

MARINA E. LÓPEZ SEPULVEDA

DERECHO - GÉNERO - JUSTICIA

UNA PROPUESTA SENSIBLE E INCLUYENTE
A LOS DOMINIOS MASCULINOS DEL
ORDENAMIENTO JURÍDICO



IBAÑEZ

DERECHO - GENERO - JUSTICIA

MARINA E. LÓPEZ SEPÚLVEDA

DERECHO - GÉNERO - JUSTICIA
UNA PROPUESTA SENSIBLE E INCLUYENTE
A LOS DOMINIOS MASCULINOS
DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO


Grupo Editorial
IBAÑEZ

López Sepúlveda, Marina

Derecho - Género - Justicia : una propuesta sensible e incluyente a los dominios masculinos del ordenamiento jurídico / Marina López Sepúlveda. -- Bogotá : Grupo Editorial Ibáñez, 2014.

352 páginas ; 23 cm.

Incluye referencias bibliográficas.

ISBN 978-958-749-410-5

1. Mujeres - Aspectos jurídicos 2. Equidad de género 3. Participación de la mujer 4. Discriminación contra la mujer

I. Tit.

305.4 cd 21 ed.

A1467386

CEP-Banco de la República-Biblioteca Luis Ángel Arango

© MARINA E. LÓPEZ SEPÚLVEDA

© GRUPO EDITORIAL IBÁÑEZ
Carrera 69 Bis N° 36-20 Sur
Teléfonos: 2300731 - 2386035

Librería:

Calle 12 B No. 7-12. L. 1

Tels: 2847524 – 2835194

<http://webmail.grupoeditorialibanez.com>

Queda prohibida la reproducción parcial o total de este libro por cualquier proceso reprográfico o fónico, especialmente por fotocopia, microfilme, offset o mimeógrafo.

Ley 23 de 1982

ISBN: 978-958-749-410-5

Diseño de Portada: David Cortés Arias

Diagramación electrónica: Clara Gómez C.

® 2014

Dedicatoria:

DESDE LA MUJER QUE SOY

Al Ser supremo de mis creencias espirituales: fuente de toda provisión en la afirmación de su presencia y poder en mi vida, guía en el viaje interior de la búsqueda iniciática tejida en los senderos del árbol de la vida, los techos de cristal y la danza en espiral a manera de siembra sagrada que espiritualiza el poderío de las mujeres.

A la vida: por haberme dado tanto, incluyendo nacer y ser mujer, ciudadana, abogada y talladora viviente en el trabajo de la obrera y la toma de decisiones. Por el ejercicio de ciudadanía disfrutado en dignidad, derechos y oportunidades incluyentes, creativas y participativas.

A mi familia: por ser quienes son, fuente de mi inspiración e intuición, por formar parte de mi proyecto de vida, por los momentos de amor, decisión y apoyos compartidos. Por la donación de tiempo, ideas y recursos que motivaron cotidianamente la realización del sueño posible de la obra que hoy es presentada y compartida con amor. **A mi esposo:** por su amor, consejos y apoyos incondicionales en las experiencias y desafíos vivenciales, por reconocer y respetar mis propios espacios y decisiones en el fortalecimiento de mis propias autonomías, por su forma de sentir, pensar y actuar desde su propuesta de masculinidad sensible, responsable, saludable y equitativa. **A mis hijos: Héctor Iván, Gabriel Alejandro y a mi hija L. Katherine,** frutos de amor, decisión y elección de vida, gracias por su paciencia en la espera y obsequio del

tiempo que correspondía a su dedicación. A mi nieta **Isabella**, gótica de amor que ilumina con luz propia y alegra la vida en familia. Gracias por todos sus apoyos, estímulos incondicionales y fuente de alegría siempre en mi vida, perpetúense en su forma de ser, escasa en estos días. ¡Las/os amo!

A mi madre: Luz Marina por su presencia en todos los momentos. **A mi padre:** Alfonso Iván (q.e.p.d.) por su amor en la infancia. **A mis abuelas:** materna Ana Ramona Peñaranda (q.e.p.d.) y paterna Ana Mercedes Rivera (q.e.p.d.) por sus historias de vida que alimentaron mi fe en mi propia naturaleza femenina e inspiraron desde mi infancia continuar el camino heredado de nuestras ancestras, gracias por nuestros encuentros generacionales que ayudaron a fortalecer mi autonomía en la decisión de romper cadenas, silencios y paradigmas. **A mi suegra:** Ana Clavijo de Pacheco (q.e.p.d.) por su historia de resistencias en la experiencia que le desconoció dignidad, derechos y oportunidades en la toma de decisiones.

A mis hermanas y hermanos: reconocidas/os no solo desde los lazos de sangre sino de las leyes y los afectos fraternos en la voz que colectivamente exclama Libertad, Igualdad y Fraternidad. Gracias por la instrucción en la búsqueda de la verdad, en el tallado de la ruta de superación y en las miradas en el espejo que como acto de justicia, en el encuentro interior, afirma la toma de conciencia que sensibiliza las manos amigas y los brazos fraternales que me han acompañado en los trayectos del viaje de la vida y las experiencias de los sueños posibles para que la semilla siga germinando como la Acacia que florece en Barranquilla.

A nuestras ancestras: por su legado de vida a manera de divina herencia, por sus resistencias tejidas en el ritual emancipador del tallado en piedra y por sus voces en la decisión de romper los silencios avalados por la cultura y los mitos patriarcales. **A las mujeres** con las que comparto cotidianamente el sendero por el encuentro piel adentro, por sus ideas que iluminan el

camino en el necesario equilibrio de la existencia y por el tejido de la palabra incluyente que merecemos vivir a través del arte de transmitir conocimiento. A los hombres sensibles con la temática de género por sus nuevas propuestas de masculinidad comprometida con el respeto de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencias por condición de género.

A mis lectoras y lectores: no solo por su dedicación en el tiempo de la lectura sino también por sus críticas constructivas y socialización de la temática. De antemano les presento mis disculpas si en el intento no consigo colmar sus expectativas en el esfuerzo del contenido temático, de lo que si doy fe y certifico es de la cosecha que hoy entrega su fruto, tardío por los obstáculos en el tiempo de la siembra pero alcanzado en la voluntad firme del pulimiento y en la recolección de la semilla germinada como flor en primavera.

Por hoy y siempre, mi gratitud eterna: ¡Gracias!

AGRADECIMIENTOS

Por el trabajo realizado a:

A todas aquellas *personas, instituciones, academia, organizaciones y comunidades* que con sus teorizaciones alimentaron significativamente el diálogo de saberes, la escucha de voces, conceptos y posturas y las expresiones incluyentes no solo en el estudio inacabado de la temática sino también en las acciones que expresan afirmaciones de hechos y derechos y que integran el contenido del presente texto.

A *Rafaela Vos Obeso*, referente feminista en la ciudad, no solo en la temática que nos convoca en la enseñanza académica que visibiliza los aportes históricos de las mujeres sino en la sororidad de mujer.

A la *Corporación Universitaria Rafael Núñez CURN-Barranquilla*, por su responsabilidad social universitaria en la voluntad de creer y hacer posible la enseñanza del Derecho desde el enfoque de género con la propuesta creativa de la cátedra “Derecho y Género”. Por su decisión de incluirlo en la oferta curricular del programa de Derecho, el trabajo de proyección social, los proyectos académicos de trabajo (PAT) y el servicio de consultorio jurídico. Como hecho histórico se registra en el documento: Diagnóstico sobre Políticas Públicas de las Mujeres para el fortalecimiento de la Red del Buen Trato (2010) en convenio Universidad del Atlántico-Alcaldía Distrital de Barranquilla, de la siguiente manera* :

Al respecto la Corporación Universitaria Rafael Núñez (CURN) es la institución educativa que más aplica procedimientos e instrumentos transversalizados en género que impacta la calidad de la información-enseñanza como avance relevante [...] se percibe un gran compromiso con este componente que le permite convertirse

* Recuperado en: <http://www.librosyeditores.com/tiendalemoine/genero/1877-diagnostico-de-las-politicas-publicas-de-las-mujeres-en-el-distrito-de-barranquilla-para-el-fortalecimiento-del-buen-trato.html>

en un referente necesarios para las transformaciones curriculares y de procedimientos jurídicos para el resto de universidades de la ciudad. Incluso cuenta con la cátedra de Derecho y Género y un servicio de educación y atención desde una perspectiva de género en el consultorio jurídico.

A todas las *mujeres* que han sido ignoradas, excluidas, y violentadas. También a las que se consideran incluidas, reconocidas y respetadas. Igualmente a los hombres sensibles con la temática y aquellos “hombres necios que acusáis a la mujer, sin razón, sin ver que sois la ocasión de lo mismo que culpáis” (Sor Juana Inés de la Cruz, 1692).

A mis verdaderas *maestras y maestros* que como hojas de mi árbol representan amistades hermanadas y luces de sabiduría, fuerza y belleza que iluminan mi sendero. Para no entrar en olvidos imperdonables ni en interminables listados no me atrevo a mencionar nombres específicos pero si reconozco la cadena de unión que simbolizan no solo en tiempos de escalar montañas y sortear tormentas sino en las ceremonias renovadas de experiencias sonoras, fraternas, sensibles, solidarias y duraderas.

A todas esas *Voces colectivas de ciudad* mi eterna gratitud y a manera de carta de elogios deseo decirles ¡GRACIAS! por el significativo apoyo incondicional en el proceso del tallado de la obra, en la responsabilidad de la ética pública de su información y en el reconocimiento de la fuente que cita la inclusión, la dignidad y los derechos de las mujeres como acto de justicia. Aportes significativos, desde sus imaginarios, identidades, mitos, creencias, lenguajes e ideas y desde sus propios conocimientos, tiempos e incluso voluntad para suministrar información, hacer memoria, entregar datos estadísticos, ofrecer referencias bibliográficas, noticias periodísticas, soportes informáticos e historias de vida.

Con sinceridad, ¡Qué maravillosa experiencia en el encuentro con la vida y la dignidad! El éxito de la obra, los elogios, las bendiciones y los reconocimientos recibidos, en la consecución de mis metas espirituales, académicas, humanas y ciudadanas, con gusto las comparto con ustedes. Brindemos por los mejores augurios, invocando al universo que conspira a nuestro favor con la mejor de las compañías.

Con aprecio, la autora;

MARINA E. LÓPEZ SEPÚLVEDA

PRÓLOGO

Después de haber recorrido con acidez cada una de sus páginas, aun se infiltra en mis pensamientos; su lectura me perturbo y me condujo a reflexionar sobre la falta de protección a las mujeres, tanto al interior del sistema de justicia, como en todos los escenarios sociales, culturales y políticos, cual nefasta secuela de un histórico proceso de universales. Me refiero al libro “*Derecho-Género-Justicia: una propuesta sensible e incluyente a los dominios masculinos del ordenamiento jurídico*” nacido de la perseverancia y la inquietud intelectual de una abogada talentosa y sensible, a quien tuve la satisfacción de conocer en la Universidad Libre de Colombia, Seccional Barranquilla, cuando fue mi discípula en el postgrado de las instituciones penales.

Esta obra, en mi modesto criterio, se erige en un significativo aporte a las políticas de promoción, reconocimiento y realización de los derechos humanos de las mujeres, en el marco conceptual de la universidad, inalienabilidad, indivisibilidad y la integridad. El Estado es, por esencia, el organizador de una comunidad humana, constituida por dos clases de humanos, igualmente semejantes e igualmente diferentes, según la afortunada expresión del catedrático español de la universidad Carlos III de Madrid, Jesús Gonzales Amuchástegui, a quienes desde la perspectiva de igualdad que rechaza el paradigma único de lo humano, les son inherentes derechos, garantías y libertades inalienables.

En los tiempos modernos sería de esperar, que las concepciones milenarias se superaran y que la figura femenina de los antiguos modelos tomara una nueva dimensión en las amplias esferas de lo privado y de lo público; lamentablemente, este ideal de diferencias

e identidades aún no se alcanza a plenitud, por cuanto solo algunas legislaciones han positivizado los derechos humanos de las humanas, ajustándose a la ética universalista. “Si bien es cierto las mujeres han logrado el reconocimiento formal de sus derechos, lo que significa un avance en materia jurídica, también lo es que en la práctica cotidiana la realidad viviente de sus historias de vida es diferente, en la manera del goce efectivo de los derechos adquiridos y en cuanto al disfrute en dignidad e igualdad de condiciones, falta una nueva forma de conocer la vida, de existirla con autonomía e identidad propia, para no seguir vegetando en ella”, admite la escritora.

De estas frustraciones y ausencias de reconocimiento, dimana la gentil invitación al cambio que hace la doctora LÓPEZ a la sociedad en general y a la comunidad jurídica en particular, la que se encuentra condensada en el siguiente apartado: “en el llamado ético que me permito hacer específicamente a los/as profesionales del derecho, teniendo en cuenta que los lazos de las leyes como los de la sangre nos unen casi a todos/as, invoco la responsabilidad personal en la comunidad universal, hombres y mujeres en igualdad de condiciones para que, como artesanos/as del conocimiento, le apostemos con sentido de pertenencia al cambio que exige la realidad jurídica que se impone; la igualdad en la diversidad a manera de valor, para que el Derecho deje de ser, simplemente, una sumatoria de normas”. La producción jurídica nacional, en un contexto tan esquivo como el concerniente a la defensa técnica de los derechos de las humanas, con arreglo a las palabras textuales de la autora, se enriquece con esta publicación que tiene el acierto de abordar con gran suficiencia y dignidad, uno de los temas más espinosos del actual momento.

Esos sueños de equidad por los que lucha la distinguida abogada Marina LÓPEZ, aparecen cuidadosamente estudiados en el texto a través del pormenorizado examen de sus temas titulados: 1.- El Derecho desde el enfoque de género: una mirada a los dominios masculinos del ordenamiento jurídico. 2.- La historia de las columnas

de humanidad en la tradición del Derecho. 3.- La aventura en el viaje del redescubrimiento jurídico.

A partir de ahora, el nombre desconocido de tantas humanas discriminadas nos unirá a las dos, autora y prologuista, en el empeño de lograr justicia y equidad, autonomía individual y libertad, pluralismo e igualdad ante la ley, hasta la conquista de una sociedad sin género.

WANDA FERNÁNDEZ LEÓN
Profesora asociada
Facultad de Derecho,
Ciencias Políticas y Sociales
Universidad Nacional de Colombia
Bogotá, D.C.

TABLA DE CONTENIDO

AGRADECIMIENTOS.....	11
PRÓLOGO	13
INTRODUCCIÓN. Mirando contenidos... ..	19
EL DERECHO DESDE EL ENFOQUE DE GÉNERO: UNA MIRADA A LOS DOMINIOS MASCULINOS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO	29
SUEÑOS DE EQUIDAD. En la tarea de humanizar el Derecho, la justicia y la abogacía.....	47
TALLADOS EN PIEDRA: UNA MIRADA A LA LUZ DEL DERECHO	73
ESTADO DE COSAS: FIGURA JURÍDICA DE ORIGEN JURISPRUDENCIAL	93
I. Estado de cosas constitucionales	94
a) Estado de cosas en la situación de las mujeres.....	100
b) Estado de cosas en contextos de ciudad.....	105
c) Estado de cosas en la vivencia de reconocimientos constitucionales	109
II. Estado de cosas inconstitucionales	110
III. Estado de cosas deseables	121
DEMOCRACIA SEXUAL: UN ESTUDIO EXPLORATORIO	127
HETERONORMATIVIDAD JURÍDICA EN LA TRADICIÓN DEL DISCURSO COLONIAL-FALOCÉNTRICO DEL DERECHO....	137
LA ENSEÑANZA DEL DERECHO DESDE EL ENFOQUE DE GÉNERO	157
HISTORIA DE LAS COLUMNAS DE HUMANIDAD EN LA TRADICIÓN DEL DERECHO	173
EL LENGUAJE JURÍDICO Y SU APLICACIÓN DESDE EL ENFOQUE DE GÉNERO EN EL DERECHO: TEMA DE INEVITABLE ANÁLISIS CONSTITUCIONAL.....	181

MANIFESTACIONES SEXISTAS EN TEXTOS LEGALES, ALEGATOS DE LA ABOGACÍA Y DECISIONES JUDICIALES	189
POSTURAS DE CAMBIOS EN LA GARANTÍA DE UNA JUSTICIA CONSTITUCIONAL CON EQUIDAD DE GÉNERO.....	203
DERECHO CONSTITUCIONAL DESDE EL ENFOQUE DE DERECHOS: CONSTITUCIONES SENSIBLES A LA PERSPECTIVA DE GÉNERO	209
CARTOGRAFÍA TEMÁTICA DE LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL: UNA EXPRESIÓN POLÍTICA DE IGUALDAD JURÍDICA EN EL CONTENIDO NORMATIVO DE LA CONSTITUCIÓN.....	215
PREÁMBULO CONSTITUCIONAL: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INTENCIÓN CONSTITUYENTE.....	221
LENGUAJE CONSTITUCIONAL EN EL TRATO DIFERENCIADOR QUE DISCRIMINA A LAS MUJERES POR SU CONDICIÓN DE GÉNERO	231
LENGUAJE JURÍDICO INCONSTITUCIONAL EN LA VOZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.....	241
LA AVENTURA EN EL VIAJE DEL REDESCUBRIMIENTO JURÍDICO	245
EL NUEVO ROL DEL DERECHO, LA JUSTICIA Y LA ABOGACÍA....	261
BASES IDEOLÓGICAS DEL DERECHO EN LA FUNDAMENTACION DEL PENSAMIENTO SENSIBLE, PROGRESIVO Y HUMANISTA DEL DERECHO	283
HISTORIA DE UN PASEO AL AZAR EN LA BÚSQUEDA DE LAS RESPUESTAS JURÍDICAS DEL DERECHO.....	293
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	303

INTRODUCCIÓN

Mirando contenidos...

Porque hay una historia que no está en la historia y que solo se puede rescatar escuchando el susurro de las mujeres

(MONTERO, 2005)

El contenido temático del presente trabajo de indagaciones académicas, reflexiones críticas e iniciativas teóricas, titulado *Derecho-Género-Justicia: una propuesta sensible e incluyente a los dominios masculinos del ordenamiento jurídico* simboliza una proposición conceptual a partir del enfoque de género en la búsqueda de transformaciones en la enseñanza, aplicación e interpretación del Derecho, como herramienta para el cambio, desde la mirada creativa e intuición de mujer.

Como material pedagógico, ofrece una serie de insumos que, a manera de elementos significativos, contribuyen a la ruptura de paradigmas jurídicos, a la calidad de la educación superior y a la responsabilidad social universitaria. A modo de nueva tendencia incluyente del enfoque de género, se inspira en la palabra simbólica que significa conocimiento, en la realidad jurídica vigente y en el debate socio-jurídico-político del Derecho como saber integral, flexible e interdisciplinario que merece ser argumentado también desde la “mirada femenina de la historia” (Vos, 1999).

Mirada que desde el rol desempeñado por la autora; mujer, ciudadana, abogada y “maestro de humanidad” (ESTEVE, 2003)¹, simboliza la consideración del dialogo de saberes en el análisis no solo de la historia del Derecho, su normatividad, doctrina y jurisprudencia

¹ Término utilizado para referirse a un nuevo modelo de profesor universitario.

sino también del proceso cultural que lo sustenta e interpreta. Durante el viaje del recorrido temático de la obra se evidencia la dinámica propia de la actual sociedad del conocimiento, la información y los tiempos de las ideas consensuadas en el quehacer académico, legislativo y judicial², entre otros.

A manera de pedagogía crítica del Derecho, deja ver la estrategia humanista que cobra vigencia y se posiciona en el ejercicio de ciudadanía, en la búsqueda de soluciones viables a la problemática que aqueja a las mujeres y en la pretensión de institucionalizar el enfoque de género no solo en la letra muerta de las normas sino en la vida cotidiana de las personas e instituciones. El contenido temático procura posicionar la toma de conciencia en la decisión de transformar el Derecho como producto de la cultura patriarcal y, como lo “personal es político” (MILLET, 1995), la decisión refleja voluntad política en la necesidad de convertir el Derecho en instrumento que reivindique los derechos de las mujeres y donde la equidad de género sea indicador de resultado, no como discurso sino como acto de justicia, teniendo en cuenta que “para hacer justicia es necesario revisar los modos en que los hombres detentan el poder sobre las mujeres” (WEINER, 1985).

Sin desconocer que el Derecho ha reconocido el poder androcéntrico que discrimina y violenta a las mujeres por su condición de género, se hace necesario visibilizar el proceso, construido con millas recorridas por las ancestras del movimiento social de mujeres en sus trayectorias conceptuales diversas y reivindicativas. Es por ello que el Derecho requiere iniciar la búsqueda de la verdad iniciática con nuevas ideas, conceptos y argumentos incluyentes, sensibles y creativos que reconstruyan paradigmas jurídicos y edifiquen columnas de humanidad, a fin de que el tallado de su interpretación sea pulido

² En el contexto de la responsabilidad judicial es deber de sus operadores promocionar el funcionamiento de la rama judicial desde la perspectiva de género, promoviendo la igualdad efectiva en las decisiones judiciales, en el servicio público de la administración de justicia y en la incorporación e institucionalización de la perspectiva de género en el efectivo acceso a la justicia. (Comisión Nacional de Género en la Rama Judicial creada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, mediante el Acuerdo No. 4552 de 2008).

con honradez profesional, “intuición intelectual”³ (FRITZ, 1944) y sensibilidad espiritual.

Como forma humanista de crearlo en el lugar propio que merece ocupar viabiliza la garantía real del Derecho a una Vida Libre de Violencias por condición de Género en las nuevas tendencias que lo aplican, analizan e interpretan, desde el enfoque de género como categoría de análisis, teniendo en cuenta que “con los lentes de género se ve otro Derecho” (FACIO, 1991). Un Derecho producto de la constante actualización jurídica, con un alto grado de responsabilidad en la promoción de la igualdad efectiva de oportunidades para mujeres y hombres.

Lo que implica toma de decisiones en la gestión institucional, sus legalidades y el ejercicio litigioso que lo transforma e implementa en el estudio inacabado de su filosofía jurídica y ejercicio político. La Teoría Humanista del Derecho simboliza la arquitectura de la palabra que señala el sendero de la igualdad jurídica en dignidad, derechos y oportunidades. A manera de accionar político en medio de la Ética Pública posibilita consolidar una nueva cultura en la garantía efectiva de los derechos humanos para que la “vida sea digna de ser vivida y la libertad digna de ser gozada como derecho” (FROSINI, 1997). Ello, evidencia:

El principio que esté en el punto de partida, pero también debe ser el de llegada de cualquier norma jurídica o decisión de la administración de justicia que busque reducir el impacto de los factores que impiden el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos, sobre todo de los derechos humanos de las mujeres (ÁVILA, 2009).

En el desarrollo del contenido temático de la obra, a manera de paseo al azar, se incorporan conceptualizaciones propias de los reconocimientos universales en materia de derechos humanos de las mujeres, incluido en el Bloque de Constitucionalidad, estándares internacionales, recomendaciones⁴ y en el deber de debida diligencia

³ Método propio de la filosofía como tipo de intuición diferente de la empírica.

⁴ Entre otras, las emanadas de la Cuarta Reunión de Ministros de Justicia de las Américas, REMJA IV, marzo de 2002, del compromiso asumido por la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y por todos los Estados Miembros de la OEA al adoptar, en la XXX Asamblea General de la OEA, el Programa Interamericano sobre la Promoción de los

del Estado. Como tejido, la obra se inicia a manera de un diagnóstico de género que visibiliza la búsqueda que promueve no solo los derechos de ciudadanía sino un nuevo despertar acorde a los resultados sostenibles, interpretativos y transformadores que trata de reunir lo que está disperso en los terrenos jurídicos del Derecho. El recorrido temático inicia el sendero de una triada de capítulos titulados: 1.- “El Derecho desde el enfoque de género: una mirada a los dominios masculinos del ordenamiento jurídico”. A partir de la definición de los conceptos Derecho, Género y Justicia, se desarrolla la propuesta, contenida en la triada relevante de un nuevo lenguaje legal. Como elemento significativo posibilita nuevas interpretaciones jurídicas que le apuestan a la tendencia de un Derecho alternativo en senderos de transición, en la exploración que responde a interrogantes milenarios. Los subcapítulos “Sueños de equidad” y “*Tallados en piedra: una mirada a la luz del derecho*”, *pretenden, el uno*, transformar el Derecho en Justicia como lenguaje jurídico y práctica política en el gran sueño del reto del proceso transformador del Derecho; (*el otro*), simboliza la búsqueda de los reconocimientos jurídicos de las mujeres como sujetas de derechos y de especial protección constitucional, visibilizando la tradición antigua de las tablas talladas a la luz del Derecho como acto político. *El siguiente capítulo*, “Estado de cosas: Figura Jurídica de Origen Jurisprudencial”, representa no solo los conceptos valorativos de reconocimientos constitucionales sino los argumentativos en materia de los derechos humanos de las personas.

De igual manera, en el subcapítulo siguiente, “Democracia Sexual: Un estudio exploratorio”, hace referencia a la crisis actual de los paradigmas tradicionales en la dicotomía de la norma y los derechos. Define democracia, a manera de convivencia social, como un compromiso constitucional en la garantía de los derechos humanos de las personas. “Heteronormatividad jurídica en la tradición del discurso colonial-falocéntrico del derecho” referencia el proceso de producción normativa, los cuerpos sexuados y la estructura institucional de

Derechos Humanos de la Mujer y la Equidad e Igualdad de Género, y del respaldo otorgado por los Jefes de Estado de la Tercera Cumbre de las Américas, como una efectiva herramienta para la incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas y acciones de los Estados.

creación e interpretación del discurso normativo, desde la práctica cultural del poder masculino, las manifestaciones sexistas de la supremacía patriarcal y el acto de otorgar poder al reconocimiento androcéntrico de los derechos de las personas, incluyendo sus derechos sexuales y derechos reproductivos.

“La enseñanza del derecho desde el enfoque de género”, propone un nuevo paradigma en términos jurídicos, educativos y pedagógicos, en la instrucción del Derecho desde el enfoque de género, como categoría de análisis y reto que relaciona los espacios de salones de clase, estrados judiciales y tribunas públicas con los imaginarios socioculturales, lenguajes neutros y currículos ocultos de género. El capítulo dos señala otro camino. En “La historia de las columnas de humanidad en la tradición del Derecho” se revela la historia cotidiana en la vida de mujeres y hombres que se relacionan entre géneros en la polaridad femenina/masculina. Historia ancestral de miedos, silencios, imaginarios, discriminaciones y violencias heredadas de relaciones y conflictos, de memorias y resistencias en el árbol de la vida. Historia de transformaciones en las transiciones que con el apoyo del universo favorecen el quehacer del Derecho con la fuerza de la luz encendida.

El subcapítulo “El lenguaje jurídico y su aplicación desde el enfoque de género: tema de inevitable análisis constitucional”, introduce la temática del enfoque de derechos y la perspectiva de género como asunto de inevitable abordaje constitucional, lo cual no solo genera reflexión crítica sino análisis conceptual, haciendo un recorrido por senderos propios de rupturas de paradigmas: “Manifestaciones sexistas en textos legales, alegatos de la abogacía y decisiones judiciales”. Otros subcapítulos continúan dándole unidad a la temática: “Las posturas de cambios en la garantía de una justicia constitucional con equidad de género”, “Derecho constitucional desde el enfoque de derechos: constituciones sensibles a la perspectiva de género”, “Cartografía temática de la democracia constitucional: una expresión política de igualdad jurídica en el contenido normativo de la constitución”, “Mapeo en la protección especial de las mujeres como sujetas de derechos y actrices políticas relevantes”, “Preámbulo constitucional: exposición de motivos de la intención constituyente”, “Lenguaje constitucional en el trato diferenciador que discrimina a las mujeres por su condición

de género”, “El lenguaje jurídico inconstitucional en la voz de la corte constitucional” y los “Veredictos de género en el lenguaje sexista del Derecho”.

El siguiente capítulo, el número, 3.- “La aventura en el viaje del redescubrimiento jurídico” contiene el compromiso ético en la estrategia del proceso progresivo, evolutivo y escalonado del Derecho, asumiendo no solo los cambios del ordenamiento jurídico sino la decisión de transformarlo en justicia. En sus diferentes subcapítulos se evidencia “El nuevo rol del derecho, la justicia y la abogacía.” En este, como asunto propio de la teoría y praxis política del ejercicio del Derecho, reclama una nueva mirada a los dominios masculinos del ordenamiento jurídico, promoviendo debates, posturas y conceptos teóricos para repensar no solo lo cultural sino lo jurídico del proyecto político que resulta ser la abogacía, desde la estrategia propia de la Teoría Crítica Feminista del Derecho en el tallado que ofrece luces para iniciar la búsqueda de la democratización de la vida cotidiana, a manera de iniciativa que incorpora la perspectiva de género en el marco jurídico-legal y utiliza el Derecho como herramienta de transformaciones e instrumento facilitador de cambios. En el subcapítulo “Bases ideológicas en la fundamentación del pensamiento sensible, progresivo y humanista del derecho”, referencia las corrientes teóricas del conocimiento edificado desde el pensamiento sensible, progresivo y humanista que transitan por los senderos de la búsqueda de las transformaciones de la realidad viviente. Como nueva forma de pensar las ideas, soñar el futuro y evaluar las afirmaciones de verdad en la toma de conciencia y en la mentalidad responsable de los abordajes integrales evidencia el discurso universal de las interpretaciones jurídicas del Derecho.

Desde el punto de vista del desarrollo conceptual, los anteriores temas dejan ver verdades reveladas e iniciativas notables en los criterios de interpretación del Derecho, las cuales expresan la base estructural de sus teorías en medio de la dicotomía del poder-subordinación, femenino-masculino, norma-discriminación, delito-pecado, entre otras. Así mismo, pretenden dar respuesta a los interrogantes formulados durante su reflexión crítica: ¿Qué es el Derecho?, ¿cómo se garantizan los derechos de las mujeres en ámbitos judiciales, legislativos, doctrinales

y jurisprudenciales?, y, ¿cuáles son los lenguajes y argumentos en la relación: vida cotidiana, norma legal y resoluciones judiciales?

Reconocer a las mujeres como sujetas de derechos y al Derecho como un concepto amplio e integral, es tarea de eternos aprendices en la acción organizada del pensamiento progresista y librepensador que transforma y humaniza el Derecho en Justicia. Como debate superviviente del ceremonial ritualista de consensos y disensos se reclama en la re-conceptualización de la teorización jurídica para dejar a un lado el viejo modelo de la hetero-normatividad patriarcal del Derecho, es decir de las normas y prácticas impuestas por un modelo masculino que continúan legitimando el paradigma de lo humano desde la mirada androcéntrica. Reconstruir la teoría jurídica que legitima el privilegio de masculinidad, establecido desde la época de las leyes germánicas con el objetivo de excluir completamente a las mujeres, significa dejar de responder a mitos de neutralidad que han in-visibilizado históricamente a las mujeres, por el hecho de ser mujeres, en el control y castigo impuesto por la cultura patriarcal a su cuerpo, mente y vida.

Igualmente representa el reconocimiento de la estrategia jurídica que constitucionaliza el Derecho, traduciendo lo jurídico en justicia a través de políticas públicas incluyentes y la transversalización del enfoque de género en el poder judicial. El estudio de la teoría y doctrina jurídica viabiliza no solo el enfoque del “Derecho de la Mujer” (STANG, 1987) sino la “Jurisprudencia Feminista” (CARRERAS, 1995) y la “Teoría Feminista del Estado” (MACKINNON, 1995) como alternativas creativas, sensibles e incluyentes que analizan la estructura patriarcal escondida naturalmente en esa diversidad normativa que relaciona la vida con la ley. Relacionamiento que en épocas de transición posiciona la teoría crítica del derecho con los aportes propios del “feminismo como crítico del Derecho y el Derecho como herramienta del feminismo” (WEST, 2000) a manera de actos, gestos y pronunciamientos de la propuesta pedagógica de creatividad constitucional en medio del poder que se define en la “capacidad humana de actuar concertadamente” (ARENDRT, 1970).

Como hoja de ruta contribuye, desde el enfoque de género, a humanizar el Derecho y la justicia en medio de las subjetividades de lo

deseable y lo posible, de la capacidad de saber ¡vivir en Constitución! y de la madurez que posibilita construir cotidianamente Estado Social de Derecho, laico, participativo e incluyente que se reconoce en la tarea de dignificar la abogacía e “hilvanar hilos violeta que marquen nuevas destrezas para que otro mundo sea posible” (AMORÓS, 2007). A partir de ese enfoque, el Estado del Arte de la obra se enmarca en contenidos inacabados que personifican nuevas tendencias, posturas y debates pendientes en el Derecho.

De igual manera al producir cosas deseables, desde la concepción jurídica-crítica-feminista, se pretende desmitificar el Derecho, adecuarlo a los nuevos tiempos globalizados y reconocerlo en su eficacia socializadora en clave de derechos. Lo que en últimas simboliza la búsqueda de la palabra que transforma la senda del Derecho, la planificación piel adentro de su crítica constructiva y los diálogos legítimos que reconocen historias, aportes y espacios participativos e incluyentes en el contexto de un marco jurídico coherente con el discurso y la práctica cotidiana del quehacer que guía el pacto entre géneros y analiza la realidad feminicida que hoy invita a pronunciar: ¡Derecho- Género-Justicia!

Como el debate debe continuar en el trabajo artesano de la obrera talladora, ahora es el momento de comenzar la búsqueda no solo en el sendero de ¡Libertad, Igualdad, Fraternidad!, sino en el “Estado de alerta de Género” (LAGARDE, 2006) del proceso de “legalización de la vida cotidiana” (SMART, 1994) que se medita “en la representación de la memoria de la vida vivida de un mundo falto de atractivo espiritual [...] con agotamiento civilizatorio” (VALCÁRCEL, 2002). A manera de meditación, en el análisis cualitativo y cuantitativo del contenido temático, la propuesta de la obra se instala en la capacidad de la autora de imaginar un futuro incluyente desde el enfoque de género sin experimentar temores frente a los cambios y señales de identidad, “caminando la memoria y sembrando equidad hacia la ética de la felicidad con el apoyo del universo que favorece nuestro quehacer y con la fuerza de la luz encendida” (MAVI, 2009), teniendo en cuenta que:

El Derecho como construcción cultural contribuye a construir el Género [...] Los códigos y leyes son escritos por personas, criadas en una sociedad determinada [...] Los jueces y juezas, también son

formados en una cultura determinada, con normas sociales, entre las que se encuentran los prejuicios, roles, y reparto de poder entre los sexos [...] O sea, esas personas están influenciadas por estereotipos de género (CHIAROTTI, 2005).

EL DERECHO DESDE EL ENFOQUE DE GÉNERO: UNA MIRADA A LOS DOMINIOS MASCULINOS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

El Derecho como construcción social puede aportar elementos significativos para reforzar las tendencias que fortalezcan el respeto de los derechos humanos de las mujeres.

Corte Constitucional Colombiana,
Sentencia C-804 de 2006

Interpretar el Derecho desde el enfoque de género significa examinarlo desde la mirada que visibiliza lo invisible de los imaginarios socio-culturales no solo en el simbolismo legal del lenguaje jurídico sino en las acciones que asignan identidad al predominio de la razón patriarcal. Incorporar el enfoque de género, como categoría descriptiva de análisis, en la historiografía jurídica y la práctica judicial, brinda la posibilidad de estudiarlo, aplicarlo e interpretarlo sensible, creativo e incluyente, acorde a principios y valores constitucionales que dejan ver no solo la razón patriarcal en su proyección sino también las inequidades históricas que impiden reconocerlo en derechos y ciudadanías.

Si bien es cierto: “Los estudios de género han señalado que la concepción abstracta y universalista del sujeto toma como modelo la experiencia típicamente masculina y la idealiza como paradigma de lo humano, ignorando la diversidad de identidades y situaciones concretas que enfrentan mujeres y hombres” (FACIO y FRÍES, 1999). Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado en reiteradas sentencias, como entre otras, la C-082 de 1999 y la C-101 de 2005, que:

Tradicionalmente en nuestra sociedad, como en la mayoría de las sociedades actuales, el ‘paradigma de lo humano’ se ha construido alrededor del varón. Es a él a quien se le atribuyen características

socialmente valoradas como la racionalidad, la fuerza, el coraje, por oposición a la mujer a quien se caracteriza como irracional, débil, sumisa. Tal dicotomía en la construcción del género [...] en los diferentes roles y estereotipos que culturalmente se han asignado al hombre y a la mujer, no han hecho nada distinto que generar una enorme brecha entre los sexos que, a su vez, ha dado lugar a la discriminación de esta última en los más variados campos. En especial, este trato diferente ha relegado a la mujer al espacio de lo privado, al de la fiel esposa, aquélla que debe guardar sumisión frente al marido, quien debe liberar al ciudadano de las preocupaciones y tareas del ámbito privado (el de naturaleza) para que éste pueda dedicarse al ámbito de lo público (el de la cultura).

Como temática propia del ordenamiento jurídico, sintonizado con el mandato constitucional y el reconocimiento universal de los derechos humanos, convoca a una reflexión crítica, meditada y creativa sobre los ideales modélicos del Derecho en discursos, normas, principios, escuelas, teorías, declaraciones, presupuestos, delitos, sentencias y penas diferenciadas por el significado del símbolo de género, lo que en últimas motiva la reformulación que invita a soñarlo empoderado de una cultura viviente en términos de inclusión. Bien lo dice BIMAL K. MATILAL (2001:151-172):

Una cultura viva es como una lengua viva, que cambia sin cesar (aunque lentamente) durante determinado período de tiempo, asimilando nuevos idiomas y nuevas frases, nuevas formas y estructuras, que a menudo consideramos el aspecto creativo del lenguaje. Una lengua muerta no cambia, como tampoco lo hace una cultura muerta.

Siendo así, la historia del problema enseña que el emblema de la abogacía deriva de la ideología del Derecho en el estado de cosas que refleja las situaciones de ceguera por razón de género, lo que no solo debe causar transformaciones en la reconstrucción del proceso de memoria histórica de sujetos políticos sino también incentivar la decisión de reivindicar ciudadanías en la verdad revelada de la dogmática jurídica y las relaciones asimétricas de poder que discriminan y diferencian. Al respecto, señala AMORÓS (1991:26): “El patriarcado no podría funcionar sin el refuerzo ideológico de su gran trampa, que es el de haberse convertido en género universal ante rem, *in re* y *post rem* [...]”

y de hacer que el Género sea percibido como patrimonio pro indiviso que todos usufructúan”.

Es decir, ante *rem* respecto a lo divino, *in re* a la naturaleza y *post rem* al conocimiento humano, en las teorías impregnadas de significados de neutralidad, naturalidad y legitimidad impuesta en el mundo del sexismo jurídico para desconocer desigualmente no solo dignidades y derechos sino también necesidades específicas, aportes históricos y participaciones en el desarrollo. No se puede negar que el “Derecho resulta legitimado por la tradición creando un efecto de obediencia consentida” (GARRIGA, 2005).

Lo anterior, como elemento relevante a tener en cuenta en el debate socio-jurídico-político pendiente en el Derecho, facilita el inicio de la búsqueda en el sendero que visibiliza el “reconocimiento de las diferencias de comportamientos, oportunidades, creencias, responsabilidades y roles, asignados a cada uno de los sexos” (LAGARDE, 2005). Lo que posibilitara, además de un compromiso entre géneros, una nueva forma de relacionamiento que determine otras jerarquías ya no impuestas culturalmente a mujeres y hombres sino consensuadas, justificadas y pactadas en la obediencia a la norma que reconstruye el uso de lenguajes sexistas, leyes androcéntricas y tratamientos misóginos en el Derecho.

Como hecho histórico evidencia la urgencia de deconstruir el paradigma que ha legitimado al Derecho como producto del sistema cultural de pensamiento patriarcal, basado en preconceptos teóricos de indiferencia en términos de género y saturado de actitudes, juicios y teorías excluyentes que lo hacen discriminatorio. En la necesidad de aclarar términos antes de continuar con el desarrollo temático, se hace inevitable definir algunos conceptos básicos en la triada que pronuncia: Derecho, Género y Justicia.

La definición de *Derecho* se hace desde la voz de ALDA FACIO (2004):

Derecho como fenómeno compuesto por normatividad⁵, como proceso de selección, interpretación y aplicación de las leyes⁶ y, como

⁵ En su componente formal normativo o en lo que se conoce como derecho legislado.

⁶ Componente estructural o derecho judicial.

creencias y doctrinas de reglas informales que determinan quién, cuándo y cómo se tiene acceso a la justicia y qué derechos tiene cada cual⁷.

Del mismo modo, resulta de gran relevancia jurídica y social afirmar que Género y Sexo no es lo mismo. "Sexo es una característica biológica resultado de determinantes genéticos universales que definen dos categorías en nuestra especie: hombre y mujer [...] Género es una característica social, resultado de la asignación de roles diferentes a los hombres y a las mujeres" (LAMAS, 1996). También, se puede afirmar que Género es una categoría de análisis, una "categoría de análisis crítico de las relaciones sociales entre los sexos" como lo define CABRAL y GARCÍA, (SF), y una "categoría que en lo social, corresponde al sexo anatómico y fisiológico de las ciencias biológicas. El género hace visible la construcción histórica de los sexos, toda vez que cada cultura indica las funciones, las actividades y las expectativas de comportamiento relacionadas con cada uno de ellos (BARRIOS KLÉE, 2000).

Como construcción sociocultural ha sido defendido en el ordenamiento jurídico por el propio discurso que relaciona desigualmente a mujeres y hombres, enclaustrando la creación normativa del Derecho en medio de relaciones de poder asimétrico, teniendo en cuenta que: "El género es el sexo socialmente construido" (BARBIERI, 1993:149).

De igual manera, para ampliar el significado del concepto se puede afirmar que género es:

El conjunto de características y comportamientos, roles, funciones y valoraciones impuestas dicotómicamente a cada sexo, a través de procesos de socialización, mantenidos y reforzados por la ideología, estructuras e instituciones patriarcales, se instaura igualmente en las realidades de etnia, identidad y orientación sexual como problema de exclusión. El rompimiento epistémico del modelo patriarcal en el Derecho es una urgencia en su historia, ejercicio y práctica cotidiana, lo que implica la reconstrucción de su saber en la búsqueda de su progreso aún en época de transición y el reto en el intento de lograr que el Derecho sea realmente un instrumento jurídico de cambio, "de

⁷ Componente político, cultural o derecho social.

cambios estructurales, culturales y personales para el progreso del escenario viviente de hombres y mujeres". (FACIO, 2004).

Si bien es cierto, el paradigma de lo humano como construcción patriarcal incide en ámbitos jurídicos, también "los sistemas de sexo/género son por lo tanto, el objeto de estudio más amplio para comprender y explicar el par subordinación femenina-dominación masculina" (BARBIERI, 1993:150). No se puede seguir desconociendo la incidencia política, jurídica y social de la cultura patriarcal en la vida de las personas, culturalmente consideradas en la diferencias de los roles asignados desigualmente en mujeres y hombres.

El enfoque de Género como paradigma de análisis social y como método de identificación y corrección de desigualdades debe ser un eje transversal de la política de equidad y una estrategia para la transformación del ejercicio institucional al momento de abordar los problemas sociales (Acuerdo Nacional por la Equidad entre Mujeres y Hombres. 2003: 2).

De lo cual, se desprende que las diferencias por condición de género, que conllevan sumisión y exclusión cobran significados de gran relevancia en términos de justicia. El concepto de justicia no solo representa el fin del Derecho sino también el universo jurídico que pretende darle a cada quien lo que corresponde, según su comportamiento humano y el respeto a sus derechos, no desde el mandato de imaginarios socioculturales sino desde las garantías de los derechos que se reconocen por condición de humanidad.

Se dice que, justicia es:

La Justicia como igualdad proporcional [...] como virtud completa. Pero no es una virtud absoluta y puramente individual; es relativa a un tercero, y esto es lo que hace la más importante de las virtudes [...] Todas las virtudes se encuentran en el seno de la justicia [...] Para estudiar bien la justicia y la injusticia, es preciso considerar tres cosas: a qué acciones se aplican, qué especie de medio es la justicia, y cuáles son los extremos entre los cuales lo justo es un medio laudable (ARISTÓTELES, 1509).

Así mismo, la justicia simboliza la regulación normativa de las conductas de la sociedad humana en términos de equidad, felicidad y

dignidad humana y no solo en el fundamento cultural que ha codificado la dicotomía de lo bueno y lo malo como justo para unos e injusto para otros. En la capacidad consensuada de la acción que humaniza, fraterniza y dignifica se le otorga un significado transcendental en el entendido del conjunto de reglas que establecen las formas de relacionamiento de las personas.

En este sentido, “La justicia como armonía social [...] solo el justo es feliz y desdichado el injusto” (PLATÓN, 529 dc) se establece en la creación humana. Así mismo, en el entendido de que “La justicia es para mí aquello bajo cuya protección puede florecer la ciencia, y junto con la ciencia, la verdad y la sinceridad. Es la justicia de la libertad, la justicia de la paz, la justicia de la democracia, la justicia de la tolerancia” (KELSEN, 1942).

Partiendo de esa última definición se puede afirmar que actuar en justicia reclama la construcción de relaciones pacíficas entre géneros lo que significa la decisión que no solo interpreta, legisla, juzga y modifica imaginarios socioculturales, desigualdades y diferencias en perspectiva de género e incluso hasta desobediencias al mandato normativo sino la voluntad política que encarna las reivindicaciones democráticas, sensibles e incluyentes, en términos de seguridad jurídica y justicia en equidad.

Así las cosas, “Para hacer justicia es necesario revisar los modos en que los hombres detentan el poder sobre las mujeres” (WEINER, 1985), sin desconocer que la justicia ha estado representada simbólicamente por una diversidad de emblemas, entre los cuales se pueden recordar a manera de ejemplo histórico los siguientes:

La primera imagen de la justicia en la tierra tuvo forma y nombre de mujer (Maat) y era egipcia, ella llevaba consigo unas plumas de avestruz porque todas son rectas e iguales y encarnaban el principio de la igualdad de todos los que reclamaban justicia ante los tribunales. Cuando el juez fallaba a favor de una de las partes, solía inclinar la pluma hacia la que tenía razón [...] En Grecia la diosa que encarnaba la justicia recibió el nombre de Themis. Tenía la potestad de dictar sentencias a los dioses. A ella se le atribuyen la invención de los oráculos, los ritos y las leyes. Suele aparecer representada como una joven que mira de frente y que porta en sus manos una balanza

de doble platillo en posición equilibrada, y además llevaba consigo una espada levantada, representando la imposición de la justicia por la fuerza [...] La facultad divina de formular sentencias atribuidas a Themis, lleva a darle a sus resoluciones el nombre de Temista, es decir el plural del nombre de la diosa que representaba la justicia. [...] El culto que los griegos rindieron a la justicia en las estatuas y en el nombre de Themis no podía dejar de conocerse en Roma, adoradora del Derecho en todas sus formas, y que se concretó en el nombre de Fas. Los romanos tomaron a Themis y la transformaron en Iustitia. Es la imagen que todos conocemos hoy: se la representa como una mujer impenetrable, con los ojos vendados y portando en una de sus manos una balanza y en la otra una espada en posición de descanso. La venda en los ojos simboliza la imparcialidad y la igualdad con que todos van a ser tratados en su presencia, la balanza representa la justicia, el equilibrio y la capacidad de sopesar los diferentes argumentos en una situación. La espada en posición de descanso, indica que la fuerza solo debe usarse cuando es necesaria (recuperada en: www.barinas.net.ve/index.php?p=news&id=514>).

A manera de emblemas e imágenes simbolizan la tradición cultural de un Derecho que ha pretendido formalizarse en el sendero de la “realización de la justicia” (WERNER GOLDSCHMIDT, 1985):

La teoría trialista del mundo jurídico [...] sostiene, mediante el análisis de los tres grandes elementos que lo integran (conductas, normas y valores), ese mundo que resulta identificable, en definitiva, por las posibilidades de realizar la justicia en la realidad social y en las normas [...] Las conductas son comportamientos humanos, las normas son descripciones y captaciones lógicas de las conductas, y el valor justicia se realiza en el mundo jurídico a través de los hombres permitiéndonos valorar las conductas y las normas [...] que se encuentran presentes en cualquier experiencia jurídica.

Como hipótesis ha sido históricamente defendida, posesionada y legitimada en la forma de administrar justicia, por lo cual se ha dicho incluso que en la teoría trialista del mundo jurídico existe una cuarta dimensión como lo señala Antonio Enrique PÉREZ LUÑO (2009) respecto a la: “historia como criterio temporalizador de las otras tres dimensiones para llegar a comprender la realidad social jurídica de forma diacrónica mediante el tetradimensionalismo jurídico”.

Si bien es cierto, la historia del poder patriarcal ha contribuido al posicionamiento jurídico del Derecho como producto de la cultura, también lo ha reverenciado como sumatoria de normas androcéntricas e interpretaciones sexistas en la interpretación tejida en mitos, lenguajes e imaginarios, avalados por las legislaciones neutrales, los relatos naturales y fallos judiciales instituidos en el cuerpo-vida-territorio de las mujeres. Esa tradición argumentada en el saber androcéntrico-sexista del Derecho es la historia vivida por las mujeres y en palabras de SIMONE DE BEAUVOIR, (1999): “La historia nos muestra que los hombres han tenido siempre todos los poderes concretos; desde los comienzos del patriarcado han juzgado útil mantener a la mujer en un estado de dependencia; sus códigos han sido establecidos contra ella”.

Siendo así, no se puede negar que el Derecho ha materializado el proceso de globalización de la cultura patriarcal, donde su lenguaje discriminatorio no ha dejado de producir desigualdades por condición de género, expresando incluso el “triumfo de las fuerzas culturalmente homogeneizadas” (ROBERTSON, 2000) en la tradición polarizada que revela creencias de género en medio de las prácticas judiciales y legislativas, de la respuesta de justicia y de la historia transmitida legendariamente de generación en generación por sistemas, legislaciones e interpretaciones afianzadas en la legalidad de la ilegalidad.

Bien lo dice María José AÑÓN ROIG (sf):

El concepto de discriminación utilizado en los textos legales tiende a interpretar la discriminación como un conflicto entre individuos concretos y convierte el problema en cuestión intersubjetiva, sin valorar que la discriminación es un proceso que concierne a clases de sujetos, que se ejerce sobre una persona por su pertenencia o adscripción y que es justamente en esa pertenencia donde reside el origen de la discriminación social. Cuando la condición jurídica de una persona está afectada por la valoración social que se hace sobre ella en función del colectivo al que pertenece, la igualdad formal no puede garantizar plenamente la igualdad de trato.

Analizar las razones patriarcales que han llevado al Derecho a plantear líneas y teorías en su estructura político-normativa para crear sistemas, enunciar derechos y expedir leyes incluyentes, representa no solo un desafío sino un deber inevitable e inaplazable en la meta

de la búsqueda para democratizar activamente la vida cotidiana en senderos participativos sobre razones legales, legítimas, instrumentales y eficientes que reconoce en la inclusión un hecho real de garantismo jurídico y no una reivindicación de “letra muerta”.

A modo de garantía de convivencia pacífica como experiencia viviente se le requiere al Derecho, a quien le corresponde dejar de ser un instrumento histórico de dominación para transitar como un “conjunto de principios normativos esenciales del orden social” (BONNECASE, 2002). Así mismo, le concierne reconocer a las mujeres, como destinatarias de la acción judicial en la interrelación del todo, en su condición de humanidad y su rol de ciudadanas, sujetas morales, políticas y de derechos que reclaman garantías de exigibilidad de recursos judiciales idóneos, efectivos, incluyentes y equitativos.

Así como el “Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona”⁸, igualmente al Derecho le corresponde la tarea de “promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva”⁹ en la tarea de prevenir, investigar, sancionar y reparar integralmente las violencias hacia las mujeres y sobre todo de hacer justicia en la teoría del discurso legal y la práctica jurídica de equidad.

Desde la mirada mínimamente atenta, ir descubriendo la verdad revelada que incluso hace parte del feminismo espiritual resulta de un simbolismo significativo en la importancia de “recuperar la experiencia de las mujeres como seres sociales tanto en su papel de sujetos como de objetos de estudio, lo cual no excluye la consideración de las experiencias masculinas, sólo que es fundamental distinguirlas” (HARDING, 2002).

Dice, Morgan ETHEL (1993): “En cuanto al feminismo espiritual como filosofía de vida y nueva visión de la realidad humana, puede encontrar representadas sus experiencias y vivencias en el simbolismo”. El feminismo como teoría, práctica y movimiento también se reconoce espiritual en la toma de decisión que provoca iniciaciones y participaciones. De esa forma, conviene señalar que: “El objetivo de la participación política es lograr transformaciones de diversa índole que

⁸ Artículo 4 Constitución Política.

⁹ Artículo 13 Constitución Política.

coadyuven a la convivencia civilizada, a la justicia, al bienestar colectivo y al ejercicio democrático del poder” (CEAMEG, 2007). En este sentido, como posibilidad de liberación cotidiana en los rostros de la historia jurídica del Derecho evidencia, en medio de los riesgos de género, que “la crisis de nuestro convivir es *in primis* crisis de ideas, crisis de ideales y crisis de la ética” (SARTORIS, 1997: 254).

No se puede negar que el Derecho “ve y trata a las mujeres, como los hombres ven y tratan a las mujeres” (MACKINNON, 1979:161) y como producto de la cultura patriarcal responde en su estructura androcéntrica al actuar que ha definido la hoja de ruta en el reflejo del deber ser de las ideas e ideales de la teoría jurídica. En ese orden de ideas, la historia de reconocimientos jurídicos evidencia diferencias de género como creencias naturalizadas y realidades legitimadoras de subordinación descendidas de la trilogía de honra, pudor y castidad en los ideales del deber de lo femenino, teniendo en cuenta que: “La historia del Derecho es una muestra de la subyugación de las mujeres y, como poder público reproduce las estructuras masculinas” (VIANELLO y CARAMAZZA, 2002).

A manera de un estado de cosas, incrementa riesgos de género en la vida de las mujeres y obstaculiza el goce de los reconocimientos de ciudadanía al considerándolas mentalmente inferiores e incapaces. Por ende, la construcción jurídica de los sexos como hecho histórico y reconocimiento jurídico continua controlado y limitando las relaciones de poder, las oportunidades de ciudadanía y la participación política de las mujeres en los escenarios reales de actuación y de olvido, lo que en últimas les ha significado historias de dolor, desconocimientos de autonomías y ciudadanías e impunidad de discriminaciones y acciones de violencias a manera de atentado a la humanidad.

Por lo cual, la toma de decisión que reivindica el proceso creativo, sensible y humanista que incluya a las mujeres como sujetas de derechos se debe asumir sensiblemente. “Sí la no violencia es la Ley de nuestro Ser, el futuro pertenece a las mujeres” (GANDHI, 1930) en su condición de ciudadanas, actoras políticas relevantes y humanamente iguales en dignidad, derechos y participación.

Transitar por rupturas de paradigmas jurídicos significa la escucha de multiplicidad de voces, conceptos, posturas y afirmaciones en

medio de implementaciones legales que no solucionan por sí misma la grave problemática que aqueja a las mujeres. De igual manera, simboliza la apropiación de nuevas formas sensibles y creativas de un Derecho que no se puede negar a incorporar la mirada femenina en el diálogo de saberes propio de una abogacía aplicada desde el enfoque de género.

La teoría de género en la relación con el Derecho como fenómeno normativo evidencia la existencia de la discriminación jurídica con su poder amplificador de hegemonía masculina a manera de paradigma que sirve de modelo para legislar, aplicar e interpretar las tareas de los géneros. Al respecto, dice Alda FACIO, (2004):

Los hombres deberían hacer análisis de género explicitando siempre su posición privilegiada en esta sociedad con respecto a la mujer, en vez de hablar “desde ninguna parte” y en nombre del género humano, dejando incuestionadas las relaciones de poder entre los sexos porque esto, a la larga, también los perjudica [...] Tanto hombres como mujeres deberían optar por incluir la categoría género como central a cualquier análisis, porque esta categoría permite una visión más apegada a la realidad y por lo tanto más objetiva y científica.

Como proceso de transición en la deuda pendiente con las mujeres y en el debate socio-jurídico reivindicativo del ejercicio político del Derecho, resulta, en definitiva, una “invitación a resignificar desde el género y el quehacer académico la vida de las mujeres, a colaborar en el recuento de la pluralidad de lo femenino” (VÁZQUEZ, 2005). Ejercicio que lo dimensiona exigible en términos de democratización, flexible en el estudio inacabado del mapa de fronteras jerarquizadas e incluyente en la polaridad que lo define sexista, es decir fundamentado en imaginarios socioculturales que le otorgan superioridad y privilegios al sexo masculino sobre el sexo femenino.

A manera de nueva tradición cultural, moldea equidad no solo desde la figura de la ley sino de la silueta que la interpreta sensiblemente en la realidad social del discurso jurídico que se debate en los estrados de escenarios complejos y en las categorías conceptuales del Derecho, las cuales resultan ser políticas a manera de cartografías de poder. Tensiones que evidencian lo difícil de la convivencia en medio de las relaciones asimétricas de poder en una sociedad pluralista de riesgo,

imaginarios y convicciones sexistas que no dejan percibir al Derecho en su conciencia real.

Si bien es cierto, que “En todo saber jurídico-científico debemos recordar siempre que nosotros tenemos que pronunciar derechos sin la certeza de haber pronunciado también el Derecho” (KAUFMAN, 1999). La equidad como “fuerza ética que le da vida al orden jurídico, coordinando lo universal y metafísico con lo singular y concreto” (MONROY, 1980) resulta ser un nuevo paradigma político-jurídico-cultural en la realidad de los hechos.

Como nueva tendencia construye un Derecho alternativo que, desde la metodología, jurisprudencia y pedagogía feminista, implica el uso pedagógico de reflexiones críticas, cambios urgentes y retos provocadores en las respuestas políticas del arte jurídico:

En suma, el Derecho alternativo es para nosotros no sólo una ‘nueva escuela jurídica’. Más allá de eso es una actitud mental cuestionadora de los proyectos de ‘normalización de conciencias’ [...] Es una auténtica utopía, o la objetiva previsión (antevisao) de un proyecto de transformación de la sociedad (ALVEZ, 200:53).

A manera de transición, en la idea de la concepción integral del Derecho, la evolución hacia el Derecho alternativo conlleva a reconocer nuevas formas en los modos de entender el fenómeno jurídico-político. Socializar, aplicar, estudiar, interpretar y hacer valer el Derecho en la exigibilidad de la vigencia plena de los derechos humanos¹⁰, incluyendo los derechos humanos de las mujeres, representa la toma de conciencia sobre el contenido sexista de la norma y la neutralidad de las leyes que deniegan justicia para las mujeres en senderos que diferencian y desconocen su humanidad.

En este sentido, sensibilizar las producciones jurídicas-científicas en actitud vigilante, preventiva, atenta y protectora reconstruye lo femenino-masculino en la promoción y garantía de igualdad en la diversidad y el fortalecimiento de las autonomías de las mujeres como Derecho y objetivo del Milenio. Así mismo, se construye en la propuesta

¹⁰ Derechos clasificados en la dicotomía de lo negativo y positivo. Negativos en cuanto prohíben al Estado determinadas prácticas. Positivos con relación a que requieren la acción del Estado para su implementación y ejecución.

de nuevas masculinidades saludables, responsables y democráticas. “Se ha demostrado que cuando el Derecho protege las necesidades e intereses de las mujeres e introduce su punto de vista, en su aplicación por instituciones e individuos moldeados por la ideología patriarcal, ha desfavorecido a las mujeres” (Red Colombiana de Mujeres por los Derechos Sexuales y Reproductivos, 2003).

Si bien es cierto que la normatividad jurídica ha desfavorecido a las mujeres no solo en su lenguaje sino en el sentir de la interpretación del paradigma de lo humano como reflejo del pensamiento masculino, también niega en este sentido el acceso a la justicia en igualdad de condiciones para mujeres y hombres, convirtiéndose incluso en un obstáculo que incrementa riesgos de género para las mujeres. La permanencia de estereotipos sexistas en la norma jurídica a manera de “invención humana en constante y dinámica construcción y reconstrucción” (ARENDRT, 2003) es constructora de género, y, por ende, merece ser deconstruida en su formulación e interpretación.

¿Cómo equilibrar las cargas en la balanza de la justicia para lograr medidas justas en el trato a las mujeres? ¿Cómo sintonizar derechos reconocidos en la letra de la norma con derechos adquiridos en la práctica cotidiana? ¿Cómo practicar poder de decisión con cauciones de opresión? ¿Cómo mantener el orden social justo para unos y otras?

Los anteriores interrogantes merecen respuestas, propias del discurso dogmático jurídico, en la vigencia de un Derecho sintonizado con la realidad de los reconocimientos formales y materiales, creados y aplicados como canon hermenéutico con visión constitucional hacia el encuentro de una nueva cultura, entendida ésta como “expresión de vida humana [...] La vida no es pura libertad o excluyente necesidad [...] La vida es la correlación entre el yo y su mundo [...] La vida también encierra su propio modo de ser”, (NIETO, 1949).

Por ende, le corresponde al Derecho tener en cuenta a las personas y sus circunstancias, previendo las consecuencias del actuar irresponsable que incrementa riesgos por condición de género, teniendo en cuenta, la responsabilidad social que le concierne como “agente protagónico-cultura-social” (HABERMAS, 1994). Responsabilidad para actuar y abstenerse de actuar entre el deber ser y el ser de las decisiones consideradas “naturales” que incrementan las tensiones en la vida

de las mujeres como por ejemplo, la norma que penaliza el aborto con su comportamiento cauteloso, lo que resulta ser problemático en la Doctrina del Espacio Libre del Derecho (KAUFMANN, Arthur, 1999), la cual parte de un principio base que realiza el Derecho en el relacionamiento entre las personas, donde la interpretación legal se hace humanamente y el juzgador se guía en sus juicios con sensibilidad, solidaridad y dignidad humana hacia la consecución de su efectividad, eficacia y eficiencia, lo que en últimas mide su grado de aceptación y armonización.

Desconocer al Derecho como discurso sexista es desconocer que se aplica en un espacio de múltiples relaciones de poder social-jurídico-político, por ende, la ejecución de su normatividad resulta ser una práctica de cambio para su fuerza actuante como voz legítimamente, impuesta por las corrientes tradicionales del sendero jurídico-filosófico. “Yo llamo desconocimiento al hecho de reconocer una violencia que se ejerce precisamente en la medida en que uno no la percibe como tal” (BOURDIEU, 2008: 213).

Hoy, a la luz de innovadoras propuestas socio-jurídico-políticas se analiza la estructura patriarcal del Derecho y se escogen fuentes de conocimiento alternativo, entre otras a manera de ejemplo histórico: “la Teoría feminista del Estado” (MACKINNON, 1979), “la jurisprudencia feminista que analiza la estructura patriarcal que se esconde tras una teoría jurídica neutral y asexuada”¹¹ e incluso iniciativas de argumentación jurídica desde una perspectiva de género que incorporan este enfoque en el desarrollo, aplicación e interpretación del Derecho, así como en el ejercicio curricular y de su investigación y docencia donde la temática jurídica-normativa de inclusión resulta ser un inventario sensible de representaciones legales que prescinden de sexismos, silencios lingüísticos y categorías-figuras vigentes en mitos-leyendas y realidades jurídicas.

Fomentar lenguajes libres de sexismos, en cumplimiento de las Resoluciones 14.1 de 1987 y 109 de 1989 de la Unesco y la Recomendación sobre la eliminación del sexismo en el lenguaje

¹¹ Recuperado en: http://es.wikipedia.org/wiki/Jurisprudencia_feminista#La_jurisprudencia_feminista

aprobada en 1990 por la Unión Europea, es tarea de eternos aprendices del Derecho en la transformación de textos jurídicos y el uso de terminología que se torna armónica en la sintonía del principio de equidad. Lo que en últimas, posibilita la deconstrucción de la teoría jurídica neutral y asexuada.

Igualmente reconstruye el paradigma de lo humano en la relación de la vida con las normas jurídicas y el relacionamiento entre géneros. El Derecho desde la perspectiva de las mujeres refleja humanidad en la pretensión de inclusión y equidad y como temática jurídica se discute políticamente en la definición de su creación y actuar patriarcal.

Así mismo, la práctica de la cultura jurídica alternativa, sensible e incluyente convoca como llamado ético a nuevas formulaciones conceptuales de interpretaciones que no solo ilustran sistemas funcionales sino reconocimientos constitucionales y universales en la garantía viviente de la administración legítima de espacios, derechos y bienes, incluyendo los bienes espirituales, materiales y mentales de las personas. A manera de una gran transformación teórica y práctica implica conciencia de género en el tratamiento de los reconocimientos de derechos de ciudadanía y en las garantías de oportunidades, en medio de las lógicas de dominación-subordinación que intentan “entender el sistema de relaciones y estructuras jerárquicas que determinan las vidas de hombres y mujeres” (SAGOT, 2000).

Lo que puede, incluso, responder a un llamado ético para el cambio desde la reflexión crítica, como desafío actual del Derecho constitucionalizado, hacia el progreso de las metas en términos de participación política de sujetos titulares de poder. También, desde los sueños posibles que visionan un Derecho género-sensitivo cercano a ideales humanos de equidad. A manera de modelo actuante, operativo y normativo se programa para dirimir conflictos jurídicos que siguen reverenciando la apuesta política del patriarcado en la vida de las mujeres, pretendiendo de su eficacia para garantizar validez y vigencia.

A manera de compromiso ético, se adquiere a manera de práctica política del Derecho en el modo de entenderlo transformador y definirlo incluyente como lo encarna el presente tallado de arquitectura que lo reflexiona en la programación del enfoque de equidad de género, en medio de la diversidad de las tendencias jurídicas y estrategias

dinámicas que posibilitan analizar el impacto de la normatividad sobre la vida de las mujeres, desde una perspectiva constitucional, legal, doctrinal y jurisprudencial incluyente.

Como nuevo lenguaje legal, sensible e inclusivo se proyecta en la transición del modelo jurídico de un Derecho que no ha tenido en cuenta a las mujeres en la elaboración codificada de su normatividad, el cual continúa existiendo como variable básica de exclusión. Bien lo dice la Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-804 de 2006:

El lenguaje es a un mismo tiempo instrumento y símbolo. Es instrumento, puesto que constituye el medio con fundamento en el cual resulta factible el intercambio de pensamientos entre los seres humanos y la construcción de cultura. Es símbolo, por cuanto refleja las ideas, valores y concepciones existentes en un contexto social determinado. El lenguaje es un instrumento mediante el cual se configura la cultura jurídica. Pero el lenguaje no aparece desligado de los hombres y mujeres que lo hablan, escriben o gesticulan quienes contribuyen por medio de su hablar, escribir y gesticular a llenar de contenidos las normas jurídicas en una sociedad determinada [...] El lenguaje legal debe estar acorde con principios y valores constitucionales [...] refleja las situaciones de inclusión o exclusión [...] el lenguaje no sólo refleja y comunica los hábitos y valores de una determinada cultura sino que conforma y fija esos hábitos y valores. Como los hombres/varones han tenido el poder de definir las cosas, todo lo que está definido lo está desde su perspectiva. Como los hombres han tenido el poder de definir las cosas y los valores, sólo las cosas y valores que ellos han definido están aceptados como válidos en nuestra cultura y, por ende, esta cultura es masculina. Resulta claro, por tanto, que lo manifestado por los hombres –también en el terreno jurídico– tiende a conectarse de inmediato con lo humano por antonomasia. El referente predominante fue, por largo tiempo, masculino. Así las cosas, los hombres adquirieron la virtualidad de representar de manera simultánea lo positivo y lo neutro: Es preciso reparar en que la identificación de los valores masculinos con lo neutral y objetivo se reflejó muy pronto en la manera misma como se nombraban las cosas, en el modo cómo se creaban y definían las palabras, cómo se sentaban las reglas de la gramática, en fin, en la forma

cómo se “establecía lo que existe y lo que no existe, lo que se considera natural y lo que no lo es, lo bueno y lo malo.” A lo largo de años y años las mujeres se vieron exceptuadas del ejercicio de ese inmenso poder. Ese poder fue monopolizado por el hombre [...] Las situaciones de inclusión o exclusión también se proyectan en el lenguaje jurídico.

La existencia de la persona humana como bien supremo del Derecho implica una discusión en espiral del proyecto existencial, revelador de silenciamientos legales en la relaciones de mando-obediencia que han caracterizado desigualmente a mujeres y hombres en el decreto otorgado por estereotipos de comportamientos, imaginarios socio-culturales y diferencias de género, legitimadas en la teorización del producto androcéntrico de la cultura patriarcal.

Los efectos del presente análisis revelan los dominios masculinos del ordenamiento jurídico en la posición subordinada de las mujeres, en el otorgamiento de las “desigualdades de género” (HERRERA, 2005) y en la “neutralidad del Derecho y la naturalización de las desigualdades” (MACKINNON, 1979). También analiza el Derecho como componente cultural de poder en la relación jurídica dicotómica de sexo-genero, constructor de una estructura jurídico-excluyente que ha sido la “causa de la totalidad de las violaciones a los derechos humanos de la mujer” (Medina, 2005) en la asignación de roles, espacios privados/públicos y conductas femeninas-masculinas de reconocimientos codificados y lenguajes sexistas.

Si bien es cierto, las aplicaciones, interpretaciones y enseñanzas pasadas y presentes del Derecho siguen haciendo su tarea como argumento conceptual e integrador de currículos ocultos, principios y normas rectoras del ordenamiento jurídico, también lo es que hoy el Derecho se reconstruye a modo de herramienta para el cambio entendiéndose humanista, creativa y novedosa como copartícipe de la convivencia pacífica entre los géneros. El desarrollo jurídico como práctica interpretativa del poder político del Derecho debe continuar su tarea en la transformación de las discriminaciones ocultas en modelos actuales, vigentes y alineados de sus estudiosos y eternos aprendices en lo que ya no debe regir ni legalizarse como postura dicotómica enraizada en valoraciones jurídicas que deshumanizan, precisamente por deslegitimar la voz de las mujeres y, desconocer su dignidad y derechos.

Ante ello, “Al plantear un referente epistemológico de la concepción de un nuevo Derecho, como respuesta a las necesidades de seguridad, protección y asistencia, se reclama de las sociedades actuales cambios cuyos rasgos deben manifestarse tanto en las instituciones como en la mentalidad de quienes las gobiernan y dirigen con predominio de lo social” (RIVERA, 1997), lo político y lo humano. De forma que “Sólo concibiendo el Derecho como ciencia partícipe del proceso evolutivo de las personas, se concluye que su precisión conceptual se origina en la correcta interpretación del fenómeno jurídico no en la capacidad de respuesta al caso particular” (VICTORIA, 2001). Lo cual debe ser no solo meditado en el trabajo de las ramas del poder sino también en la búsqueda de la renovación del Derecho, con argumentos incluyentes, armoniosos y creativos que lo sientan sensible, transformador y constructor en la exploración que responda al interrogante aclaratorio de la incógnita milenaria: “¿a quién sirve?” (DE LA TORRE RANGEL, 2006:202).

SUEÑOS DE EQUIDAD

En la tarea de humanizar el Derecho, la justicia y la abogacía

Nuestros sueños no caben en este mundo, ni en las lógicas que lo sostienen [...] No queremos humanizar lo inhuma-no, no pretendemos hacer “lo posible” porque “lo posible” demostró hace ya mucho tiempo que es injusto, insuficiente y reproductor de lo mismo [...] Con el dolor de aprendizajes forjamos la felicidad que construimos y habitamos atentas a nuestros principios [...] ética como guía [...] rendijas de nuestros sueños.

(Declaración Feminista Autónoma, 2009)¹²

Los sueños de equidad¹³ de género en la tarea de humanizar el Derecho, la Justicia y la Abogacía se contextualizan en la búsqueda del tallado de humanidad, en el quehacer cotidiano del Derecho y en el uso de los derechos traducidos en las garantías del ejercicio significativo de ciudadanía. «Mi tarea, la que estoy intentando lograr, es la del poder de la palabra escrita, hacerte oír, hacerte sentir –mi tarea es, antes que nada, la de hacerte ver. Eso y no más, y lo es todo». (CONRAD, citado por ANGHIE, 1975).

Como ejercicio libre y responsable en la estrategia política de los reconocimientos jurídicos simboliza el sueño en la toma de conciencia y decisión necesaria para transformar el mundo frente a las necesidades humanas, sean éstas individuales y/o colectivas. Evolucionar en las

¹² XI Encuentro feminista institucional. “El Desafío de hacer comunidad en la Casa de las Diferencias”. Acción de denuncia política feministas autónomas latinoamericanas y caribeñas en mayo 11 de 2009 en la Ciudad de México.

¹³ El concepto de equidad proviene del latín *aequitas*, *aequus*, se relaciona con justicia, igualdad social, responsabilidad y equilibrio de dos.

“relaciones de poder y desigualdad estructural entre los sexos, cuyas manifestaciones alcanzan todas las esferas de la vida social y privada” (LEÓN, 2005) es reconocer los derechos de las mujeres en la apropiación de los mismos. Adjudicación que en la creatividad constitucional no solo crea conciencia jurídica en el eterno aprendizaje del Derecho sino que legaliza la convocatoria de los sueños de equidad en la utilización del enfoque de género como categoría de análisis y a manera de “método de la razón práctica femenina” (BARTLETT, 1996), es decir de la aplicación de la Teoría Feminista que articula al Derecho con nuevos contenidos, nociones y teorías propias de la sociedad del conocimiento, la información y la globalización.

Específicamente para las mujeres, los sueños de equidad tejidos con sus voces, matices y vivencias significan la idea de hablar de democracia, participación e inclusión en la práctica cotidiana del goce real de su derecho a una vida libre de violencias. Lo que resulta ser una “Oportunidad para desarrollar aptitudes y superar los apremios materiales” como lo afirma la Corte Constitucional Colombiana en la Sentencia SU.747 de 1998.

Desde el análisis crítico del Derecho las oportunidades en la vida de las mujeres han sido pocas en términos de garantías de sus derechos, sean éstos generales y/o específicos. Tomar conciencia de esa situación le da sentido a las acciones de exigibilidad de los mismos, las cuales procuran cerrar brechas y superar estados de cosas inconstitucionales que les impiden a las mujeres no solo su progreso armónico e integral sino también material, mental y hasta espiritual.

Como proceso de escucha de multiplicidad de voces, conceptos y miradas, además de técnicas de género visibiliza las aplicaciones jurídicas que generalizan a las mujeres en las interpretaciones socio-culturales que las discriminan. Así mismo, las consecuencias de los reconocimientos diferenciados por condición de género en la realidad jurídica que violenta a las mujeres, lo que posibilita identificar sus necesidades, aportes y los problemas que las aquejan en la multiplicidad de sus diferencias.

Las afirmaciones históricas de la realidad transitada en el orden jurídico resultan ser un tema político que se manifiesta en la vida de las personas a través de los textos escritos e interpretativos no solo de

las normas sino de las resoluciones, fallos y sentencias que reflejan la voluntad política de la “generación viviente” (JEFFERSON, 1789)¹⁴. Voluntad que desde la dimensión constitucional del Derecho garantiza la práctica política de ciudadanía, la vida libre de violencias por condición de género y los derechos humanos de las personas, a manera de “patrimonio cultural del estado constitucional” (HABERLE, 2003).

Pretender transformar el Derecho en justicia como lenguaje jurídico y práctica política, a manera de gran sueño, resulta ser el reto del proceso transformador del Estado Social de Derecho, de la democracia en todos los espacios habitados en el relacionamiento entre mujeres y hombres y en el abordaje de las problemáticas por condición de género que manifiesta la realidad del poder androcéntrico que no se puede ocultar, ni dejar de tratar en el receta cultural de los reconocimientos diferenciados y excluyentes.

En el sentido de pertenencia asumido indica el reconocimiento del “sueño posible de la utopía que vendrá si los que hacen su historia así lo quieren” (FREIRE, 1993). Querer que en términos de voluntad política simboliza el gran sueño de las declaraciones éticas y de las utopías positivas¹⁵ en la “manía de andar soñando despiertos” (GALEANO, 1998).

La utopía de los Derechos Humanos en la toma de conciencia progresiva de las cosas deseables representa más que la realidad construida en la memoria organizada de la ciudad. Encarna el querer de la gente, la naturaleza interna que motiva las transformaciones y la práctica política que descoloniza el orden establecido por la cultura patriarcal. Ante lo cual dice SANTIAGO (1995): “Cuando las circunstancias de la vida social son dramáticas [...] es esencial levantar

¹⁴ Término utilizado en la Carta a James Madison. París Septiembre 6 de 1789. Recuperado en “Autobiografías y otros escritos”. Editorial Tecnos, 1987. Traducción de Antonio Escohotado y Manuel Sáenz de Heredia.

¹⁵ Como las utopías de muchas mujeres en la historia de la humanidad. Específicamente las de Teodora, Olimpia de Gousse, Flora Tristán, Mary Wollstonecraft, Margaret Fuller, Concepción Arenal, Clara Campoamor, Eleanor Roosevelt, *Hannah Arendt*, entre otras dentro de la multiplicidad de voces femeninas que se dejaron escuchar en el reconocimiento de los derechos de las mujeres. Generalmente como las de Séneca Falls y la declaración de 1843 a favor del voto femenino, Heller con su Estado Social de Derecho y Martín Luther King con sus sueños de integración racial, entre otras utopías que hacen historia en materia de Derechos Humanos.

utopías y la utopía que tiene más probabilidad de romper con la lógica de la guerra es la de los derechos humanos”

Tomar la decisión de cerrar las brechas que discriminan y violentan el relacionamiento entre mujeres y hombres implica esfuerzos interdisciplinarios, interinstitucionales e intersectoriales en un tejido armónico de concertación, cooperación y coherencia de la actividad del Derecho revestido de su contenido constitucional en lo formal y material de acuerdo al mandato del proclamado Estado social de derecho, democrático, participativo, laico e incluyente. Construir equidad y convertir los sueños en realidades vivientes demanda acciones democratizadoras de incidencia política en lo que se ha establecido en Colombia por medio del Plan Nacional de Desarrollo –PND– (2010-2014) denominado “*Prosperidad para Todos*”:

“Compense o modere las discriminaciones que afectan a unas y a otros [...] introduciendo de manera transversal y como eje conductor el enfoque de género, en políticas públicas de equidad, en planes, programas, proyectos, presupuestos y mecanismos de trabajo de la administración pública, como categoría de análisis social y como método de identificación y corrección de desigualdades [...] que irán cerrando las brechas de género, las brechas sociales y las brechas regionales”¹⁶.

De igual manera se pueden incluir las “brechas digitales” señaladas en la Declaración de Nuevo León (2004), Cumbre Extraordinaria de las Américas en Monterrey-México.

Acciones públicas que, en la búsqueda constante de la historia interna del Derecho, posibilitan el reencuentro con su propia existencia, para dejar ver la tradición jurídica que se ha tallado en su honor con el nombre de la feminidad. El enfoque de género como paradigma ético fija sus bases en el sueño de la Teoría de Género y sobre las implicaciones que de ella se derivan al ajustar a las mujeres al prototipo del modelo establecido históricamente como un mandato revelado: “De acuerdo con la mística de la feminidad, la mujer no tiene otra forma de crear y de soñar en el futuro. No puede considerarse a sí misma bajo ningún

¹⁶ <http://www.dnp.gov.co/PND/PND20102014.aspx>

otro aspecto que no sea el de madre de sus hijos o esposa de su marido” (FRIEDAN, 1965). Lo que le ha significado calificativos de dominación en la afirmación patriarcal de incapacidad, minoría de edad y ausencia de ciudadanía y, en la difícil tarea de lograr reconocimientos legales en medio de relaciones de poder que le han legalizado la vida desigual que se deja ver en las huellas de la historia, de paradigmas jurídicos y del relacionamiento humano discriminatorio pese a que hoy la Corte Constitucional colombiana en su sentencia 013 de 1993 habla de la “identidad de iguales y la diferencia entre desiguales que se da mediante el trato diferente razonablemente justificado”.

A este respecto se plantea que:

El género está estrechamente vinculado al factor cultural como al social; este último referido a aspectos socioeconómicos que participan en procesos de producción y reproducción de género, tales como las diferencias salariales, que las mujeres sean las máximas responsables de las tareas domésticas, las más “machacadas”, desigual distribución de roles domésticos, desigual representación en espacios de decisión; el primero comprende el simbolismo relacionado con el ser mujer o ser hombre, presente en cada cultura y época histórica (MOLINA, 2010).

El fundamento del paradigma teórico implica identidad cultural; actitudes, comportamientos y propuestas que antes de discriminar deben reivindicar la verdadera naturaleza del ser mujer en la vivencia de sus derechos, silencios y miedos. Exigencia que en la forma creativa de vivenciar la vida le significa garantía material de participación incluyente y goce efectivo de los derechos de ciudadanía y de humanidad.

Exigir los derechos de ciudadanía como derechos de humanidad implica no solo su conocimiento sino la garantía de su ejercicio en el sueño de otros mundos posibles, que se abren con la luz del sol y se cierran en el ocaso. Experimentar el goce efectivo de los derechos le ha representado a las mujeres incluso un proceso de resiliencia en su destreza natural para surgir de la adversidad, en su determinación de sobrevivir para concertar el futuro y en los senderos elegidos que las conducen al encuentro ancestral para reunir lo que está disperso y retornar a su verdadera naturaleza femenina en el gran sueño de la “danza del espiral” (STARHAWK, 2002).

De este modo, la danza se torna de color violeta como indica la voz colectiva de la Acción de denuncia política de las feministas autónomas latinoamericanas y caribeñas en la Declaración en el XI encuentro Feminista (2009) en México; “emanando una inagotable energía que nos conforma, nos reestablece, nos resguarda, el aliento nos llega desde tiempos remotos”. Energía cincelada por las ancestras talladoras de piedras, heroínas, constructoras, pecadoras, artesanas, lideresas, brujas, vírgenes, sacerdotisas, masonas, cantoras, chamanas, lavanderas, mensajeras, pacificadoras, educadoras de costumbres, sabias espirituales y tejedoras de sueños, entre otros calificativos que a manera de ejemplos históricos se registran en textos milenarios de diferentes culturas. Interpretaciones fieles a mitos, imaginarios, creencias y reconocimientos bajo las sombras de los techos de cristal que evidencian los reconocimientos de las mujeres en la historia social, jurídica y política, creadora del orden preestablecido de teorías.

Las Teorías de Poder, del Estado y de la Constitución en el tejido de la arquitectura del cuerpo-territorio-poder de las mujeres y el destino propio las condena al olvido histórico, al destierro de las “tumbas psíquicas de la zona muerta” (PINKOLA, 1998) y a morir en el suplicio de los miedos producidos por imaginarios socioculturales, creencias patriarcales y palabras deslegitimadas que vivencian el dolor emocional que impiden tomar decisiones autónomas y apreciar la experiencia política, erótica y participativa que empodera y reconoce a las mujeres en el nuevo rol de ciudadanas, sujetas de derechos y actrices sociales y políticas relevantes.

A manera de bálsamo que humaniza, deja sentir el aroma que se penetra piel adentro en el tallado interior. De allí lo que expresa FRIEDAN (1965:417)

La búsqueda de la personalidad hecha por las mujeres ha empezado apenas. Pero está cercano el momento en que las voces de la mística de la feminidad ya no podrán ahogar la voz interior que impulsa a la mujer a individualizarse, a convertirse en un ser humano completo.

Por ello, el impulso de esas voces se torna en el eco que se deja escuchar, en los cuerpos cubiertos con las hojas del árbol de la acacia y en el colorido floral que transmite aroma de esperanza con la fraternidad de la luz. En la antigüedad el árbol de la acacia fue considerado

símbolo solar teniendo en cuenta su significado de iniciación hacia una nueva vida; sus hojas se abren con la luz del sol del amanecer, se cierran al ocaso; su flor imita el disco del sol y sus ramas se extienden como hojarasca que cubren el cuerpo inerte. Igualmente, este árbol es símbolo emblemático de ciudades como Barranquilla, embellecida con el colorido de sus flores y las hojas que adornan calles, jardines y hasta monumentos que recuerdan su historia con la esperanza de nuevos mundos posible. “Ese árbol de vida está plantado en las aguas vivas de la vida” (SERRANO, 2004).

La acacia como planta es muy apreciada por sus propiedades sanadoras e incluso se le considera eficaz para ahuyentar lo malo, en la mente que violenta y discrimina. En la Cábala, como disciplina y escuela de pensamiento esotérico, relacionada con el judaísmo, se dice que es la mayor fuente de conocimiento y verdad. En la masonería se considera como símbolo de iniciación. Para los hebreos es sagrada y los egipcios creían que bajo sus sombras había nacido la comunidad divina y que decidía sobre la vida y la muerte (<http://eusebiobgc7.blogspot.com/2011/02/la-acacia-un-arbol-sagrado.html>). Iniciaciones de muertes y nacimientos que cultivan el sueño del encuentro en la simbología de la vida en protección, sin olvidar que: “Somos lo que hacemos, para cambiar lo que somos” (Galeano, 2008), en la posibilidad de percibir su aroma, en la tarea humana del gran sueño que resulta ser el cultivo de su arboleda y en la consideración de mujeres y hombres “igualmente diferentes e igualmente semejantes” (FACIO, 1995).

Igualdades en la equidad legitimada por un Derecho sensible, humano y garantista de los derechos de las mujeres, en su condición de persona humana, reconocimiento jurídico tallado en el madero legal del desafío civilizatorio de la humanidad y de la voluntad política que ofrece soluciones percibidas por el diálogo incluyente que se teje en los novedosos escenarios de consensos y disensos. Lo que en últimas, posibilitará la renovación jurídica del Derecho en la eficacia de sus respuestas legales frente a la situación de las mujeres y su vulnerabilidad por condición de género, raza, edad, etnia, embarazo, conflicto, desplazamiento, orientación e identidad sexual, discapacidad, privación de la libertad, entre otras realidades. Situaciones que en el aroma diferente de percibir las realidades y de concebir la justicia se

vivencia en las diferencias, la vulnerabilidad y la valoración de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad. Forma alternativa de un Derecho que le interesa su preparación, predisposición y transformación jurídica para que la igualdad formal se aproxime con la material en la efectividad de normas en equidad.

A modo de realidad en el ceremonial institucional trenza el debate de las significaciones en los estrados de la judicatura y litigación de la abogacía:

Ni siquiera nos deben importar, para efectos de la re-conceptualización de la igualdad, cuáles diferencias son biológicas y cuáles son construidas por el género, sino que debemos concentrarnos en crear una igualdad de resultados para todas las personas que parten precisamente, de que hoy un mayor número de personas vivimos con grandes desigualdades y que esas desigualdades deben ser el punto de partida y no llegada de las leyes (FACIO, 1995).

Las normas jurídicas en el mandato constitucional de lo social resultan ser inspiraciones sensibles e ideas notables en el arte milenario de creatividad legislativa y de esa manera deben ser enseñadas, aplicadas e interpretadas. A manera de instrumento inspirador de un nuevo conocimiento jurídico para dejar atrás el viejo paradigma de impunidad que deniega justicia a las mujeres. Sí quienes se consideran estudiosos del Derecho, sus eternos aprendices, se detuvieran a pensar por un instante sobre la decisión que posibilita el resurgir de una nueva cultura jurídica interpretativa, humanizada y sensible desde la civilidad, se estaría frente a la vivencia real del cuerpo-humanidad del Derecho, en la renovación de esquemas tradicionales que reconstruyen paradigmas a favor de la equidad de género. Renovación que en la responsabilidad social del Derecho proporciona la eficacia jurídica que se percibe en la vida, en el colorido de matices y en el aroma de relaciones de poder.

Identificarlo de esta manera, implica reconocerlo en los modelos asignados a las mujeres, en las formas de violencias que por condición de género discriminan y en el destino de las legalizaciones jurídicas que han desconocido derechos de humanidad. Siendo así las cosas, no se puede negar que “largo ha sido el camino para llegar hasta el lugar en donde nos encontramos hoy [...] en ese espacio en permanente

construcción, donde accionamos, creacionamos y activamos nuestros sueños de hacer de éste, otro mundo” como afirman la declaración feminista autónoma (2009)¹⁷. Otro mundo posible en la capacidad teórica del Derecho, en el reflejo socio-jurídico de su carácter y en la meditación que analiza críticamente su práctica política y pericia legal. A manera de nuevas interpretaciones reflejan la “geografía de procesos” (APPADURAI, 1996) de la eficacia que humaniza la voluntad política y le confieren sensación de justicia. Lo que tiene como propósito alcanzar el análisis conceptual que pretenda transformar el Derecho en Justicia no solo para el progreso de la humanidad sino también para la sobrevivencia del proceso que simboliza en las fases de su evolución, en la senda iniciática de la búsqueda de equidad y en la intuición creativa del mándala¹⁸, es decir en el arte-terapia del Derecho Alternativo como nuevo modelo jurídico.

Modelo en la pretensión de construir una nueva textura teórica, argumentativa y reveladora de fundamentos jurídicos, concepciones filosóficas y decisiones políticas que ofrezcan un mejor futuro en la apropiación de rituales, gestos y pronunciamientos que integren la verdadera naturaleza viviente, sensitiva y armónica del Derecho. Entonces, la cuestión resulta ser simplemente la toma de decisión de transformar “[...] lo que somos; un modelo oscuro de discriminación y violencia que ha dejado rastros de sangre a lo largo de la historia, por la razón y fuerza de la conquista [...] ¿Nos juzgaran por seguir pareciéndonos a nuestra historia escrita dependiendo del mundo que ignoramos?” (MÁRQUEZ, 1996).

¹⁷ [http://mujeresporlademocracia.blogspot.com/2009/05/\(una-declaracion-feminista-autonoma\)-el.html](http://mujeresporlademocracia.blogspot.com/2009/05/(una-declaracion-feminista-autonoma)-el.html)

¹⁸ Mándala es un término de origen sánscrito que en la simbología geométrica significa diagrama o representación. Se dice que es originaria de la India, aun cuando se encuentran representaciones simbólicas en la historia de los aborígenes de Australia y en las culturas indígenas de América como los Navajos, aztecas, Incas, entre otras. Desde el punto de vista espiritual es un centro energético de equilibrio y purificación que ayuda a transformar el entorno y la mente. Se dice también que es un arte milenario que permite llegar a la meditación y a la concentración para experimentar la propia naturaleza en la creatividad del llamado. Es un instrumento de pensamiento y una forma de arte-terapia que permite recobrar equilibrio, conocimiento de sí mismo (intuición creativa e interpretación de sus propias creaciones) y calma interna. (Concentración y olvido de los problemas), para vivir en armonía, paz. Recuperado en: es.wikipedia.org/wiki/Mándala

Como modelo paradigmático en el uso obligado del Derecho la ignorancia de la ley no sirve de excusa. Lo que constituye fundamento sólido en el plano evolutivo de los aspectos sublimes de la creación jurídica que recobra el equilibrio de las polaridades que excluyen. La propia experiencia de feminismos, multiculturalismos y humanismos revelan las sutilezas del género en el mundo concreto del Derecho y su experiencia en la vida de las mujeres, lo que motiva la aventura conducida por senderos de conocimientos, lenguajes y usos en el umbral de principios constitucionales y universales, en la esperanza de la responsabilidad social y en los ideales de un Derecho que no puede seguir desconociendo sus propias aspiraciones de justicia. Siguiendo el camino de los sueños en el sendero emprendido por nuevos paradigmas y posturas de actualidad jurídica, el viaje interno que se inicia como paseo al azar por el cuarto de reflexiones se debe preparar en el camino de su expectativa política.

Intentar ese ejercicio es cambiar ligeramente la cuestión en la posibilidad de escalar no solamente en grados de conocimiento, haciendo visible lo invisible, sino también en revelar las falacias del Derecho, evidenciando el misterio erótico de lo jurídico que enclaustró a las mujeres en imaginarios socioculturales para excluirlas de su propia historia. Perspectiva que confirma las polaridades binarias de las Teorías del Derecho, sus normas e interpretaciones en contextos de reconocimientos y aplicaciones desiguales, inspiradas en el análisis jurídico, legal, procesal del sistema dicotómico de la norma: poder-subordinación, deseo-derecho, femenino-masculino, delito-pecado.

De esta manera, la evaluación de la situación de subordinación de las mujeres afectadas por las diferentes violencias en las actuaciones legitimadas por el Derecho, se hace necesaria en el avance que promueve los sueños de humanizarlo como herramienta para el cambio y como realizador de actuaciones en equidad. Apuesta ética en el reencuentro del saber incluyente con la convicción de los derechos humanos, teniendo en cuenta que “en todo saber jurídico-científico debemos recordar siempre que nosotros tenemos que pronunciar derecho con la certeza de haber pronunciado también derechos” (KAUFMAN, 1982).

La tesis planteada, en la argumentación jurídica que concibe el Derecho como alternativo en la complejidad del enfoque de género,

en términos de equidad y como partícipe de procesos evolutivos que lo transforman en su capacidad efectiva, parte del diagnóstico de un estado de cosas que lo concientiza sobre el universo de su realidad, historia e identidad.

Como experiencia en las prácticas que lo moldean desde un nuevo discurso, valdría la pena ofrecerse como alternativa ante la solución que merece frente a su crisis, la cual se revela en los cambios que configuran el diálogo de saberes que representa. Como también se ha hablado de la resistencia como derecho a vivir mejor, puede igualmente decirse que el Derecho merece ser alineado en esa resistencia frente a la globalización en el desafío por adormecer las pluralidades.

En el dominio jurídico, el relacionamiento de las personas desde la cotidianidad de su accionar se antagonizó en una beligerancia entre géneros que perdura en el tiempo debido a la institucionalidad patriarcal. Asimismo, las tradiciones androcéntricas se han mantenido en la historia de una cultura jurídica discriminatoria, perdurando el modo que legitima la dualidad de sexos. La dualidad cosmovisiva *ELELLA* (SERRANO, 2004), hombre-mujer, masculino-femenino, que en el mito de la caverna de Platón¹⁹ “Es la realidad que es necesario ver para poder obrar con sabiduría tanto en lo privado como en lo público”, lo que se explica simbólicamente en la liberación de las cadenas de la ignorancia a manera de oscurantismo que no deja ver el conocimiento y los misterios del origen del impulso erótico en la naturaleza del estado de perfección del Derecho.

En los Sueños de Equidad ese conocimiento adquiere forma, rostro y cuerpo como derecho natural a un mejor vivir y que en el proceso de democratización de la vida cotidiana significa el despertar en el sendero de la luz del fuego. Albor que sin las tinieblas en los ojos deja ver la verdad revelada que se desea conocer para sanar las heridas ancestrales y producir conocimiento en equidad, propio de la sabiduría de la vida en la exigibilidad de los derechos reconocidos por el Estado Social de Derecho.

¹⁹ www.e-torredebabel.com/Historia-de-la.../Platon/MitodelaCaverna.htm

Construir cotidianamente Estado Social de Derecho en épocas de transición, en tiempos de debates, manifestaciones y decisiones y en espacios de “respeto al derecho ajeno” (JUÁREZ, 1867) como definición de paz, significa vivenciar el Derecho en la equidad de género como decisión justa por la intervención activa de la ciudadanía “en la consagración del principio de igualdad a través de los derechos de participación de todos en las decisiones que afectan la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación”, como lo afirma la Sentencia C-566/95 de la Corte Constitucional. Transición que merece transitar en condiciones de dignidad, derechos y oportunidades, interpretadas en el proceso de aplicación del lenguaje normativo, en las garantías constitucionales y universales, no solo formales sino materiales, y en el sentido de humanizar el Derecho en la representación armónica de la convivencia pacífica entre los géneros como acto de justicia.

Así mismo, como política de lugar que debe iniciar el proceso de descolonizar no solo las mentes sino los cuerpos en la flexibilidad que se resiste a la oscuridad de la caverna jurídica, a las sombras de los imaginarios socio-culturales y al culto androcéntrico que ha otorgado sentido y significado al Derecho.

Una frase como: “La afirmación sobre la igualdad no es sobre un hecho sino sobre un derecho [...] Esquivar esta realidad, es justificar la desigualdad como algo natural y en consecuencia imposible de cambiar” (GIRALDO, 2006). Reconocer los cambios que las mujeres han propiciado sobre la base de los derechos de ciudadanía, ratifica la afirmación: “Únicamente juntos, hombres y mujeres a la par y como compañeros, podemos lograr la perspicacia, la voluntad política, las ideas creativas y las acciones concretas necesarias para una transición mundial de una cultura de violencia a una cultura de paz” (UNESCO, 1995)²⁰.

²⁰ Último párrafo de la Declaración sobre la contribución de las mujeres a una cultura de paz, adoptada por la IV Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer, Beijing, del 4 al 15 de septiembre de 1995. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Recuperado en <http://www.unesco.org/cpp/sp/declaraciones/women.htm>

Analizar esa tesis en el conocimiento jurídico, los contenidos normativos y la voluntad que le da sentido y significado al Derecho es tomar la decisión para renovar su finalidad, propósitos y objetivos en el universo de las posibilidades que le confieren soluciones a las problemáticas que lo aquejan. Posibilidades que a manera de patrimonio colectivo construido también por el Movimiento Social de Mujeres concede significado al interrogante histórico; “Basta con cambiar las leyes, las instituciones, las costumbres, la opinión y todo el contexto social para que hombres y mujeres se convierta verdaderamente en semejantes?” (BEAUVOIR, 1999).

Auto-examinar el Derecho desde la reflexión crítica de sus teorías bajo la mirada incluyente de las propuestas de las mujeres significa determinar el sentido de género como categoría de análisis, reafirmar las voces femeninas en la interpretación de hechos, normas e imaginarios de la Teoría del Derecho y posicionar criterios de validez, desde la aceptabilidad de la comunidad, la legitimidad de la palabra y los aportes históricos de grupos que reclaman otras formas de pensar, vivir y experimentar nuevas feminidades y masculinidades.

En el caso específico de las feminidades se puede decir que:

El movimiento feminista de por sí es mágico-espiritual, además de político. Es espiritual porque está dirigido a la liberación del espíritu humano, a sanar nuestra fragmentación, a estar completas. Es mágico porque cambia la conciencia, expande nuestra percepción y nos da una nueva visión en el arte de cambiar la conciencia a voluntad” (STARHAWK, 2002)

Que en el caso específico de la propuesta política de nuevas formas de masculinidades representa la toma de decisión que democratiza la vida cotidiana en la voluntad política de transformar el sistema del patriarcado y la costumbre del ser hombre desde el imaginario cultural de dominación.

El patriarcado se refiere a un sistema de relaciones sociales y valores culturales por el que los varones ejercen un poder superior sobre la sexualidad, el papel reproductivo y la mano de obra femenina y tal dominación confiere a los varones servicios específicos y estatus social superior en sus relaciones con las mujeres. (STERN, 1999).

Construir una nueva forma de ser masculino resulta ser una representación democrática, equitativa y saludable de ser hombre, que además de ser un reto en la deconstrucción del machismo resulta ser un incentivo en el apoyo solidario del ejercicio de autoridad compartida donde mujeres y hombres, en la cercanía de equidad, deciden que sus identidades de género dejaran de ser antagónicas. El sueño de libertad, igualdad y fraternidad es significativo, en lo social, jurídico, político, no solo como legado de hermandad sino como adeudo histórico de ciudadanía; de ahí se desprende la importancia de explorar otros senderos alternativos en la transformación del Derecho, su creación jurídica e implementación teórica y conceptual, que a manera de nueva estructura normativa, discurso e interpretación evidencia la existencia de su coherencia en las garantías de reconocimientos. A manera de oportunidad de vida es nuevo atuendo que despojado de la vestimenta cultural se luce como toga con numerosas costuras y coloridos hilos en el sentido progresista de su dinamismo.

Orden jurídico incluyente, no solo desde la mirada masculina sino desde los aportes, el conocimiento y la participación de las mujeres. Aportes que convocan a la reflexión crítica sobre esas ideas sobrevivientes en la interpretación de los cambios urgentes en el modus operandi del Derecho, lo que le sirve para recordar su labor formadora, finalidad pública y función política en el contexto legal que lo convierte en realizador de sueños de equidad.

Revestir el ejercicio de la profesión con el vestido jurídico de equidad implica la decisión política que le sirve para "Defender en justicia los derechos", como lo señala el Estatuto del ejercicio de la Abogacía, lo que implica responsabilidad social en la garantía de los derechos de ciudadanía, en la defensa de los intereses colectivos y en la construcción de lo público.

En tal sentido reconstruir paradigmas, reducir brechas y fisurar esquemas despierta la conciencia necesaria para el accionar apremiante de juicios normativos, valorativos y equitativos en el ejercicio efectivo del Derecho. Ejercicio que en el marco jurídico de la actual y vigente Constitución, resulta ser garantista de criterios sensibles, estrategias integrales y políticas de inclusión en todas las instancias de poder,

incluyendo presupuestos de emergencias por situaciones estructurales de vulnerabilidad.

Establecer mecanismos jurídicos género-sensitivos en el poder judicial significa integrar nuevos paradigmas de justicia, con dispositivos de seguimiento no solo a las violaciones de los derechos humanos en espacios privados y públicos del hogar, trabajo, salud, educación, justicia e incluso sitios penitenciarios, entre otros, sino también a los datos estadísticos que registran hechos de violencias por condición de género a manera de estado de cosas reconocidas en el quehacer jurídico-legal del Derecho. Lo que servirá de hoja de ruta para guiar la interpretación constitucional del Derecho en los espacios propios de la ética pública, la creación jurídica incluyente y la reformulación de nuevos roles, despojados de imaginarios sociales, falsas creencias y opiniones que lo han enclaustrado en valoraciones jurídico-patriarcales que lo hacen excluyente y discriminatorio.

Explorar el progreso efectivo del Derecho significa reconocer diferentes rostros de humanidad en la meditación que relaciona la vida de las personas con los mandatos legales, lo que comunica la formunidad de sus lenguajes jurídicos e inscripciones sepulcrales de letra muerta. Pulir de esta manera el Derecho es tallar la justicia en caminos de equidad. A manera de testamento de vida se escribe en el cuarto de reflexión con el mayor de los deseos y desde los lenguajes, miradas y acciones que pronuncian garantías al ritmo de los acontecimientos.

Sinfonía que se deja escuchar en la manifestación de las vivencias de reconocimientos jurídicos, y por supuesto de Sueños de Equidad como instrumentos para la evolución no solo del Derecho sino de sus estudiosos e intérpretes. Rescatar esa oportunidad en la afirmación que reconoce el llamado, de hecho y de derecho, en el silencio de la reflexión, en los pasos que conducen a la transformación escalonada y en la voluntad que decide cambiar el mundo jurídico, en medio de la crisis, simboliza un nuevo paradigma cognitivo que reclama ¡justicia para las mujeres!

Como ejercicio de derechos de humanidad en el recorrido piel adentro del Derecho y en la salida al encuentro del aprendizaje simbólico interpreta el reconocimiento jurídico de lo femenino. A manera de secreto compartido integra los fragmentos del escenario

participativo, no batallado, de nuevos consensos, disensos, paradigmas, teorías, doctrinas y jurisprudencias que conlleven a la búsqueda de la revelación en el entramado del Estado Constitucional de Derecho.

Tejido donde el modelo dominante masculino aniquilador del femenino se reconstruye en el “garantismo de la teoría del Derecho, la lucha por la democracia y los derechos fundamentales” (FERRAJOLI, 1998), en medio del lienzo de la eficacia, legitimidad y justicia sustancial que aplica las “funciones del Derecho en el modelo timonel” (RIVERA, 1997) guiado por vientos jurídicos que susurra, desde el actuar con responsabilidad, derechos de ciudadanía para que “no sean simple letra muerta sino una realidad viviente”, como lo señala la Corte Constitucional Colombiana en la Sentencia C-037 de 1996.

Lo que deja de lado el mensaje impuesto por los emblemas del Derecho: esposas que sujetan las manos, ojos vendados, espada como insignia de justicia y balanza inclinada, desnivelando la justicia en su identidad, autonomía y armonía. Como “cada uno de nosotros es un colaborador de la justicia invisible” (CARNELUTTI, 2008), la idoneidad de los sueños de equidad se soporta en la realidad de la teoría jurídica-normativa que la respalda, defiende y establece como paradigma constitucional, hoja de ruta intelectual y cultura jurídica que se debate en medio de antinomias y exigibilidades.

A manera de conocimiento tallado con las manos de quienes pulen con creatividad el Derecho, deja ver el sendero de justicia para las mujeres, incluyendo el modelo de justicia comunal e intercultural, en la aspiración de la Declaración de la Merced suscrita en octubre 1 de 2010, durante el Primer Congreso Internacional de Justicia Intercultural de Pueblos Indígenas en la ciudad de La Merced en Junín. Y la Declaración de Cajamarca suscrita el 10 de diciembre de 2010, en el Segundo Congreso Internacional de Justicia Intercultural en Comunidades Andinas y Rondas Campesinas en la ciudad de Cajamarca, las cuales recomendaron espacios de diálogos y solicitaron la creación de oficinas de Justicia Intercultural al interior del poder judicial con el fin de desarrollar políticas de coordinación entre la jurisdicción estatal y la comunal hacia la garantía del acceso de la justicia para las mujeres.

¿Sueño o realidad? Debe surgir en la reforma judicial pendiente, en los modelos nacientes del ejercicio y progreso del Derecho y en el surgimiento de nuevas interpretaciones, producciones normativas y aplicaciones, acordes a un sistema jurídico renovado y sincrónico con los cambios sociales. Ello, apoya la deconstrucción de modelos inquisitoriales en la administración de justicia, impidiendo revivir épocas y sucesos de jueces inquisidores, como Nicolau EYMERIC (1376) con su Manual para Inquisidores y Torquemada (1490), marcando trágicamente la historia del Derecho con sus sentencias inhumanas, donde el juez se convertía en verdugo durante la vigencia del Tribunal de la Santa Inquisición y la justicia se sitúa en nombre divino para torturar y quemar a las personas.

Hoy, la tendencia es aplicar e interpretar juicios “*adecuatio res ad rem*”²¹ en la búsqueda del equilibrio que garantiza seguridad jurídica no solo con interpretaciones y aplicaciones incluyentes sino también con sentencias que tengan en cuenta los derechos de ciudadanía e incluso la intuición femenina, ¿por qué no?. La intuición femenina fue apreciada en el proceso No. 3278-1999 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, D. C. Sala Penal, siendo magistrado ponente el Dr. Abelardo Rivera Llano, en la respuesta al recurso de apelación de la sentencia absolutoria de un homicidio en la modalidad tentativa, donde se afirma que: “Además, la condición de mujer que ostenta aquella, juega, en estas materias especial significación y relevancia, al estar dotada de una condición-característica dominante en la mujer, cual es la intuición”.

Refiriéndose a la intuición femenina dice HALTZMAN (2007)²²: “Creo que no es un mito el que las mujeres tengan más desarrollada su intuición que los hombres [...] Científicamente está comprobado.”

²¹ Adecuados a la realidad.

²² Psiquiatra, miembro distinguido de la Asociación Americana de Psiquiatría. Escuela de Medicina de Brown en 1985. En la actualidad es el Director Médico del NRI Servicios a la Comunidad en Woonsocket, Rhode Island. Co-autor del capítulo, “Los hombres, matrimonio y divorcio” en el libro *American Psychiatric Press: hombres y la salud mental*. Conferencista reconocido internacionalmente. En el año 2007, fue honrado por el Centro de Recursos para las Mujeres de los condados de Bristol a Newport y (de Rhode Island) como uno de los 19 “hombres que marcan la diferencia.” Recuperado de <http://www.secretsofmarriedmen.com/> y en http://en.wikipedia.org/wiki/Scott_Haltzman.

Ante lo cual se puede afirmar que la intuición femenina sería muy útil para condenar a agresores e impedir impunidad en la previsibilidad del riesgo, incluso en las situaciones del riesgo evitable, amenazante de derechos, que se materializan en los escenarios de los feminicidios como hechos reales que desconocen considerablemente el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias por condición de género.

En la Doctrina del riesgo previsible y evitable se valora la situación de riesgo creada y no evitada por los Estados cuando contribuyen con sus normas, políticas, presupuestos, programas, acciones y hasta omisiones a que se configuren situaciones de riesgo social, el cual ha podido ser prevenible en su materialización con medidas y actuaciones operativas oportunas, agentes públicos idóneos, capacitados y sensibles y respuestas procesales eficaces, con la disposición del sistema legal, la voluntad política y el diseño/ejecución de políticas públicas y presupuestos género-sensitivos que cumplan con las obligaciones asignadas en instrumentos jurídicos que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en Colombia, entre otros se encuentran las siguientes convenciones:

- Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 1 establece; “Los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de sexo [...] o de cualquier otra índole, origen, posición [...] o cualquier otra condición social”.
- Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belem Do Para”²³, que en su Artículo 7 señala que los Estados convienen en adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dichas violencias, teniendo en cuenta situaciones de vulnerabilidad.
- Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”²⁴, en la cual los

Estados partes condenan la discriminación contra las mujeres en todas sus formas y convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones una política encaminada a ese objetivo.

Las anteriores Convenciones resultan ser reformulaciones progresivas con articulados que edifican ciudadanía en medio de los itinerarios de un estado de cosas deseables de la realidad viviente que viste al Estado social de derechos con traje de inclusión, laicidad y participación. Lo que en últimas simboliza el pacto entre géneros en el cuidado del futuro de la humanidad y en la toma de decisión que transforme, teniendo en cuenta que: “Es urgente que nos domesticemos creando lazos y ritos para que un día sea diferente al otro. Haz de tu vida un sueño, y de tu sueño una realidad” (SAINT, 1943).

El Estado en su posición de garante de derechos, en su tutela judicial efectiva y en la eficacia de la administración de justicia debe garantizar la disminución de riesgos por condición de género en la vida de las mujeres. Si bien es cierto, Colombia cuenta con un amplio y adecuado marco jurídico de protección también es cierto que no cuenta con una efectiva aplicación de medidas de prevención que respondan a una estrategia integral de disminución de factores de riesgo en la respuesta efectiva a los casos, específicos y colectivos, de violencias hacia las mujeres.

Insistiendo en los Sueños, se percibe la materialización del Derecho en justicia con responsabilidad social, jurídica y política, sin veredictos de género, en el cumplimiento de los compromisos y deberes del Estado parte de Colombia, sobre la base de los estándares internacionales, Principios del Derecho Internacional de los Derechos humanos y Deber de Debida Diligencia por el cual no solo el Estado se compromete a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violencias de las mujeres por su condición de género sino a responder por los actos de sus agentes. De allí que: “La responsabilidad internacional del Estado puede configurarse por los actos u omisiones de cualquier de sus órganos [...] es responsable por sus órganos, sólo por sus órganos y por todos sus órganos, cualquiera que sea su jerarquía” (RODRÍGUEZ, Martín y Tomás, 1999).

No se puede desconocer que “Colombia se encuentra inmersa en una dramática espiral de violencia que afecta a todos los sectores de

²³ En Colombia Ley 248 de 1995.

²⁴ En Colombia la Ley 51 de 1981.

la sociedad, socava los cimientos mismos del Estado, y conmueve a la comunidad internacional por entero”, según lo señala en el comunicado de prensa No. 20 sobre el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1998:1153). Situación que como proceso deslegitimador impide la consecución de la “igualdad como principio elemental que debe ser considerado desde la diversidad” (Judith Salgado, 2003) para no alejar las aspiraciones de la “justicia social que busca poner al alcance de las amplias masas no solo una gran cantidad de bienes materiales sino también espirituales, culturales” (ARAUJO, 1996).

Bienes que en el sueño significativo “Hacia una Justicia con Género” (Comisión Interamericana de Mujeres-CIM-, 2002)²⁵ resultan ser el deseo de los Estados partes miembros de la OEA y de la ONU al mostrar voluntad política para institucionalizar, de forma transversal, el enfoque de género en todas las políticas, propuestas institucionales, programas y presupuestos del sistema de administración de justicia, lo cual se extiende también a la jurisprudencia, doctrina jurídica, investigación judicial y criminalística, a las decisiones procedimentales, a la academia, programas de capacitación, reformas curriculares en facultades de Derecho y a las garantías de acceso a la justicia para las mujeres de distintas edades, capacidades, etnias e identidades y orientaciones sexuales. En este contexto, ABRAMOVICH, (2009) plantea:

La noción de igualdad sustantiva se proyecta sobre el deber estatal de proteger a grupos sociales discriminados frente a ciertas prácticas y patrones de violencia que los afectan. Estas prácticas son el resultado de patrones de discriminación y relaciones asimétricas de poder en la sociedad, y suelen contribuir a reproducir y reforzar desigualdades en ámbito social, cultural y político”.

Si bien es cierto que los instrumentos jurídicos han legitimado, argumentado e institucionalizado derechos de humanidad en la posibilidad de vivir como iguales en la diversidad, fortaleciendo autonomías y garantizando ciudadanías, también existe “la gran

²⁵ En el contexto de la célebre reunión denominada “Género y Justicia”, que congregó a expertas y expertos en temas de Género y Derecho, dentro de la cual se construyeron recomendaciones para los Estados partes. Celebrada en Washington D.C. los días 30-31 de julio de 2002.

variedad de problemas del sistema de justicia (que impiden la impartición de una justicia eficaz, eficiente, independiente y justa), [...] muchas veces corresponde a un problema del factor humano que lo conforma” (Instituto de Defensa Legal IDL, 2011). Siendo precisamente el componente humano que debe reconstruir los modelos mentales basados en el androcentrismo que le otorga poder a la palabra “hombre” como sinónimo de humanidad.

Al respecto ha dicho textualmente la Corte Constitucional colombiana, en la sentencia C-804 de 2006 que: “pretender que se utilice como universal el vocablo hombre solo trae como consecuencia la exclusión de las mujeres, pues en su uso oficial sólo se refiere a los varones, establecer el uso del lenguaje incluyente es hacer visible a las mujeres”. Así mismo, la Directiva No. 001 del 2012 expedida por la Procuraduría General de la Nación, Capítulo V. Derechos de las Mujeres, señala:

Que con la expedición de la Ley 1257 de 4 de diciembre de 2008 Colombia reconoce: (i) que la violencia contra las mujeres es una expresión de discriminación y violación de sus derechos humanos, lo cual implica una responsabilidad inexcusable del Estado en la prevención, la protección, la atención, la sanción, la reparación y el restablecimiento de derechos; (ii) que la violencia contra la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, está íntimamente vinculada con relaciones desiguales de poder entre varones y mujeres, establecidas y aceptadas por la sociedad; (iii) que existe una serie de violencias que afectan a la población en general pero con manifestaciones específicas contra las mujeres. Ejemplos de esto son la violencia económica, la cual presenta como una de sus consecuencias la feminización de la pobreza; el acoso sexual, que tiene como uno de sus escenarios, injustas relaciones laborales; y el caso de la guerra, donde el desplazamiento y las agresiones sexuales contra las mujeres son hechos cotidianos; (iv) que las violencias contra las mujeres han sido minimizadas y concebidas como problemáticas privadas, por lo que la sociedad colombiana, los operadores y las operadoras de justicia y las mismas mujeres no son conscientes de sus reales proporciones y graves efectos y (v) la necesidad de hacer mayores esfuerzos para prevenir y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres.

A manera de mandato formal requiere del fortalecimiento de la justicia constitucional en la veeduría y seguimiento de las realidades que afectan a las mujeres, lo que corresponde a quienes operan en la institucionalidad y quienes a su vez resultan ser garantes de los reconocimientos vigentes en la práctica cotidiana de los sueños de equidad. El Derecho como proceso de implementación asumido en forma responsable, sensible y humana emerge del espacio donde “la humanidad no puede olvidar a sus soñadores en las realidades que un día serán vistas y conocidas [...] Los sueños son las semillas de la realidad” (ALLEN, 2003).

La gran variedad de problemáticas inherentes al sistema de justicia debe contar con voluntad política para la institucionalización del enfoque de género en la práctica efectiva del poder judicial. Incluir, este enfoque en espacios formativos, litigiosos y judiciales promueve el debate incluyente de argumentos jurídicos que justifican la garantía de equidad de género en la implementación de las leyes, el acceso a la justicia y el debido proceso, de acuerdo con las recomendaciones, estándares y tratados internacionales que evalúan la calidad de la gestión y la promoción de políticas públicas. Lo que en últimas, se debate en un tema de responsabilidad social en el ejercicio de la abogacía y en la garantía de los derechos para que éstos dejen de enunciarse y simultáneamente vulnerarse, por los riesgos de género, en las actuaciones compatibles con los sueños y las realidades de la vida.

Si bien es cierto “el ser humano ha creado valores organizadores del comportamiento social para una mejor convivencia y progreso” (PACHÓN, 1997) es precisamente a partir de esa creación a manera de “expresión de vida humana” (NIETO, 1941) que se condicionan las aplicaciones e interpretaciones jurídicas sobre valores como la justicia, equidad, entre otros.

Recordemos que el Derecho se fundamenta en una “sociedad bien ordenada sobre las bases sociales de auto-respeto [...] concepción política de justicia y principios de justicia política” (RAWLS, 2002), es decir sobre la acción comunicativa, la unidad significativa y el consenso problemático en “el mundo de la vida: cultura, sociedad, persona” (HABERMAS, 2008). A manera de saber integral de la realidad humana representa no solo valores sino también hechos de realidades cotidianas

y conductas culturales, es decir, diligencias debidas en la decisión de no continuar con el patrón estructural de prácticas discriminatorias y lenguajes sexistas, que incluso han tolerado la impunidad en el incumplimiento del Estado no solo de su deber de acción preventiva sino también de su obligación de actuar con debida diligencia en las respuestas efectivas que sirvan para impedir las violencias y discriminaciones por condición de género.

Respuestas que se otorgan en la tolerancia pública la cual refleja la aceptabilidad social de los veredictos de género que salen al encuentro del dominio androcéntrico, lo que impide convivir armónicamente entre iguales. Al respecto dice la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996 que: “Las concepciones de la comunidad y lo comúnmente aceptado como correcto o incorrecto son ejes referenciales para el enjuiciamiento y la determinación de lo razonablemente exigible”.

Como ideas han posicionado los significados no solo de “valores jurídicos que forman parte del concepto mismo de Derecho” (DE LOS MOZOS, 1988), sino de reconocimientos de ciudadanía en la tradición cultural que evidencia la experiencia patriarcal, la fuerza-poder de lo humano-divino y el pecado-delito en los terrenos de lo femenino-masculino.

Como identificación simbólica descubre y cristaliza la transformación en las etapas evolutivas del lenguaje de los sueños, del idioma del redescubrimiento de ciudadanía y del reconocimiento jurídico de las personas como sujetos históricos, políticos y ciudadanas. A modo, de afirmación creativa, sembradora de conocimiento y constructora de otros mundos posibles germina el proyecto de vida del Derecho sin los rituales patriarcales que lo establecieron discriminatorio.

Partir de la definición conceptual del Derecho como “agregado valorativo” (OCHOA, 2001) se reconoce el Derecho en los valores de justicia, equidad y respeto a manera de “sistema normativo [...] ordenamiento jurídico [...] elemento de orden social” (BONNECASE, 2006) que en su función realizadora deja de reconocer a las mujeres en la carga impuesta por el patriarcado. Teniendo en cuenta que el “El derecho es la regla de la vida para la asociación política y la decisión de lo justo” (ARISTÓTELES, 1252) éste debe respetar la decisión de las mujeres como sujetas de derechos y garantizar justicia para ellas.

Las mujeres merecen ser tratadas, educadas y consideradas por un Derecho que las reflexione desde sus propias necesidades, intereses, aportes históricos y derechos de ciudadanía. Estimación, que en dignidad y derechos significa el encuentro con los sueños de equidad no solo en los reconocimientos formales sino en las valoraciones cotidianas que resultan ser efectivas en la garantía que reclama la felicidad como derecho y su búsqueda como “objetivo humano fundamental” (Naciones Unidas, 2011).

La búsqueda de la felicidad en el relacionamiento entre géneros, en la calidad de vida sin violencias y en las expectativas espirituales, materiales y mentales de mujeres y hombres resulta ser el sendero que convierte en realidad los sueños de equidad. A manera de ejercicio de ciudadanía sustenta los derechos de humanidad en la forma de resolver conflictos y proteger a las personas en términos de justicia.

Además, personifica la inclusión en la apuesta de políticas públicas preventivas y sensibles para el desarrollo no solo económico y social sino jurídico y político en equidad y bienestar para todas las personas. Como satisfacción, en la capacidad de decisión, genera el empoderamiento de las mujeres al reconocerse dueñas de sus propios destinos, cuerpos y vida, igualmente, gestoras de cambios y custodias de sueños y resistencias en el constructivo modo de pensar y actuar de la actual sociedad de la información, el conocimiento y las decisiones responsables en dignidad, inteligencia y capacidad.

La capacidad para decidir los senderos de la búsqueda de la felicidad teje procesos concertados sobre la base de equidad, las prácticas de respeto, apoyo solidario y el ejercicio compartido de autoridad en igualdad de condiciones, decisiones y aportes históricos. Actuaciones que transmiten secretos de verdaderas/os maestras/os en el ofrecimiento de la sustancia vital del conocimiento jurídico simboliza la siembra del tallado que cobra vida en la recolección de sus frutos, aguardando el primer rayo de luz que posibilita ver desde las alturas.

Dinamismo que en las relaciones de poder resulta ser claves para visibilizar el tratamiento desigual de ciertos grupos sociales históricamente afectados. Como el Estado, la sociedad y hasta la familia resultan ser garantes de igualdad, equidad y felicidad; tienen

una posición de garante frente a los patrones de violencias que afectan a las mujeres por su condición de género. En el sentido político-jurídico de la reflexión crítica del Derecho concientizar a las personas de ese despertar es conducir las por el sendero de soñar sueños interpretados en la realidad del viaje que visibiliza la ruta de comienzos y finales.

Lo que produce el deseo de invocar memorias de supervivencias en la decisión de las presentes y futuras generaciones, en la responsabilidad de la reconstrucción del Derecho y en la tarea de sensibilizar el proceso de su creación, aplicación, enseñanza e interpretación en el humanismo, la justicia y la seguridad que lo capta sensorial y visceralmente en el cuerpo, la mente y el espíritu de mujeres y hombres. A manera, de satisfacción de la necesidad de nuevos conocimientos, de autorrealizaciones y de proyectos que conduzcan a la felicidad se traduce en carta de derechos, agendas políticas y catálogos de buenas prácticas en un plan de justicia que evidencie el compromiso de incorporar transversalmente el enfoque de género en la prestación del servicio de justicia y en el ejercicio colectivo de la abogacía.

La realización progresiva del Derecho debe ser desarrollada en su significado emblemático –a manera de agua que calma la sed– en el desarrollo armónico de su energía transformadora y en “procura de la paz como el mayor de los triunfos [...] Estudia, el Derecho se transforma, si no sigues sus pasos, serás cada día un poco menos abogado” (LA TORRE, 2003).

La abogacía no solo promueve actuaciones jurídicas sino políticas en términos de justicia y es precisamente la operatividad judicial la que conduce a que los sueños de equidad se conviertan en realidades vivientes en medio del relacionamiento armónico entre géneros y el deseo de progreso en la verdadera naturaleza, significado y simbolismo jurídico del Derecho, en la tarea de eternos aprendices y en las actuaciones en justicia para con las mujeres, a manera de acto de civilidad. Lo que representa, en el proceso de recuperación de la memoria histórica, el pacto de equidad que relaciona a mujeres y hombres: “más iguales, más justos, más solidarios”, según lo señalado en las Cien Reglas de Brasilia (2008)²⁶ y como lo dijo, en su momento,

²⁶ XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.

Eleonor ROOSEVELT (1946): “por medio de los esfuerzos conjuntos de hombres y mujeres que trabajaron por ideales comunes de libertad humana en un momento en el que la necesidad de un esfuerzo unido quebrantó la barrera de raza, credo y sexo [...] El futuro pertenece a quienes creen en la belleza de sus sueños”.

TALLADOS EN PIEDRA: UNA MIRADA A LA LUZ DEL DERECHO

“Trabaja para ti misma y pronto verás que el yo
está en todas partes” (STARHAWK, 1999)

Hay piedras hechas de tiempo [...] que son columnas, asambleas que cantan himnos [...] imágenes que caen, disgregan, confunden y fluyen con el río que no cesa, la fábrica de espejos del discurso [...] tras la coraza de cristal de roca [...] busque y es una estrella de luz propia.

(PAZ, 1949)

Los tallados en piedra simbolizan la búsqueda de la luz en el sendero que deja ver la verdadera imagen reflejada no solo en el agua y el espejo sino en la mirada interna que a la luz del Derecho visibiliza la forma jurídica de su tradición antigua. A manera de rostro legal, convoca a la renovación de sus teorías, conceptos y eternos aprendizajes como acto de Justicia para con las Mujeres. Reconocimientos grabados en la simbología de las decisiones conscientes e informadas que exigen un cuerpo de leyes formalmente escritas y materialmente cumplidas, propias del lenguaje que pronuncia: “Libertad, igualdad y fraternidad” como exclamación tallada en las piedras vivientes de la Revolución Francesa. La igualdad jurídica en dignidad, derechos y oportunidades fortalece autonomías, reconocimientos de ciudadanía y ordenamientos jurídicos en el significado mágico de las leyes incluyentes de la espiritualidad femenina.

La historia jurídica representa la tradición de las tablas talladas en las diferentes ramas del Derecho, las cuales no solo incluyen reconocimientos excluyentes sino castigos y condenas en la dicotomía de lo que se decía ser pecado y delito. Tal descripción hace referencia

a reconocimientos de tradición milenaria que sigue vigente, pese al transcurrir del tiempo, en la idea de un Derecho codificado sobre la base de las exclusiones, en un proceso consolidado por un Estado que sigue sin reconocerse social, laico e incluyente y en la redacción normativa que es el punto de partida de su propio carácter dominante.

La decisión de reelaborar el corpus jurídico a manera de codificación legal reconoce la tradición transmitida pero olvidado por el dominio masculino, la cual considera la resistencia de las mujeres en la construcción de sus obras²⁷, en el lenguaje de sus decisiones y en la exigibilidad de sus derechos en espacios privados y públicos, en estrados judiciales, templos y hasta lápidas como la de Flora Tristán²⁸.

A manera de propuesta creativa de un tallado jurídico diferente, debe tener en cuenta la estructura del Estado Social que obliga a introducir el postulado de la igualdad material y así superar la discriminación histórica resistida por las mujeres. En efecto, la Corte Constitucional colombiana ha determinado en la Sentencia C-410 de 1994 que:

Aun cuando la igualdad formal entre los sexos se ha incorporado progresivamente al ordenamiento jurídico colombiano, la igualdad

²⁷ Como la obra tallada por la joven Sabine De Pierrefonds que, usando herramientas típicas de los talladores de piedra, perpetuó la tradición de Maestra Constructora de Obra, formando aprendices y representando su oficio como aparece registrado en la obra de la Catedral de Notre Dame de París.

²⁸ Mujer nacida en París en época napoleónica (1803-1844). Hija del coronel peruano Mariano Tristán y de la francesa Teresa Laisney. Obrera, escritora, feminista y masona. Preocupada por la situación que vivían las mujeres en la sociedad, la familia y el Estado, emprendió una campaña a favor de la emancipación femenina, los derechos de las trabajadoras y en contra de la pena de muerte y del matrimonio ("el único infierno que reconozco"). Se atrevió a vivir diferente rompiendo esquemas, llamando a las mujeres a atreverse a cambiar la situación de discriminación existente. Entre sus frases célebres, se encuentran, entre otras: "...El nivel de civilización a que han llegado diversas sociedades humanas está en proporción a la independencia que gozan las mujeres...". "¡Trabajadores del mundo, uníos". "Dos cosas admiro: la inteligencia de las bestias y la bestialidad de los hombres". Entre sus obras se encuentran; *Necesidad de dar buena acogida a las mujeres extranjeras, Trabajo a favor del divorcio, Peregrinaciones de una paria, Mephis o el proletario*, Selección y traducción al francés de cartas del Libertador Simón Bolívar, *Paseos en Londres y La Unión Obrera*. Dejó una obra inédita, *La emancipación de la mujer*, publicada en 1846. Se inició en la masonería en 1830; sus hermanos masones le escribían en lenguaje ritual, la ayudaban moral y materialmente. Cumpliendo su voluntad dejaron constancia de su vida masónica; en el Cementerio de la Cartuja de Burdeos se encuentra una simbólica columna rota y en su lápida el grabado de "Libertad, Igualdad, Fraternidad" junto con su firma acompañada de tres puntos.

sustancial todavía constituye una meta; así lo demuestra la subsistencia de realidades sociales desiguales. No se trata de ignorar el avance que supone la igualdad ante la ley; fuera de que su ausencia sería un enorme obstáculo para la elevación de las condiciones de la mujer, es preciso tener en cuenta que allana el camino hacia derroteros superiores pues permite recurrir a los órganos del Estado en procura de eliminar la discriminación y legítima, de ese modo, la demanda de efectivas oportunidades para ejercer derechos y desarrollar aptitudes sin cortapisas. No debe olvidarse que, en contacto con la idea de igualdad sustancial, la exclusión de la discriminación por razón de sexo contenida en el artículo 13 de la Carta, no se detiene en la mera prohibición sino que abarca el propósito constitucional de terminar con la histórica situación de inferioridad padecida por la población femenina; esa decisión autoriza, dentro de un principio de protección, la toma de medidas positivas, dirigidas a corregir las desigualdades de facto, a compensar la relegación sufrida y a promover la igualdad real y efectiva de la mujer en los órdenes económico y social. Las medidas de protección, que implican especiales derogaciones de la igualdad formal, exigen la determinación de aquellos ámbitos especialmente vulnerables en los que deben operar.

Frente a esas consideraciones resulta oportuno decir que el empoderamiento de las mujeres en el Estado social, laico e incluyente como proceso jurídico y político, revela la toma de decisiones en la vida cotidiana de las personas, específicamente hacia el fortalecimiento de la igualdad material que se reconocen en las transformaciones legales, sociales y hasta espirituales. Lo que a su vez genera la confianza que otorga el conocimiento y la exigibilidad de los derechos en las interpretaciones incluyentes del enfoque de género.

Incluir ese enfoque en el Derecho significa reconstruir el paradigma de lo humano sobre la base de igualdad material, ofrecer una respuesta adecuada a la actual estructura jurídica, tener en cuenta las circunstancias de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres, precisamente emanadas de su condición de género y contrarrestar los riesgos que se incrementan en la vida de las mujeres por esa condición de género, intuyendo que no tienen el deber jurídico de soportarlos.

De igual manera, simboliza iniciar el reconocimiento de la identidad de la "mujer habitada" (BELLI, 2008), la que "corre con lobos [...] llama o toca a la puerta en transitorios sabores [...] con el divino femenino" (PINKOLA, 2009), la del "grito milenario" (MULFOR, 2006), la que

medita en el cuarto de reflexiones, asoma su protesta mirándose al espejo del alma y pule su tallado hermanadamente en medio de los "pactos de género" (LAGARDE, 2006) y en "una habitación propia" (WOOLF, 1967) que deja ver su autonomía y el rumbo que debe tomar en el sendero político que la despierta en la cadena de unión, entre mosaicos blancos y negros, en el encuentro con el espíritu que la empodera como sujeta de derechos para armoniza su ser.

El reconocimiento de las mujeres como sujetas de derechos y de especial protección constitucional implica no solo reconocer derechos de ciudadanía sino ajustarlos a las obligaciones de la Carta Magna en los términos de los derechos reconocidos universalmente. El nuevo sentido de los derechos de ciudadanía, representa no solo los reconocimientos legales en cartas de derechos sino también el deber del Estado de armonizar las señales que guían el camino del destino determinado.

A decir verdad, ese sendero va marcando el sentir que reconoce lo que dice la Corte Constitucional en la Sentencia C-408 de 1996:

Las mujeres están sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave [...] Esta clase de violencia está sustentada principalmente en el mito de la inferioridad del sexo femenino y ha llegado a formar parte de la vida social y doméstica y de las relaciones entre los hombres y mujeres desde tiempo inmemorial, llegando a hacernos creer que este modo de comportamiento es natural y que forma parte de la existencia misma de las mujeres. Frente a esta situación se responde con una indiferencia generalizada lo que conduce a la complicidad social y a la inoperancia de los mecanismos de protección en un marco de impunidad, que a su vez perpetúa la violencia como un modo de relación [...] No sólo la mujer, debe ser protegida en su dignidad y derechos constitucionales, como toda persona, por lo cual el Estado tiene el deber de librarla de la violencia, sino que, además, de manera específica, la Constitución proscribida toda discriminación contra la mujer y ordena la realización de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombre y mujer [...] Tal como lo establece la Constitución en los artículos [...] respecto de la intervención activa del Estado en la protección de los derechos de la mujer, mediante la implementación de programas de acción positiva que progresivamente vayan cerrando la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres.

Para cerrar esa brecha, en las que se incluyen las digitales, hay que identificar la señal que dice; "Ve por este camino, no por otro, si mantienes en medio tu carrera, el avance es seguido y la ruta más segura" (HESTEAU, 1620). Los caminos jurídicos confieren a las mujeres reconocimientos que si bien es cierto les reivindica su condición de sujetas de derechos también les personifica la letra muerta de códigos que han ofrecido veredictos de impunidad a sus historias de violencias.

Así, a manera de ejemplo histórico, la evolución de los reconocimientos de ciudadanía, en el surgimiento de nuevas conceptualizaciones jurídicas y declaraciones de otros derechos, no solo provienen de las leyes sino de la toma de decisiones y las voluntades políticas. En primer lugar, responder a los problemas y las necesidades específicas de las mujeres en el papel destinatario del Derecho indica la aventura que puede iniciar su doctrina legitimadora de poder. En segundo lugar, el relacionamiento entre géneros se instituye en la forma masculina del paradigma de lo humano y su desarrollo se indaga en los elementos concordantes del androcentrismo que, como conjetura, guía la comprensión conceptual que parece distanciar más que regular.

La reglamentación jurídica, a modo de revelaciones políticas, reconoce las señales de "la voz que dice por aquí, por aquí" (PINKOLA, 2009) en la regulación de la vida para establecer la obligación de promover normas y prácticas que le aseguren, avalen y garanticen a las mujeres su derecho a vivir sin discriminaciones ni violencias por condición de género.

Esta iniciativa cuenta no solo con una amplia participación social sino con el impulso de las mismas mujeres que, organizadas, actúan a favor del derecho a tener derechos por condición de humanidad y de hombres sensibles que le apuestan a la transformación del Derecho desde otra mirada de las masculinidades. El Derecho, en su linaje social, resulta ser moderador de situaciones teorizadas en el trenzado de lazos y nudos legales, que, sintonizadas con los imaginarios culturales, se ajustan como elemento esencial a las instituciones de su estructura para perdurar y resistirse al cambio.

De manera que, la regulación patriarcal identifica esa vigencia en la fuerza cultural que se mantiene pese a los cambios producidos por los

avances sociales, jurídicos, políticos y hasta tecnológicos. Lo que resulta incluso ser contrario a los fines del Derecho y a la solidaridad reclamada en la generación de los derechos.). Y, es que “el pacto entre los hombres que se reconocen interlocutores y sujetos políticos, ha implicado la exclusión de las mujeres” (AMORÓS, 1990). De allí surge la solidaridad en “los pactos sororos entre mujeres [...] la conciencia común que han ido tejiendo las mujeres sobre la necesidad de «hermanarse» con otras mujeres, confiere al término «sororidad» ese eco positivo de irse poniendo del lado de la «otra» para cuestionar y modificar su puesto de relegación diseñado por el dominio patriarcal” (POSADA, 2008).

El Derecho como producto de la cultura patriarcal ha reforzado paradigmas jurídicos de discriminación que han afectado a las mujeres en sus reconocimientos de ciudadanía y la vigencia de sus derechos humanos. Hoy, la deconstrucción de paradigmas evidencia la finalidad *constructora del Derecho en la conciencia, humana y jurídica, inspirada en la armonía del sonido de equidad, que se deja escuchar en las notas musicales de la tradición ancestral, reclamando simetrías justas.*

Si bien es cierto el universo manifiesta simetrías geométricas²⁹, también lo es que ese reconocimiento fue citado desde 532 A.C. por la escuela pitagórica con su creencia de que los números son el principio de todas las cosas y sus ritmos originan notas, melodías y música proporcionadas por las esferas del cosmos. Así mismo, personajes reconocidos por el Derecho como PLATÓN (1872) en su obra *Epinomis o el filósofo*, señala que los astros ejecutan la mejor de todas las canciones. CICERÓN (Siglo VI), en su obra *Sueño de Escipión*, Libro VI de La República, se pregunta sobre el sentido del oído:

¿Qué sonido es éste tan grandioso y suave que llena mis oídos? [...] Es el sonido que se produce por el impulso y movimiento de las órbitas, compuesto de intervalos desiguales, pero armonizados, y que, templando los tonos agudos con los graves, produce equilibradamente armonías varias [...] Imitando esto los hombres sabios en las cuerdas de la lira y en los modos del canto, se abrieron el camino.

²⁹ Como lo afirma la NASA en: http://www.tendencias21.net/Un-satelite-de-la-Nasa-confirma-la-musica-de-las-esferas_a494.html

El sendero de la búsqueda de las simetrías justas también ha sido recorrido por las mujeres, quienes “Desde hace tiempo ya no solo nos apoyamos a vivir en una sintonía subterránea de género [...] hemos ido pactando y nuestros pactos han tenido lenguaje” (LAGARDE, 2006). Históricamente las mujeres han hablado y soñado con esa armonía en las obras del Derecho, la Justicia y la Abogacía e incluso en las teorías jurídicas de las constituciones, el poder y el Estado, propuesto actualmente; social, laico e incluyente para que resulte ser eficaz, sin tallados de género.

El nuevo sonido en el itinerario de las huellas internas-externas del Estado Social de Derechos debe llenar de armonía la vida humana de ciudadanas y ciudadanos, ya no antagónicos en su relacionamiento entre géneros sino unidos desde sus propias autonomías como acompañantes de la cadena de unión y la búsqueda orientada al conocimiento en el saber de la sabiduría ancestral. Reconocer las tradiciones ancestrales de ritos y sabidurías representa la esencia de lo que somos en el mundo iniciático interno, el cual pulimos para que sirva de alimento sanador que nutre de armonía la vida cotidiana.

A manera de experiencia viviente en la alianza que relaciona el poder interno de la divinidad femenina con la masculina, garantiza el trato de unión, paz y seguridad, en el estado vital que abandona las marcas de género y las voces desiguales para otorgarle sentido al progreso de la vida. Como señales propias de la revolución silenciosa de las mujeres defensoras de la vida, indica el sendero que se fortalece en el proceso propio de los cantos, danzas y romerías que se han dejado escuchar milenariamente.

Para las mujeres hablar de revolución silenciosa significa la reivindicación política en el nuevo sentido de los derechos de ciudadanía, la cual no ha necesitado la utilización de ninguna otra arma que no sea la herramienta jurídica para la transformaciones reclamadas. Si bien es cierto, las mujeres han viajado por los senderos culturales que las orientan en su destinos, también han construido el camino de su propio quehacer político, reclamando derechos humanos, liderando procesos y defendiendo autonomías que dejan ver identidad.

A manera de confesión, ser mujer también significa ciudadana, eterna aprendiz de los derechos en la abogacía que dignifica y posibilita

la vida que espiritualiza. La senda espiritual en la decisión política del compromiso con la vida refleja la arquitectura del universo que conspira a favor de quienes dejan escuchar la música de las esferas en sus vidas, convierten en realidad sus sueños e impulsan sus ideales sin excluir ni imponer.

Incluir a las mujeres como sujetas política de reconocimientos en la cadena de unión del tallado jurídico, piedra angular que une lo que está disperso, afianza no solo la capacidad creadora del universo sino el contenido del Derecho en la consolidación del mandato constitucional de igualdad material, en las resiliencias naturales y en las rutas de humanidad, señaladas en el quehacer de artesanas, tejedoras y talladoras no solo de historias sino también de ciudades y templos, además de saberes atávicos.

Saberes transmitidos a través de cantos, danzas en espiral y alegorías de sanación por el poder de convocatoria de las mujeres de diferentes ideas, edades, colores y filosofías. Como en las mujeres afros, puliendo su enunciado espiritual que reconcilia la vida con la muerte, la labor de parteras, curanderas y practicantes de la medicina alternativa y la armonía de las notas musicales que le han dado sentido a sus festividades con sus propios cantos, rezos, mitos, rituales y cuentos. Bien se dijo en el IX Encuentro de Pastoral Afroamericana en Callao, Perú, celebrado en 2003, refiriéndose a la historia de la mujer negra y la propuesta para defender su vida y cultura en igualdad de derechos sin desvalorizarla.

Se les reconoce como generadora de afecto y ternura, alegría y comunicación como educadora en valores humanos y en cultura de paz [...] la función de santiguar, realizar el ritual del agua, de socorro y mortuorios [...] En lo moral cumpliendo deberes en solidaridad y honestidad [...] Su vivencia de fe no hace dicotomías si no que globaliza todas las situaciones de la vida, pues viven su espiritualidad en abundancia y hambre, en compañía y soledad, en dolor y alegría, en el trabajo y en el descanso, en la vida y en la muerte.

Ello puede verse en las mujeres indígenas, reconociendo sus historias ancestrales con la armonía de la naturaleza y el restablecimiento del buen vivir, en el legado de la concepción, identidad y territorialidad a

partir de las propias experiencias, en la constante búsqueda de la línea sagrada de bienestar colectivo más que individual y en la profunda espiritualidad con la Madre Tierra. Reconstruir el presente con el futuro ha representado al pueblo indígena no solamente la hermandad consanguínea sino el equilibrio espiritual en los espacios donde su pensamiento, palabra y actuar se comunican en el pleno reconocimiento de sus derechos.

A este respecto, Corredor indica: “En la vida del indio solo hay un deber inevitable, el reconocimiento cotidiano de lo invisible y de lo eterno” (CORREDOR, 2006), y en la vida de las mujeres indígenas la relación con su propia identidad y comunicación, como se afirmó en la I Cumbre Continental de Mujeres Indígenas Abya Yala (que significa «tierra viva» en idioma kuna de Panamá) realizada en Puno, Perú, durante el año 2009 y la cual declaró el año 2012 como Año Internacional de la Comunicación Indígena:

La comunicación indígena es un derecho que nos comprometemos a ejercer con autonomía, con profundo respeto nuestro mundo espiritual, la pluralidad cultural y lingüística [...] se sustenta en la vida, cosmovisión, identidad, valores, cultura, idiomas originarios y aspiraciones de los pueblos y nacionalidades indígenas [...] es el espacio permanente y legítimo para realizar la minga de pensamientos y acciones sobre la comunicación indígena [...] Creo que el aporte de la mujer tiene que ver mucho con la herencia, con la identidad, con la transmisión de las tradiciones [...] El acto de la transmisión de la herencia ocurre en un territorio, que significa identidad, persistencia, presencia [...] La Madre Tierra nos da la vida y también las mujeres damos la vida, por eso defender la vida es defender la Tierra.

Así mismo, el Manifiesto sobre los Derechos de la Mujer Indígena (1927) en La Guajira-Colombia hace el siguiente reclamo social:

Ha llegado la hora de que las hijas del país [...] alcen la voz para exigir justicia social [...], después de 435 años hoy tenemos el coraje, nosotras las indias colombianas de 8 departamentos que firmamos este documento y unidas como una bandada de águilas furiosas, lucharemos nosotras mismas por la recuperación de nuestros derechos. Así debería ser para todas las mujeres campesinas, casadas o no, todas perseguidas

por el hombre de la civilización. Pero sus leyes no serán cumplidas, porque si los hombres indios, que mucho antes de la conquista eran dueños de la tierra, no se levantan en contra del orden ilegal y corrupto, entonces nosotras las mujeres nos prepararemos y unidas gritaremos: no, no, no [...] (Recuperado en: <http://radiomacondofm.blogspot.com/2012/01/un-grito-desesperado-de-la-mujer.html>)

Se puede ver, también en las mujeres ROM³⁰, sembrando la palabra no solo en la tradición oral como cultura ágrafa sino en la concepción de justicia con su tribunal de autoridades tradicionales y su organización social conocida como « Kriss Romani », la cual ofrece a su comunidad la oportunidad para restablecer el equilibrio patrimonial, para la revitalización cultural y para ofrecer solidaridad.

La cultura ya está en la mente, el papel no dice nada, lo que vale es la palabra de la gente [...] la idea de justicia se relaciona con una búsqueda del equilibrio y de la equidad, emana de la mente y del corazón, no está consignada en ningún lugar [...] la mujer tiene papeles importantes tanto en la enseñanza de los niños como en la toma de decisiones (GÓMEZ, 2003)³¹.

En las mujeres masonas cincelando con voluntad firme el pulimiento del tallado interno de la piedra bruta, en su decisión no solo de solicitar el ingreso sino de ser admitidas en la Masonería. “Las mujeres aún no tenían reconocido el derecho al voto pero en las logias podían ocupar cualquier oficialía” (DERAISMES, 1895).

En las mujeres mestizas, blancas, y diversas, matizando la pluralidad de los colores de su piel, etnias, edades, identidades, orientaciones, ideas, creencias e historias que les permite asumir la mezcla del color con la simbología de sus tonalidades, sean estas; asiática, europea, africana e indígena.

³⁰ Pueblo gitano, originario del norte de la India; se dice que hace diez siglos aproximadamente iniciaron su peregrinación mundial que les otorgó el título de pueblo transnacional. Reconocido por el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, es un pueblo diferente en términos culturales y forma parte de la nación pluriétnica y multicultural colombiana.

³¹ Citada por Martha CANTOR, 2003 en El pueblo gitano también es colombiano. La urgencia de aceptar la concepción de justicia del Pueblo ROM-Ilsa (Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos) Colombia www.ilsa.org.co [ilsa\(@\)ilsa.org.co](mailto:ilsa(@)ilsa.org.co). Recuperado en: <http://base.d-p-h.info/es/fiches/premierdph/fiche-premierdph-6500.htm>

En las curanderas, caminando el saber ancestral, recuperando sus historias y contando las leyendas de vida, costumbres y espiritualidades que reivindica a las mujeres en la tradición heredada de la intuición femenina, en el proceso de resiliencia que usa el instinto de su naturaleza cuidadora y en el poder sanador que cura sus heridas. Así, “La curación es un viaje dentro de uno mismo para volver a unir cuerpo, mente y espíritu” (HART y LANNING, 2011).

No hay que desconocer que esa unión de la naturaleza del ser con la esencia del Derecho es requerida no solo por la ausencia de armonía en sus teorías, discursos y prácticas sino por ser producto de una cultura patriarcal basada en un androcentrismo llenos de odios, enfermedades, violencias e impunidades. Por ello, en el tratamiento de las dolencias discriminatorias, en el cuidado del SER, sujeto de derechos, y en la armonización del discurso formal con el material de la práctica cotidiana se debe alinear la búsqueda de la sabiduría antigua con la fórmula de la receta mágica que brinda seguridad sin imponer dominio ni subordinación.

De ese modo, la fórmula resulta ser política e incluyente de las voces, miradas y presencias citadas anteriormente a modo de memoria histórica dirigida en la arquitectura jurídica que se deja escuchar con el sonido propio de la convivencia pacífica entre géneros y no desde la discordancia de la dominación basada en el género que ha exterminado cuerpos en el impacto de los conflictos que han posesionado territorios, pertenencias y saberes.

Por ende, el Derecho, sintonizado con la polifonía de las mujeres, sean estas ciudadanas, profanas, masonas, diosas, vírgenes, brujas, irreverentes, rebeldes, expresivas, silenciosas, desterradas, disgregadas, productoras, explotadas, excluidas e incluidas, se reviste del lenguaje incluyente, del conocimiento conceptual sensible a la temática de género y de teorías alternativas que a manera de nuevas instancias interpretativas responden a los conflictos de género, a la crisis de la dogmática jurídica y a los actuales retos de la sociedad del conocimiento.

Los saberes femeninos y masculinos se sitúan más allá del debate político sobre exclusiones-inclusiones, opresiones-subordinaciones, superioridad-inferioridad, de rituales y discursos anclados no solo en conflictos de género y experiencias eróticas de cuerpos sexuados

sino en las identidades de ciudadanías universales. La identidad de las mujeres, en el entendido de las características subjetivas que las hermana de manera simbólica, creativa e incluyente, deja escuchar el eco de los sueños en la realidad de las acciones solidarias.

Es cierto que el sonido de la ética del universo percibe los reconocimientos de los derechos de ciudadanía. En este sentido, son pertinentes las palabras de Posada: “Imaginar la ciudadanía de las mujeres es ir reconstruyendo lo que hoy llamamos derechos humanos de las mujeres lo que ha requerido el encuentro político entre mujeres modernas, dueñas del lenguaje, el pensamiento y el análisis político sobre la situación y la condición de las mujeres” (POSADA, 2008).

Por lo anterior, se insiste en el encuentro de los reconocimientos, en dignidad, derechos y oportunidades, de las personas en las resistencias sociales, jurídicas y políticas que construyen la edificación interior del Derecho. A modo de una manera creativa de interpretaciones y aplicaciones incluyentes, se propone sanadoramente unir el *corpus iuris* de declaraciones universales con el carácter sagrado de la vida en la evocación de rituales, mitos y meditaciones propios de impulsos vitales.

Las mujeres como sujetas de ciudadanía reclaman inclusión. “La ciudadanía es un proceso que debe orientarse a la inclusión [...] un instrumento político [...] un horizonte de acción del sujeto [...] un territorio de acción subjetiva, un espacio de representación social” (FERRAJOLI, 1999) que ofrece una nueva manera de interpretar la normatividad, que reconoce saberes, identidades, derechos y participaciones. Así mismo, simboliza el derecho a los derechos reconocidos universalmente e invita a tomar conciencia y decisión en la reivindicación de activismos, en la aventura de exigibilidad y en la búsqueda de garantías.

En la voz de BATIWADA, (1994) se dice que:

La ciudadanía de las mujeres (su afirmación de personas como «lugar» de poder) como medio de reforzar su participación en todas las formas de la vida económica, social y política, se funda en los lazos que existen entre las libertades personales –donde no es admisible ninguna interferencia o presión sobre la conciencia individual– y los derechos sociales. Estos

últimos exigen una acción afirmativa y garantías por parte de la ley y de las autoridades públicas.

De ese modo, cambiar los hábitos cotidianos que administran justicia, dictan sentencias y relacionan colectividades resulta ser, en el orden imperativo del lenguaje neutro del Derecho, un accionar que deja de naturalizar las violencias hacia las mujeres, avalada por la impunidad, el olvido y la indiferencia. Ese estado de cosas en los reconocimientos jurídicos del Derecho, en los territorios políticos del cuerpo de las mujeres y en la codificación legal de reconocimientos, demanda ruptura de paradigmas a manera de reto invocador de historias, identidades, diversidades, necesidades y oportunidades colectivas y específicas que conducen al progreso de la humanidad en el ámbito jurídico.

Si bien es cierto, lo anterior puede significar rupturas conceptuales e ideológicas a manera de poder para actuar y decidir, entendiendo que éste “no es la instrumentalización de una voluntad ajena para los propios fines, sino la formación de una voluntad común en una comunicación orientada al entendimiento [...] el poder se deriva básicamente de la capacidad de actuar en común” (ARENDRT, 1969). También se puede afirmar que simboliza el territorio de las posesiones, el deseo de la conciencia que sana las heridas producidas por una justicia androcéntrica y el bálsamo emancipador de la resistencia como derecho a vivir mejor y sin violencias.

Ir al encuentro interno del Derecho es construir la obra de su progreso escalonado para trascender no solo en la vocación de utilidad pública sino también en la objetividad de su palabra viviente. Construir un mundo posible, en la emergencia de crearlo, resulta ser tarea de eternos aprendices, buscadores de verdades y gente de la abogacía que decide develar el secreto grabado en piedra para dejar ver la huella que evidencia su paso por la historia. Lo anterior apunta a lo dicho por SIERRA, (2010):

podría querer hablarnos de una personalidad creativa, original y también constante en la mano que firmó tal señal de identidad, o bien de sellos atribuidos a patrocinadores de la obra o insignias de un determinado taller [...] que dice “yo estuve aquí” [...] “me fecit” (me hizo)” [...] con firmas que pueden pertenecer no al cantero tallador sino al Maestro de obra [...] e incluso de grafitis de peregrinos y otros signos de restauradores posteriores de la construcción

Estar a la altura de esa nueva construcción del Derecho no solo simboliza la historia de los tallados en piedra, madera y planchas de bronce como fue tallada la Ley de las XII Tablas o Ley de igualdad romana (*lex duodecim tabularum* o *duodecim tabularum leges*) para la regulación de la convivencia en Roma (http://es.wikipedia.org/wiki/Doce_Tablas), sino la propuesta que se aplica a la luz de un Derecho renovado en el reto que implica otra mirada para dejar de ver los códigos de la antigüedad y visibilizar otras codificaciones, acordes a la realidad que se impone.

Igualmente, representan revivir monumentos en las piezas arqueológicas de la tradición viviente de imágenes y escaleras de piedra, sus interpretaciones y simbologías. Uno de estos ejemplos históricos lo representa la Estela cinco (5) de Izapa en México, la cual “parece representar tanto la historia de una familia en asociación con un árbol de la vida, como una filosofía personal y los desplazamientos del hombre a través de esta vida” (http://es.wikipedia.org/wiki/Estela_5_de_Izapa).

Siguiendo el sendero del grabado en piedra no se puede dejar de mencionar incluso las estatuas de piedras encontradas en Colombia en lo que hoy es el Parque Arqueológico de San Agustín, notorio por sus “imponentes estatuas en piedra talladas de acuerdo con la mitología de los escultores indígenas [...] las estatuas formó parte de la parafernalia fúnebre de los antiguos pobladores de esta región y estuvo relacionada con los ritos funerarios, con el poder espiritual de los muertos y con el mundo sobrenatural” (<http://www.colombia.travel/es/turista-internacional/actividad/historia-y-tradicion/turismo-arqueologico/parque-arqueologico-de-san-agustin>).

Qué decir de los tallados de piedra de la maestra constructora Sabine de Pierrefonds (1163-1345) y sus obras en las Catedrales de Magdeburgo, Estrasburgo y de Notre Dame de París en donde en uno de sus laterales se localiza una representación de su “imagen con las herramientas típicas de talladores de piedra, presentándose como albañil con herramientas de hierro y Maestra de Obra en la formación de Aprendices” (SCHADEUS, 1617). Lo que evidencia que las mujeres también han contribuido con sus aportes e intervenciones a la construcción de obras no solo físicas sino científicas, filosóficas, políticas, sociales y jurídicas.

Resolver el enigma de reconocimientos políticos relevantes en las marcas de afirmaciones jurídicas, status de ciudadanía y deconstrucción de paradigmas significa tallar teorías renovadoras en la simbología del Derecho, en los signos tallados en tablas de piedra y en la intencionalidad de declaraciones, normas y pactos, “que no son fruto de un sólo origen sino de varios orígenes, labrados [...] a lo largo de los tiempos y de laboriosas manos y susceptibles por tanto de muchas y muy diversas interpretaciones firmadas con el nombre del tallador, bien en solitario, o bien acompañado” (SIERRA, 2010).

El compromiso de evolución conductual en la geometría del saber articula y nivela no solo la tranquilidad de ánimo jurídico en el Derecho sino “la lealtad con nosotras mismas en clave de lo femenino [...] caminando la memoria [...] en los tiempos de soñarnos” (MAVI, 2012), en la toma de decisiones que ubican el lugar propio que le corresponde al Derecho, en la relación con la vida, que debe ser visceral en el encuentro con el sentido de lo humano y en el conocimiento de otros mundos sin la vestimenta patriarcal que ha tallado cuerpos, controlado vidas y regulado políticas que incrementan pobreza, discriminan y generan culpas, miedos e incapacidades labrando formas sin contenidos propios de las cuotas de su poder androcéntrico.

Como “estamos en el proceso de sanarnos de las secuelas del patriarcado y sus razones de dicotomías excluyentes” (FRIEDAN, 2009) corresponde, en el cumplimiento de la tarea, descubrir mecanismos, instrumentos y órganos capaces de sintonizar teoría y práctica en la propia naturaleza de un Derecho sensible, garantista y efectivo no solo en su creación, sino en su aplicación e interpretación. De igual manera, revela la cosa simbolizante del Derecho en el *trabajo* que va más allá de lo que estamos obligados a hacer y en el contacto sensorial que guía su inacabable exploración geométrica.

No se puede desconocer que el significado de la vida anima lo espiritual e invoca la hoja de ruta del árbol de la vida en la presencia aliada *de fuentes sanadoras que nutren con sus raíces la existencia compartida de su interdisciplinaridad*. Las nuevas rutas del Derecho en los espacios propios de la revelación de sus pactos, contratos y acuerdos establecen formas autónomas, representaciones simbólicas y

estructuras significativas en el ser que se reconoce sujeto de derechos y en el círculo en espiral del diagrama que encarna humanidad.

Unir lo disperso e integrar el proceso que conspira para la consecución del equilibrio simboliza la balanza que mide la justicia en la dualidad del movimiento jurídico legal, en el encuentro de sororidad y fraternidad propio de los Estados sociales de Derechos y en las transformaciones emprendidas gradualmente en el viaje de oportunidades, superaciones y revelaciones. A manera de plan constructivo, en el conocimiento de ritualidades, evidencia la respuesta encontrada en las hojas de las ramas más altas de la iniciativa abierta, creativa y sensible que talla el sentido armónico del ejercicio ético de la abogacía.

Por ello, se invoca lo espiritual en las transformaciones del Derecho:

La espiritualidad política es la que nos permite re/crearnos como seres interdependientes e infinitos, capaces de enfrentar cualquier imposición de afuera con una valentía creativa... que nos permite ver a la mujer que somos [...] en el estado de ultra conciencia para deshacer las falsas dicotomías en que nos ha dividido la ideología patriarcal (FACIO, 1993).

Espiritualidad que conduce de la sombra a la luz, permitiendo ver el arte del tallado en el diálogo interno que incluye los propios ecos del interés colectivo, lo que significa reconocer a la otra y el otro en equivalencia de semejantes. Eso también es político en el ser o no ser del Derecho y en la fraternidad/sororidad que involucra la necesidad de armonía entre quienes son reconocidos libres, iguales y de buenas costumbres.

Lo anterior, a manera de manto *tejido* en la obra del arte de figuras que pueden ser cuadradas, triangulares y circulares en el tono cada persona, deja oír la verdadera naturaleza del Derecho en su forma y figura como herramienta para el cambio, tallado de civilización y arquitectura del universo que se resiste a la dureza de la roca en los encuentros y desencuentros humanos. Fortalecer ese nuevo paradigma del Derecho representa no solo el viaje de la búsqueda de reconocimientos sino el sendero que conduce a las mujeres por las vivencias de la creación legal que relacionan su vida con las estructuras mentales de quienes administran justicia bajo la sombra del poder invisible.

El lugar que ocupan las mujeres en la realidad del patriarcado, en el lugar del modelo jurídico estereotipado y en la perpetuidad de la

dicotomía masculina/femenina, propia de imaginarios socioculturales, sitúan el Derecho en función del cambio social, político y jurídico que se propone en la mirada en movimiento, teniendo en cuenta que “El concepto, de derecho subjetivo, ya cumplió su misión histórica y no puede subsistir en nuestra época” (COMPTE, 1975:175).

Época de cambios, transformaciones y decisiones como las pronunciadas en la Acción de denuncia política de feministas autónomas latinoamericanas y caribeñas en el XI Encuentro feminista institucional denominado “Una declaración feminista autónoma. El desafío de hacer comunidad en la casa de las diferencias”, realizada en Ciudad de México, en mayo 11 de 2009, donde se dijo que:

Largo ha sido el camino para llegar hasta el lugar en donde nos encontramos hoy. Gracias a quienes han obrado antes que nosotras podemos hoy saber lo que queremos y lo que no [...] Su genealogía se construye en el antes y el después, en la historia pasada y en los actos y elecciones que hacemos en el día a día [...] Cada nueva generación y cada nueva sujeta, una por una, tiene en sus manos su destino y ya sabrá interpretar las experiencias y creaciones anteriores a ella [...] ya sabrá usarlas para interpretar su presente, escuchar historias y con ellas soñará y construirá otros mundos [...] agradecida seguirá su propia ruta; reconociéndose a sí misma [...] Una inagotable energía nos conforma, nos reestablece, nos resguarda.

¡Miremos qué lejos hemos llegado en los escalones del sendero!, en los canales de luz que sanan y en los trazados de ciudadanía que hacen necesario, desde el poder de la sororidad, develar el ser interior, perder el miedo, construir y crear una nueva cultura. Una “contracultura feminista [...] desde nuestro verdadero ser interior conectada a todos los otros seres [...] en la espiritualidad que nos permita vernos tal cual somos sin miedos, sin excusas y sobre todo, sin juzgamientos” (FACIO, 2003).

Si bien es cierto que el modelo social, cultural y jurídico se caracteriza por su poder hegemónico y estructura androcéntrica que ha generalizado la mirada masculina en la interpretación de la realidad, el conocimiento y los derechos, cambiar esas actitudes mentales, hablar de nuevas relaciones entre géneros y creer en nosotras mismas como sujetas históricas, en actos públicos y privados, es ser coherentes con nuestros propios discursos, conlleva contactar la espiritualidad que

nos impregna y significa aprender a tratarnos en la fraternidad de los reconocimientos; es

Tratarnos como amigas en vez de envidiarnos, maldecirnos, traicionarnos, engañarnos y maltratarnos [...] Estoy hablando de creernos mutuamente [...] con una espiritualidad feminista podríamos lograr que en vez de partir de la desconfianza, de que algo me quieras quitar o hacer, entendamos lo que siempre dijimos: que lo que es bueno para vos es bueno para mí (FACIO, 2003).

Señales que en la construcción de nuevos paradigmas otorgan sentido al “espíritu de las leyes” (MONTESQUIEU, 1748), al conocimiento escalonado que dimensiona la capacidad interna de introspección del Derecho y al significado de ser mujer. Como son modos de pensar más que respuestas formuladas en el impulso de imaginarios, la equidad de género en el Derecho se teje como las mochilas de las mujeres indígenas, artesanas y tejedoras de historias que con sus diseños propios manufacturan el reto del buen vivir en la renovación del imaginario de ser mujer.

Por ello, dice, MIGENS, (2003 que:

“Ser mujer también es tarea de completarse [...] seremos mujeres sabias en la medida que hayamos podido hacer la tarea de irnos complementándonos [...] en un viaje por la vida que va de la ignorancia a la comprensión, de las ataduras a la libertad y de los miedos al amor universal”.

Tomar conciencia de la situación de las mujeres en el patriarcado es darle un nuevo sentido al estudio inacabado del Derecho. Eso solo podrá ser posible en el tejido de hermandad de un Derecho que si bien es cierto se debate en medio del estado de cosas inconstitucionales, de *abismos mentales* y de tradiciones, también es cierto que sabe mirarse en el espejo, posibilitando el encuentro de saberes de las nuevas generaciones, de las creaciones posibles para su metamorfosis y de las tareas por hacer en lo que le corresponde, desde sus teorizaciones críticas.

Al Derecho le corresponde en épocas de transición hacer otros abordajes en sus marcos conceptuales, teóricos y metodológicos, teniendo en cuenta la deconstrucción de la globalización del patriarcado

y del poder masculino en la justicia androcéntrica. Renovar el Derecho en la materialización e institucionalización del enfoque de género es hacer un llamado al cambio, dejando escuchar la multiplicidad de sus debates y posturas, en la capacidad sanadora al interior de su *corpus iuris*, en el contenido coherente de su discurso teórico-práctico y lleva a articular sus disensos en el ejercicio activo de las señales del sendero.

El paño nuevo que se muestra como vestido jurídico deja ir la vieja manera de interpretar la vida para continuar posicionando su poder transformador en la estrategia flexible de la dinámica propia de rupturas en movimiento, justicia y armonía. Solo quedaría por reconocer la ruta que indica la luz, ostenta la meta y señala el destino común en el recorrido de la palabra jurídica sanadora, las manos que protegen, los pies que dirigen y las miradas en el “recorrido piel adentro para saber qué tanto nos hemos transformado [...] nuestra dignidad divina [...] asombroso lugar donde la luz encendida jamás se apaga” (MAVI, 2009).

Hoy, siguiendo las huellas que marcan el camino transitado nuevas vivencias se visibilizan en la confianza de las propias decisiones que retornan a la espiritualidad en la sororidad que fraterniza, en el sonido de los pactos y “dentro del orden simbólico [...] el orden práctico/político [...] la sororidad plasmada en la acción y en la participación política ha sido el fermento de los pactos entre mujeres” (POSADA, 2008).

Para ello, la invitación, en la simbología del lenguaje del universo, es invocar el *caucus*³² en lo que significa el círculo color violeta que identifica la asamblea de mujeres que se pronuncia en declaraciones, posturas e ideas como la de la “declaración política sobre la felicidad e igualdad obligatoria [...] sobre los problemas de género [...] los desórdenes de nuestra ciudad [...] ¡Oh lámpara preciosa de reluciente ojo lanza con tus llamas las señales convenidas” (ARISTÓFANES, 397 A.C)³³.

Como dice FACIO (2003):

³² Término derivado del lenguaje *Alnoquin* de las tribus nativas norteamericanas que significa “Reunión de jefes de tribus”.

³³ Recuperado en <http://www.librodot.com>

Necesitamos un movimiento alegre, feliz, placentero y eficiente, que baile, ría y goce creando coreografías [...] compuesto por mujeres comprensivas, compasivas y sororales; leales y respetuosas, reconocedoras de las distintas capacidades que cada mujer tiene y, por ende, conscientes de que los liderazgos son múltiples [...] de que habrá unas mujeres más capacitadas que otras [...] no necesitamos un movimiento que se mate trabajando [...] La espiritualidad femenina, al contrario de la que crearon los patriarcas, no niega el placer; más bien nos ilumina sobre los millones de maneras de disfrutar cada segundo de la conciencia, del trabajo, del activismo [...] que nos enseñe la aceptación: a ser nosotras mismas y a dejar que las demás lo sean, sin comparaciones, sin emitir juicios ni manipula.

Esa cultura en la construcción de mundos abiertos al cambio, desde la participación, los debates creativos y la intervención incluyente, resulta ser propia de las reflexiones jurídicas del feminismo y del Derecho y es el reto que conspira a favor de la garantía de derechos de ciudadanía, teniendo en cuenta que “El derecho tiene que prevenir y encauzar soluciones” (MACIÀ, 2003).

Por último, el viaje inicia la búsqueda de la nueva espiritualidad “en el sentido que lleva al conocimiento del alma o del espíritu humano, a profundizar los dones, a establecer jerarquías de valores más afines con nuestra misión en la tierra [...] para hombres y mujeres” (MIGENS, 2003)³⁴. Así mismo, representa el conocimiento ancestral que debe tener en cuenta el Derecho para descubrir la nueva tendencia que devela el conocimiento propio de la “mujer de sabiduría sanadora” (STEIN, 1993).

A manera de conclusión de lo anteriormente expuesto se puede hablar de la “sanación como acto político” (GLENDINNING, 1995)

[...] para la mujeres, sanarnos a nosotras mismas es un acto político [...] dirigir una llamada a la curación natural es decir NO a la obsesión patriarcal por controlar, dirigir y realizar la cura. Curarnos a nosotras mismas es una reclamación de la capacidad que todos tenemos como seres vivientes de existir en armonía con la energía vital y realizar nuestros potenciales como criaturas entre las muchas de este planeta” (GLENDINNING, 1995)

¡Que así sea!

³⁴ <http://www.transpersonalpsycho.com.ar/Nuevaespiritualidad.htm>,

ESTADO DE COSAS:

FIGURA JURÍDICA DE ORIGEN JURISPRUDENCIAL

La libertad y la igualdad requieren para su realización de medidas, acciones, prestaciones, servicios, que la persona, por sí misma, no puede asegurar. El Estado de derecho evolucionó animado por el propósito de que los presupuestos materiales de la libertad y la igualdad para todos estén efectivamente asegurados.

(Corte Constitucional
Sentencia C-1064, 2001)

El Estado de Cosas, como figura jurídica de origen jurisprudencial, representa no solo los conceptos valorativos constitucionales sino los argumentativos propios de los reconocimientos constitucionales en materia de los derechos humanos de las personas. De igual manera, incluye los principios sustantivos de justicia, derechos y valores fundamentales; explica la situación del reconocimiento en libertad, igualdad y dignidad y remite a otras situaciones en su articulación integral e irrenunciable en su uso, aplicación e interpretación, teniendo en cuenta que invita a cumplir con los fines del ordenamiento social basados en la garantía efectiva de su reconocimiento como derecho y de su cumplimiento como deber, so pena de la inconstitucionalidad por omisión.

De ese modo, como la Constitución es la máxima norma del orden jurídico, incorpora en el *corpus iuris*³⁵ del Derecho Internacional de los Derechos Humanos un estado de cosas como valor sustantivo de

³⁵ Tratados, declaraciones, convenciones, resoluciones, recomendaciones que protegen los Derechos Humanos de las personas e integran el Bloque de constitucionalidad.

su proclamación de rango superior, establece igualdad jurídica para mujeres y hombres, desde la diversidad de su identidad, autonomías y ciudadanía en libertad, dignidad y oportunidades de acceso sin discriminación por condición de género, promueve las condiciones de vida en dignidad y se compromete solidariamente a nivel nacional e internacional para que esa igualdad sea real y efectiva³⁶, como fin del Estado en su deber de debida diligencia y obligación de protección, trato y consideración.

No hay duda que:

Sí la distancia entre la normatividad constitucional y la realidad económica, política y social, en lugar de acortarse se ensancha, es evidente que la Constitución caerá en descrédito y el orden jurídico perderá su legitimidad. En particular, el catálogo de los derechos fundamentales quedaran reducidos a fórmulas vacías bajo las cuales pueden ser subsumidos cualesquiera estados de cosas. (ALEXY y VILLAR, 1998).

I. ESTADO DE COSAS CONSTITUCIONALES

Los derechos de las personas en su condición de ciudadanía y en materia de derechos humanos son reconocidos en la estructura normativa y en la necesidad de protección como normas jurídicas de carácter constitucional. Además, el bloque de constitucionalidad “se refiere a aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución” (Corte Constitucional, Sentencia C-225 de 1995).

De lo anterior se desprende el deber jurídico, doctrinal y jurisprudencial del Derecho en el trabajo por la garantía de protección de los derechos fundamentales de las personas en el orden social del Estado, siendo indiscutible pero también significativo la proclamación de su contenido, estructura normativa y la necesidad de amparo no solo en el lenguaje normativo sino en la práctica cotidiana del mandato.

Precisamente, la actividad estatal con relación al mandato, de rango constitucional, de las normas jurídicas debe ser ajustado al marco legítimo vigente para dirigir los esfuerzos colectivos que avalan condiciones de vida digna, sin violencias por condición de género, en libertad, amor y paz, ofreciendo a todas las personas las mismas oportunidades en el despliegue de aptitudes, autonomías y ciudadanía, lo que representa el apoyo para superar apremios, contrarrestar desigualdades sociales existentes y asegurar el disfrute real de los derechos.

De ese modo, el significado del Estado social de derecho cobra vigencia en la actividad ejercida. En las palabras de la Corte Constitucional, Sentencia SU-747 de 1998:

La actividad del Estado está regido por las normas jurídicas, es decir que se ciñe al derecho [...] La norma jurídica fundamental es la Constitución, lo cual implica que toda la actividad del Estado debe realizarse dentro del marco de la última [...] el término social señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarles a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.

Como puede observarse, el marco normativo del bloque de constitucionalidad señala la hoja de ruta de la Carta en la definición de parámetros que adopta normas internacionales a través de su articulado.

- Artículo 9º: reconoce que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan también en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.
- Artículo 93, señala: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

³⁶ Artículo 13 de la Constitución Política.

- Artículo 94, establece que: “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- Artículo 214 numeral 2, relacionado a los estados de excepción: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario.”
- Artículo 53, el cual preceptúa: “Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”.
- Artículo 102. inciso 2: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república”.

La protección internacional de los derechos humanos emana no solo de los compromisos del Estado en materia de los derechos humanos reconocidos universalmente a las personas sino también de que:

La internacionalización de la protección de los derechos humanos se deriva no solo de la demostrada insuficiencia de los mecanismos estatales en este campo sino que se articula a la idea, según la cual, es más factible la convivencia pacífica entre Estados democráticos que entre regímenes autoritarios, porque los controles democráticos internos y la opinión pública pueden asegurar una mayor adhesión de los regímenes políticos a las reglas pacíficas del derecho internacional. Lo anterior explica que jurídicamente los derechos humanos sean normas imperativas de derecho internacional o de Ius Cogens, que limitan la soberanía estatal, ya que los Estados no pueden transgredirlas, ni en el plano interno, ni en sus relaciones internacionales. Los problemas de derechos humanos han dejado de ser un asunto interno exclusivo de los Estados para constituir una preocupación de la comunidad internacional como tal, la cual ha buscado diseñar mecanismos globales de protección. Este control internacional no debe entonces ser entendido como una intervención en los asuntos internos de otros Estados, sino como una consecuencia jurídica del principio de que hay cuestiones que están reguladas directamente por el derecho internacional.

Los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos en manera alguna desconocen la Constitución o vulneran la soberanía colombiana; por el contrario, son una proyección en el campo internacional de los mismos principios y valores defendidos por la Constitución. (Corte Constitucional, Sentencia C-408, 1996)

Es decir, que en la vigencia efectiva de ese orden constitucional, en las normas, doctrina, jurisprudencia, sentencias de tribunales y ponencias públicas, las mujeres como sujetas históricas y autoras de su propio destino son reconocidas y protegidas en su derecho a una vida libre de violencias. La misma Sentencia C-408, 1996 de la Corte Constitucional señala que:

No solo la mujer, debe ser protegida en su dignidad y derechos constitucionales, como toda persona, por lo cual el Estado tiene el deber de librarla de la violencia, sino que, además, de manera específica, la Constitución proscribe toda discriminación contra la mujer y ordena la realización de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombre y mujer. El presente instrumento jurídico tiene gran importancia dentro del contexto social internacional y colombiano, pues las distintas modalidades de violencia afectan la dignidad, la vida y la integridad de las mujeres en muy diversas formas.

De ello, se deriva las acciones de exigibilidad de las mujeres y de sus organizaciones para que ese reconocimiento formal de sujetas titulares de derechos, en una sociedad pluralista de riesgos, sea real, formal y materialmente garantizada hacia el fortalecimiento de la memoria ancestral de procesos legitimados actualmente por la historia constitucional, por el sistema de principios y por el componente de una nueva cultura, que se torna como cultura de derechos, sin desconocer que “a pesar de que las constituciones latinoamericanas de corte liberal establecen la igualdad sin excepción, el derecho infraconstitucional comenzando por el penal niega en la práctica y con distintos niveles de visibilidad, dicha universalidad”. (GARCÍA, 2002).

Es precisamente ese estatus jurídico-constitucional el que constituye la filosofía del proceso en lo que se conoce como la “doble dimensión de los derechos” (CÓRDOVA, 2003:184), es decir en la expresión de la dignidad humana y en la protección como posibilidad de ciudadanía. Razón de ser del Estado social de derecho en su deber de debida

diligencia, es decir en su obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar integralmente cualquier modalidad de violaciones como garantía de protección efectiva, de compromisos adquiridos y de integración material.

Solo en la medida en que se tenga en cuenta esa integralidad material en la significación del carácter jurídico objetivo y subjetivo de la norma constitucional hacia la garantía del reconocimiento en la multiplicidad del pluralismo, es que se hará la diferencia entre lo reconocido formalmente y lo adquirido materialmente, y con ello, la importancia de la participación e inclusión de la persona humana en las formas en que se ha manifestado como tema constitucional, social, jurídico y político y como se ha reconocido en el estatus jurídico de libertad e igualdad.

La libertad e igualdad no solo como derecho sino como elemento esencial de la actuación del poder, sea este político e incluso patriarcal, manifiesta el ambiente vital de la persona humana y el orden social justo para unos y otras en condiciones de dignidad y equilibrio entre los sexos. Por ello, la Sentencia C-525,1998 de la Corte Constitucional señala que:

El reconocimiento superior de la dignidad como principio fundante de nuestro ordenamiento constitucional, "exige un trato especial para el individuo, de tal forma que la persona se constituye en un fin para el Estado que vincula y legitima a todos los poderes públicos, en especial al juez, que en su función hermenéutica debe convertir este principio en un parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico". De lo expuesto fluye que cuando el Estado, independientemente de cualquier consideración histórica, cultural, política o social, establece normas sustanciales o procedimentales dirigidas a regular las libertades, derechos o deberes del individuo, sin tener presente el valor superior de la dignidad humana, serán regulaciones lógica y sociológicamente inadecuadas a la índole de la condición personal del ser humano y, por contera, contrarias a la Constitución, en la medida en que se afectarían igualmente los derechos fundamentales, dado que éstos constituyen condiciones mínimas para la "vida digna" del ser humano; en efecto, cuando se alude a los derechos fundamentales se hace referencia a aquellos valores que son anejos a la dignidad humana.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-881/02 ha señalado el concepto de dignidad humana entendida como: "(i) autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). (iii) intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)".

Queda claro, entonces, que el reconocimiento de la norma superior hacia el equilibrio del orden social justo, no solo compromete al Estado, en su razón de ser, sino a la ciudadanía en la apropiación cotidiana del precepto constitucional que responde a su eficacia como estado de cosas, teniendo en cuenta que: "[...] la desigualdad no es una cuestión de identidad y diferencia, sino de dominio y subordinación, tiene que ver con el poder, su definición y su incorrecta distribución" (MACKINNON, 1995).

Ciertamente, el poder patriarcal inherente al tipo de organización social, a la distribución de autoridad y al orden social designa el lugar que debe ser ocupado por las mujeres: "Las mujeres están expuestas a distintos grados y tipos de opresión patriarcal" (LORDE, 2003). Decisión en la voluntad política que puede ser transformada en la materialización de las posibilidades del estatus jurídico-constitucional de igualdad jurídica que viste al Estado de tonalidad social, laica e incluyente como "deber de solidaridad del Estado Constitucional en la asociación de la igualdad de derechos" (HABERLE, 2003).

El reconocimiento del derecho a la igualdad jurídica, desde la diversidad, autodeterminación y solidaridad, representa una "futura existencia humanamente digna" (Jonás, 2001), y esa solidaridad, como derecho, implica una relación de responsabilidad compartida entre la ciudadanía frente a la tríada Estado-cuerpos-territorios en la búsqueda del equilibrio entre los sexos, en la coexistencia pacífica, en la concientización de nuevos reconocimientos, necesidades humanas básicas y ambientes-escenarios aceptables, seguros e incluyentes, propios de la exigencia de humanidad y el apoyo de la cooperación internacional asociada a las generaciones futuras de los derechos humanos.

La cooperación internacional amistosa se encuentra predominante en diversas Constituciones, a manera de ejemplo histórico, se pueden citar las siguientes: Constitución de Irlanda de 1937, artículo 29:

“Cooperación amistosa entre las naciones sobre la base de la justicia y la moral internacionales”, Preámbulo de la Constitución de Japón, 1946: “Conservar los frutos de la cooperación pacífica con todos los pueblos”, Preámbulo de la Constitución de Colombia, 1991: “comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana”.

La dimensión, el valor y la naturaleza jurídica del derecho a la solidaridad, se hace presente en el mandato de respeto, protección y garantía de los derechos humanos, incluyendo los derechos generales y específicos de las mujeres, el diseño, implementación y ejecución de las políticas públicas y el alcance del estatus de igualdad en contextos de justicia social y bienestar común como fin esencial del Estado.

a) ESTADO DE COSAS EN LA SITUACIÓN DE LAS MUJERES

Históricamente el sistema patriarcal ha institucionalizado un estado de cosas en la vida de las mujeres, por su condición de género. De igual manera el Derecho ha posesionado, validado y legitimado esa situación discriminatoria y violenta que impide contar con una normatividad libre de sexismos.

Así las cosas;

Las leyes han sido las aliadas más importante del sistema patriarcal, por medio de ellas se mantiene y se afianza el poder de los hombres sobre las mujeres bajo su amparo como legitimadoras del sistema han tenido el propósito de subordinar a las mujeres, de controlar su cuerpo, su sexualidad y denegarle los derechos más elementales (LÓPEZ, 1999:79).

Como valor dominante no solo legalizó, en espacios privados y públicos, la realidad social, política, cultural y jurídica que aqueja a las mujeres sino también las teorizaciones, normas, penas, declaraciones, conceptos y hasta los enfoques metodológicos de sus aprendizajes androcéntricos que han obstaculizado la escucha de multiplicidad de voces en la busca de garantías para las mujeres.

La ausencia de garantía de los derechos humanos de las mujeres es la historia del proceso cultural, de prácticas discriminatorias y de corrientes teóricas, filosóficas y jurídicas que edificaron el pensamiento construido por el paradigma de lo humano. Paradigma basado en el

dominio masculino sobre la subordinación de las mujeres solo por su condición de género y por el deber de obediencia impuesto en el proceso que socializo el ser mujer y ser hombre, lo que a su vez fundamentó la validez jurídica que reforzó los estereotipos establecidos en función del sexo.

Bien lo dice, FACIO (1992):

Cuando el hombre es el modelo de ser humano, todas las instituciones creadas socialmente responden solamente a las necesidades sentidas por el varón, o, cuando mucho, a las necesidades que el varón cree que tienen las mujeres. Cuando el hombre es sentido como representante de la humanidad toda, todos los estudios, análisis, investigaciones, narraciones y propuestas se enfocan desde la perspectiva masculina únicamente, pero esta no es sentida como una perspectiva masculina sino como una no perspectiva, como un hecho totalmente objetivo, universal, imparcial.

Si bien es cierto que el Derecho resulta ser producto de la cultura patriarcal, también lo es que su sistema jurídico se encuentra fundamentado sobre el poder masculino, la justicia androcéntrica y la globalización del patriarcado. Estableciendo normas, doctrina y jurisprudencia patriarcal, además de resoluciones judiciales que respaldan la usanza de prácticas, procedimientos y conductas discriminatorias como cuestiones que hoy se dicen inconstitucionales por ser situaciones que ameritan reconocer no solo la violación masiva y sistemática de derechos humanos que representa sino la omisión que evidencia.

En la relación del Derecho con la teoría del Estado, el poder y la constitución, se argumenta su dimensión legal y la normatividad perpetuada a través de la historia de imaginarios socio-culturales que han sido aplicados e interpretados con el lenguaje propio de su contenido sexista. No se puede negar que su estructura, en la construcción de la problemática social que refleja, incorpora la realidad que expresa el discurso de género, a manera de estrategia del androcentrismo, es decir de la visión del mundo y de las relaciones sociales centradas desde el punto de vista masculino. Lo que en el *corpus iuris* del Derecho evidencia un estado de cosas. Así lo señala CHIAROTTI, (2005:6):

El Derecho como construcción cultural contribuye a construir el Género [...] Los códigos y leyes son escritos por personas, criadas en una sociedad

determinada [...] Los jueces y juezas, también son formados en una cultura determinada, con normas sociales, entre las que se encuentran los prejuicios, roles, y reparto de poder entre los sexos [...] o sea, esas personas están influenciadas por estereotipos de género.

Lo que simboliza la justificación histórica del “privilegio” del paradigma de lo humano y la diferencia para unos y otras en los derechos reconocidos formalmente y los derechos adquiridos en la práctica cotidiana como realidad que relegó en el silencio histórico las voces, los aportes y las intervenciones de las mujeres en la construcción de la sociedad del conocimiento. A lo expuesto, debe advertirse que esa afonía³⁷ producto de los imaginarios sociales, las desigualdades culturales y los derechos desconocidos por condición de género denegó justicia para las mujeres y las desapareció no solo de los registros públicos sino también de los datos estadísticos, presupuestos, currículos y por supuesto de las normas que se resisten a considerarlas en su rol de sujetas de derechos.

Como Estado de Cosas interpretadas en la creencia de que las mujeres son “naturalmente” sujetas de obligaciones más que de derechos, que hacen, ejercen y reclaman cosas diferentes y que están obligadas a la obediencia, deja ver la marca patriarcal en el límite de donde se les permite llegar a las mujeres, incluyendo a las usuarias de justicia. Asumiendo características, roles y quehaceres a cada uno de los sexos de acuerdo al mandato cultural, en la voz de FACIO (1992:2) se dice que:

El que se atribuyan características dicotómicas a cada uno de los sexos, tal vez no sería tan grave si las características con las que se define a uno y otro sexo no gozaran de distinto valor, no legitimaran la subordinación del sexo femenino y no construyeran lo masculino como referente de todo lo humano[...] La distinción entre el sexo y género es muy importante ya que nos permite entender que no hay nada de natural en los roles y características que se le atribuyen a cada sexo y que por lo tanto pueden ser transformados. Pero más importante aún es entender que esa construcción no es imparcial sino que privilegia a los hombres y a todo lo masculino, y que por ende para que pueda darse la igualdad jurídica entre hombres

³⁷ La falta de voz.

y mujeres es indispensable eliminar los privilegios basados en el sexo de que gozan los hombres.

A decir verdad, el proceso político y la metodología legal del Derecho han admitido, establecido y consentido las decisiones patriarcales que transitan por el monopolio masculino, basado en la discriminación sexista de un sistema de relaciones de poder asimétrico que reproduce el mandato legal de subordinación. En ese orden de cosas existentes las prácticas jurídico-legales y hasta constitucionales han avalado discriminaciones y violencias por condición de género a manera de valores fundamentales en la estructura de los Estados, el Derecho y el poder político.

Lo anterior, en la capacidad no solo de concentrar el poder de nombrar lo masculino para gobernar con el fin de obtener y mantener el orden patriarcal sino para instituir el lenguaje propio del proyecto de sociedad establecido en las instituciones y sistemas jurídicos, en las diferentes formas de Estado, sean estos autoritarios, totalitarios, dictatoriales, teocráticos, confesionales, laicos, de derechos y sociales, entre otras formas. En las diferentes organizaciones del gobierno, sean estos monárquicos, republicanos, parlamentarios, presidenciales, entre otros. En las realidades vivientes del poder político, del orden jurídico y de los “derechos imposibles” (CAMPOS, 1989: 343) en la vida de las mujeres.

Convivir en medio de esa relación de mando/obediencia representa la titularidad del poder político que manifiesta la autoridad del gobernante en el uso del mandato humano que subordina al sujeto gobernado. De ese modo, se debe analizar los pilares fundamentales del sistema jurídico en torno a las diferencias visibilizadas en la praxis de mecanismos, órganos e instrumentos, en aplicaciones, procesos legislativos, ejecutivos y judiciales y también en currículos que contribuyeron a dosificar las dicotomías de género, a suministrar aplicaciones diferenciales y a educar diferente, lo que en últimas niega libertad e igualdad.

Esa estrategia del conocimiento e intervención del Derecho, la cual ha posibilitado educación, trato y consideración diferencial para mujeres y hombres, puede provocar transformaciones en términos de cambios, los cuales se hacen necesarios en la sintonía del mandato

constitucional que obliga pasar de las desigualdades hacia la igualdad jurídica en libertad, dignidad, derechos y oportunidades.

En efecto, esa transición de rupturas discursivas que reconstruyen el proyecto masculino del paradigma patriarcal, también revelan la verdadera naturaleza de la construcción socio-jurídica de igualdad como proceso de formación de identidades y oportunidades para las mujeres en términos de libertad e igualdad. La problemática de los conceptos de libertad e igualdad, una vez resuelta, cambia el rumbo de la historia de la sociedad mediante la participación de las mujeres, las relaciones de poder entre géneros con “la construcción de nuevos sujetos sociales” (SÁNCHEZ, 1995) y el derecho a tener poder en el reconocimiento de las mujeres como sujetas morales, políticos y de derechos.

El Derecho no puede seguir desconociendo el mandato constitucional de igualdad jurídica de mujeres y hombres como tampoco las identidades in-visualizadas y la legitimidad del reconocimiento legal de las mujeres como actoras sociales y políticas relevantes, como sujetas de oportunidades y como “mediadoras culturales” (ASTELLARA, 2003).

Téngase entonces que esa iniciativa puede ser el punto de partida en la trayectoria incluyente del nuevo escenario del Derecho, edificado sobre la sustentabilidad de sus acciones, argumentado desde el enfoque de equidad de género y transitado en el terreno de los pactos que le garantizan a las personas ser libres e iguales, recibir la misma protección y trato, gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, como lo establece el artículo 13 de la Constitución.

A manera, de nuevo contexto socio-jurídico-político en la “magia de los comienzos” (KIRKWOOD, 1987), invita volver las cosas al estado anterior, es decir, no solo al relacionamiento de igualdad entre géneros sino al acceso de oportunidades teniendo en cuenta el liderazgo político de las mujeres en la garantía cotidiana de su derecho a una vida libre de violencias y en búsqueda del equilibrio de la balanza de la justicia en libertad e igualdad de trato, consideración y educación.

Como lo manifiesta la Corte Constitucional, Sentencia T-247/10:

El derecho a la igualdad protegido en nuestra Constitución implica, además de contenidos legislativos no discriminatorios, un trato igual por parte de las autoridades públicas y, como no, un principio de actuación vinculante para las relaciones entre particulares [...] “las autoridades deben dispensar un trato igual en la aplicación de la ley (igualdad ante la ley) a hombres y mujeres y que, a su vez, en cabeza del legislador radica la obligación de brindar mediante las leyes una protección igualitaria a las personas de ambos sexos, junto con la prohibición expresa de incluir diferencias en las mismas por razón de su condición de varones o mujeres (prohibición de discriminación)” [...] Pero esta exigencia de contenido igualitario no es simplemente predicable de la ley. Se hace un fuerte énfasis al respecto, pues en el Estado constitucional es exigible de cualquier actuación que lleven a cabo los sujetos que en virtud de su situación a autoridad tengan la posibilidad de afectar los derechos fundamentales, en cuyo actuar debe ser palpable la aplicación del principio de igualdad en todas las relaciones que establezcan con los individuos [...] Aun cuando la igualdad formal entre los sexos se ha incorporado progresivamente al ordenamiento jurídico colombiano, la igualdad sustancial todavía constituye una meta.

b) ESTADO DE COSAS EN CONTEXTOS DE CIUDAD

El derecho a una ciudad de derechos³⁸ como programa y como proceso histórico resulta ser una meta que se debe alcanzar con responsabilidad ética, comportamiento humano y sueño compartido. A manera, de “manifestación viva del derecho a la ciudad” (Foro social de las Américas, Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, 2004)³⁹ expresa el derecho colectivo de habitantes que desean conseguir el pleno ejercicio del derecho a tener derechos.

En este sentido, el deseo a una vida en dignidad, a la existencia espontánea, alegre y feliz y al progreso durable, sustentable y tranquilo,

³⁸ http://www.dhnet.org.br/abc/experiencias/cidadesdh/programa_ciudades_derechos_humanos.pdf

³⁹ Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad. Distribuida por el Instituto de Género, Derecho y desarrollo – INSGENAR- Sede de PDHRE Latinoamérica- Rosario-Argentina.

sin “techos de cristal”⁴⁰, resulta ser un derecho que se tiene no solo como ciudadanos y ciudadanas sino también como habitantes permanentes y/o transitorios de ciudad.

Derecho que se concibe desde la vivencia de escuchar multiplicidad de voces humanas sobre la base del respeto a la diferencia y a la diversidad, del derecho a no ser dañado, a pedir y recibir ayuda, a construir colectivamente, de forma solidaria, fraterna y sorora, lugares seguros para las mujeres, políticas públicas incluyentes, hechos de paz y presupuestos incluyentes. Como se dice en Barranquilla en épocas de carnaval: “quien lo vive es quien lo goza”, de forma que el gozo solidario de ese estado de cosas en contextos de ciudad de derechos posibilita la recuperación de la memoria colectiva en términos de justicia.

Atendiendo que: “La vida humana, en los términos de la garantía constitucional de su preservación, no consiste solamente en la supervivencia biológica sino que, tratándose justamente de la que corresponde al ser humano, requiere desenvolverse dentro de unas condiciones mínimas de dignidad” (Corte Constitucional, Sentencia T-248/98), se puede decir que las mujeres y los hombres en su condición de persona humana son autónomos y únicos en el todo integral que reúne aspectos materiales, físicos, biológicos, de orden espiritual, mental y psíquico, entre otros talentos que trascienden esencialmente la existencia en condiciones de dignidad, oportunidad y acceso a justicia en el usufructo equitativo de una ciudad con sustentabilidad y justicia social.

Los derechos de humanos y humanas más que discursos teóricos son garantía de ejercicio cotidiano, lo cual posibilita no solo el equilibrio en la balanza de la justicia, que soporta el peso del género, sino el orden social justo para unos y otras en la búsqueda de una sociedad humanista donde todas las personas podamos realizar nuestros sueños, a lo cual también tenemos derecho.

Transitar la ciudad en ese contexto representa la decisión de disminuir los riesgos de género en la iniciativa histórica, política, jurídica, económica y social que une a la humanidad en la propuesta

⁴⁰ Término que emplearon las feministas americanas en la década de los 70 para marcar el límite de donde se permitía llegar a las mujeres.

colectiva de reconstruir paradigmas, ejercer ciudadanía y proclamar el pacto de las “Ciudades de Derechos Humanos”⁴¹. Propuesta fortalecida desde las iniciativas, los compromisos e incidencia de las mujeres en su capacidad de acción, en el uso de los espacios de la ciudad y sobre la base del respeto de los derechos de la gente urbana y rural que la viven. La tarea de apostarle a un mejor futuro para las nuevas generaciones implica promover los Derechos Humanos de las personas, independiente a sus ideas, color de la piel, edad, identidad, orientación y sexo, hacia una cultura de paz, en la siembra del respeto por la diversidad y en el rechazo de las violencias, incluyendo aquellas que se han generado discriminatoriamente por condición de género.

Si bien es cierto, “El concepto de humanidad encubre ideológicamente la dominación, al homologar la humanidad con el hombre, se la anuncia excluyente ya que se deja fuera a quienes están sometidas por el dominio” (LAGARDE, 1996: 273), también lo es que, se incluye en los temas de ciudad como concepto propio del territorio y elemento que incide en la salud mental y el equilibrio psicológico, por lo cual resulta legítimo preguntar sobre las realidades que invaden la ciudad.

¿Cómo asume la ciudad las violencias contra las mujeres?, ¿cuál es la ciudad que soñamos para la vida en equidad de género?, ¿cuál es el territorio que cultivamos en la dinámica de inclusión-exclusión? Las respuestas deben ser construidas desde la mirada del enfoque de género con pedagogía creativa y planificación urbana saludable e incluyente.

De ese modo, lograremos la ciudad soñada, pensada, diseñada y urbanizada en la responsabilidad para vivirla y gozarla con equidad y sensibilidad en medio de un hábitat seguro, calles neutras, proyectos habitables y encuentros fraternales en el fortalecimiento de las autonomías, en la condición de ciudadana, en los presupuestos sensibles, en la toma de decisiones, en los debates políticos y jurídicos que legitiman procesos urbanísticos que institucionalizan simbólicamente, política, urbanística, presupuestal y normativamente el enfoque de género en la realidad local.

⁴¹ Experiencia impulsada por el Movimiento de los pueblos para la educación en Derechos Humanos (PDHRE) que cuenta con la aprobación del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

La institucionalización del enfoque de género como deber del Estado, se deriva de los compromisos adquiridos internacionalmente en materia de derechos humanos, lo que merece ser analizado jurídicamente para entender la exigibilidad de las mujeres sobre la necesidad de proyectos incluyentes, en la valoración de aportes específicos, en la necesidad del diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas que beneficien equitativamente a las personas, presupuestos sensibles, espacios seguros y voluntad política para que los pactos de convivencia, como mandatos necesarios, les aseguren derechos adquiridos más que derechos reconocidos.

Lo que en últimas evidencia la participación activa de ciudadanas y ciudadanos en la construcción conjunta de relaciones equitativas no solo en términos de la igualdad desde la diferencia sino del reconocimiento de derechos en dignidad y de nuevas formas de masculinidades responsables. Como

un nuevo paradigma de futuro [...] estamos al comienzo de este proceso. Nos encontramos en un momento histórico importante en el que la homogeneidad patriarcal se cuestiona. Se abren nuevos caminos para ser y manifestarse desde las masculinidades en plural, surgen otras formas de ser hombre desde la escucha y el entendimiento con otros hombres y con las mujeres, desde la equidad y para la creación de vínculos de paz. (ALBIACH, 2005)⁴².

Así las cosas, se puede vislumbrar el futuro de las y los habitantes de una ciudad viable y deseable para la vida democrática y participativa en la posibilidad de las experiencias cotidianas de un mundo que se descubre cambiante para las mujeres. En palabras de MNAFRED MAX NEEF (citado por VILDOSOLA BARRAZA, 2004):

Descubrí que el mundo son muchos mundos, y que más allá de cada mundo que se ve, se oculta un mundo que podría ser. Descubrí que vivimos en mundos paralelos, en que: hay un mundo en el que hay que ver para creer, y hay otro en el que hay que creer para ver. Ese aprender a transitar, por así decirlo, por el borde del espejo en que juegan los mundos del ser y del

⁴² Sociólogo y sexólogo, especialista en masculinidades. C.E.G.M. Centro de Estudios de Género y Masculinidades.

poder ser, es lo que puede transformar la vida en una espléndida aventura del soñar, del descubrir y del crear.

Descubrimiento en el progreso, la transformación y el recuerdo de vivencias de verdad, justicia, reparación integral y garantía de NO repetición en la evocación de la ciudadanía garantizada en libertad e igualdad. Desde esa perspectiva, la realidad de las historias de las personas, los acontecimientos y lugares ocupados por ellas es parte fundamental de la esencia del Derecho que reconoce los aportes individuales y colectivos de las mujeres en la construcción de ciudades y normas.

Para ello, en términos de justicia, en el eterno aprendizaje del Derecho, la Corte Constitucional ha trazado la hoja de ruta jurisprudencial que debe ser tenida en cuenta por operadores jurídicos para garantizar el equilibrio de igualdad en las decisiones adoptadas.

c) ESTADO DE COSAS EN LA VIVENCIA DE RECONOCIMIENTOS CONSTITUCIONALES

En términos de renovación jurídica, conquista cultural y vivencia de derechos reconocidos “vivir en Constitución” (HABERLE, 2004) significa el buen vivir en la garantía de los ¡Derechos Vivos! y no de los simples enunciados de los derechos de “letra muerta” vaciados en las normas codificadas.

Lo que implica la necesaria coherencia entre el *corpus iuris* del Derecho y la vivencia de la práctica cotidiana de los reconocimientos constitucionales de derechos generales⁴³ y específicos⁴⁴, que en la ética de los derechos traduce la tesis que afirma: “La Constitución es para la libertad lo que la gramática es para el lenguaje” (ARAUJO, 1995).

En esa expresión, el esfuerzo perpetuo de la humanidad en materia de dignidad, libertad e igualdad acompañada de justicia social constituye un proceso jurídico de reconocimiento constitucional que insiste en muchas cosas, entre las cuales se encuentra la prohibición de discriminación por condición de género. Con acierto las bases sólidas

⁴³ Derechos de Igualdad y no discriminación.

⁴⁴ Derechos a la maternidad, sexualidad y reproducción.

del Derecho constitucional⁴⁵ en su labor defensora de derechos han consagrado principios de equidad con la pretensión de su aplicación e interpretación para el alcance de bienes materiales, espirituales y culturales dentro de la organización del Estado Social de Derecho.

Siendo así las cosas, la construcción conjunta de lo público⁴⁶, la participación y la toma de decisiones se hacen indispensables en la organización de sociedades democráticas, laicas, incluyentes, actuantes y exigentes de normas dinámicas adecuadas no solo a las disposición política constitucional sino al deseo de deconstruir el paradigma cultural del trato obtenido por la fuerza de la “opresión⁴⁷, invisibilización⁴⁸ y exclusión⁴⁹” (Red Nacional de mujeres, 2000). Resultado propio del contrato social pactado no precisamente entre géneros sino desde lo masculino que androcéntricamente acrecentó las desigualdades como decisión política en el deseo de mantener un orden de cosas existentes. De seguir siendo así, “La Constitución queda lesionada tanto cuando se hace lo que ella prohíbe, como cuando se deja de hacer lo que ella manda”(ARAÚJO, 1978:55).

II. ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES

El estado de cosas inconstitucionales “es una herramienta y/o mecanismo de origen jurisprudencial creado con el fin de proteger los derechos fundamentales de la población en Colombia” (Quintero y otras, 2011:69). Como parámetro es una figura doctrinal empleada por la Corte Constitucional para salvaguardar los derechos fundamentales respecto a las violaciones sistemáticas y los desconocimientos que conllevan en materia de administración de justicia a declarar ese mecanismo.

La Corte Constitucional en Sentencia SU-090 de 2000 establece que:

⁴⁵ Rama del Derecho Público Interno que estudia la estructura jurídica del Estado y de los organismos del poder público.

⁴⁶ Espacio en el que ciudadanos y ciudadanas ejercen sus derechos e inciden conjuntamente en la construcción de su futuro particular y colectivo.

⁴⁷ Discriminación de la mujer basada en las diferencias sexuales.

⁴⁸ Silenciamiento histórico y social a que han sido confinados los sectores femeninos

⁴⁹ Mecanismo de poder a través del cual las mujeres han sido excluidas de los ámbitos de la política y la toma de decisiones

Se está ante un estado de cosas inconstitucionales cuando se presenta una repetida violación de derechos fundamentales de muchas personas - que pueden entonces recurrir a la acción de tutela para obtener la defensa de sus derechos y colmar así los despachos judiciales - y cuando la causa de esa vulneración no es imputable únicamente a la autoridad demandada, sino que reposa en factores estructurales.

Como técnica, herramienta, figura, mecanismo o declaración es amparado por el Artículo 241 de la Constitución Política, al establecer que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en cumplimiento de funciones específicas, entre otras; decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad, la constitucionalidad de convocatoria a referendo o Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, exequibilidad de los tratados internacionales, acción de tutela de los derechos constitucionales, etc. Funciones que en el ejercicio del control de constitucionalidad garantizan la protección de los derechos de la ciudadanía en su rol de población vulnerable en situación de violación de derechos como problemática social que amerita la intervención del Estado, sus poderes públicos y órganos de control para superarlo.

En la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional ha señalado la necesidad de cumplir con el deber mínimo y de inmediato cumplimiento que a manera de derrotero señala la ruta para declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucionales:

- a) Elementos o componentes que la definen: 1) constatación de violación masiva de múltiples derechos que reflejan la gravedad de la situación, 2) necesidad urgente de solución mediante la intervención del Estado a través de distintas entidades, 3) problema de orden estructural, 4) volumen elevado de acciones de tutela incoadas y acumulación de procesos, lo que constituye el otro elemento confirmatorio de la existencia de un estado de cosas inconstitucional, 5) omisión de las autoridades en la adopción de correctivos solicitados, 6) complejidad en la dimensión interadministrativa de la problemática, 7) falta de correspondencia entre el “desiderátum” normativo (sus prescripciones) y los medios para cumplirlas.
- b) Factores o causas que producen su existencia: 1) La vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que

afectan a un número significativo de personas. 2) La prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos. 3) La adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado. 4) La no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. 5) La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante. 6) El hecho de que si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial.

Factores que pueden sintetizarse en una dicotomía de causas: a) incapacidad institucional, administrativa y logística para implementar políticas públicas que atiendan las necesidades específicas de las personas, y b) la escasez de recursos presupuestales disponibles para la atención de la problemática social. En la voz de RODRÍGUEZ (2009) se dice que son dos las condiciones que se evidencian: “condiciones de proceso [...] en cuanto a fallas estructurales de las políticas públicas, condiciones de resultado [...] en la violación masiva y sistematizada de los derechos fundamentales de indeterminadas personas”. Además, señala la urgente necesidad de articular el trabajo de las autoridades públicas para la modificación de esa realidad que resulta ser contraria a la Constitución.

En igual sentido, dice HERNÁNDEZ (2003):

Rompiendo el esquema tradicional, respecto de los alcances inter partes del proceso constitucional, la Corte estableció mediante dicha técnica, que los efectos del fallo alcancen también a terceros, generalmente funcionarios públicos, disponiendo medidas específicas que permitan detener la afectación a los derechos fundamentales de las personas involucradas, impidiendo de ésta forma el incremento innecesario de la carga procesal de los órganos jurisdiccionales; se sostiene que la Corte, para este fin, aprovecha la doble dimensión que presentan los derechos fundamentales, la dimensión subjetiva y la dimensión objetiva; atribuyendo la técnica del

“estado de cosas inconstitucional” a la dimensión objetiva de los derechos fundamentales.

Cabe precisar que en los procesos de amparo constitucional por las graves, sistemáticas y masivas violaciones de los derechos fundamentales de las personas, la Corte Constitucional se ha visto precisada a invocar el principio de colaboración armónica y a declarar la existencia del estado de cosas inconstitucionales en repetidas ocasiones. Así, lo dice la misma Corte Constitucional en Sentencia T-068, 2010:

El “estado de cosas inconstitucional”, no se refiere específicamente a un solo caso o a una norma específica. Se trata de una situación compleja que comprende un conjunto de circunstancias que la constituyen, la complican y la agravan. La concepción jurisprudencial sobre el estado de cosas inconstitucional ha evolucionado desde que la Corte Constitucional, lo declaró por primera vez en 1997 (Sent. T-227/97). La Corte se ha referido por lo menos siete veces al “estado de cosas inconstitucional”, Se trata de varias situaciones distintas, incluso menos graves que la de los desplazado, pero que por su entidad e incidencia han merecido la declaratoria de estado de cosas inconstitucional y han sido objeto de un tratamiento preferencial diverso como: 1) la omisión de incluir algunos docentes cotizantes al Fondo Prestacional del Magisterio; 2) la violación de derechos procesales a sindicatos detenidos; 3) la falta de un sistema de seguridad social para sindicatos y reclusos; 4) La mora en el pago de mesadas pensionales; 5) la falta de protección para los defensores de derechos humanos; 6) la omisión de una convocatoria concurso para empleados notariales.

Queda claro que las prácticas contrarias al mandato constitucional en la vida de las personas, en el relacionamiento entre géneros, y en la cotidianidad de las historias de vida resultan representar no solo las iniquidades históricas que afectan desigualmente a las personas sino también un estado de cosas inconstitucionales que tiene incidencia en lo que legítimamente ha sido reconocido y lo que realmente es garantizado a las personas en términos de dignidad.

Por ello, dice la Corte Constitucional en la Sentencia T-595 de 2002 manifiesta:

Cuando el Estado omite sin justificación constitucionalmente aceptable tomar medidas frente a la marginación que sufren miembros de la sociedad,

y se verifica que la inhibición viola un derecho constitucional fundamental, la función del juez será "no la de remplazar a órganos del poder público incursos en la abstención, sino la de ordenar el cumplimiento de los deberes del Estado".

Las autoridades tienen el deber de proteger a todas las personas y en esa categoría se incluyen las mujeres, de cumplir con la garantía de los deberes sociales del Estado y de respetar la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades en condición de dignidad. Así mismo, de asegurar el cumplimiento del mandato constitucional, de colaborar activa y solidariamente con la realización de los fines del Estado social de derecho, dentro de la órbita de sus competencias, de adoptar los correctivos que permitan superar la desigualdad histórica entre los géneros y colaborar la fortalecimiento de la autonomía de las mujeres como derecho y objetivo de las metas del milenio⁵⁰.

Conviene anotar que "en un momento dado se incurriría en prevaricato cuando se aplique una ley que riña con la Constitución" (SALCEDO, 2002), por ende, quienes se reconocen operadores jurídicos, eternos aprendices del Derecho deben no solo cumplir con el mandato constitucional sino también prevenir fallos contrarios al mismo y atender con debida diligencia la problemática de orden estructural que representa el estado de cosas inconstitucionales en la situación específica de las mujeres.

Ante lo cual, surge la propuesta de estudiar jurídicamente y reflexionar políticamente sobre la posibilidad de considerar y respaldar la declaratoria de estado de cosas inconstitucionales en las situaciones específicas que aquejan a las mujeres, a manera de grave problema de orden estructural que vulnera repetidamente sus derechos fundamentales, que requiere de una solución urgente y que amerita la intervención del Estado a través de su institucionalidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las historias de vida, los informes judiciales, los hechos noticiosos y los datos estadísticos reflejan la vulneración masiva, sistemática y generalizada de los derechos constitucionales, los cuales afectan a las mujeres por su condición de

⁵⁰ Objetivos de Desarrollo del Milenio. Unidad Mujer y Desarrollo. CEPAL. Octubre del 2004.

género. Ello, a pesar de no constituir motivos para accionar por vía de tutela por existir otros mecanismos, sí refleja su destino de impunidad, las omisiones de autoridades en la falta de sensibilización, prevención, atención integral y protección en la garantía de la no repetición para atenderlas. Como prácticas inconstitucionales reflejan la grave problemática de vulneración de los derechos humanos de las mujeres, lo cual es un estado de cosas inconstitucionales que requiere además de su solución, la expedición de leyes efectivas, la asignación de partidas presupuestales y la voluntad política necesaria para evitar mayores violaciones de derechos.

Por ser "un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado" (Corte Constitucional, Sentencia T-227, 1997), lo que requiere dirigir, en forma urgente, esfuerzos y órdenes para superarlo y contrarrestar el peligro de la violación de los derechos humanos de las mujeres en la responsabilidad de protección y seguridad de atención. La dimensión de la situación de las mujeres a modo de sucesos reales que desconocen su condición de sujetas de derechos y, con ello, la violación de sus derechos, se verifica en las pocas estadísticas segregadas por género que demuestran la vulneración frecuente y persistente de derechos en las mujeres adultas, jóvenes y niñas, que las afecta indiscriminadamente.

Desde el punto de vista de los postulados jurídicos, recomendaciones, decisiones y estándares internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, al Estado le corresponde prevenir las violencias y discriminaciones por condición de género, atender y proteger integralmente su derecho a gozar de una vida libre de violencias, lo que implica la responsabilidad ética de su obligación de cuidado y seguridad, evitando derechos ignorados en sus vidas. Teniendo en cuenta que no les corresponde soportar el hecho histórico de ser "inhabilitadas" para el ejercicio pleno de su ciudadanía, en el mito del eterno masculino-femenino y en la identificación de las diferencias por razón de género.

A manera, de escenarios de realidades complejas invita al Estado, a todos sus órganos y a la ciudadanía en general, a adoptar esfuerzos articulados no solo para garantizarles el derecho reconocido formalmente a una vida sin violencias por condición de género sino el derecho

garantizado materialmente en el ofrecimiento de recursos judiciales idóneos, de accesos de *jure* y de *facto* y de presupuestos efectivos que la auxilien para superar los problemas emblemáticos que las aquejan.

Esta técnica, en un proceso constitucional de la libertad, comporta que, una vez declarado el "estado de cosas inconstitucionales", se efectúe un requerimiento específico o genérico a un (o unos) órgano(s) público(s) a fin de que, dentro de un plazo razonable, realicen o dejen de realizar una acción u omisión, per se, violatoria de derechos fundamentales, que repercuta en la esfera subjetiva de personas ajenas al proceso constitucional en el cual se origina la declaración (Tribunal Constitucional de Perú, Exp. 2579-2003).

Específicamente, los estándares internacionales de protección del sistema interamericano de derechos humanos que deben ser aplicados en la legislación, las políticas públicas y las sentencias judiciales de los Estados Partes, establecen las siguientes pautas:

1. La existencia de la atadura vinculante entre los problemas de discriminación y las violencias contra las mujeres, por su condición de género.
2. Las obligaciones de los Estados de: a) actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, y sancionar con celeridad y sin dilación todos los actos de violencias contra las mujeres, b) garantizar la disponibilidad de mecanismos judiciales efectivos, adecuados e imparciales para víctimas de violencias por condición de género, c) implementar acciones para erradicar todos los tipos de discriminación contra la mujeres y, con ello, suprimir los patrones estereotipados de comportamiento que promueven tratamientos inferiores.
3. El deber de los Estados y todos sus órganos de: a) considerar en sus políticas públicas no solo la igualdad de género sino el particular riesgo a violaciones de derechos humanos que afectan a las mujeres por factores relacionados con su sexo, edad, raza, etnia, ideas, posición económica, entre otros, b) analizar en estricto cumplimiento toda su normatividad, prácticas y políticas para erradicar aquellas que establezcan diferencias de trato, consideración y educación por condición de género y

basadas en el sexo de las personas e incluso que puedan tener un impacto diferencial, en su aplicación, en la vida de las mujeres en su aplicación.

4. La calificación jurídica de las diferentes modalidades de violencias contra las mujeres como hechos de tortura cuando es cometida por agentes y/o funcionarios estatales y no estatales.

De igual manera, se debe considerar el riesgo por condición de género que incrementan la situación de vulnerabilidad a las violencias de las mujeres, en razón, entre otras, por su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada, por su edad, embarazo, discapacidad, situación socioeconómica, de conflictos armados o de privación de la libertad.

Si bien es cierto que el riesgo por condición de género se incrementa considerablemente en la vida de las mujeres, este se debe entender en toda "sociedad de riesgo" (BECK, 1980) en las consideraciones señaladas como lo indica LÓPEZ y LUJÁN (2001): "El riesgo entendido como una "construcción cultural" se acepta en cada contexto social a manera de cuestión moral o política, destaca unos riesgos e ignora otros".

La evaluación del riesgo, en el estado de cosas inconstitucionales, debe realizarse no solo por el Estado a quien le corresponde el deber de satisfacción progresiva de los derechos en cumplimiento de sus obligaciones, sino también por la sociedad, la familia e incluso por las mismas mujeres, en la concientización de su situación y en la necesidad de adoptar medidas de sensibilización que lo eviten, preventivas que lo reduzcan, informativas que lo revelen y organizativas para la protección colectiva e individual de las personas que lo sufren como problema de orden estructural.

Esos riesgos representan también obstáculos en el sendero de protección y justicia para las mujeres. A manera de ejemplo histórico, los obstáculos que simbolizan la desigualdad por condición de género en el contexto del sistema jurídico dificultan los avances en términos de políticas públicas, lo que deniega cotidianamente justicia para las mujeres, evidenciando la falta de voluntad política en la construcción de un orden social equitativo que responda efectivamente a los compromisos internacionales del Estado en materia de Derechos

Humanos y a la construcción de Estado Social de Derechos proclamado constitucionalmente en términos de ciudadanía.

Entre la variedad de obstáculos que acrecientan la situación de riesgo para las mujeres se encuentran, entre otros los siguientes:

1. La cultura patriarcal que persiste en todos los poderes, incluso en la rama del poder judicial que otorga respuestas inadecuadas a los casos de violencias contra las mujeres.
2. El sexismo arraigado e institucionalizado en el sistema de justicia, incluyendo el lenguaje y los actos que discriminan por condición de género.
3. El funcionamiento de despachos de atención que ignoran las causas culturales de violencias por condición de género, considerando que es natural y son asuntos sin importancia en el imaginario de lo que son las mujeres.
4. La indiferencia que envuelve de incapacidad e impunidad el sistema de justicia, incapaz de ofrecerle a las mujeres, en la consideración de su naturaleza humana, una asistencia personalizada y especializada desde el instante de que se tenga conocimiento de los hechos que las afectan.
5. Ausencia de controles efectivos, sociales, políticos y, jurídicos, lo que refleja la falta de voluntad para investigar los delitos contra las mujeres, entendidos como grave violación de derechos humanos, ausencia de políticas públicas efectivas, problema de salud pública y de seguridad.
6. Insuficientes programas de protección y considerables aumentos de trato discriminatorio por género y por clase social, en las medidas insuficientes para lograr la eficacia de la respuesta institucional que sigue tratando las violencias contra las mujeres como delitos comunes sin reconocer los patrones de discriminación por condición de género.
7. Discurso público que las culpabiliza hasta por las formas de vestir, pensar y hablar e impide acciones eficaces para la toma de decisiones, previa información necesaria para el esclarecimiento de hechos y denuncias efectivas en la garantía del acceso a la justicia.

8. Problemas estructurales, que afectan el sistema de justicia, entre otros; fragilidad del poder judicial, ofensivas contra su independencia e imparcialidad, amenazas, e insuficiencia presupuestaria.
9. Normas estereotipadas que discriminan a las mujeres en espacios de interlocución.
10. Falta de políticas públicas con perspectiva de género que incluyan tejidos de igualdad de oportunidades y aportes de las mujeres en la agenda institucional del Estado.

Los anteriores obstáculos ayudan a ignorar los crímenes contra las mujeres pero también significan cambio de paradigmas en el sistema penal. Desde la Conferencia Mundial sobre las Mujeres celebrada en Beijing en 1995, la Organización de las Naciones Unidas viene reconociendo que las violencias sobre las mujeres constituye un obstáculo para el logro efectivo de igualdad, desarrollo y paz social por sus condicionantes culturales basados en la superioridad del género masculino sobre el femenino.

Naciones Unidas (2000) define el feminicidio como

El asesinato de mujeres como resultado extremo de la violencia de género, que ocurre tanto en el ámbito privado como público y comprende aquellas muertes de mujeres a manos de sus parejas o ex parejas o familiares, las asesinadas por sus acosadores, agresores sexuales y/o violadores, así como aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer y quedaron atrapadas en la acción feminicida que produce daños en sus diferentes dimensiones.

El término feminicidio fue utilizado por primera vez para designar el homicidio de una mujer en 1801 en Inglaterra. Junto al término feminicidio, también se acuñó el término “viricidio”, en referencia a las matanzas de varones durante la guerra con la idea de acabar con un enemigo potencial del grupo de soldados.

Actualmente la feminista Marcela LAGARDE definió el término como el acto de asesinar a una mujer, solo por el hecho de su pertenencia al sexo femenino, es decir, le dio a este concepto un significado político para denunciar la apatía, el silencio la omisión y la negligencia de los Estados en la lucha efectiva, definitiva, seria y, con resultados de justicia contra estos inhumanos crímenes y sus autores.

Siendo así las cosas, la prioridad de la atención de necesidades específicas, en un mínimo de goce y satisfacción, invita a la democratización de la vida cotidiana en términos de la “*prudentia iuris*”⁵¹, lo que implica el ejercicio de un derecho y de un deber de ciudadanía sobre la base del respeto de las personas, en dignidad, derechos y oportunidades para superar situaciones de vulnerabilidad y por ser precisamente “las personas el fin y las instituciones el medio, dentro de la filosofía personalista, o de la dignidad proclamada constitucionalmente” (Corte Constitucional, Sentencia SU-747,98). En otra sentencia, este mismo organismo considera lo siguiente:

A medida que pasan los años, si las autoridades encargadas no han tomado medidas efectivas que aseguren avances en la realización de las prestaciones protegidas por los derechos constitucionales, gradualmente van incurriendo en un incumplimiento cuya gravedad aumenta con el paso del tiempo. La progresividad se predica del goce efectivo del derecho y por lo tanto, no justifica excluir grupos de la sociedad de la titularidad del mismo. Lo que equivaldría a perpetuar su situación de marginamiento, que es incompatible con los principios fundamentales en que se funda una democracia participativa. Los compromisos democráticamente adquiridos no sean meras promesas carentes de toda vocación de ser realizadas, los interesados/as podrán exigir por vía judicial el cumplimiento de las prestaciones correspondientes. (Corte Constitucional, Sentencia T-595, 2002).

Por ende, la declaratoria del estado de cosas inconstitucionales representa la grave problemática estructural que afecta no solo a las mujeres adultas, jóvenes y niñas sino en general a la población vulnerable que requiere inaplazablemente el uso justificado de la técnica jurídica mencionada y con ella la adopción de medidas inmediatas para corregir la afectación masiva de sus derechos fundamentales en la garantía de lo que se conoce como ¡nunca más!

⁵¹ Término latín acuñado de conceptos griegos como “ciencia”, “saber”, “razón”, “razonamiento”, “sabiduría”, “saber”, entre otras que tradicionalmente indican una actividad intelectual que los romanos tradujeron en las voces latinas *prudentia* y *sapientia*, vinculada al “buen juicio” y “buen consejo”. En Roma se desarrolló más allá del conocimiento en el lema de que la prudencia conoce y dice que hacer.

No basta con el reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales y humanos, hay que ir más allá de las declaraciones formales que conceptúen sobre las diferentes modalidades de violencias por condición de género, en espacios públicos y privados, sobre la calidad de sujetos de especial protección y sobre la necesidad de medidas de protección urgente, pero que a su vez se consiente la impunidad, toleran la asignación de roles y deniegan justicia. Culturalmente se ha creído que nacer mujer es un hecho que determina las capacidades físicas, intelectuales y emocionales dentro del proceso de adaptación de roles y estereotipos de comportamientos y prácticas específicas, edificadas sobre las bases de las diferencias biológicas, originando desigualdades en las relaciones sociales, en el trato, la consideración y educación, en el lenguaje, la normatividad e institucionalidad.

Recordando a Simone DE BEAUVOIR (1949) hay que decir “la mujer no nace, se hace” y partiendo de esa afirmación se debe tener en cuenta que ignorar el riesgo de género ha ocasionado históricamente un daño irremediable en la sociedad, el Derecho y la justicia que lo consintió.

La ruptura del tejido social, la feminización de la pobreza y la estigmatización femenina por su condición de género han generado históricamente altos índices de violencias en su contra, ante lo cual resta decir que solo a través del empoderamiento de acciones reales, efectivas y garantes será posible lograr que los derechos reconocidos formalmente a las mujeres sean los mismos que puedan ser adquiridos cotidianamente por ellas.

III. ESTADO DE COSAS DESEABLES

El Estado de Cosas Deseables ha sido garantizado formalmente en Colombia por medio del mandato de la Constitución de 1991, el cual garantiza a mujeres y hombres reconocimientos y condiciones iguales en dignidad, derechos y oportunidades, sin discriminación por razón de sexo, entre otras.

Pese a ello, en la vida cotidiana de mujeres y hombres esos derechos reconocidos formalmente no son garantizados ni adquiridos en la práctica de los hechos cumplidos que se requieren para su real y efectiva garantía. La dimensión de esa realidad en el estado de cosas deseables

abriga la esperanza de la realización del sueño que se hace posible en la realidad progresiva, sensible y humana.

Ello conlleva a la propuesta de la estrategia política en senderos jurídicos de institucionalizar la perspectiva de género no solo en el Derecho sino en la justicia y la educación para que sea una necesidad manifiesta, un escenario real, vigente y cotidiano. Como propuesta colectiva además de ser justa, democrática y humana, simboliza la declaración de lo humanamente deseable en un espacio de participación incluyente, debate público y toma de decisiones

Teniendo en cuenta que “las teorías sirven para reconstruir el modo de actuación y el aparato conceptual que emplean los juristas” (SASTRE, 2001) se hace evidente que la lucha por los derechos en el terreno del Derecho representa además de un avance jurídico, propia de la actual época de transición, un afianzamiento habitual de los derechos universalmente reconocidos en el componente de nuevos paradigmas que reconstruyen Sociedad-Estado-Derecho, desde un enfoque integral e interdisciplinario del conocimiento socio-político-jurídico-lingüístico que relaciona a las personas.

La tarea definida en las cosas deseables de las mujeres y en la “pedagogía constitucional para dignificar Patria”⁵², es lograr la sintonía coherente entre el mandato normativo de la Constitución y la práctica material de los derechos adquiridos. Como paradigma constitucional garantista de la humanidad, representa el enfoque de género en el Derecho, la institucionalización de la justicia para las mujeres y la modernización-transformación jurídica que hará posible el mandato constitucional y del Bloque de Constitucionalidad, en materia de derechos humanos de las mujeres, como estado de cosas deseables.

El mandato de la Convención Cedaw⁵³ y la Convención Belem Do Pará⁵⁴, señala no solo los derechos de las mujeres sino las obligaciones del Estado, sus órganos, cualquiera que sea su jerarquía e institucionalidad.

⁵² Artículo 95 de la Constitución Política.

⁵³ Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. En el ordenamiento interno colombiano es la Ley 51 de 1981.

⁵⁴ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer. En el ordenamiento interno colombiano es la Ley 248 de 1995.

Así, mismo los Estados Partes:

- a) Reconocen que las violencias contra las mujeres impiden y anulan el ejercicio de esos derechos. Se comprometen a inhibirse de realizar actos de discriminaciones y violencias contra las mujeres, por su condición de género, que tenga como resultado anular el reconocimiento, goce o ejercicio del derecho a tener derechos por condición de humanidad en las distintas esferas, entre otras, política, civil, económica y sociocultural.
- b) Se obligan a adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, a incluir en su legislación interna normas incluyentes, a adoptar medidas apropiadas para modificar prácticas violentas y medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad, suministrar servicios especializados apropiados para su atención integral, a ofrecer acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social, a apoyar a los medios de comunicación para la difusión de derechos, programas y políticas que contribuyan a erradicar las violencia contra las mujeres y a realzar el respeto por su dignidad, a garantizar investigaciones y recopilación de datos estadísticos como información y registro histórico sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencias contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar las violencias por condición de género, aplicar los cambios necesarios, y promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas, experiencias y programas encaminados a proteger a las mujeres afectadas por las violencias que las hacen víctimas.
- c) Condenan la discriminación contra las mujeres en todas sus formas y se comprometen por todos los medios apropiados y sin dilaciones al diseño e implementación de normas constitucionales, legales y políticas públicas encaminadas a eliminar la discriminación y las violencias contra las mujeres; implementando el principio de igualdad jurídica entre mujeres y hombres, adoptando medidas adecuadas que sancionen todos los tipos de discriminaciones y modalidades

de violencias por condición de género; estableciendo la protección jurídica de los derechos de las mujeres sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizando, por conducto de tribunales e instituciones competentes la protección efectiva de las mujeres. A la adopción de las medidas apropiadas que las contrarresten, a modificar o derogar todo tipo de normatividad, prácticas jurídicas, sociales, culturales y educativas tradicionales del androcentrismo, basadas en la idea de superioridad e inferioridad, que las tolera e incrementa. A asegurar el acceso efectivo a la justicia, los procedimientos legales y el debido proceso de forma oportuna, justa y efectiva. A promocionar medios de compensación necesarios en casos la reparación integral por daños ocasionados en su vida, integridad física, psicológica, sexual, patrimonial/económica.

Lo anterior evidencia compromisos del Estado parte en materia de los derechos humanos de las mujeres, lo cual lleva a las profundas transformaciones en el Derecho, pese a las pocas aplicaciones que reflejan impunidad en la justicia que se resiste a ser sensible con la temática, a dejar de aplicar neutralidades para encubrir diferencias invisibles y subterráneas que discriminan y violentan.

La inclusión constitucional de derechos en libertad, igualdad y dignidad simboliza juicios de validez de contenido social, cultural, moral, político y jurídico, en la legítima teoría de aplicación jurídica. De esa manera se puede ejercer el Derecho como instancia reivindicadora de la dignidad de las mujeres en la perspectiva de derechos cumplidos con la seguridad de sus normas, la exigencia de la libertad-autonomía y la garantía de la pedagogía coeducadora donde la igualdad, desde las diferencias, se aprende y se practica.

Como lo dice FACIO (1998):

Sin una doctrina jurídica desde las mujeres, es imposible sustentar los argumentos jurídicos que tengan una real relación con la persona mujer, que vive inmersa en una realidad muy distinta a la de los hombres y en una realidad aún más distinta de la que parte el Derecho cuando nos toma en cuenta, que no es siempre.

Esa relación con el Derecho, entendido éste como un instrumento para el cambio, facilita el deber constitucional del Estado en el ejercicio de su mandato teniendo en cuenta que “la teoría masculina del derecho

debe volverse humanista y la teoría humanista del derecho debe volverse inmodificable” (WEST, 2000).

Al desearse inmodificable se torna irrenunciable e inviolable en el estado de cosas deseables de un proceso que inicia su búsqueda en los reconocimientos jurídicos, en la realización de justicia para con las mujeres y a partir de la voluntad política para el cambio. De allí lo que expresa Hannah ARENDT: *La política es la libertad [...] sólo vale para obtener las acciones contenidas en el respeto riguroso a determinadas reglas de vida y convivencia, reglas que la historia de las luchas sociales ha transformado en derechos humanos nacional e internacionalmente reconocidos* (ARENDR, 1998).

El ordenamiento de las cosas, no solo desde la memoria histórica de lo deseable en búsqueda de la felicidad sino de las realidades vivientes invita a construir una nueva conceptualización de justicia, acorde con la época y donde se incluya a las mujeres, desde sus necesidades y reclamaciones específicas.

La multiplicidad de definiciones existentes de Justicia a lo largo de la historia transita por los senderos de las concepciones clásicas y los fundamentos culturales, a manera de ejemplo: “paz de las cosas”⁵⁵, “constante y perpetua voluntad de darle a cada quien lo que le corresponde” (ULPIANO, 212), “perdón, reconciliación o fraternidad universal”⁵⁶, “sana convivencia e igualdad proporcional” (ARISTÓTELES⁵⁷), “armonía social” (PLATÓN), “Ley Natural” (SANTO TOMÁS DE AQUINO), la concepción moderna de “interés común” (BENTHAM, 1780) y la concepción postmoderna en proceso de construcción que implica la participación pluralista y social. Ante lo anterior, “La justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, así como la verdad es a los sistemas del pensamiento” (RAWLS, 1999).

Como “la ley posee un único poder transformador, al menos en la regulación superficial de las relaciones en una sociedad, cuando no el poder de alterar la conciencia a su interior” (VILLANUEVA, 2007:81), el deseo de la felicidad como derecho y garantía conduce a las mujeres

⁵⁵ Definición clásica.

⁵⁶ Concepción medieval.

⁵⁷ Aristóteles y su conocida clasificación de justicia distributiva y conmutativa.

a proponer un concepto de justicia en términos de seguridad, es decir a ser tratadas, consideradas y educadas en condiciones de igualdad, sin situación de vulnerabilidad, esto es, a no ser discriminadas ni violentadas, por razón del sexo, en sus cuerpos codificados, rostros de mujer colonizada, en su sentir desde los femenino, en sus proyectos de vida, ideas y bienes, incluyendo sus bienes materiales, mentales y espirituales, en su integridad física, mental, sexual e intelectual, en todos los momentos de su vida sin importar su edad, identidad, orientación sexual, raza, condición étnica, desplazamiento, embarazo, discapacidad, situación socioeconómica de conflictos armados e incluso de privación de su libertad.

DEMOCRACIA SEXUAL: UN ESTUDIO EXPLORATORIO

Las concepciones de la comunidad y lo comúnmente aceptado como correcto o incorrecto son ejes referenciales para enjuiciamiento y determinación de lo razonablemente exigible

(Corte Constitucional colombiana,
Sentencia C-037 de 1996)

La crisis actual de los paradigmas tradicionales visibilizan las diferentes formas de concebir la democracia a manera de convivencia social no solo en el gobierno de la mayoría sino también en la garantía de derechos. Ello se explica así: "Democracia como el compromiso constitucional y cultural con la garantía de los derechos intangibles de las minorías, lo cual implica un conjunto de limitaciones institucionales y sociales a la soberanía mayoritaria" (MADISON JAMES, 1787).

En el caso específico de la garantía de los derechos sobre el propio cuerpo, se evidencia el desafío milenario del ejercicio sobre su territorialidad. Identificar el cuerpo como territorio del ejercicio privilegiado del poder patriarcal resulta ser determinante en cuanto a la consideración del sentido humano de su naturaleza fundamental y la necesidad de las personas como sujetos de transformación política en la vida que satisface. Siendo así, el proceso de construcción del conocimiento incluye las visiones instrumentales que distancian a las personas de la garantía real del reconocimiento de sus derechos, del ejercicio de libertades sobre un territorio de derechos como resulta ser el cuerpo humano y de la configuración geopolítica que reclama transformaciones culturales sobre la vivencia erótica de la afectividad en su dinámica globalizada.

Como el cuerpo es el territorio donde se representa el poder, las desigualdades e incluso las violencias por condición de género, “la actitud corporal, los ademanes, la vestimenta, la expresión del gesto” es el comportamiento externo de una interioridad (ELÍAS, 1989) en la cual se debe entender el goce de los derechos, incluyendo los derechos sexuales y los derechos reproductivos, desde una perspectiva democrática, laica y participativa.

Por tanto, es válido preguntar sobre “lo que hemos hecho y construido en los propios cuerpos” (MARÍN 1996:161). La historiografía legal del dominio del cuerpo como estrategia de control refleja no solo la articulación de categorías que diferencian sino la normatividad que generaliza en la heterosexualidad impuesta en las relaciones del poder de una justicia masculina, en el mandato de un Derecho androcéntrico y en la limitaciones que conceptúan la división dicotómica de identidades femeninas y masculinas.

A manera de relaciones de poder entre los sexos son consideradas jurídicamente en la interpretación del modelo heterosexual impuesto por la indiferencia socio-cultural del desafecto. “La indiferencia social es una forma del conservadurismo” (HABERMAS, 1986).

Si bien es cierto, en los tiempos actuales del Derecho los cambios sociales han cuestionado el adoctrinamiento de las normas “falocéntricas, sexistas, androcéntricas, coitocentristas y hasta misóginas, en el contrato sexual sobre el cuerpo de las mujeres” (PATEMAN, 2000), también lo es que han transformado paradigmas en el pluralismo jurídico en construcción, posicionando el reconocimiento constitucional de “vivir como ser distinto y único entre iguales” (ARENDR, 1958).

Desde esa mirada se torna vigente la iniciativa feminista que contempla la propuesta de la campaña por una convención interamericana de los derechos sexuales y los derechos reproductivos, que se inicia a finales del año 1999 y perdura actualmente en la meta de su aprobación por parte de la Organización de los Estados Americanos (OEA) como instrumento jurídico que procura situar en el debate público y político la sexualidad y la reproducción como un asunto de derechos humanos.

Así mismo, estos derechos son reconocidos a través del mandato constitucional colombiano en la afirmación: “las parejas del mismo sexo tienen los mismos derechos que gozan y disfrutan los heterosexuales” (Corte Constitucional, Sentencia C-075 de 2007). Fallo transformador del ordenamiento jurídico al reconocer los efectos patrimoniales de las parejas del mismo sexo y “triumfo para la comunidad LGTB y para los ciudadanos colombianos comprometidos con la igualdad” (Colombia Diversa, 2008).

El reconocimiento del “Derecho a la diferencia” (Corte Constitucional, Sentencia T-090 de 1996) e identidad personal, intimidad, imagen, autonomía, opción, orientación, libre desarrollo de la personalidad, fortalecen autonomías y ciudadanías en la consideración del respeto a la dignidad de las personas y a la toma de decisión sobre su propio cuerpo en la construcción del destino elegido.

Como pronunciamiento de rango constitucional resulta ser de gran importancia en la historia socio-jurídico-política del país, en sus pasos histórico-culturales que claman normas incluyentes y en la promoción de cambios normativos, jurisprudenciales y doctrinales que reconozcan y respeten el nacimiento jurídico de las parejas del mismo sexo.

En un mundo visionado por políticas sexuales, propias de la heterosexualidad, es decir de la sexualidad entre dos sexos opuestos, no iguales, se ha dicho en el modelo socio-jurídico-político-eclesiástico dominante que es la única sexualidad válida. Como norma de obligatorio cumplimiento evidencia la relación-poder de los procesos normativos que desconocen a sujetos de derechos por razón de su identidad de género y orientación sexual.

Teniendo en cuenta que “El tiempo hecho cultura, impregna la aplicación del Derecho y va transformando tanto desde afuera como desde dentro” (DE TRAZEGNIES, 1993), la “democracia sexual” (REYES, 2007) se propone en el ideal de la “*opinio iuris*” como doctrina referente a la libertad de conceptos aplicados a cuestiones de género y sexualidad, reivindicando los derechos de las personas en términos de dignidad y oportunidad.

Como doctrina hace referencia a la convicción de repensar la geopolítica, es decir, los sucesos políticos en la historia jurídica de

los reconocimientos de derechos. Lo que motiva a la reflexión crítica sobre el orden establecido por el patriarcado, sus prácticas sexuales legitimadoras de hetero-normatividad y su relación con el poder masculino, la comercialización del placer sexual-reproductor y el proceso histórico de “la forma creativa para legitimar discriminación, violentar erotismos y generalizar cuerpos en el ideal de la certeza de que es Derecho con deber de cumplimiento (REYES, 2007).

De igual manera, existen diversas definiciones del concepto de democracia sexual, como las que a continuación se citan:

La profesora Ximena FUENTES TORRIJO (2009), de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, la define: “Es el conjunto de criterios que permite distinguir prácticas que pueden llegar a convertirse en costumbre de prácticas que no pueden llegar a serlo”.

El sociólogo francés Eric FASSIN (2006), profesor de la Escuela Normal Superior de París, lo establece de la siguiente manera:

La democracia sexual constituye no sólo una herramienta científica, sino un arma política que puede utilizarse para criticar y cuestionar el orden de las cosas [...] sirve para demostrar que la crítica de las normas forma parte de la normatividad socialmente impuesta [...] como una retórica cuyo objetivo no es criticar las normas, sino imponerlas. “La asignación a normas democráticas, pero normas al fin [...] conlleva una “tensión constitutiva”, pues por un lado es una herramienta científica y un arma política de crítica de las normas, pero también es un instrumento retórico que contribuye a la imposición de un orden normativo [...] es una apuesta democrática [...] Es la democracia aplicada a las cuestiones de género y de sexualidad.

En la tarea académica de incorporar elementos no solo teóricos sino normativos y constitucionales, desde la mirada del Derecho, el enfoque de género y los Derechos Humanos, las temáticas propias al género, los sexos y la sexualidad evidencian el cuestionamiento político en términos de democracia aplicada.

Lo que motiva a deconstruir el paradigma de la hetero-normatividad que hace referencia no solo a la jerarquía de la heterosexualidad como norma impuesta por la cultura patriarcal sino al deber ser asignado a las identidades sexuales establecidas en el rol considerado natural para

las mujeres y hombres, traducido en femenino y masculino. Si bien es cierto que la sexualidad en una cuestión íntima en la toma de decisiones políticas de las personas, su cuestionamiento se torna público en la elección de la práctica sexual, en la vivencia erótica de las relaciones de poder y en el encuentro politizado con el Derecho.

Le corresponde al Derecho y a sus eternos aprendices construir el abordaje jurídico de la temática, desde la garantía de los derechos reconocidos y desde la medida justa y perfecta de un instrumento de intervención coherente con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos. La democratización del tema posibilita la discusión, tratamiento e interpretación abierta, holista e integral, acorde con el debate público-jurídico de la dinámica del Derecho-Sexual.

El Derecho-Sexual como forma de una nueva perspectiva e interpretación del “cuerpo-sexual territorio personal-político, atado a lo privado y vinculado al espacio público” como dice la Campaña de la Convención interamericana de Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos, es una iniciativa con significado humanista, creativo y sensible, que le corresponde trascender en el dualismo artificial-sexual-estructural del componente formal normativo-político-cultural- que implica no solo la reivindicación del reconocimiento del libre ejercicio de las sexualidades, en sus diferentes expresiones diversas, sino también de la declaración de legitimidades en términos de Estado Social de Derecho y sus postulados de libertad-equidad-diversidad-orientación erótica.

En la dinámica del paradigma de la normatividad heterosexual se deja ver la manipulación a través de la ley, las razones que sustentan el control del discurso “homolesbotransfobio”, es decir el rechazo visceral a la diversidad de identidades y orientaciones sexuales, la herencia de género en los senderos reformistas, esterilizados y laicos del Derecho.

Las sexualidades en su significación profunda resulta ser un derecho relacionado a la calidad de vida de las personas, su aspecto fundamental de dignidad, derechos y oportunidades. Además del ejercicio no solo biológico sino de placer sensitivo y emocional en las formas; responsables, libres, placenteras, protegidas, respetuosas y equitativas de disfrutar su erotismo.

Bien lo dice la Corte Constitucional en Sentencia C-507 de 1999:

La sexualidad aparece como un elemento consustancial a la persona y a su naturaleza interior, el cual necesariamente, hace parte de su entorno más íntimo [...] la protección constitucional de los derechos del individuo, representada en los derechos al libre desarrollo de la personalidad y su legitimidad, incluye entonces, en su núcleo esencial, el proceso de autodeterminación en materia de preferencias sexuales.

La cultura patriarcal y la tradición jurídica androcéntrica engendraron, desde la dimensión de la heteronormatividad, el cuerpo femenino en el deseo para controlarlo y dominarlo en la relación entre los sexos. Como realidad dicotómica el hecho histórico ha producido normas falocéntricas, lo que a su vez ha obstaculizado la transformación del Derecho en justicia, reconociendo identidades y orientaciones en lo erótico de la diversidad sexual.

Las relaciones heteronormativas en los dominios patriarcales se dimensionan bajo las tradiciones jurídicas que diferencian y excluyen. El Corpus Iuris privilegia la codificación dicotómica basadas en la heterodesignación que conduce y traduce normatividad, a manera de configuraciones formales-materiales y técnicas de argumentación tejidas en la neutralidad del Derecho y las leyes que desconocen el enfoque de género, lo que constituye un factor de riesgo en la vida de las personas.

La heterodesignación como validez legal de prácticas eróticas ha legalizado la estrategia de control para perpetuar la lógica de la apropiación del cuerpo femenino, impidiendo separar la sexualidad de la reproducción. El Derecho no se encuentra libre de rasgos sexistas, por ello, continua validando y considerando “natural, normal y legítima” las prácticas de la homofobia y lesbofobia en el discurso socio-jurídico de su sistema normativo, el cual desconoce no solo la flexibilidad de la sexualidad en las personas.

Negar esa realidad significa negar la autonomía de las personas en la toma de decisión sobre su propio cuerpo evidenciando el poder de custodia impuesto a las mujeres en su capacidad, decisión y elección sexual y reproductiva. Por lo cual el bio-poder, es decir el control sobre los cuerpos ejercitado en un sistema legal, desde una perspectiva de

género, reseña la normatividad desigual, excluyente y discriminatoria establecido en el proceso de socialización patriarcal. Así, para FACIO (1993): El lenguaje que se utiliza en las leyes formalmente promulgadas es generalmente ejemplo de sobre-generalización en la forma de sexismo, ya que se utiliza el masculino para “supuestamente” referirse a ambos sexos, haciendo casi imposible saber cuándo está excluida la mujer.

En el debate y la postura del diálogo actual la tendencia crítica aborda la realidad de una transgeneridad que implica lo que se ha denominado desacato normativo, o “subversión a la norma”, con relación a procesos tradicionales de interpretación del sistema jurídico, desde una nueva forma de pensar, razonar, discutir y aceptar el Derecho. Inclusive de discutir términos como el de “performatividad del Derecho”.

Lo que conduce al proceso que instituye identidades, orientaciones y realidades sociales no solo en medio de las actuaciones y argumentaciones de modelos jurídicos establecidos en la construcción de género sino también en medio de los reclamos de garantía de los derechos de autonomía, placer, opción y libertad sexual. En la teoría de Judith BUTLER (2001) la “performatividad” implica que la palabra tiene un poder instituyente. En ese aspecto del discurso, la capacidad para producir lo que se nombra representa el modo discursivo por el cual se instalan los efectos existentes en la naturalización de una posición de sujeto en la interioridad de un cuerpo.

Analizar críticamente el sentido de pertenencia del tema en terrenos jurídicos significa el debate público y político de la sexualidad y la reproducción como un asunto de derechos humanos. Además, involucra estándares heteronormativos, heterosexuales e imaginarios socio-culturales relacionados con la sexualidad, las masculinidades-feminidades, el sexismo y la homo-lesbo-trans-fobia, es decir, el tránsito hacia el otro sexo en el deseo de asumirse en el otro género en el significado de cruzar la barrera como lo señala Judith BUTLER (2001) y en las consecuencias que generan odios despertados en la reacción de los prejuicios.

Lo que hace surgir la necesidad de un Derecho humanista, un “Derecho democrático de la sexualidad” (RAUPP, 2001), con mecanismos e instrumentos normativos sensibles en términos de género que

reconozca a las personas como sujetos morales, políticos y de derechos en “un mundo armonioso al estilo natural” (FACIO, 1993).

La construcción de un derecho democrático en el tema de la sexualidad se evidencia coherente con el mandato constitucional y los principios de los derechos en la actuación simultánea del discurso teórico con la práctica cotidiana y la realidad viviente de las diversas manifestaciones de la sexualidad en dignidad, derechos y oportunidades.

El reconocimiento de derechos como paradigma de justicia, sea esta cultural o simbólica, en la voz de FRASER (1997), representa un universo habitado por diversos derechos que incluyen las identidades y orientaciones sexuales. El derecho de la sexualidad en libertad e igualdad, conecta de manera directa con el derecho a la vida, a la autonomía e integridad y a la seguridad del cuerpo sexual, a la privacidad, placer, expresión, información y asociación sexual, a las decisiones reproductivas libres, saludables y responsables.

La salud reproductiva implica la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos. “En el ámbito de la sexualidad, los instrumentos internacionales de derechos humanos han evolucionado a partir del reconocimiento de la situación de vulnerabilidad de las mujeres, teniendo como punto de partida la idea de los derechos reproductivos” (CABAL, 2001). En el espacio de los reconocimientos internacionales de derechos humanos se encuentran los siguientes instrumentos de protección: Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención CEDAW (1979), Convención Belém do Pará (1994), entre otras.

Así mismo, las siguientes conferencias trataron específicamente el tema de la reproducción:

Primera Conferencia Internacional de Derechos Humanos (Teherán, 1968), la Asamblea General de las Naciones Unidas que declaró el año 1975 como año Internacional de la Mujer y estableció el decenio 1976-1985 como dedicado a la mejoría de las condiciones de vida de las mujeres, Conferencias mundiales en Copenhague (1980) y

Nairobi (1985), Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena (1993), Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo (Cairo, 1994), Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer (Beijing, 1995), Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), Constitución de la Organización Mundial de la Salud OMS (1948), Convenio relativo a la protección de la Maternidad OIT (1952), Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos (1976), Pacto de Derechos Económicos y Sociales (1976), Conferencia de Alma Ata (1978), Conferencia del Cairo +5 (1999), Cumbre del Milenio (2000), Conferencia del Cairo +10 (2004), Conferencia de Beijing +10 (2005), entre otras.

Como la sexualidad fue abordada en los instrumentos internacionales a partir de la legítima y necesaria preocupación por la situación de la mujer, “se generó, a partir del espectro de los derechos reproductivos, una noción de derechos sexuales que, todavía necesita ser ampliada para el desarrollo de un derecho de la sexualidad” (MILLER, 2000). Teniendo en cuenta que la protección de bienes morales-jurídicos se postula desde los ideales de justicia, estos reflejan el sistema legal del Derecho sujeta al deber ser. Si bien es cierto las actuaciones socio-jurídicas-políticas codificadas en la división tripartita de poder-norma-sociedad, resultan declaraciones de utilidad, también dejan ver la experiencia de la realización social como norma.

En el caso específico de la norma sexual pública como construcción del obrar humano y el deber jurídico, se manifiesta no solo en el comportamiento considerado natural, aceptable e incluso rechazable en los términos legítimos de las ilegitimidades. Como lo pretendido en el desarrollo del presente capítulo es generar interrogantes en el sentido de conducir las investigaciones académicas hacia la búsqueda de respuestas que ayuden a fortalecer la renovación doctrinal del Derecho, no se pretende interpretar lo que no se contempla en los reconocimientos constitucionales y universales en materia de derechos humanos.

En ese sentido, se coincide con lo expresado con DE TRAZEGNIES (1993): “No he querido proponer aquí un conjunto de respuestas sino un conjunto de preguntas, no he intentado plantear soluciones y recetas sino inquietudes perturbadoras. Creo que es lo único honesto que se puede hacer por el momento sobre el tema” de ciudadanía sexual,

democracia sexual, derechos sexuales y derechos reproductivos de las personas.

Así mismo, dice Boaventura DE SOUZA SANTOS (2003) “tenemos Derecho a ser iguales cuando la diferencia nos inferioriza; tenemos Derecho a ser diferentes cuando nuestra igualdad nos descaracteriza. *De allí la necesidad de una igualdad que reconozca las diferencias y de una diferencia que no produzca, alimente o reproduzca las desigualdades*”.

HETERONORMATIVIDAD JURÍDICA EN LA TRADICIÓN DEL DISCURSO COLONIAL-FALOCÉNTRICO DEL DERECHO

La tarea creativa de la ciencia jurídica, en el ámbito de la docencia, solamente se podrá realizar si quienes enseñan son a la vez quienes investigan, quienes renuevan la doctrina existente, quienes proponen nuevas interpretaciones, quienes denuncian las incoherencias y las lagunas del ordenamiento, quienes suscitan ante sus alumnos nuevos problemas y no se limitan a repetir lo que le oyeron a sus profesores.

(CARBONELL, 2008:27)

Desde la mirada crítica, constructiva y creadora del Derecho en épocas de la llamada transición jurídica, propia de la actual sociedad del conocimiento, la hetero-normatividad del discurso jurídico, en la tradición colonial-falocéntrica del Derecho, significa la práctica cultural del poder masculino, las manifestaciones sexistas de la supremacía patriarcal y el acto de otorgar poder al reconocimiento androcéntrico de los derechos de las personas, incluyendo sus derechos sexuales y derechos reproductivos.

Derechos que deben ser entendidos e interpretados sobre el mandato constitucional del principio de dignidad humana, aun cuando “su reconocimiento [...] en la normatividad es casi nulo y las normas que hacen referencia a temas relacionados con la sexualidad parten del sobreentendido cultural implícito de que el patrón es la heterosexualidad, se legisla para la heterosexualidad y se protege al individuo y a la familia heterosexual” (FAJARDO, 2005:18).

En el proceso de producción normativa, la estructura institucional de creación e interpretación del discurso normativo ejerce control

viviente en los cuerpos sexuados de las personas, los cuales resultan instrumentalizados, legalizados y estereotipados. En la situación específica de las mujeres, estos visados coloniales han sido históricamente otorgados solo por el hecho de ser mujer y en ese enclaustramiento han sido tratadas, educadas y consideradas desigualmente en virtud del mandato de normas heterosexuales.

Partiendo de ese ejercicio, es que MONIQUE (1985) dice:

La heterosexualidad es una sexualidad particular sino un régimen político que administra los cuerpos, sus usos, caracteriza ciertas zonas de éste como “órganos sexuales”, encasilla en un sexo determinado, otorga un género correspondiente y normaliza el deseo respectivo [...] La categoría del sexo es la categoría política que funda a la sociedad como heterosexual [...] consecuencia de un esquema conceptual hegemónico.

Si bien es cierto que hoy se avanza en la creación de las normas, también lo es que se insiste en su construcción a través del contrato heterosexual, que ha posicionado al hombre como paradigma de lo humano. Es decir, otorgándole primacía fálica a la normatividad jurídica que reconoce el deseo masculino para excluir lo femenino de la vida y de la normativa jurídico-política del Derecho.

El Derecho como producto del sistema patriarcal impregna su ideología de imaginarios, mitos, creencias y rituales en la construcción heterosexual de sus normas y reconocimientos, otorgando poder a la desigualdad jurídica. De lo que se desprenden la gama de discursos tradicionales de inferioridad y subordinación enclaustrados en el modelo de la concepción androcéntrica del sistema legal.

Siendo así, las relaciones asimétricas de poder masculino, en el destino de la humanidad, han institucionalizado la forma heterosexual del comportamiento colonial y reglamentado la normatividad falocéntrica en el sentido del ejercicio de los derechos humanos. Desde esa visión como lógica normativa se legitima y valida el colonialismo que subordina a las mujeres y las enmarca como sujetos diferentes por su condición de género, además de internar la diversidad de las identidades y orientaciones en la heteronormatividad destinada.

Al respecto, dice Juan Marco VAGGIONE (2008: p.22):

El cambio que ha sufrido la vigencia de la heteronormatividad se ha manifestado también en el poder Judicial. Aunque los jueces y juezas que insisten en institucionalizar el privilegio heterosexual siguen siendo mayoría, es importante rescatar la existencia de corrientes del pensamiento judicial que comienzan a resquebrajar estos privilegios. La jurisprudencia existente en los distintos países latinoamericanos es dinámica y heterogénea. Distintas interpretaciones y posturas construyen la sexualidad de una manera plural y se alejan, así, de las definiciones que excluyen la diversidad sexual.

La codificación autoritaria de la praxis judicial continúa desconociendo a las personas como sujetos políticos de sexualidad en los efectos de verdad que se diluyen en el registro de imaginarios y en lo que se conoce como “pruebas de riesgo”, es decir saber decidir y proceder frente a problemas jurídicos, propios de sociedades pluralistas de riesgo, cuando no se ha preestablecido un procedimiento normativo en los modelos de vivir, pensar y sentir la sexualidad y en la prohibición del disfrute del derecho al erotismo como lenguaje del cuerpo instituido en el placer-deseo-poder de lo que ya no debe ser considerado exclusivamente femenino-masculino, en la dimensión política de las personas.

De esta manera, las manifestaciones patriarcales de la normatividad heterosexual-falocéntrica se han transmitido generacionalmente, negando mandatos constitucionales, derechos reconocidos y garantías de ciudadanía. El proceso de transformar los trayectos recorridos que reproduce la norma heredada se resiste, en la ceguera de género, al cambio del patrón general que regula la vida en sociedad y la justicia androcéntrica en el Derecho.

Desde “la teoría de la justicia como reconocimiento de derechos” (SÁNCHEZ, 2011) en las consideraciones de los fallos de la Corte Constitucional se ha posicionado la política de la diferencia y se ha dicho que “el paradigma del reconocimiento [...] en la idea de la paridad de participación [...] se enfrenta a injusticias que se interpreta como culturales, que supone enraizadas en patrones de representación, interpretación y comunicación” (FRASER, 2006:22)

Así mismo, en la experiencia de esas formas de dominación colonial se ha reglamentado lo que actualmente se denomina como “acoso

homofóbico” (PLATERO y GÓMEZ, 2007) refiriéndose a la persecución contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género. Al respecto, BAN KI-MOON (2012), Secretario General de las Naciones Unidas, al referirse al tema, expresó: “El bullying (acoso) homofóbico es un ultraje moral, una grave violación de los derechos humanos y una crisis de salud pública”.

Como problema público, no solamente jurídico, merece atención e intervención integral, además de prevención por ser precisamente significativo en contextos del Estado social de Derecho, laico e incluyente y revelador de la incapacidad del sistema educativo y jurídico para entender, atender y proteger las necesidades, generales y específicos, de las personas en igualdad de derechos y oportunidades. Precisamente, la Unesco ratificó el “16 de mayo, Día Internacional contra la Homofobia y la Transfobia en la enseñanza mediante la educación” (IDAHO-siglas en inglés).

A través de la educación, no solo de contenidos conceptuales sino de valores dominantes, es que se interioriza la sexualidad y las normas de género, lo que conlleva estigmatizaciones de cualquier tipo, en las muestras de poder, generando impacto sobre la vida de las personas, especialmente en las minorías excluidas.

Siendo así, ese imaginario colonial sobre la sexualidad y las normas de género resultan ser los supuestos que construyen discursos propios de las “tecnologías de poder” (FOUCAULT, 1969) en cuanto procedimientos que designan relaciones de dominio identificadas como naturales en el modelo tradicional de la heteronormatividad impuesta por el patriarcado al cuerpo, la identidad y la orientación sexual.

Como único modelo válido del poder masculino (o ¿sub-poder del hombre?) en la dicotomía jerarquizada que legitima el sistema dual de sexo/género se incluye el término conocido como heteronormatividad. Noción definida como: “un concepto que revela las expectativas, demandas y restricciones producidas cuando la heterosexualidad es tomada como normativa dentro de una sociedad” (WARNER, 1991:29), que no deja de expresar los patrones género-normativo que descalifican la ciudadanía en su diversidad de fisonomías.

Las cuales “expresan también violaciones y resistencias al poder social y a las normas heterosexuales [...] a partir de la interrelación entre los roles de género, el sexo y la sexualidad” (SANFELIU, 1994). Lo que en últimas niega el proceso de subjetivación colonial de las relaciones desiguales de poder.

Y es que, “La violencia, el odio, la exclusión, la invisibilización, el sometimiento [...] son parte constitutiva de la norma heterosexual [...] La violencia no es ‘anormal’ al sistema, sino el resultado mismo de actuar en la norma” (RIVAS, 2007).

Actuar que al tratar de transformar la normatividad impuesta por el sistema de creencias de la cultura patriarcal implica modificar mentalidades, instituciones y lenguajes en el tallado de la obra democratizadora que interpreta el mandato constitucional, desde un enfoque de derechos y reconstruye el planteamiento heterosexual-falocéntrico de ese paradigma. Al entramado discursivo de la estructura jurídica del Derecho le corresponde dar respuesta a los nuevos modelos imperantes del ejercicio de autonomías, identidades y orientaciones sexuales en la garantía del respeto a las prácticas eróticas de las personas.

A manera de nuevo horizonte legal de contestaciones jurídicas, en los intentos de dar respuesta legislativa, judicial, doctrinal y jurisprudencial a la realidad que se impone e interpreta en los debates de la realización, producción, argumentación e interpretación de la norma, debe ser incluyente de la valoración del sujeto de derechos en el nuevo escenario dinamizador de creación jurídica. Al Derecho le corresponde no solo observar la realidad e interpretar los valores coloniales-falocéntricos de la normatividad; también le corresponde motivar su postura crítica, desde el enfoque de derechos, de género y poblacional.

Ante situaciones como estas, FRASER (2006:39) expone:

Para el caso de las injusticias ligadas con la sexualidad, este tipo de solución se conoce como política de identidad gay [...] soluciones afirmativas para la homofobia y el heterosexismo [...] realidad cultural con contenido sustantivo propio, muy semejante a lo que se considera una etnia [...] esta realidad existe en y por sí misma y solo necesita un reconocimiento adicional.

Actualmente, también se habla de otra conceptualización, en la voz de Iris Marion YOUNG (2000:255):

Política de la diferencia [...] aquella que sostiene que la igualdad como participación e inclusión de todos los grupos requiere a veces un tratamiento diferente para los grupos oprimidos o desaventajados [...] solo el cambiar los hábitos culturales en sí mismos hará cambiar las opresiones [...] solo puede acontecer si los individuos adquieren conciencia de sus hábitos individuales y los cambian. Ésta es la revolución cultural [...] Para ejecutarla es preciso politizar la cultura: "Las necesidades de la justicia, por lo tanto, conciernen menos a la elaboración de reglas culturales que a la provisión de medios institucionales para alentar la discusión cultural politizada y crear foros y medios de comunicación disponibles para la experimentación y la representación cultural alternativa.

Siendo así, la apuesta política del debate socio-jurídico en el proyecto emancipador de los derechos, implica el ejercicio de autonomías en sociedades abiertas al cambio, la exigibilidad de normas sensibles, creativas y amorosas que reconozcan, en términos de dignidad y toma de decisiones, la realidad viviente de las expresiones diversas y variadas de la identidad y orientación sexual, de cuerpos sexuados y de libertades exploradas.

Sin desconocer que los estados normativos de las transformaciones jurídicas estructuran hechos y derechos, estos no dejan de concebir el modelo sexual naturalizado por el Derecho-poder-norma, legalizado por la globalización del patriarcado e impuesto por la reglamentación no solo de la heterogeneidad-conflictividad sino de la forma operativa del delito-pecado en la relación diseñada por el derecho, la moral y la cultura. De allí que: "Aun cuando las normas legales sean formuladas de manera neutra desde el punto de vista sexual, el Derecho sigue siendo –desde la perspectiva feminista– un Derecho de género y este género es el masculino" (EMMENEGGER, 2000).

Si bien es cierto, la legislación de género incrementa la producción de la normatividad humana, religiosa y jurídica en la producción de preceptos, reglas y principios rectores sexistas que contrarían los fines del Derecho en cuanto a la consecución de la paz, seguridad jurídica y justicia, así mismo obstaculiza el fundamento de validez de

las normas jurídicas en su función motivadora y protectora, es decir, en las condiciones de convivencia y en la prohibición de dañar ciertos bienes jurídicos.

Al relacionar sexualidad con reproducción normativa se vincula el cuerpo con el deber ser que otorga superioridad no solo a la expresión masculina sino en la normativa que discrimina y no reconoce otras sexualidades, pese a los nuevos tiempos de inclusión social, participación, laicismo, democracia, acciones transformadoras y actos propios, coherentes con el mandato del Estado Social de Derecho, lo que en últimas impide generar confianza legítima en la garantía material del ejercicio de los derechos reconocidos y adquiridos.

Como la sexualidad femenina no existe dentro del discurso masculino tampoco se evidencia en los reconocimientos del código sexual propio del sistema patriarcal, por ende, la voluntad de poder que construye lo público no deja de ser el "naturalmente" articulado por la heterodesignación que normativiza el sentido de las relaciones interpersonales de las personas a manera de afirmación de hecho y de derecho.

Reconocer nuevas formas de masculinidades y feminidades en las codificaciones que deben tener en cuenta la diversidad de identidad y orientación sexual, en la dinámica de los reconocimientos y en la tarea de legislar, es un desafío del ordenamiento jurídico en su práctica de legalizaciones y funcionamiento político en tiempos de cambios, transición y humanización.

Ello, conduce a proponer la ruptura del paradigma de lo humano en el reconocimiento que interpreta y no judicializa la ciudadanía sexual, propia del Estado Social de Derecho, la cual viabiliza el quehacer de legitimar identidades y orientaciones sexuales en la práctica erótica de los derechos humanos.

Un pensamiento como este, a manera de hoja de ruta, se diseña en la pluralidad de la sociedad y en las actuales épocas transicionales, cibernéticas y digitales de procesos propios de la "transmodernidad" (RODRÍGUEZ, 1989):

La transmodernidad es la pervivencia de las líneas del proyecto moderno en la sociedad posmoderna, su tránsito y reiteración "rebajados", su

copia distanciada, fragmentada, hiperreal; la síntesis necesaria para que, aceptando un relativo cambio de paradigma, no ahogemos en la banalidad todo el esfuerzo hacia una emancipación progresiva. Se trata de utilizar las características de la sociedad y del saber postmoderno para continuar la modernidad por otros medios. Porque la modernidad penetra y reverbera nuestro presente. La modernidad es el proyecto, la postmodernidad su fragmentación, la transmodernidad su retorno simulado en lo plural.

Si bien es cierto que los argumentos formales-legales-sexistas del Derecho reconocen a las personas como objetos de la norma, también es cierto que la desconocen en las garantías de los derechos que avalan el ejercicio político que representa la toma de decisiones de cuerpos eróticos, propia del escenario multicolor de las autonomías, orientación sexual e identidad de género. Lo que le representa al Estado el cumplimiento de compromisos internacionales en materia de derechos humanos, el diseño legislativo de políticas públicas sobre salud sexual y reproductiva y el retiro del ordenamiento jurídico de normas discriminatorias que desconocen la diversidad de identidades y orientaciones.

La heteronormatividad como constructo social, norma sexual oficializada y discurso con poder, se evidencia dominante, impuesta y obligatoria, en la institucionalidad androcéntrica que controla sexualidad y en el sistema que somete cuerpos, basado en la tríada sexo-género-sexualidad.

Como temática inacabada del discurso sobre el cuerpo-territorio personal seguirá siendo debatido en el sentido que lo sujeta al espacio privado sin pensarlo en la colectividad que lo enlaza políticamente al espacio público. Judicializar las nuevas formas de ciudadanía de seres sexuales en su flexibilidad y plasticidad es posicionarse frente a la realidad de las formas de rechazo a las sexualidades en la negación de autonomías, desconocimiento de derechos humanos e impedimentos en la toma de decisiones sobre el cuerpo, los proyectos de vida y el destino decidido responsable e informado que se resuelve transitar.

Por ello, (FRASER, 2006:40) propone:

Las soluciones transformativas [...] deconstruir la dicotomía homo-hetero [...] El objetivo transformativo no es solidificar la identidad gay, sino deconstruir la dicotomía homo-hetero con el fin de desestabilizar todas las identidades sexuales fijas. El punto no es disolver todas las diferencias sexuales para lograr una identidad humana única y universal; se trata, más bien, de proponer un ámbito sexual de diferencias múltiples, no binarias, fluidas, cambiantes.

La complejidad del tema ha generado históricamente multiplicidad de tendencias, posturas milenarias y movimientos en los senderos de las respuestas sociales, políticas y jurídicas, que a la sombra de los techos de cristal construyen fisonomías diversas que se dejan ver en las sombras de la caverna de *La Republica* de Platón. Igualmente han planteado interrogantes que merecen respuesta en la construcción de paradigmas y han motivado reflexiones críticas codificadas en las conceptualizaciones propia de roles, imaginarios y estereotipos de comportamiento, por ende, establecidas en lineamientos gramaticales, institucionales y culturales de sistemas legales.

A manera de declaración de realidades absolutas y clandestinas en la supremacía de posturas heterosexuales visibiliza los códigos de género y los mitos jurídicos en el Derecho que "sexualizan" los cuerpos en el deseo que identifica el orden del discurso. De lo cual se deduce lo que afirma BUTLER (2002:64):

El género es también el medio discursivo/cultural por el cual la naturaleza sexuada se produce y establece como "prediscursivo" [...] base políticamente neutra sobre la cual actúa la cultura [...] La performatividad del género sexual no consiste en elegir de qué género seremos hoy [...] es reiterar o repetir las normas mediante las cuales nos constituimos: no se trata de una fabricación radical de un sujeto sexuado genéricamente. Es una repetición obligatoria de normas anteriores que constituyen al sujeto, normas que no se pueden descartar por voluntad propia. Son normas que configuran, animan y delimitan al sujeto de género y que son también los recursos a partir de los cuales se forja la resistencia [...] El procedimiento mediante el cual se actualizan las reglas y se atribuye a un cuerpo un género.

La realidad actual socio-institucional-normativa en el lugar y uso del Derecho, involucra exigibilidad de prácticas cotidianas que,

utilizando instrumentos informativos y comunicativos, transforman no solo normas sino conceptos y mentalidades en la protección real de las personas, sujetos políticos de derechos, teniendo en cuenta que: “Tener un género significa haber establecido ya una relación heterosexual de subordinación, es decir, la idea común de género implicaría *per se* que la jerarquía sexual lo produce y lo consolida” (MACKINNON, 1995).

El libre ejercicio de las sexualidades, desde la perspectiva de los derechos humanos, implica el reconocimiento político de la diversidad sexual a partir del trato, consideración y respeto a la autonomía de las personas en su naturaleza femenina-masculina, en la unidad andrógina de la dualidad en un solo ser y en sus legítimas opciones erótico-sexual-social para decidir informadamente sobre cuerpo-territorio, libre de coerciones, sumisiones y explotaciones. Simboliza, también, la política de la identidad negada, teniendo en cuenta que las mujeres y los hombres, como seres sexuados, tienen derecho a vivir y disfrutar el ritual del ejercicio sexual en las diversas dimensiones de las sexualidades sin que ello implique “miedos”, “culpas”, “vergüenzas” “muertes sociales”, afectaciones, preocupaciones y judicializaciones en la persistencia de los mitos e imaginarios de la cultura patriarcal, en los discursos “homotesobtransfobio” de implicaciones legales en una realidad que desconoce la identidad de género, las prácticas eróticas y la orientación sexual como derecho de autodeterminación sexual.

Como la persona en su dimensión política es “igualmente humanos-Igualmente diferentes. Igualmente diferentes – igualmente semejantes” (FACIO, 1992), el estudio interdisciplinario de factores socioculturales de causas y efectos se analiza desde el aporte de las mujeres y del feminismo, particularmente deconstructivo, reivindicador del fortalecimiento de las autonomías de las mujeres en las teorías legales del Derecho, con todo lo que implica legítimamente el dilema de las interpretaciones jurídicas. Como dice Simone DE BEAUVOIR: “La mujer es una heterodesignación, es decir, un producto del discurso de los varones que normativiza la feminidad” por ende, resulta ser evidente el hecho histórico de las tradiciones en las justificaciones de subordinación.

A manera de asunto jurídico-político en el camino de los ecos de la “esquizofrenia legal” (SÁEZ, 2003) se ha etiquetado juicios de credibilidad y discursos dicotómicos de poder para custodiar los reconocimientos de derechos en la vida de las personas y sus realidades asignadas como estado de cosas propias del imperativo confesional que culpabiliza cuerpos y desconoce derechos, dignidades y oportunidades en las garantías del ejercicio de los derechos y las libertades de principios de justicia y laicidad, entre otros.

En ese orden de ideas, como “cada nueva época publicará su ley” (GORKY, 1896) se guarda la esperanza de que las transformaciones legales sean incluyentes y sensibles con la temática que nos convoca. Así, coherente con ello “La jurisprudencia constitucional en Colombia, tanto en decisiones de tutela como de constitucionalidad, ha señalado que [...] a la luz del ordenamiento superior toda diferencia de trato fundada en la orientación sexual de una persona se presume inconstitucional y se encuentra sometida a un control constitucional estricto” (Corte Constitucional, Sentencia C-075 de 2007).

Diferencias que en este mundo postmoderno se tornan desafiantes, no solo por ser desconocedoras de derechos y la dignidad de las personas sino también por registrar conflictividades, riesgos y cuestionamientos, en medio de los agrietados techos de cristal de la casa jurídica del Derecho, la cual debe ser remodelada para adaptarse a los cambios no solamente de la actual sociedad pluralista de riesgos sino también del conocimiento en la necesidad de la articulación de lo diverso como paradigma de convivencia.

Siendo así las cosas, la función crítica del Derecho posibilita el futuro de un nuevo sentido de los derechos, en los cuales se incluyen los derechos de las mujeres. Al respecto el Párrafo 96 de la Declaración y Plataforma de Acción, suscrita en Beijing, China (1995) señala:

Los derechos fundamentales de la mujer comprenden el derecho a ser dueña de su sexualidad, incluyendo en ello su salud en cuanto a la sexualidad y a la procreación, sin ningún límite, discriminación o violencia, y el de tomar decisiones libre y responsablemente en este ámbito. La igualdad de las relaciones entre varones y mujeres en materias relacionadas a las relaciones sexuales y la reproducción, incluye el respeto pleno a la integridad de

la persona, incluye el respeto mutuo, consentimiento y responsabilidad compartida en el comportamiento sexual y sus consecuencias.

Lo que, implica pensar en puntos de encuentros y desencuentros, generadores de seguridad jurídica y garantía real de los derechos vivientes de ciudadanas y ciudadanos, en la dispensa de la concepción laica del Derecho, la Justicia y el Estado. El uso androcéntrico de sistemas de reglas y procedimientos, que simbolizan no solo el objetivo y la función para lo cual fue creado el Derecho sino también la carga argumentativa e interpretativa de libertad en la diversidad de la igualdad, han envuelto al Derecho en las exclusiones de los enunciados y significados jurídico-sexistas.

Como el Derecho resulta ser una guía rígida y/o elástica según la deferencia vigente que atribuye y/o niega derechos al sujeto reconocido neutro en su afirmación de igualdad, se dice que se manifiesta a través de sus operadores, instituciones, mecanismos e instrumentos. La conceptualización jurídica basada en la estructura sexista de la referencia legal con fuerza normativa integra la voz institucional ajustada en el fortalecimiento del poder masculino, confiriéndole un sentido androcéntrico al Derecho, de lo cual se derivan sus lenguajes, métodos, criterios, procedimientos y fórmulas de dominación consideradas naturales y argumentadas con motivaciones propias de pensamientos místicos como los considerados en el Código de reglas de conducta del Rey de Babilonia llamado Hammurabi, (siglo XVI):

A mí Hammurabi, de la antigua semilla de la realeza, Rey todopoderoso e hijo de Babilonia, fueron los dioses, quienes me designaron para promover el bienestar del pueblo, para hacer la justicia en la tierra, para destruir al malvado y al perverso, e impedir que el fuerte oprima al débil.
HAMMURABI, (1760).

Afirmación que a manera de conceptualización valorativa interpreta justicia en la valoración propia del misticismo más que en términos jurídicos, considerando lícito e ilícito derechos, deberes y obligaciones legales en la tierra. En lo referente al ejercicio erótico del cuerpo sexuado, el debate entre prohibiciones y autorizaciones, en contextos de certeza, validez, vigencia, eficacia y legitimidad, indican todo un régimen político en territorios endiosados y satanizados que incrementan riesgos en el disfrute del cuerpo como derecho.

Para GROF (1979:41):

Los paradigmas tradicionales no han sido capaces de hallar explicación ni de dar cabida a gran cantidad de observaciones que invitan a la reflexión [...] e indican la necesidad urgente de una revisión drástica de nuestros conceptos fundamentales de la naturaleza humana y de la naturaleza de la realidad.

Igualmente, en la voz de la Corte Constitucional (Sentencia C-481 de 1998) se dice que:

Un trato distinto fundado en la diferente orientación sexual rara vez cumple algún propósito constitucionalmente relevante, por cuanto la preferencia sexual no solo es un asunto íntimo que solo concierne a la persona sino que, además, no se encuentra casi nunca relacionada con las capacidades que el individuo debe tener para adelantar un trabajo o cumplir una determinada función. Por ende, la marginación de los homosexuales denota usualmente una voluntad de segregar y estigmatizar a estas poblaciones minoritarias.

A manera de voluntad no deja de ser política en la toma de decisiones que establecen estados de cosas inconstitucionales. Estudiar, aplicar e interpretar la normatividad en la pluralidad de ciudadanías simboliza cuestionar las diversas manifestaciones de la vida articulada en la tiranía de las tradiciones orientadas por la cultura que impone reservas al placer erótico y obliga a la heterosexualidad establecida en los marcos culturales.

Como lenguaje cultural expresa la negación de la diversidad sexual en cuanto a identidades y orientaciones, lo que convoca a la reflexión crítica al identificarse como problema jurídico, además de ético y complejo en cuanto a su relación con la toma de decisión respaldada por principios constitucionales de autonomía y justicia de prevalencia prima facie. Principios consagrados también en los tratados de derechos humanos, que debido a la garantía del principio de justicia fortalecen autonomías y ciudadanías de seres autónomos, singulares y diferentes, teniendo en cuenta que los derechos ganados permanecen en el tiempo de su reconocimiento, además de que "las conquistas ganadas por el código son más decisivas y más duraderas que las ganadas en las batallas" (NAPOLEÓN, 1792).

Surge entonces un interrogante fehaciente: ¿es posible solucionar esa viva rigidez normativa? La respuesta puede construirse desde

la siguiente afirmación: “Las leyes de la naturaleza garantizan la supervivencia del género humano mediante la existencia de dos sexos que se complementan. Hombres y mujeres están dotados física, psíquica y emocionalmente para lograrlo” (Corte Constitucional, Sentencia SU-337 de 1999).

De otro lado, no hay que desconocer que en la actualidad el paradigma jurídico dominante también reviste la importancia de las prácticas sexuales diversas, del reconocimiento del cuerpo-territorio-poder, la identidad corporal, orientación sexual y la relación erótica, placentera, afectiva y amorosa como derecho. El Derecho en el reconocimiento del derecho a tener prácticas sexuales ha sido reconocido como uno de los componentes del derecho al ejercicio autónomo de la sexualidad, junto a otras expresiones de este derecho como la autonomía para decidir sobre el cuerpo, la intimidad para tener vida privada sin injerencia de los demás, el respeto a la identidad sexual, el derecho a decidir, cuándo, cómo, con quién y con qué frecuencia se desea tener prácticas de este tipo.

Bien lo dice la Corte Constitucional colombiana (Sentencia, C-819 de 2006):

la sexualidad está relacionada con la capacidad del individuo para sentir, compartir, recibir y dar amor, afecto y placer [...] La sexualidad, en sentido integral, comprende fundamentalmente tres dimensiones: (i) una dimensión biológica que está relacionada con los aspectos anatómicos, biológicos, fisiológicos del cuerpo; (ii) una dimensión psicológica que se relaciona con las emociones y los comportamientos frente a la sexualidad; y (iii) una dimensión social que está relacionada con los patrones culturales [...] las prácticas sexuales son todas aquellas manifestaciones de la sexualidad que implican contacto físico que por amor, afecto, gusto o placer un ser humano puede realizar con su cuerpo, en contacto con sí mismo o con el cuerpo de otro ser humano

El Derecho y su *corpus iuris* de normatividad heterosexual han ignorado el sentido integral de la sexualidad, el erotismo y el cuerpo humano, enmarcándolos en torno a los esquemas culturales, el desarrollo de sus funciones, emociones y contactos como territorio personal. El significado político del cuerpo en las formas deslegitimadas de actividades sexuales, prácticas eróticas y lenguajes sexistas configuran el uso otorgado que se manifiesta no solo a través de las palabras sino de las intenciones ocultas que dirigen su neutralidad.

A manera de enunciados de dominación, en el poder de su figura fálica normativa tiene

Fuerza ilocutiva [...] es el modo, la función o el uso que se hace de ese pensamiento; por ejemplo, se puede usar para afirmar que el pensamiento expresado es verdadero (enunciados asertivos) o para instar a que la acción expresada en el pensamiento se realice (enunciados prescriptivos) o para preguntar si el pensamiento se corresponde con la realidad (enunciados interrogativos)” (LÓPEZ, 2005).

Puesto que la tarea del Derecho ha sido históricamente la de interpretar su normatividad, exponer su discurso jurídico y validar la práctica de su aplicación judicial, no se puede desconocer el hecho histórico de su aprendizaje y en la solución a problemas jurídico-legales en la dimensión del sexismo oculto de su identidad. Los componentes del Derecho no dejan de rendirle culto a mitos, creencias, paradigmas e imaginarios aceptados y legitimados como naturales.

Así mismo, el discurso jurídico-moralista del Derecho en las conductas previstas en la producción, aplicación y cumplimiento de las normas, es decir, la legislación, jurisdicción y eficacia de las mismas, ha considerado el cuerpo femenino como propiedad del poder masculino, en la dualidad del mandato del Estado y la Iglesia. Por ende, el pecado-delito en la consideración de objeto de satisfacción sexual encadenado a la reproducción. En este sentido, “El Derecho no puede ser un conjunto de normas con un mínimo contenido moral, porque la evidencia histórica muestra que no hay una moral única sino que esta varía de tiempo en tiempo y de lugar en lugar” (CÁCERES, 2000).

El Derecho como producto de la cultura instituyó una codificación normativa que ha reglamentado la simbología sexista de género en lo que ha sido considerado femenino/masculino. Como discurso normativo en la versión dicotómica de género argumenta el principio de neutralidad jurídica, teorizándolo instintivamente en la validez del heterosexismo y la “falacia naturalista” (MOORE, 1903) en la creencia que considera lo natural como lo bueno en la dicotomía de lo bueno y lo malo.

Si bien existen los sistemas hetero-normativos como expresiones “naturales, buenas y legalizada”, estas excluyen otras identidades de

género, prácticas eróticas y orientaciones sexuales, entre las cuales se encuentran las del grupo conocido en la sigla LGTBIQ, existente como realidad social.

La Fundación Colombia Diversa (2006) ha señalado que LGTBIQ se refiere a:

“Lesbianas (mujeres homosexuales: es decir, orientadas erótico-afectivamente hacia personas de su mismo sexo), Gays (hombres homosexuales), Bisexuales (personas orientadas erótico-afectivamente hacia ambos sexos), Transgénero (personas que trascienden o rompen las definiciones convencionales de hombre y mujer, no solo en su aspecto físico sino también en sus actitudes, maneras y gestos [género: hace referencia a la forma en que una persona se percibe a sí misma en relación con las concepciones socioculturales de masculinidad y feminidad]). Pueden o no iniciar cambios en su cuerpo), Transexuales (personas que han decidido mediante un proceso quirúrgico cambiar sus órganos sexuales externos), Travestis (parte del grupo transgénero, que se sienten y se visten de tiempo completo siguiendo los modelos establecidos para el género opuesto) y Transformistas (travestis ocasionales, para presentaciones o espectáculos). Intersexuales (personas que biológicamente desarrollan las características físicas y genitales de ambos sexos, sobre las cuales recae doblemente discriminación por razones de orientación sexual y expresión de género y son mutiladas al nacer con base en arbitrarias decisiones discriminatorias). Queer (del inglés: raro, extraño) que no se enmarcan en ningún tipo de categoría identitaria sexual o de género y están enmarcados en un movimiento contracultural que desafía la existencia de tales categorías que intentan definir la diversidad sexual.

Desconocer esa realidad social, jurídica y política implica la exposición de motivos y justificación filosófica-religiosa-jurídica en la antigüedad relacionaban al Derecho con la dimensión dicotómica de lo bueno-malo, virtudes-vicios y pecado-moralidad, las cuales obviamente toleran la denegación de justicia en la tarea de legitimar el derecho a excluir.

Lo que visibiliza el comportamiento que justifica la hetero-realidad del discurso dicotómico sobre masculinidad-feminidad y el paradigma jurídico-heterosexual que reproduce la normatividad y el lenguaje sexista en el Derecho, interpretado en las tendencias, conceptos y leyes perdurables en el tiempo del páter familia y en “el discurso sobre

la sexualidad que ha creado las identidades sexuales y de género” (MÉRIDA, 2002:12).

Como orden de correspondencia entre norma y realidad su modalidad de funcionalidad ha otorgado eficacia y fuerza de convicción natural en la legitimidad de violencias y discriminaciones en el territorio del cuerpo-poder, legalizando exclusiones por identidad de género, prácticas eróticas y orientación sexual que eliminaron la diversidad en lo jurídico y situaron en crisis al Derecho. Por ende, le corresponde al Derecho en su reflexión crítica analizar el reconocimiento jurídico de la sexualidad, urbanizada por el poder del discurso patriarcal, garantizar derechos sexuales y derechos reproductivos, reconocer a las personas en su calidad de sujetas activas de sus propios cuerpos erotizados y no como sujetas de prohibiciones, en el reto de establecer un nuevo modelo de sexualidad normativa, libre de esquemas mentales-corporales-sexistas del género normativizado.

La supremacía de la heterosexualidad sobre otras sexualidades como asunto jurídico interrelaciona de manera directa y compleja “el apego a una tradición, a una ley, y la tendencia a independizarse de ella” (NIETZSCHE, 1878). A manera de proceso institucionalizado en la creación, aplicación e interpretación de normas jurídicas, evidencia el uso de comportamientos tradicionales en la vida social de la heteronormatividad como norma que certifica sexualidades.

Ante ello, Alda FACIO (1993) indica:

Las tradiciones y costumbres valoradas por un pueblo en un determinado periodo histórico, las presiones políticas, las creencias religiosas, etc., influyen o determinan según su caso, la forma en que se administra justicia, haciendo que quienes interpretan y aplican la ley lo hagan de conformidad con su propia jerarquía de valores y la de la sociedad que los circunda.

A manera de expresiones políticas en la realidad cambiante de la humanidad, no se puede dejar de mencionar que el tratamiento sesgado por medio del cual se administra justicia sitúa relaciones de poder, discursos, prácticas e institucionalidades jurídicas y reconocimientos legales que imprimen discriminaciones por condición de género y asignan tonalidades a identidades, orientaciones y erotismos decididos.

Por ende, originan no solo vías de derechos sino también de hecho en lo que resulta ser una decisión de la autoridad-opresión, basada en el sexismo lingüístico, es decir, en los mensajes discriminatorios que usan la palabra que excluye y en la normatividad heterosexual que desconoce las diferencias en la identidad y orientación sexual.

Esos sexismos, homofobias y lesbofobias en el contexto de la existencia humana en dignidad, derechos y oportunidades crean realidades que constituyen violación de derechos de humanidad, lo que incrementa riesgos a las personas y obstaculiza la garantía del derecho a una vida libre de violencias y discriminaciones de cualquier tipo, incluyendo las que se promueven por motivos de identidad y orientación en las sexualidades alternativas.

Para BUTLER, (2001) “La pregunta tiene que ser, entonces, ¿qué tipo de sistema de género fuera necesario para que los individuos que practican una sexualidad alternativa pudieran tener una vida plena?”. Su “teoría de la performatividad de género interpreta la palabra en el poder instituyente de nombrar, encaminada a deconstruir las categorías sobre las que se funda el discurso de la normatividad y su concomitante discurso sobre la moralidad, para llevar los debates sobre la sexualidad al terreno de la diversidad”.

En este aspecto, puede llegar a pensarse en la “territorialidad del cuerpo convertido en cyborg [...] criatura de realidad social y también de ficción [...] es materia de experiencia viva que cambia lo que importa como experiencia de las mujeres a finales de este siglo” (HARAWAY, 199:149). Así mismo, la construcción política de las relaciones sociales vivientes es un hecho histórico que le corresponde regular al Derecho. El poder institucional-heterosexual en la reivindicación de ciudadanías, autonomías y libertades representa la construcción social de conductas, quehaceres y acciones que se evidencian en la formulación de nuevos paradigmas jurídicos que plantean el salto conceptual del modelo impuesto culturalmente en el espacio público de lo humano y de las prácticas erótico-afectivas asumidas en el “deseo como filosofía” (BUTLER, 2001).

Respecto al deseo no solo erótico sino también al de saber, experimentar y establecer como cuestión filosófica y política tiene implicaciones jurídica en los reconocimientos de los derechos, en el poder represivo-productivo que controla cuerpos sexuados y fragmentados

en el sistema binario y en los mecanismos e instrumentos de la heteronorma, es decir de la heterosexualidad como norma legitimada.

Como realidad, la legitimidad del Derecho sólo existirá si en el proceso de elaboración de la norma pueden intervenir, y así lo hacen, los destinatarios de las normas [...] En tales situaciones la eficacia de la norma no se valorará por su aplicación, sino por la aceptación y defensa que de ella hacen los destinatarios al sentir que la norma expresa sus propios intereses (PRIETO, 2012).

La voluntad-autoridad-poder del hombre como sinónimo de humanidad y del Derecho como producto de la cultura patriarcal en la apariencia heterosexual reconocida se manifiesta desigualmente en la heteronormatividad, es decir en la norma-institución que fija valores, reglas y creencias implantadas en imaginarios, categorías, identidades y prácticas heterosexuales válidas y legítimas.

En la toma de decisión, a manera de discurso y riesgo jurídico, implica formas de legalización de ejercicios de sexualidad como proceso normativo de orden hetero-centrado al sujeto heterosexual, lo que conlleva excluir otras sexualidades no normativizadas.

Las violencias discursivas, sistemáticas, graves y generalizadas simbolizan el paradigma binario de lo considerado masculino/femenino. En la Acción de denuncia política de feministas autónomas latinoamericanas y caribeñas, durante el XI Encuentro feminista institucional “Una Declaración Feminista Autónoma. El Desafío de Hacer Comunidad en la Casa de las Diferencias” (México, 2009), indica que: “Las vidas que construimos las mujeres son un peligro para la normatividad compulsiva y necesaria. Nos arriesgamos a vivir embriagadas, a imaginar otras formas posibles de habitar el mundo mientras nuestras risas lanzan dardos contra los regímenes de la heterosexualidad obligatoria”.

Por lo cual, el debate público de argumentos, enunciados, sistemas, relaciones, formas y contenidos lingüísticos-normativos abarca la iniciación de la actual época de transformación, transición y articulación de nuevos modos de ciudadanía en el contexto de lo que se ha denominado democracia sexual, teniendo en cuenta que “Solo vivirá la vida, y la vida es siempre, cuando no es acallada por la mentira y por la falsa moral en la voluntad de poder” (NIETZSCHE, 1883-1885).

LA ENSEÑANZA DEL DERECHO DESDE EL ENFOQUE DE GÉNERO

El nivel de civilización de una sociedad se ha medido siempre por el respeto con que ha tratado a las mujeres y por el grado de influencia que ellas han alcanzado.

DIETER, (2000). (Citado por
CORDERO y VILLEGAS 2003:30).

La enseñanza del Derecho desde la pedagogía de género simboliza un nuevo paradigma en términos jurídicos, educativos y pedagógicos. “La teoría del género es un novedoso planteamiento doctrinario científico que permite entender lo que significa ser mujer y ser hombre a partir de la construcción de las identidades femenina y masculina surgidas de la sociabilización” (GALLO, 2002).

A partir de esta premisa, educar en el conocimiento del enfoque de género encarna responsabilidad en la tarea formulada desde la propuesta curricular que simboliza la experiencia significativa de la apropiación del conocimiento en medio de contenidos teóricos articulados a las buenas prácticas en términos de derechos humanos. En la voz de Naciones Unidas (1996) una buena práctica⁵⁸ significa la experiencia innovadora que soluciona problemas cotidianos en el esfuerzo que transforma la realidad local.

Incorporar la dimensión crítica de género como categoría de análisis en la enseñanza del Derecho es un reto que relaciona los espacios

⁵⁸ El Programa de Buenas Prácticas de Naciones Unidas es una iniciativa que cobra vida en la Conferencia de Naciones Unidas sobre Asentamientos Humanos Hábitat II (Cumbre de las Ciudades), Estambul (Turquía) del 3 al 14 de junio de 1996, en el compromiso de mejorar el entorno y el modo de vida de habitantes del planeta en el debate sobre vivienda adecuada para todos y desarrollo de asentamientos sostenibles en un mundo en proceso de urbanización.

de salones de clase, estrados judiciales y tribunas públicas con los imaginarios socioculturales, lenguajes neutros y currículos ocultos de género. El currículo oculto de género (COG) se define “como el conjunto interiorizado y no visible, para el nivel consciente, de construcciones de pensamiento, valoraciones, significados y creencias que estructuran, construyen y determinan las relaciones y las prácticas sociales de y entre hombres y mujeres (SIERRA, 1998:3).

Si bien es cierto la persistencia patriarcal en la historia ha posesionado los imaginarios socio-culturales, también es cierto que ese supuesto cultural debe ser reformulado en las categorías jurídico políticas que resultan ser necesarias para innovar la enseñanza del Derecho en lo referente a una nueva construcción normativa, organización teórica e inclusión de la perspectiva de género en leyes, códigos, constituciones, sentencias y materiales de estudio y consulta que sirven para ir deconstruyendo el paradigma de la desigualdad por condición de género.

Como “El discurso masculino expulsa a las mujeres del orden jurídico [y] esconde la desigualdad de trato” (ASTOLA, 2008), le corresponde al Derecho, en su proceso formativo, dejar esa vieja vestidura que exhibe, siente, vive y goza en los espacios judiciales y legislativos: “La desigualdad de género es un proceso histórico y social, y como tal puede ser reestructurado para conformar una sociedad con mayor igualdad de oportunidades tanto para hombres como para mujeres” (REYNOSO, 2.000).

Conscientes del proceso que implica en cuanto a transformar roles, mentalidad, normatividad y acciones propias del proceso educativo, la iniciativa requiere voluntad política para posicionarse en la garantía del derecho a una educación incluyente que tenga en cuenta la participación, autonomía y ciudadanía de las mujeres, para dejar de ser sexista discriminatoria en la prioridad de débitos históricos que impulsen la equidad de género en la educación jurídica.

Promover la educación jurídica con perspectiva de género implica ser conscientes de que “Hombres y mujeres somos diferentes, pero no por ello superiores o inferiores; respetar esas diferencias y las opiniones divergentes, enriquecernos de ellas, significa ser abiertos a la diversidad” (CAMACHO, 1998:49). En el goce efectivo del proceso educativo, se

referencia no solo la forma de entender la educación ciudadana para la convivencia pacífica sino también las verdaderas posibilidades para acceder a la información, virtualidad y conocimiento de nuevos enfoques, valores jurídicos e interpretaciones propios del Estado Social, laico e incluyente, los cuales se integran en torno al bienestar humano de las personas, dejando de ser guía tradicional de desigualdades por condición de género para revestirse de inclusión.

Promocionar este modelo educativo de inclusión, desde el enfoque creativo, sensible e integral de las nuevas formas de enseñar el Derecho con enfoque de género supone una perspectiva crítica, democrática, participativa. Además, ello debe de iniciar otros procesos en su estilo propio: investigaciones académicas que se preocupen por indagar sobre los currículos ocultos de género, entre otros temas, guías docentes con planes de estudio que incluyan la recuperación de la memoria histórica de las mujeres en el ámbito jurídico, aplicación no solo de datos estadísticos segregados por género sino también referentes bibliográficos de autorías femeninas, materiales didácticos, actividades académicas, asistencia jurídica, debates políticos y estrategias pedagógicas innovadoras desde el enfoque de género para promocionar los derechos de las mujeres, promover la reforma de la enseñanza del Derecho y diseñar otros contenidos temáticos y metodologías propias de la época de globalización, el mundo informático y los debates pendientes.

Eliminar los roles y estereotipos sexuales, reproducidos desde las facultades de educación superior como formas “no visibles” de poder, discriminación, imposición, dominación y violencias, es un reto que le corresponde asumir al Derecho, a las nuevas generaciones de sus eternos aprendices y al modelo de justicia renovada en contenidos de equidad. La formación de abogadas y abogados comparte gran responsabilidad en el reconocimiento de los derechos de ciudadanía, igualdad jurídica y educación incluyente donde la enseñanza del Derecho sea sensible a los propios retos que plantea la justicia.

Por ello, “Es importante que el maestro, la maestra, tenga el conocimiento suficiente de su propia historia, para que sea capaz de reconocer cómo influyen sus experiencias y aprendizajes personales en las relaciones que establece con sus alumnas y alumnos” (SIERRA,

1998). Bajo ese enfoque, una estrategia educativa incluyente no solo supone un enfoque crítico que sirva para eliminar lo oculto de los dominios de poder sino también significa el conocimiento que introduce el enfoque de género en el modelo de educación no sexista a nivel de la educación superior. Al respecto, MACEIRA (2004) considera:

Cuando hablo de "educación no sexista" me refiero a una educación que elimina esa legitimidad y reproducción de la subordinación y desigualdad, que supera los estereotipos y las jerarquías de género y, por tanto, que apunta a construir una sociedad equitativa, para la convivencia, el respeto, la igualdad de oportunidades y el desarrollo pleno e integral de cada persona.

Con ello, lo que busca una sociedad es la oportunidad priorizada para la promoción de la equidad de género en la educación, cumplidora de los compromisos internacionales del Estado, rango constitucional en materia de derechos, lo cual involucra expresiones actuales y futuras en la siembra creativa que sana, equilibra y armoniza la vida de las personas, en dignidad, derechos y oportunidades.

Los compromisos internacionales adquiridos en materia de educación se evidencian en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc), la "Conferencia Mundial sobre Educación para Todos" (1990)⁵⁹. Su propuesta con relación al enfoque de género es significativa y también el "diálogo internacional sobre el lugar que ocupa la educación en la política de desarrollo humano [...] Educar con esa visión implica enseñar valores de respeto a la dignidad humana y al reconocimiento de la igualdad en la diferencia".

De igual manera, en el Foro Mundial sobre la Educación donde fue adoptado el Marco de Acción de Dakar Senegal, (2000):

Educación para Todos: cumplir nuestros compromisos comunes representa un compromiso colectivo para actuar [...] La educación es un derecho humano fundamental, y como tal es un elemento clave del desarrollo sostenible y de la paz y estabilidad en cada país y entre las naciones, y, por consiguiente, un medio indispensable para participar en los sistemas sociales y económicos del siglo XXI.

⁵⁹ Realizada en Jomtien, Tailandia, del 5 al 9 de marzo de 1990. Recuperada en: unesdoc.unesco.org/images/0012/001275/127583s.pdf.

Así mismo, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993), la Conferencia Mundial sobre Necesidades Educativas Especiales: Acceso y Calidad (1994), la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social (1995), la cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995), el Foro Consultivo Internacional sobre Educación para Todos (1996), la Conferencia Internacional sobre la Educación de Adultos (1997), la Conferencia Internacional sobre el Trabajo Infantil (1997), la V Conferencia Mundial de Educación Superior (2010)⁶⁰, la cual identifica

Las vías para la acción que faciliten la transición entre el modelo actual y los nuevos escenarios educativos acordes con la visión del paradigma de la sostenibilidad, para pasar del comprender al actuar [...] en las dinámicas de trabajo colectivo y de participación activa con el fin de profundizar en la definición conceptual de líneas de cambio de la educación superior.

Además, de las campañas internacionales y nacionales en la necesidad de incluir el enfoque de género en la educación. A manera de ejemplo histórico la campaña interamericana por una educación no sexista liderada por el Comité de América Latina y el Caribe para la defensa y protección de los derechos de las mujeres (CLADEM, 2009) con el "objetivo de promover la exigibilidad del derecho a la educación no sexista y no discriminatoria como un derecho humano en América Latina y el Caribe Hispano".

Qué decir de la Cumbre del Milenio (2000) y la suscripción de la Declaración del Milenio donde 187 países se comprometieron con ocho (8) Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM). Específicamente con el tema que nos convoca, los objetivos que hacen referencia al tema de educación son: el dos ("lograr la enseñanza primaria universal") y el tres ("promover la igualdad entre los sexos y la igualdad de la mujer").

Específicamente en el caso de las mujeres, la existencia de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, conocida como Convención CEDAW, garantiza formalmente a través de su Artículo 10: "la adopción de todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera

⁶⁰ Celebrada en Barcelona los días 23-26 de noviembre de 2010. Recuperada en: <http://www.upv.es/contenidos/CAMUNISO/info/763240normalc.html>

de la educación [...] esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional". En su Artículo 5º, inciso a, establece que se deben:

Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Así como "[...] los Estados Partes tienen la obligación de suprimir los estereotipos sexuales y de otro tipo que impiden acceder a la instrucción a las niñas, las mujeres y otros grupos desfavorecidos". (Comité DESC, 1999)⁶¹. De igual manera, el derecho a la educación es "[...] un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos". (Comité DESC. ONU, 1999). Se trata ahora de llevar a la práctica esos reconocimientos, compromisos y acciones.

Si bien es cierto, la educación superior es un derecho como bien público también es un nivel progresivo en la educación, y, por ende, como base fundamental debe ser incluyente, creativa e innovadora. De igual manera debe ser tratada como tema de responsabilidad social.

Particularmente, como temática de Responsabilidad Social Universitaria (RSU) se reclama una educación no sexista como derecho en la tarea de construir nuevas manifestaciones y relaciones de género, en la gestión equitativa e innovadora de la inclusión y en los desafíos académicos e investigativos del mundo globalizado. Exigencia del futuro que pretende superar las tradicionales formas, enfoques y perspectivas de modelos pedagógicos, interpretativos y aplicativos que visibilizan el currículo oculto de género (COG) en su relación con el hacer educativo superando el camino solitario de docencia, extensión-proyección e investigación.

Reconocer el rol de la educación en la consecución de un relacionamiento entre géneros en términos de paz, equidad y seguridad, simboliza el progreso cultural, social, jurídico y político tan anhelado

en saberes ancestrales, presentes y futuros. Desde una reflexión crítica, el Estado de Cosas del ordenamiento jurídico exige el cumplimiento de estándares internacionales en materia de educación superior, la cual transita por nuevos paradigmas, tiempos y vivencias en la acción colectiva de las personas, organizaciones e instituciones, incluyendo las educativas en el significado de responsabilidad social.

La Corte Constitucional en su Sentencia C-1435/00 afirma: "Las universidades deben aportar desde su autonomía académica a la capacidad creativa de decisión sobre las bases de equidad, justicia y pluralismo", incentivando el aprendizaje que sintonice el estudio neutral en términos de género con la realidad de una práctica que no está exenta de los sesgos sexistas. Así, implementar nuevas categorías de análisis en las actividades académicas de las facultades de Derechos y Consultorios Jurídicos, resulta ser un desafío en la labor inacabada de buenas prácticas significativas que integran transversalmente la categoría de género en el Derecho.

A manera de oportunidad de vida, en el ejercicio de pactos de género otorga eficacia a la educación como dinámica social y al Derecho como herramienta de transformación. En la relación educación-cultura implica reconocer los currículos ocultos de género, las diferencias y exclusiones que impiden procesos educativos de calidad, equidad, sensibilidad y responsabilidad.

En el proceso de aplicación de la perspectiva de género en la enseñanza específica del Derecho, realizar actividades incluyentes no solo en las asignaturas de trayectoria curricular, sino también en las complementarias como cátedras electivas, seminarios de actualización, cursos de análisis jurisprudencial y doctrinal, entre otras modalidades de enseñanza, implica toda una práctica jurídica que utiliza en su accionar el enfoque de género como herramienta conceptual del llamado sistema sexo/género.

En la enseñanza del Derecho también es válido cuestionar el relacionamiento diferencial entre géneros y la permanencia invisible de las mujeres en su estructura patriarcal. No se puede desconocer que el Derecho es producto de la cultura patriarcal y sus eternos aprendices desarrollan su ejercicio profesional de la carrera sobre la base de imaginarios socio-culturales. Además de la superioridad del

⁶¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 13.

poder masculino en la legislación, en los reconocimientos de sujetos de derechos, en las teorías del Estado y en las mujeres como género.

El hecho histórico del velo androcéntrico que ha ocultado a las mujeres en las ciencias, incluyendo las sociales, políticas y jurídicas sin desconocer a las otras, es comprobable en ámbitos académicos y estrados judiciales. En el rescate de la memoria hay que mencionar los aportes de las mujeres. A manera de ejemplo histórico se encuentran: la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana (1791), Declaración de Seneca FALLS (1848), entre otros aportes significativos que, al ser incluidos en la enseñanza del derecho, lo transforma y humaniza. Referentes bibliográficos apreciables en su valor como conceptos básicos del Derecho que se deben dar a conocer no solo en aulas jurídicas sino estrados legislativos, judiciales, forenses y hasta en los debates políticos donde se discuten las ideas políticas de las teorías del Estado, teorías constitucionales y teorías del poder. Y es que la ausencia de mujeres en el ámbito jurídico del Derecho es un hecho histórico que refleja los modelos tradicionales de la educación, el relacionamiento desigual entre mujeres y hombres:

Una de las causas principales del problema de la exclusión de las mujeres es la educación tradicional sustentada en prejuicios que conservan las relaciones de género. De ahí la necesidad de corregir los defectos de la transmisión del conocimiento del Derecho con la finalidad de incorporar la igualdad real en el proceso educativo, en el campo jurídico-político [...] aplicando la perspectiva de género en la docencia universitaria como instrumento innovador (MONTAÑÉZ y otros, año).

Estas causas cobran relevancia significativa en la respuesta jurídica otorgada en el estudio, aplicación, e interpretación del Derecho desde la mirada de los derechos de las mujeres, en su rol de ciudadanía, lo que representa la tarea pendiente por hacer en la transformación de paradigmas, conceptos, normas y teorías del saber jurídico, de la formación responsable del estudio del Derecho y del reconocimiento de ciudadanía.

A manera de nuevas interpretaciones, sostenibles del Estado Social de Derecho, democrático, laico e incluyente, el Derecho a la Educación con predominio en lo social y lo humano garantiza no solo equidad en

el relacionamiento entre géneros sino igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en el respeto por las diferencias.

El estudio del Derecho, en perspectiva de género, se torna humanista, constructor de paz y garante de calidad con equidad. Como proceso garantiza convivencia pacífica y como Objetivo de Desarrollo del Milenio responde al sueño de igualdad entre géneros, en la eliminación de desigualdades en espacios privados y públicos y en niveles de la enseñanza. El impacto generado por la forma como ha respondido históricamente al estudio de la realidad socio-jurídica-política incide en los asuntos públicos del Derecho, en el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, incluyendo sus derechos sexuales y reproductivos, en la aplicación de los estándares internacionales y en la exigibilidad de la mirada femenina en el ejercicio de la abogacía. Lo que a su vez reclama más que acción humana, discurso y voluntad política en los presupuestos, políticas, normas y diálogos concertados que, a manera de toma de decisión informada, conduce a cambios transformadores en la garantía de equidad con responsabilidad social, sostenibilidad y equilibrio y en la confianza en el proceso que se torna incluyente:

Esta confianza en el proceso personal y los recursos que tenemos para facilitarlos nos han permitido descubrir que la persona es "algo" más que lo que han hecho con ella la cultura y la educación, y los estudios de género nos han proporcionado una valiosísima herramienta para continuar profundizando en el incommensurable valor que guarda cada ser humano (LOVERING y SIERRA, 1998:2).

Como goce real y efectivo de derechos vivientes implica vivir en Constitución, construir cotidianamente Estado Social de Derecho y ejercer ciudadanía, teniendo conciencia del lugar político que ocupan las mujeres, desde su estatus de sujetas titulares de derechos. La necesidad de reformulaciones incluyentes en las políticas públicas educativas antidiscriminatorias reviste de naturaleza innovadora el desarrollo normativo que democratiza la vida, los reconocimientos legales del derecho y los impedimentos que sujetan a las mujeres en la negación de la garantía de su Derecho a una Vida Libre de Violencias por condición de género.

Alcanzar realmente un escenario cotidiano de igualdad real, protección efectiva y participación incluyente en términos de

ciudadanía y seguridad para las mujeres es un quehacer que también le corresponde a la academia no solo en la reivindicación de principios, intereses y derechos sino en el proceso educativo que promueve equidad en el relacionamiento entre géneros. “[...] Las relaciones de clase generan, distribuyen, reproducen y legitiman formas características de comunicación, que transmiten códigos dominantes y dominados, y esos códigos posicionan de forma diferenciada a sujetos en el proceso de adquisición de los mismos” (BERNSTEIN, 1994:2).

En este contexto hay que entender que la educación, formal y no-formal, reproduce signos androcéntricos e imaginarios que construyen aprendizajes sobre creencias, mitos y valoraciones que estructuran las formas como se han interpretado las relaciones entre mujeres y hombres y como se han asignado roles, derechos y obligaciones. Como viejas maneras de enseñar, bajo las sombras de los techos de cristal están cargadas de discriminaciones directas e indirectas, cubiertas-encubiertas, legítimas-ilegítimas que han violentado a las mujeres con lenguajes sexistas, reconocimientos desiguales e interpretaciones sexistas como una señal “natural-normal” del discurso que sostiene y otorga poder patriarcal. Poder que se deja ver, sentir y oler en las diferencias que excluyen, en las afirmaciones que subordinan y en las fronteras que actúan desde adentro y desde afuera del Derecho. La igualdad en dignidad, derechos y deberes, obedece no precisamente al sexo de la persona sino a su derecho a ser iguales, en oportunidades, circunstancias y condiciones.

Cobra sentido esta cita:

La igualdad significa, el respeto a la individualidad personal, el reconocimiento de la misma capacidad de obrar, y que el sexo de la persona, no pueda actuar como limitación, así mismo es dicho principio de igualdad, el que habrá de tenerse en cuenta a la hora de valorar los derechos y deberes (Sentencia Tribunal Supremo Español, 1989).

En el orden de la disciplina jurídica “La igualdad entre mujeres y hombres es un proyecto que avanza lentamente [...] Las diferentes perspectivas de género en derecho nos ayudan a mantener este proyecto en movimiento” (EMMENEGGER 1999-2000). Visibilizando los aportes, necesidades, experiencias y reconocimientos de las mujeres en la historia del Derecho, desarrollando teorías constitucionales que

reivindiquen la vida en la letra muerta de leyes y códigos, en trazados jurisprudenciales y doctrinales, en estrados judiciales y debates legislativos, reconociendo ciudadanías en currículos, metodologías y planes de estudio no solo para fortalecer autonomías sino también participación en igualdad de condiciones.

La teoría del Derecho desde el enfoque de género, la jurisprudencia desde la crítica jurídica del feminismo y la dogmática jurídica desde la perspectiva poblacional, forman parte integral de un Derecho renovado propio de los nuevos tiempos globalizados, de épocas transicionales y de paradigmas que se construyen sobre bases de equidad y nuevas formas de imaginarios de ser mujer y ser hombre e incluso estudia y enseña nuevas formas de masculinidades, incorporadas al análisis jurídico, los saberes étnicos y las obras clásicas del Derecho.

Esa interpretación de otro mundo posible, deja ver la memoria histórica que el feminismo filosófico desea visibilizar. Entonces, ¿por qué no enseñarla en el estudio, aplicación e interpretación del Derecho?, lo cual sería relevante hacerlo no solo para incluirla formalmente en un modelo de educación no sexista sino también para hacer justicia, elaborar textos legales, dictar sentencias y usar lenguajes incluyentes desde la perspectiva de género.

Promover la igualdad entre mujeres y hombres es interpretar la relación entre Derecho, Justicia e Igualdad en correlación con los asuntos de género. Acerca de ello, la Corte Constitucional se ha pronunciado:

No hay duda alguna de que la mujer ha padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Aun cuando hoy, por los menos formalmente, se reconoce igualdad entre hombres y mujeres, no se puede desconocer que para ello las mujeres han tenido que recorrer un largo camino (Corte Constitucional, 2000 Sentencia C-731).

Por ende, resulta válido seguir reflexionando críticamente sobre los roles asignados en la vida de las mujeres, los reconocimientos legislativos y las reglamentaciones codificadas, incluso en las concepciones de las Teorías del Poder, del Estado y de la Constitución, que continúan

enraizadas con las marcas de pertenencia del patriarcado. Desde la perspectiva feminista, la jurisprudencia de la supremacía masculina presenta las cualidades que se valoran desde el punto de vista masculino como patrones de la relación adecuada y real entre la vida y la ley (MACKINNON, 1995, p.429)

Esa relación no desconoce que “el juez, en su humanidad, es un producto cultural, un hijo de su tiempo” (CORDERO, 2003) como tampoco el viaje emprendido por las ancestras y sus aportes relevantes como Movimiento Social de Mujeres en el rol desempeñado de mediadoras culturales que no han cesado de pronunciar que “El hombre/varón no es el modelo de lo humano sino solo una de sus variantes” (MONTEJO, 1992).

Las mujeres no desconocen que la construcción de la cultura jurídica se ha edificado sobre la condición, posición y situación que les ha asignado el Derecho, la política y la cultura en medio de leyes que las discriminan, instrumentalizan, excluyen y desconocen. Es así cómo incluso a las mujeres indígenas y afro se les reconoce por medio del modelo de la falsa igualdad, incrementando riesgos y desventajas cuestionables en sometimiento de relaciones de poder y silencios de impunidad.

Por ello, la propuesta para que el Derecho deje de estudiar criterios negativos y excluyentes en el trato y reconocimiento de las diferencias se propone como iniciativa acorde con el desarrollo de la civilización humana, lo cual posibilita la deconstrucción de la heterosexualidad impuesta y regulada, los estándares de ilegalidades e imperativos ocultos que aumentan brechas de género, techos de cristal y situaciones de violencias, en el sentido y ejecución de modelos normativos que no dejan de impactar generacionalmente.

Configurar el estudio de las argumentaciones jurídicas que legitima el predominio de la razón patriarcal argumenta la comunicación de las diferencias sexistas en la elaboración de modelos, discursos, principios y valores que insisten en relacionar a las mujeres no solo desde la participación sino desde la naturaleza reproductiva. Como normatividad controvertible, perpetúa la desigualdad de las personas inscritas en la dualidad de lo privado-público, en la expresión codificada de lo masculino-femenino y en las diferencias por condición de género que admiten secuelas positivas y/o negativas en la creación de códigos

fomentadores de exclusiones por condición de género e identidad y orientación sexual, entre otras.

Los contenidos de documentos jurídicos escritos con lenguajes llenos de sexismo, xenofobia, homofobia y lesbofobia afianzan la visión patriarcal-excluyente-discriminatoria de la tradición jurídica que ubica a las mujeres y a los hombres en asientos diferentes, los cuales resultan ser contrarios a los reconocimientos universales en perspectiva de derechos. Mensajes negativos que son enviando en los lenguajes que excluyen, en los currículos oficiales y/u ocultos, que discriminan y en los ejercicios que marginan ciudadanías y limitan la participación de sujetos de derechos. Los reconocimientos incluyentes en el Derecho lo hacen merecedor de nuevas expresiones, garantías y principios, atendiendo el carácter del re-direccionamiento del poder jurídico como realidad y posibilidad.

A manera de suceso, actitud, percepción y motivación, se irá consolidando en el progreso garante de acuerdos y pactos de género, incorporado armónicamente no solo en lenguajes sino en contenidos e interpretaciones en el culto a su identidad. Debido a esto, mientras no se afronte la enseñanza del Derecho desde el enfoque de género, precisamente por su importancia histórica como corriente político-filosófica, no se cumplirán los sueños de equidad de género ni se incluirá en el lenguaje jurídico.

Y es por esto que la Corte Constitucional expresa:

El lenguaje no solo refleja y comunica hábitos y valores de una determinada cultura sino que los conforma [...] Como los hombres/varones han tenido el poder de definir las cosas y los valores, todo lo que está definido lo está desde su perspectiva, aceptada como válida en nuestra cultura y, por ende, esta cultura es masculina (Corte Constitucional. Sentencia C-804/06).

Si bien es cierto, esa realidad invita a reflexionar críticamente sobre la afirmación de que la cultura es masculina también motiva, a generar en su máximo esplendor, el nacimiento de un nuevo programa educativo que visibilice, garantice e incluya los aportes históricos, jurídicos y políticos de las mujeres.

Este sería el punto de partida ¿o será?: “el punto a partir del cual el personal empieza a ser político en la institución” (CORONA y otros,

2002). Como garantía formal-material en contenidos normativos y prácticas socio-culturales significa la siembra que custodia las futuras generaciones. Como rediseño de la estructura jurídico es un tema de inevitable abordaje constitucional. Como acto de justicia para con las mujeres, es la garantía de ciudadanía en la tradición que simboliza el derecho a la memoria histórica, la intervención de la crítica feminista y la toma de decisión política para modificar costumbres discriminatorias, lenguajes excluyentes y prácticas milenarias.

En la esencia, finalidad y eficacia de las reformas socio-jurídicas, incorporadas por movimientos feministas, resulta ser el ejercicio político que interpreta el futuro de la humanidad en la organización del Estado, la necesidad de su desarrollo y la supervivencia social. El Derecho como producto de la cultura patriarcal ha legitimado no solo la discriminación sino la violencia por condición de género, negando derechos y justificando el trato, la consideración y educación "diferente" para mujeres y hombres en lo que ha sido un imaginario que supone que las mujeres son, han sido o siguen siendo incapaces, complementarias, sexo débil, objetos sexuales de satisfacción e incluso ciudadanas de segunda categoría, entre otros innumerables reconocimientos excluyentes.

Ello, ha contribuido a que sean ignoradas, sumisas, inactivas, invisibles, dependientes y lapidadas en un contexto de obligaciones-prohibiciones, en un relacionamiento asimétrico entre géneros, en conceptos codificados desigualmente, en identidades predestinadas a tareas de cuidado, castidad, procreación, honor, fidelidad, débito conyugal, división sexo-género, trabajo gratuito, posición de subordinación, mentalidad cedida y lenguajes sexistas excluyentes, confesionales y reproductores de legitimidades que no dejan de fomentar desigualdades en el uso del poder androcéntrico del hombre y en los reconocimientos neutrales del Derecho, sus tecnicismos jurídicos, lenguajes sexistas y roles asignados tradicionalmente en espacios públicos.

El fenómeno jurídico de "términos marcados culturalmente [...] en la lingüística [...] entre dos categorías que son opuestamente complementarias la una de la otra, dentro de una categoría más general [...] sirven para contrastar los miembros masculinos y femeninos de la

categoría más grande de 'seres humanos'" (BORJA, 2.000), lo que en últimas refleja la necesidad de traducir conceptos, miradas y voces de humanidad que exclaman derechos de ciudadanía en los significados de justicia para las mujeres. A manera de proceso en la práctica sensibilizadora de la educación surge como nuevo paradigma propio del modelo actual de lo humano, donde el hombre no es sinónimo de humanidad sino la persona humana, lo que resulta ser susceptible de otras conceptualizaciones, interpretaciones y tratamientos doctrinales, jurisprudenciales y legislativos.

De igual manera implica marcos conceptuales teóricos, la garantía del derecho a una vida libre de violencia para las mujeres en el reconocimiento de sus derechos, ciudadanías y aportes históricos. Tema que tiene que ver con la educación inclusiva, la interculturalidad en proyectos educativos y los desafíos para la educación desde el enfoque feminista. También tiene que ver con la iniciativa de objetivos del milenio, de conmemoraciones y celebraciones como la del Día Internacional de la Educación No Sexista declarado el 21 de junio de 1989 y propuesto por la Red de Educación Popular entre Mujeres (Repem) con el objetivo de sensibilizar y promover la enseñanza para todos y todas, además de erradicar el racismo y la exclusión, especialmente de las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y ancianas (<http://www.vamosmujer.org.co/site/index.php/herramientas/banco-de-noticias/162-diadelaeducacionnosexista>).

Lo anterior evidencia la necesidad de incorporar no solo los intereses sino los aportes y la presencia de las mujeres en la enseñanza del Derecho, la interpretación jurídica y los fallos judiciales que, desde el enfoque de género, revela nuevos paradigmas de educación y justicia e incluso garantiza la inclusión de mujeres y hombres sensibles a la temática de género en el poder judicial.

Bien lo dice Gastron (2009) al referirse a la necesidad de incorporar la representación de mujeres y hombres en el poder judicial;

Jueces que, actuando como parte de una estructura judicial consolidada, se comporten con conciencia de género [...] en una mayor legitimidad que detentarían los fallos si quienes los emiten aportan a los procesos de

deliberación judicial, diferentes perspectivas [...] con el argumento de la diferencia [...] los argumentos de género en las sentencias [...] es decir aquellas afirmaciones realizadas por los jueces en sus sentencias donde aparezca planteada la temática femenina o de género, cualquiera sea la valoración que se haga de los roles sociológicamente relevantes de mujeres y varones, tanto positiva como negativa.

HISTORIA DE LAS COLUMNAS DE HUMANIDAD EN LA TRADICIÓN DEL DERECHO

Tenemos el derecho y el deber de
cambiar el mundo.

PAULO FREIRE, 2001

Señala la tradición del Derecho que las normas provienen de dos fuentes: una de origen divino y la otra de origen humano, es decir, una jurídica concerniente a la Ley, y otra religiosa referente a Dios. Como la memoria histórica del Derecho se registra sobre la base de esas dos ramas del saber, el derecho y la historia se ensamblan en la unidad jurídica que cobra relevancia como forma dual para interpretar la realidad de la norma.

A manera de realidad jurídica, en la historia no solo del Derecho sino del género, se enseña la tradición de las dos columnas de humanidad, reuniendo lo que está disperso en la unidad de los pares opuestos, antagónicos y complementarios y en la dicotomía de lo público-privado, sexo-género, femenino-masculino y delito-pecado. Dualidades del ser en las realidades de la dicotomía de imaginarios socio-culturales que han sido posicionadas desde las antiguas creencias de reconocimientos jurídico-políticos en ciudades-Estados, repúblicas-leyes, historicismo-positivismo, sociedad-cultura, abusos-excesos, atados al estado de cosas determinantes en los reconocimientos de los derechos humanos como extremos dicotómicos en las puertas que se abren y se cierran delante y detrás de las dos columnas de humanidad.

Siendo así, a manera de argumentación jurídica y como formas de concebir el Derecho, se han justificado históricamente como naturales-cotidianas en medio del conocimiento producto de la cultura patriarcal, de la legitimidad-ilegitimidad de su poder legalizado en la imposición y mediante el conjunto normativo por el cual se establece el Estado.

Como saber jurídico, se reflexiona sobre estas columnas en la transformación histórica de su validez⁶², eficacia⁶³ y legitimidad⁶⁴ que, a manera de incontables significados, excluyen e incluyen historias, derechos y relaciones constituidas en las diferencias dicotómicas que oprimen y ocultan. Como evidencia de ello, se descubre en el registro histórico de salones de clase, estrados judiciales, sentencias judiciales y doctrinas jurídicas, entre otros espacios de poder, debate y aprendizaje que enseña la consideración, el trato y la educación para mujeres y hombres.

La historia de las dos columnas de la humanidad es la historia cotidiana en la vida de mujeres y hombres que se relacionan entre géneros en la polaridad femenina/masculina. Es la historia ancestral de miedos, silencios, imaginarios, discriminaciones y violencias heredadas de relaciones y conflictos. Es la historia de memorias y resistencias en el árbol de la vida, de poderes patriarcales, muros de limitaciones enclaustrados en la estructura socio-cultural del orden político, económico, social, cultural y jurídico.

Es la historia de los estereotipos, las palabras negadas, los lenguajes sexistas, las miradas en el espejo y las huellas talladas en los senderos de las teorías y las prácticas de rutinas patriarcales. "Es la historia de la progresiva pérdida de cualquier mínimo poder femenino y la sustitución de la 'humanidad' por la 'masculinidad'" (POSADA, 2008).

Es la historia del destino del cuerpo con capacidad sexual y reproductiva desde las experiencias eróticas de la vida, de los sucesos y vivencias del cuerpo femenino como "lugar" de poder y de las diferencias del reconocimiento de los derechos. También es la historia del lenguaje en sus expresiones abiertas-cerradas, comprensibles-estereotipadas, simple-probado, en la planificación del registro formal, conservado y ritualista del Derecho.

Se puede afirmar además que es la historia de los aportes visibles-ocultos de testimonios vivientes, de luces-sombras, de polos positivos⁶⁵-

⁶² Dogmática Jurídica.

⁶³ Sociología Jurídica.

⁶⁴ Filosofía del Derecho.

⁶⁵ Espíritu/mente.

negativos⁶⁶ de ciclos de tabúes, etiquetas y roles asignados en los espacios públicos-privados de la geografía del cuerpo cautivo en el mando-obediencia de sujeto-objeto del lenguaje neutro y del estado de cosas en el Derecho.

Así las formas, surge el interrogante: ¿son cosa de hombres, o son cosas de mujeres en la cultura dominante? A manera de formas propias de las ataduras patriarcales que definen el entramado de contratos-pactos en el control propio del poder masculino relacionado no solo al Estado-gobierno y a la política y economía sino también a lo social y jurídico, sociedades-culturas, individual-colectivo, se toman las decisiones que afectan la vida de mujeres y hombres.

En la tarea de las transformaciones de la realidad patriarcal-normativa "desde hace tiempo, las mujeres ya no solo nos apoyamos a vivir en una sintonía subterránea de género sino que hemos ido pactando y nuestros pactos han tenido lenguaje" (LAGARDE, 2006).

Expresiones propio de los avances, reconocimientos y voluntades políticas que han decidido visibilizar no solo los aportes de las mujeres en la historia del Derecho sino también su participación, escondida en currículos ocultos de género, que no han dejado ver las oportunidades de la balanza de la justicia como derecho a tener derechos.

Como garantía de vida en dignidad, derechos y oportunidades para las personas resulta ser la medida justa y perfecta del emblema de equidad de género que sostiene y nutre el pórtico de entrada al templo de justicia en la simbología de la tríada que pronuncia: ¡libertad, igualdad y fraternidad! Tríada que también puede ser en la simbología del derecho internacional de los derechos humanos: ciudadanía, empoderamiento y participación.

Ciudadanía, es decir el derecho a tener derechos en el reconocimiento de las personas en su calidad de sujetas políticas, jurídicas, históricas, individuales, autónomas y de derechos y no solo desde la capacidad de procrear en el caso específico de las mujeres ni de decidir en el caso de los hombres.

⁶⁶ Materia/corazón.

Empoderamiento, término acuñado en la Conferencia Mundial de las Mujeres en Beijing en el año 1995 para referirse al aumento de la participación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones y acceso al poder.

Participación de las mujeres sin los techos de cristal, es decir sin las barreras invisibles que a manera de obstáculos dificultan el ejercicio de los derechos e incrementan riesgos de género en la vida de las mujeres.

Ejercicio de autonomía en la exigibilidad del derecho a tener las mismas oportunidades, es decir, las mismas posibilidades reales-cotidianas en la toma de decisiones libres, responsables e informadas, simboliza el relato de voces y miradas sensibles, incluyentes y reconocidas de las nacientes y futuras generaciones que posibilitan nuevas formas de reconocimientos para las mujeres y los hombres en su condición de persona humana.

Como nuevo paradigma de justicia en la transición del Derecho invita a reconstruir la historia de las dos columnas en la tradición del Derecho sin la presencia de imaginarios socio-culturales que discriminen por condición de género, sin roles asignados que confronten feminidades-masculinidades y sin diferencias que incrementen riesgos en la vida de mujeres por el hecho de ser mujeres.

Hoy, en el contexto de la influencia de nuevos pulimentos y tallados transformadores del pensamiento de la acción jurídica, se tejen nuevos hechos históricos, aun cuando se tiene conciencia que no son los suficientes en el rescate de la historia de las columnas de humanidad. En este sentido se visibilizan tradiciones, mitos, rituales y simbologías de roles y oficialías, nutridas y sustentadas en los escalones del sendero que conduce a la búsqueda en el viaje de reunir lo que está disperso en las fisonomías del ser.

En la forma de las metas comunes que hacen historia en el reconocimiento jurídico a favor de los pilares básicos de la humanidad, tallan evoluciones en la construcción de nuevas miradas y saberes que incluyen los intereses de las mujeres. Bien lo dice Florence THOMAS (2005):

Las mujeres han conquistado el espacio público valiéndose de la revolución más larga de la historia de la humanidad, pero también

la más silenciosa y la más pacífica [...] conquista que se hizo sin usar un solo fusil, ni un tanque de guerra [...] Ha sido una revolución maravillosa, porque se trata de una revolución cultural que sigue su curso en las cuatro esquinas del mundo occidental.

Conquistas vigentes que a manera de luz esparcida en el sendero deja ver la ruta del viaje que “reconoce a mujeres y hombres como seres históricos [...] inacabados [...] incompletos [...] participación efectiva y creadora en las transformaciones sociales” (FREIRE, 1980:49).

En las formas de experiencias inacabadas de responsabilidad histórica, expresiones de memoria colectiva en las posiciones políticas que consideran jurídicamente el conocimiento incluyente y en el anhelo único de la acción que enseña la historiografía del Derecho de Humanidad como sueño posible en la dinámica de la defensa de los derechos. Derecho que en la voz de María ERAISME (1869) motiva a:

Permaneced unidas, ayudaos, socorreos y no permitáis nunca que se rompa vuestra cadena de unión. Que el eslabón que va a romperse no sea causa de debilidad, y soldándole numerosos eslabones nuevos, acrecentad la fuerza de la cadena. No olvidéis que la puerta debe permanecer abierta [...] buscad entre sus columnas el Derecho de la Humanidad.

En la actualidad de reconocimientos formales de derechos nuevos, el universo conspira a favor de las mujeres bajo la luz de la resistencia como derecho a vivir mejor en senderos de paz, armonía y seguridad, en la unidad de una misma y sola esencia y en la marcha entre columnas de humanidad, no en género neutro, que despliegue el poder del equilibrio en la unidad de los reconocimientos formales y los materiales que sustentan la energía vital de femeninos heridos en la historia de las dos columnas de humanidad.

Tratar de eliminar una de esas columnas, en la lucha de los opuestos, es como tratar de retirar una de las manos, piernas u oídos del cuerpo humano, lo que conduciría a perder el equilibrio. Se dice que las dos columnas tomaran **vida** cuando adquieran su simbolismo armónico en la unidad de la dualidad del ser, es decir, el día en que transiten entre ellas mujeres y hombres tomados de la mano, en la perfecta armonía de la dignidad reconocida, una con el otro en el camino a lo infinito,

en la escucha de la música de las esferas que deja oír el sonido de la eliminación de los opuestos y en la luz del sendero que los iguala.

Como “todos somos custodios de estas antiguas energías dentro de nosotros y es nuestro derecho de nacimiento hacer su asociación equilibrada y gozosa” (KRIBBE, 2.005), mujeres y hombres, tallando creativamente sus mentalidades han tomado la decisión de renovar el vestido social del Estado con el ropaje propio de tallados sociales, laicos e incluyentes que dejan ver los más elevados ideales de justicia, paz, amor y equidad.

Cadena de unión entre hombres sensibles que dejaron de reconocer a las mujeres como inferiores para apreciarlas como sujetas de derechos en el ámbito de la fraternidad y en la paridad de sus derechos. Mujeres gestoras de vida, admitidas e iniciadas en la construcción del saber de estrados, ciudades y templos, articulados ya no en la negación de oportunidades como monumentos ajenos a la realidad cotidiana de las personas que excluyen sino en las inclusiones que armonizan en la hermandad de los iguales.

En este aspecto, lo importante es la sororidad, de manera que “como suceso histórico, ha debido ser al menos tan antigua en su existencia como la “fraternidad”, [...] se retoma políticamente hasta la segunda ola del feminismo [...] la mujer es la mujer donde sea y se apela a su no-sometimiento” (POSADA, 2008).

De esa forma, se pretende dignificar los tallados autónomos que construyen colectivamente conocimiento en el templo de la justicia, los escalones graduales del saber y el quehacer cotidiano, responsable y sensible que permite descubrir la íntima unión de la condición de humanidad en mujeres y hombres. Las nuevas formas de masculinidades simbolizan la acción transformadora de conciencia, en la contextualización coherente del mandato constitucional con la práctica cotidiana que dejan ver la nueva forma de ser en la búsqueda de un relacionamiento democrático, participativo e incluyente.

Las nuevas formas de feminidades en el fortalecimiento de las autonomías simbolizan la toma de decisiones, la voluntad de participación e incidencia política y la politización de lo personal teniendo en cuenta que “Sin un yo colectivizado no hay capacidad de desenterrar lo político” (VITALE, 2004).

Siendo así, las nuevas formas del tallado en el pulimiento que deja ver la equidad de género no solo como proceso sino como cambio transformador del perfil renovado del contrato social, a manera de pacto entre iguales, evidencia la esencia de “la forma cultural que tiene un grupo de percibir, interpretar y explicar el mundo” (MAZO, 2009), sin apellidos de género en las “posiciones de ubicación del sujeto” (CURIEL, 2006).

Hablar actualmente de esa renovada estructuración discursiva de identidad implica la apropiación del mandato universal de los derechos humanos de las personas, independiente a diferencias por edad, sexo, etnia, orientación sexual, creencias filosóficas, religiosas, políticas y reconocimientos jurídicos. En la historia de nuevos aprendices la exigibilidad de derechos resulta ser una vivencia real de oportunidades en la iniciación que renueva los lazos de fraternidades/sororidades propios de la hermandad que otorga reconocimientos de igualdad jurídica.

La reconstrucción de paradigmas jurídicos recuperan la memoria histórica de saberes ancestrales propios del trabajo de las noches y los días del adoquinado mosaico de cuadros blancos y negros, celestes/terrestres que místicamente ofrecen la energía del universo que conspira a favor para sanar heridas no solo del cuerpo, mente y alma sino de la normatividad del Derecho para dignificar el Derecho, la justicia y la abogacía.

Como tarea reivindicativa de sus eternos aprendices, en la toma de conciencia de la función social debida en defensa de los derechos y las libertades fundamentales de las personas, identifica los problemas sociales, políticos y jurídicos que aqueja a la tríada que conforma la mixtura del Derecho, la justicia y la abogacía, en todas las partes del mundo.

Lo que merece una respuesta eficaz en la capacidad creativa de sintonizar urgentemente la crisis, en medio de la globalización del problema, con la esperanza del cambio que enlaza ideales, objetivos y aspiraciones, despojados de las falsas creencias del sendero estrecho.

La hoja de ruta, en la conciencia y discernimiento del tallado, afina las herramientas para el pulimiento del ejercicio de los derechos; también

muestra el camino de las revelaciones propias de invocaciones, rupturas, transiciones, diálogos, alianzas y pactos de igualdad en dignidad, derechos y oportunidades.

El camino comienza a mostrar el resultado deseado de la ética de la solidaridad, a favor del bien común, en el sendero de las propuestas reveladoras que indican la importancia de trascender por encima de los esquemas señalados por la cultura patriarcal. Solo basta ver la luz propia de la búsqueda en el renacimiento de la nueva ola y en la voluntad revitalizadora para sanar las heridas, hacer las paces y abrazar la singularidad, individualidad y creatividad de la equidad.

La profesión de medios y no de resultados que resulta ser la abogacía anuncia la nueva historia de las dos columnas en la tradición del Derecho y lo hace precisamente a través de sus eternos aprendices que sienten, ven y viven las “señales de identidad, caminando la memoria y sembrando una ética de la felicidad con el apoyo del universo que favorece nuestro quehacer con la fuerza de la luz encendida” (MAVI, 2009).

EL LENGUAJE JURÍDICO Y SU APLICACIÓN DESDE EL ENFOQUE DE GÉNERO EN EL DERECHO: TEMA DE INEVITABLE ANÁLISIS CONSTITUCIONAL

Acto de justicia para con las mujeres

La igualdad entre mujeres y hombres es un proyecto que avanza lentamente. Las diferentes perspectivas de género en derecho nos ayudan a mantener este proyecto en movimiento.

(EMMENEGGER, 2000)

Las temáticas del enfoque de derechos y la perspectiva de género son asuntos de inevitable abordaje constitucional, lo cual no solo genera reflexión crítica sino análisis conceptual que motiva rupturas de paradigmas en la relación Derecho-Persona-Estado.

Si bien es cierto el Derecho ha registrado el reconocimiento de que “todos los hombres nacen libres, todas las mujeres nacen esclavas” (ASTELL, 1730-107), también hoy, a la luz de la Constitución, se ha reconocido la igualdad jurídica en dignidad, derechos y oportunidades a las personas en su rol de ciudadanía y la calidad de sujeto de derechos, como actoras sociales relevantes e iguales en la diversidad de sus autonomías, derechos e identidades.

A manera de precedente en el marco imperativo del accionar político-jurídico del Derecho, la temática desafía el ejercicio cotidiano de la abogacía y la administración de justicia. Además de simbolizar los derechos de las personas en la dicotomía que ha edificado y establecido atributos socio-culturales y consideraciones desiguales por condición de género, clase, etnia e identidad/orientación sexual, creencias e imaginarios, entre otras.

Más allá del significado etimológico de lo que es y ha sido una Constitución, el presente capítulo se inicia con la aventura de la

historia de ciudadanía de las mujeres en el sendero de exigibilidad de sus derechos, tendiente a transformar costumbres discriminatorias por condición de género. Desde la intervención, los aportes y la crítica feminista, se intenta posicionar una propuesta de rediseño jurídico en la garantía real del derecho a una vida libre de violencias por condición de género.

De ese modo, resulta ser una condición de humanidad en la esencia efectiva que otorga finalidad y eficacia al Derecho, posicionándolo no solo a manera de normatividad sino de mandato exigible incorporado en Constituciones innovadoras e implementado por la ciudadanía en el ejercicio vigente de los derechos de ciudadanía. La mayoría de Constituciones, en el mundo de los reconocimientos formales, incorporan el principio de "igualdad jurídica", que si bien no se evidencia equivalentemente en el mundo material de su mandato sí cuestiona la mentira de la igualdad que encubre las desigualdades existentes.

Ya lo dice FERRAJOLI (2002:77): "La igualdad como falsa universalización del sujeto masculino también excluye al sujeto femenino en el plano normativo discriminándolo en el goce de muchos derechos que se dicen universales". Tema cuestionado críticamente por el autor al identificar cuatro modelos en la clasificación jurídica de las diferencias naturales/ culturales y su relación con el Derecho.

Los modelos propuestos son: La indiferencia jurídica de las diferencias, es decir de las desigualdades ignoradas, desvalorizadas y reprimidas a partir de una idea abstracta de igualdad. La diferenciación jurídica de las diferencias, es decir del quehacer que valoriza unas identidades y desvaloriza otras en la jerarquía de las diferentes identidades, las cuales se fijan por nacimiento, sexo, etnia, lengua e ideas filosóficas, religiosas, políticas, etc. La homologación jurídica de las diferencias que se esconden en imaginarios sexistas, currículos ocultos de género e interpretaciones que niegan e ignoran los reconocimientos formales de igualdad. La igual valoración jurídica de las diferencias establecidas en el reconocimiento y valoración de los derechos no solo sobre la base del principio normativo de libertad e igualdad de derechos políticos, civiles y sociales sino también de un sistema de garantías efectivas y de coherencia con la identidad de los derechos fundamentales.

Los derechos inherentes a la condición de humanidad de personas registradas universal y constitucionalmente como sujetos de derechos, difícilmente son garantizados en la práctica cotidiana de sus historias de vida. En el caso específico de las mujeres, consideradas todavía como ciudadanas de segunda categoría y no precisamente portadoras de derechos, vivencian materialmente la apatía jurídica en la palabra del lenguaje sexista, en el mundo gramatical que las in-visibiliza y en las interpretaciones técnico-legales que impiden el goce efectivo de su derecho a una vida libre de violencias. Ello evidencia la ausencia de garantías efectivas, normativas y jurisdiccionales en el mandato del Estado social, democrático, participativo, laico e incluyente, articulado a la finalidad de la doctrina constitucional, el poder estatal y la autoridad en términos de justicia. Lo cual referencia las críticas que se le hace al sistema judicial por la ausencia del enfoque de género en lo que se conoce como falsa neutralidad.

Lo anterior conviene en un neutralismo en el léxico de la dicotomía sexual y los usos políticos de la lingüística jurídica, que desconoce los aportes de las mujeres y sus necesidades específicas. Las expresiones lingüísticas hacen referencia a la correlación asimétrica entre dos categorías que son opuestamente complementarias y que se debaten en medio del paradigma de lo humano, propio de sociedades androcéntricas que desconocen la multiplicidad de voces de la humanidad que no solo exclaman la exigibilidad de los derechos sino también las miradas diversas en los significados de justicia e igualdad. Significados que a manera de teorías del Estado, principios constitucionales y procesos políticos surgen y se afianzan en la construcción del modelo estereotipado de la persona identificada como MUJER y las relaciones reales de poder que la desconocen y subordinan no solo en el trato y consideración sino también en la interpretación de la norma, doctrina y jurisprudencia que la individualizan en el rol reproductivo de madre y en el doméstico de ama de casa, omitiendo la sintonía de la realidad materialidad de reconocimientos formales en igualdad, dignidad, derechos y oportunidades como sujeta de derechos de ciudadanía.

Las mujeres como portadoras de derechos de ciudadanía merecen no solo reconocimientos formales sino materiales en la realidad de una constitución viviente. Bien lo dice la Corte Constitucional en Sentencia C-731 de 2000:

No hay duda alguna de que la mujer ha padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Aun cuando hoy, por los menos formalmente, se reconoce igualdad entre hombres y mujeres, no se puede desconocer que para ello las mujeres han tenido que recorrer un largo camino.

A manera de reflexiones críticas y articuladas en el ejercicio del poder del Derecho, la organización del Estado Social, la forma de gobierno y las necesidades de desarrollo como temática importante para el futuro de la humanidad, teniendo en cuenta que a lo largo de la historia, se ha considerado y negado en los distintos ordenamientos jurídicos la garantía del Derecho a la igualdad, diversidad e identidad.

Para FERRARI (2005) "El Derecho a la Identidad es el derecho subjetivo a la verdad personal, comprensivo del derecho a la verdad de origen y la prerrogativa individual, a la exacta representación de la proyección social singular, es el derecho al respeto de ser uno mismo". Por ende, la legitimación de exclusiones discriminatorias induce al Derecho a tomar la iniciativa propia de constitucionalizarse, de tomar la decisión de la interpretación incluyente del pluralismo propio de la identidad desde el enfoque de derechos.

De este modo, la apariencia que en términos del mandato constitucional define el relacionamiento entre géneros y los poderes no solo del Estado sino del poder establece las bases para su organización dogmática en cuanto al preámbulo constitucional, los principios fundamentales y los derechos, garantías y deberes, incluyendo el derecho de igualdad jurídica para mujeres y hombres. Así mismo, en su parte orgánica, con relación al territorio, poder y población como elementos del Estado.

Particularmente, la población constituida por las personas, en su calidad de ciudadanas, que habitan el territorio y se encuentran bajo la influencia del poder estatal, tienen rasgos propios que las relacionan con sus historias de vida, tradiciones, lenguaje y cultura.

Siendo así, la cultura como creación humana conforma la organización de la sociedad, el Estado y el Derecho y a partir de esa realidad se han construido paradigmas jurídicos basados en imaginarios socio-culturales y emociones que no dejan de incidir en el contrato,

acuerdo o pacto celebrado en el mundo cultural para dar respuesta concreta a los problemas sociales y procurar dignificar a las personas en su reconocimiento de ciudadanía. De esta manera, "En el contrato social vivido [...] la autonomía del "mundo del Estado constitucional [...] hoy comprendemos a la Constitución como un proceso novedoso entre "el convivir y el soportarse" entre los ciudadanos" (FERREYRA, 2010). Proceso igualmente, responsable, sensible y creativo que deja ver las consecuencias del Derecho como producto cultural.

A partir de ese paradigma teórico interpretado por la "teoría de la Constitución como cultura" propuesta por HÄBERLE (1982) se indica el contenido esencial de las garantías de los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente como mandato de poder en un territorio determinado y entre una población que no deja de ser una "sociedad abierta de los intérpretes de la Constitución" (HÄBERLE, 1975).

Interpretar el Derecho desde el enfoque de género plantea la necesidad de un Derecho Constitucional común en el contexto de reconocimientos de derechos específicos para las de mujeres y de reformas que logren la deconstrucción de los paradigmas propios de la cultura que subordina a las mujeres. De igual manera, simboliza la incorporación del enfoque de derechos en el cuerpo normativo constitucional con el objeto de visibilizar no solo la participación y los aportes de las mujeres en la historia del Derecho, la teoría del Estado y el ejercicio del poder sino también la protección real del derecho a una vida libre de violencias por condición de género, lo que requiere de reconocimientos que tengan en cuenta tanto el relacionamiento entre las personas, en términos de igualdad jurídica, los lenguajes incluyentes, la declaración de los derechos sexuales y reproductivos en la garantía de igualdad, dignidad, libertad e identidad y orientación sexual y la premisa de mecanismos de participación y protección que prohíben las discriminaciones y violencias por condición de género, entre otras.

La "Constitución como marco normativo [...], proceso público [y] premisa cultural" (HÄBERLE, 1982) otorga sentido político, social y público a una variedad de valores como la dignidad, libertad y equidad en la garantía de los derechos humanos, entre otros a la vida libre de violencias, a la igualdad jurídica, identidad, intimidad, diferencia,

seguridad, libre expresión, protección y acceso a la justicia, entre otros. Así mismo a principios constitucionales a favor de las persona, incluyendo las mujeres y específicamente a las personas consideradas débiles por su vulnerabilidad social y económica, etc.

Frente a esas consideraciones resulta oportuno decir que la vulnerabilidad por condición de género corresponde a tipologías de imaginarios socio-culturales que influyen en los reconocimientos de ciudadanía de la humanidad provocando inequidades históricas, machismos y feminización de la pobreza, la participación política, social y jurídica de las mujeres en la vivencia de realidades causadas por la cultura patriarcal.

De ese modo, el tema encarna no solo debates políticos y jurídicos sino los procesos constitucionales en contextos del Derecho como producto de la cultura patriarcal. Por lo cual resulta válido seguir reflexionando críticamente sobre los roles asignados a mujeres y hombres y el impacto causado en sus vidas, reconocimientos constitucionales de ciudadanías y reglamentaciones codificadas.

Solo en la medida que los códigos discriminatorios por género, incluyendo codificaciones constitucionales, dejen de registrar, legitimar y consentir exclusiones en sus contenidos llenos de sexismo, xenofobia, homofobia y hasta lesbofobia se razonará sobre el "culto a la ley" que niega la protección de derechos en las mujeres e incrementa riesgos en sus vidas.

No se puede negar que la construcción de la cultura jurídica se ha edificado sobre la condición, posición y situación social y política de las mujeres en medio de reconocimientos, lenguajes y leyes que las discriminan, instrumentalizan, excluyen y desconocen. Sin mencionar que pese a los reconocimientos formales que las incluyen siguen alejadas de las vivencias materiales y reales que las dignifican.

A manera de argumentaciones jurídicas las diferentes maneras de discriminaciones han legitimado, configurado y posibilitado el predominio de la razón patriarcal en el relacionamiento entre hombres y mujeres en su rol de géneros masculinos y femeninos, comunicando diferencias, exclusiones y lenguajes sexistas en la elaboración de modelos, discursos, normas, principios y valores que insisten en

relacionar a las mujeres no solo desde el espacio privado sino desde su naturaleza reproductiva.

En la configuración de documentos jurídicos esas figuras legales han perpetuado la desigualdad de las personas en la dicotomía de lo masculino-femenino, privado-público, delito-pecado, sexualidad-reproducción propia de la visión patriarcal. En el caso específico de la Constitución, en su categoría de norma de normas, ley de leyes y estatuto superior, sigue pendiente por incorporar armónica, sensible y creativamente el enfoque de género en su contenido formal, lenguaje incluyente y principios de equidad.

Como tradición jurídica viabiliza reconocimientos, contenidos y realidades en perspectiva de derechos. Lograr esa transición evidencia voluntad política para remover del contenido constitucional las marcas del sello de pertenencia del patriarcado y su persistencia en las fuentes del Derecho desde las épocas antigua, la romana y la actual. No hay que olvidar que lo realmente motivante de la época transicional en la vida del derecho constitucional es su razón de ser, lo que viabiliza la coherencia entre su contenido formal, en el análisis de problemas sociales, el desarrollo conceptual y su operativización en la resolución pacífica de problemas que disminuyen las brechas existentes en espacios políticos de toma de decisiones sin techos de cristal.

Lo que en últimas, ajustaría contenidos y prácticas cotidianas con eficacia, vigencia y validez normativa acorde a la nueva época de transición colmada de rupturas de paradigmas y cambios no solo en el Derecho sino en la vida de las mujeres, teniendo en cuenta que "el hombre/varón no es el modelo de lo humano sino solo una de sus variantes [...]" (FACIO, 1992). En la tarea de cambiar la receta los actuales contenidos constitucionales deben incluir lenguajes, conceptos, principios y artículos género-sensitivos evitando el imaginario del merecimiento asignado a las mujeres en lo que se ha creído que es minoría de edad, complementariedad e incapacidad para continuar tratándolas, educándolas y considerándolas diferentes por su condición de género.

Siendo así, los criterios negativos y excluyentes de reconocimientos, tratos, educación y consideración que azotan cuerpos, mentes y vidas en medio del desarrollo de la civilización exclaman y demandan, en

medio de la heterosexualidad impuesta y regulada, la exigibilidad del derecho a tener derechos por condición de humanidad. Derechos que en la práctica diaria de obligaciones-prohibiciones-relaciones de género, codifican identidades predestinadas a tareas de cuidado, castidad, procreación, honor, fidelidad, reparto-división de roles debatidos en las creencias de sexo-género, trabajo gratuito-adeudo histórico, subordinación/resignación, mentalidad/lenguaje discriminatorio, confesional y reproductor de legitimidades que fomentan desigualdades en los reconocimientos neutros del Derecho.

Si bien es cierto que las mujeres son reconocidas en constituciones con en el modelo de falsa igualdad, también lo es que resulta cuestionable los sometimientos en las relaciones de poder y los silencios de impunidad en estándares de ilegalidades ocultas que subsisten y las afectan en la diversidad de sus linajes sociales y raciales que coexisten junto con Estados políticamente heterogéneos, fundamentalistas y devotos. Ello evidencia la sensibilidad creativa para reflexionar sobre temas de inevitable análisis constitucional en contextos del deber de debida diligencia del Estado, la responsabilidad social universitaria y el deber de actualización de operadores jurídicos que garantizan con su actuar una justicia constitucional con equidad de género.

MANIFESTACIONES SEXISTAS EN TEXTOS LEGALES, ALEGATOS DE LA ABOGACÍA Y DECISIONES JUDICIALES

¿Cuáles son sus propósitos?

¿Cuál es el significado de una palabra?
¿Cuál es la explicación del significado
de una palabra?

WITTGENSTEIN, 1919

La comunicación del lenguaje jurídico con la práctica viviente de la realidad social requiere del proceso de producción normativa que establezca la eficacia del Derecho. Según la Teoría Pura del Derecho, “la validez de una norma presupone la eficacia del ordenamiento jurídico” (KELSEN, 1942).

Desde las diferentes posiciones doctrinales del enfoque integral que relaciona el fenómeno jurídico con la situación específica de las normas en correlación a su creación, aplicación e interpretación, se afirma que el tratamiento normativo debe respaldar la atención necesaria que lleve a la solución de las problemáticas sociales.

Valoración que como proceso de utilidad, legalidad y validez jurídica otorga poder a la norma. De esta manera el contenido normativo del Derecho, al ser incluyente de factores socio-jurídico-políticos e incluso culturales y lingüísticos, se concientiza no solo de la necesidad de transición en el proceso de su realización sino también de adquirir reconocimiento social a través del significado de su lenguaje.

En consecuencia, la correlación entre las problemáticas sociales y las normas reguladoras evidencia aceptación y eficacia en la medida que cumplan con la exigibilidad de principios constitucionales, los intereses de la ciudadanía, los compromisos el Estado y los estándares internacionales en la vigencia de los derechos humanos. Es decir, que cumpla con la función social para la cual fue creada y por la cual

debe ser aplicada en la garantía de su realización, no solo formal sino material.

Ese condicionamiento, es precisamente el que interpreta el verdadero sentido normativo en términos de justicia, dignidad, derechos y oportunidades. De ahí, se desprende la funcionalidad de esa eficacia normativa. Como esas normas requieren ser aplicadas en la definición de sus intérpretes, quienes son los que en última moldean su significado, de acuerdo no solo al conocimiento sino al e imaginarios socio-culturales, cabe la pregunta:

¿Qué voz interpreta el lenguaje que convive en las decisiones judiciales?

No se puede desconocer que las argumentaciones legales son construidas desde el lenguaje del intérprete jurídico, quien en su actividad intelectual aplica además de la norma, el imaginario socio-cultural que la justifica en la simbología de ideas, creencias e imaginarios. La actividad creativa, sensible e incluyente de enunciados, argumentos y lenguajes jurídicos pronuncia e interpreta la normatividad del Derecho en la búsqueda de su significado. Esa asociación lingüística en la transición no solo de conceptos sino de palabras y significados debe describir los fines del Estado social de Derechos en términos de igualdad jurídica para ciudadanas y ciudadanos.

Afirmando, que El “Derecho se interpreta conforme a un meta-lenguaje diferente al lenguaje común” (TAMAYO y SALMORÁN, 2013), se debe señalar también que este lenguaje debe significar una interpretación humanista, no sexista y menos improcedente al mandato constitucional. De esta manera contribuye a la transformación social en el discurso jurídico y a superar la discriminación no solo en la vida de las personas sino en sus opiniones, lenguajes y pronunciamientos, incluyendo los alegatos judiciales que dejan ver la visión del mundo patriarcal.

El discurso jurídico es el reflejo de un estado de cosas y en un acto de humanidad debe crearse, decirse, hablarse y pronunciarse acorde a las tendencias actuales del lenguaje incluyente como propuesta de una redacción democratizadora de la palabra en la decisión de erradicar el lenguaje improcedente e injurioso contra las mujeres.

A manera de léxico jurídico como lenguaje de especialidad, produce actos de comunicación que discriminan, en el caso específico del lenguaje sexista, lo que resulta ser incoherente con la eficacia que pretende comunicar. La interpretación de normas, conceptos, hechos, y fundamentos de conocimiento legal en estrados judiciales y aulas universitarias refleja la incapacidad del uso de la voz inclusiva, acorde a las nuevas tendencias que la hacen sensible a la temática de los derechos de las mujeres de acuerdo con la interpretación constitucional de los fines esenciales del Estado, del enfoque de derechos y la perspectiva de género.

Lo que manifiesta el estado de indefensión jurídica de las mujeres hasta en el lenguaje que dice reconocer sus derechos de ciudadanía. Mensaje de textura cerrada y rígida en el uso mecánico y ritualista de formas que nombran a sujetos de derechos. Bien lo dice la Corte Constitucional, en sus reiteradas sentencias, al referirse al operador jurídico en contextos del Estado Social de Derechos, proclamado constitucionalmente.

Específicamente, los hallazgos encontrados en textos legales, alegatos de la abogacía y decisiones judiciales, evidencian el propósito de la cultura patriarcal de in-visualizar a las mujeres y omitir su voz. Según lo señalado por el Parlamento Europeo (2009), con relación a la propuesta presentada de crear un Manual de estilo y uso de la lengua –de las 22 lenguas oficiales en las que trabaja la Eurocámara– para terminar con el lenguaje que discrimina a las mujeres en textos oficiales.

El lenguaje no puede ser neutro, las mujeres existen [...] Esta es una batalla en el plano simbólico [...] Para muchos parecerá una estupidez e intentarán ridiculizarlo, pero hay que pensar que las palabras no son neutras, tienen sexo [...] Si el mundo está designado en masculino –pensemos en ‘el hombre’ como raza humana–, las mujeres nos quedamos afuera: somos las ‘no dichas’.

Pese a los reconocimientos constitucionales y declaraciones universales de igualdad jurídica, las mujeres continúan siendo sin ser pronunciadas en el lenguaje que las reconoce como sujetas políticas y sociales relevantes en su condición de sujetas de derechos.

El presente análisis no tiene en cuenta otros aspectos de forma y de fondo, como tampoco asuntos en materia probatoria, premisas

normativas y procedimentales con fuerza en las motivaciones, razones y argumentos que replican decisiones para impartir justicia. Solo analiza el lenguaje que discrimina, oculta y desaparece a las mujeres en las normas, alegatos y decisiones judiciales que crean Derecho. “Solamente la sentencia jurisdiccional puede hacer nacer un derecho que no se tenía o hacer desaparecer uno que existía” (QUINTERO, 2002:91).

La siguiente pequeña muestra de ejemplos históricos y paradigmáticos de épocas actuales a en la mirada rápida a las palabras que pronuncian veredictos de género, refleja los complejos laberintos de las cosas que olvidan nombrar a las mujeres en las expresiones del Derecho. “El juez, envuelto en su toga, sufre las pasiones de la dolorida humanidad”. (CALAMANDREI, 2000:9):

- “es normal que sufra en el parto, para eso son las mujeres, además debe recordar el gozo del acto de la preñez”,
- “cómo se le puede creer a esa que es mujer, qué saben ellas de temas importantes si son cuasi analfabetas”,
- “es solo una mujer y ellas nacieron para aguantar, entonces para qué desgastar la justicia en una denuncia que no prosperará”,
- “la bruta dice que mi cliente no tiene la razón; cómo no si ella es una de esas que hasta se queja por todo”,
- “sufrió las consecuencias de las maniobras equivocadas como mujer, lo que no puede permanecer en la impunidad. Hay que castigarla por lo que hizo como mujer. Al decidir debió consultar con su marido, y siendo ello así, la decisión a proferir es la Resolución de Acusación”.

Ante lo anterior, hay que recordar las palabras androcéntricas de Aristóteles, cuando indica que

El hombre es el llamado a mandar más bien que la mujer, [...] las mujeres, los hijos y los bienes deben ser comunes a todos los ciudadanos [...] El hombre y la mujer forman parte del Estado, de un lado los hombres, de otro las mujeres, de suerte que donde quiera que la Constitución ha dispuesto lo relativo a las mujeres es preciso decir que la mitad del Estado carece de leyes[...] Un modesto silencio hace honor a la mujer (ARISTÓTELES, 330 AJC).

Qué decir de las palabras que otorgan significado frecuente en masculino como sinónimo de humanidad, halladas en expedientes judiciales; “el procesado” “demandado”, entre otras. Qué decir de los criterios de interpretación y apreciación que sirven para “otorgarle” valor probatorio a las declaraciones de las mujeres víctimas, los sesgos de género y el familismo que no permite reconocer la identidad y autonomía de las mujeres como sujetas relevantes en el mundo del androcentrismo del sistema legal.

Los anteriores lenguajes, propios del discurso jurídico masculino tradicional, son valorados a partir de la disciplina jurídica conocida como “Jurisprudencia feminista” (STAN, 1991) en el reconocimiento de la doctrina de los derechos humanos de las mujeres. Lo que evidencia, al igual que ayer, los imaginarios ocultos en la norma. De allí que “escondese detrás de la ley y no asumir ninguna responsabilidad personal en la sentencia incrementa riesgos [...]”. (KAUFFMANN, 2002). Riesgos en la vida de las mujeres que motivan las reflexiones jurídicas y el análisis de lenguajes redactados, expresados y enunciados en el contenido de los veredictos de género, a manera de voces descriptivas de realidades en el poder de la palabra hablada, el uso lingüístico, y los conocimientos androcéntricos que impiden garantizar igualdad real y efectiva.

En este aspecto, “El concepto de igualdad exige la creación de un nuevo Derecho que comprenda los valores femeninos” (EMMENEGGER, 1999), en términos de “justicia de la libertad [...] justicia de la paz [...] justicia de la democracia” (KELSEN, 1997).

Dice la Corte Constitucional en Sentencia, C-037 de 1996:

Considerando que la justicia es un valor superior consagrado en la Constitución Política que debe guiar la acción del Estado porque está llamada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos, y que dada la trascendencia de su misión debe generar responsabilidad de quienes están encargados de ejercerla.

Como declaración de peso jurídico en la balanza de la justicia, los vocablos legales usados frecuentemente en providencias judiciales y alegatos de las partes que resultan ser sexistas deben ser considerados

en la modalidad de agravantes por el factor del riesgo que le representa a las mujeres. Deslegitimar la palabra de las mujeres, en su derecho de autonomía y libertad, respeto al cuerpo, protección, participación e intervención en las decisiones que las afectan en su calidad de sujetas de derechos es un acto que atenta contra su seguridad personal, es decir el derecho que tienen las mujeres a mantener su integridad física, mental, sexual e intelectual en todos y cada uno de los momentos de la vida.

En la reunión organizada en 1997 por el Relator Especial de la Comisión Interamericana de Derechos humanos con Expertas sobre la Condición de la Mujer en las Américas se dijo:

En numerosos códigos penales valores tales como la honra, el pudor social, la donceller, la castidad, las buenas costumbres prevalecen sobre valores como la integridad psicofísica y la libertad sexual, impidiendo así la debida protección legal a las víctimas de tales delitos, u obligándolas a probar que pusieron resistencia en el caso del delito de violación, o sometiéndolas a procedimientos interminables que producen una continua victimización.

Como motivaciones propias de la actual sociedad del conocimiento, la preocupación por el lenguaje sexista en el Derecho traza el desafío de continuar profundizando en la temática a través de investigaciones académicas, estudiantiles y profesoras para estimular la creación de conocimiento género-sensitivo en la aplicación e interpretación del Derecho, lo que posibilitar señalar el sendero de la búsqueda que reivindica los derechos de las mujeres en la estructura del poder conductual e institucional del Estado, el Derecho y la Justicia.

La propuesta básicamente radica en la aplicación de interpretaciones contenidas de "sensibilidad espiritual" (STREETER, 2002) que incluyan sensibilidad social en el lenguaje contenido en textos legales, doctrina, jurisprudencia, alegatos, fallos, sentencias, resoluciones judiciales y decisiones políticas en medio de las relaciones y expectativas humanas que pronuncien y visibilicen las voces de las mujeres, en la apreciación de lo que se considera justo, acorde en Derecho, y sin ninguna costura adicional.

Existe históricamente un ejemplo emblemático en un caso de hurto famélico conocido como el famoso caso de Luisa MÉNARD, 1898

(Diario La Ley, 2006), acusada por robo de pan, en la necesidad de calmar el hambre de una madre enferma y un hijo pequeño. El caso fue resuelto por el juez Paul Magnaud, presidente del Tribunal de Chateau-Thierry, quien la absuelve en un veredicto duramente criticado en la época por ser considerado "contrario a Derecho", lo que hace que la judicatura lo repudie, anulando la sentencia en la apelación.

El juez Paul Magnaud es recordado en Francia como el "buen juez" por humanizar la aplicación de la ley, por sus juicios civiles y penales, y por sus fallos libres y personales sobre la base del principio que señala "la ley debe interpretarse humanamente y el juzgador debe guiarse en sus juicios por la solidaridad humana".

Como "cada mensaje invita a ver el mundo a través de las categorías en términos de las cuales el mismo está constituido" (GÓMEZ y BERROTARAN, 2010), hay que decir que las soluciones jurídicas deseadas en términos de exigibilidad de los derechos de las mujeres simbolizan la inclusión no solo en los lenguajes jurídicos sino la legitimidad de la palabra que en el acceso a la justicia toma forma e interpreta la fuerza del razonamiento jurídico incluyente y sensible en términos de género.

La falta de credibilidad de la palabra de las mujeres, la deslegitima, descalifica y deshumaniza, lo que resulta ser perjudicial en la consideración a una vida libre de violencias y discriminaciones por condición de género. El Derecho apartado de las realidades socio-culturales, políticas y jurídicas de las mujeres impide los reconocimientos en términos de derechos ganados y los sostiene en sus legados de exclusiones, inhabilidades, normalidades y naturalidades patriarcales como "causas perdidas"

A manera de ejemplo histórico resulta relevante recordar que a pesar de los avances legales se continúa aplicando el "Principio de Incapacidad" para con las mujeres, consagrado en el Código de Hammurabi que sometía a las mujeres a la tutela del varón. Y en el Código de Napoleón indica en la "incapacidad e inhabilidad" para elegir y ser elegida, tomar decisiones sobre su propio cuerpo, vida, bienes y destino por ser "intelectual y moralmente inferior al hombre" (KANT, 1770). El mandato del Código de Andrés Bello que estipula la potestad marital institucionalmente y el Código Civil Colombiano, Ley

57 de 1887 que le otorga la misma incapacidad para realizar libremente los actos de la vida civil. Así mismo, el reconocimiento de Aristóteles (1252a) "su valor se encontraba en la sumisión mientras que el valor del hombre estriba en el mando".

Actualmente encontramos un Derecho con interpretaciones más flexibles y humanas, acorde con la idea fundamental de igualdad jurídica en la diversidad, lo cual tampoco resulta ser garantía de inclusión de los derechos humanos de las mujeres.

Ante lo cual surgen interrogantes: ¿logrará el Derecho cambiar las representaciones discursivas heredadas del relacionamiento desigual entre géneros?

¿Cómo sintonizar coherentemente los hechos cumplidos con los derechos adquiridos en las decisiones judiciales?, ¿el lenguaje jurídico-sexista es el resultado de una política de carácter misógino? ¿El lenguaje discriminatorio es un discurso jurídico, prohibido, es lo permitido?, ¿los derechos reconocidos en la técnica estándar de la falacia y modus operandi del Derecho simbolizan justicia para las mujeres?

Interrogantes que se formulan con la pretensión de construir colectivamente sus respuestas en la exigibilidad del Derecho a ser nombradas y reconocidas por un lenguaje para la equidad que identifique a las mujeres como sujetas de derechos. Como lo dice la abogada Alda FACIO (1992):

Identificar cuál es la mujer que en forma visible o invisible está en el texto, es decir, cuál es la mujer que se está contemplando como paradigma de ser humano, cuál es la concepción de mujer que sirve de sustento al texto, y desde ahí, analizar cuál o cuáles son sus efectos en las mujeres de distintos sectores, clases, razas, etnias, creencias, orientaciones sexuales, etc. Hablar o escribir en masculino es ya una forma de sexismo.

Formas que se visibilizan en los reconocimientos constitucionales, en las motivaciones de fallos judiciales, en los alegatos jurídicos, en las instancias de poder que deciden y hablan Derecho y en los métodos que juzgan las interpretaciones legales en el juicio jurídico como proceso cultural. "El problema de equidad no es el de corregir la ley sino de interpretarla razonablemente" (RECANSÉNS, 1970), por

ser precisamente la equidad "una fuerza ética que le da vida al orden jurídico, coordinando lo universal y metafísico con lo singular y concreto" (MONROY, 1980).

A manera de proceso de encuentros y desencuentros, la coherencia entre norma⁶⁷ y caso real⁶⁸ en su correspondencia e integralidad del saber, deriva responsabilidades propias del actuar de las personas por hecho de vivir en sociedad, lo que se conoce también como "ciencia del timonel" (RIVERA, 1995). Lo que implica el deber de prever las consecuencias del actuar humano en forma discriminatoria y violenta contra las mujeres, por el hecho de ser mujeres, incluyendo las actuaciones "efectuadas por un órgano jurídico encargado de aplicar el derecho y la efectuada por una persona privada o por el doctrinante del derecho" (RENTERÍA, 1996).

No se puede seguir desconociendo que existen interpretaciones con rasgos discriminatorios que no permiten la efectividad material de los derechos proclamados en las instancias nacionales, regionales y universales. A la vez tan desconocidos en la práctica cotidiana donde la realidad se impone, experimenta y coexiste indistintamente para mujeres y hombres, perpetuando las iniquidades históricas y estructurales en los estrados judiciales del Derecho.

El Derecho ya no debe ser tratado como simple sumatoria de normas jurídicas a manera de producto de la cultura patriarcal sino a modo de experiencia viviente que interpreta lo humano, no como sinónimo de masculino para excluir lo femenino sino como equivalente a persona humana, evitando las discriminaciones de todo tipo y a razón de toda condición.

En el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Condición de la Mujer en las Américas. Organización de los Estados Americanos Washington D. C. se dijo que

La discriminación de jure es una violación flagrante de los compromisos internacionales libremente consentido por los Estados y, aunque la igualdad formal no garantiza la eliminación de instancias

⁶⁷ Deber ser.

⁶⁸ Ser.

de discriminación en la realidad, su reconocimiento permite impulsar transformaciones en la vida social, reclamando la autoridad del Derecho.

Es así como, posterior a reflexiones críticas se puede afirmar que la apertura a los cambios de paradigmas en el sueño de otro mundo posible, en la concepción del Derecho, es constitucionalmente viable y forma parte integral de los lenguajes incluyentes del ordenamiento jurídico. Es cuestionable la existencia de la concepción patriarcal en el Derecho, como regla general las mujeres han sido "invalidadas" por la acción que conlleva desconocimientos de humanidad, dignidad, autonomías, libertades e identidades en contextos de violencias que no solo simbolizan delitos, sino también graves violaciones de derechos humanos en medio de lenguajes androcéntricos de dominación e iniquidad.

Como herencia de guardianes masculinos los lenguajes discriminatorios nombraron a las mujeres desiguales y las vistieron con burkas no solo de tela sino ideológicas que transformaron su verdadera identidad femenina, asignándoles las culpas que las destinaron a la subordinación y a la lapidación, comparándolas con incapaces, brujas y hasta animales en la tarea de coadyuvar el sexismo. Crisóstomo Juan, llamado "Boca de Oro" (347 a 407), nombrado por el Emperador Arcadio, Arzobispo de Constantinopla en el año 398, solía decir: "de todos los animales salvajes, no hay ninguno más dañino que la mujer".

A la normatividad y resoluciones jurídicas como realidad humana les corresponde superar los fallos ancestrales y motivarse en la responsabilidad que corresponde a las actuales épocas de poder, acreditando la funcionalidad de los derechos en la forma material, más que formal, que merecen sus ciudadanas y ciudadanos bajo criterios de Justicia.

Si bien es cierto que la Constitución como norma de normas traza el rumbo de la búsqueda en el sendero de las promesas del Derecho, también es cierto que el presupuesto de validez que representa debe interpretar integralmente con lenguajes incluyentes los nuevos paradigmas de las teorías interpretativas que son sensibles a las temáticas de equidad de género, lo que en últimas impulsan el precepto legítimo de los valores constitucionales, reducen complejidad y contrarrestan la discriminación por razón del sexo.

Así como el "Estado reconoce sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona"⁶⁹, igualmente le corresponde "promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva"⁷⁰ y "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución"⁷¹. También, le corresponde transitar de un enfoque normativo a un enfoque sociológico⁷², de una estructura patriarcal oculta a una estructura incluyente visible y de unas teorías neutrales que simboliza los valores masculinos a unas teorías integrales, sensibles e incluyentes donde la realidad social se dote de forma, lenguaje y contenido apropiado para la aceptación de su actual estructura donde se concreta la eficacia del Derecho.

En el caso específico de España, el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias, señala que el derecho a la igualdad jurídica, consagrada en el artículo 14 de la Constitución, se pronuncia en la justificación objetiva razonable, que a manera de criterio de razonabilidad y como juicio de valor aceptado en el equivalente entre hombres y mujeres, insta el "establecimiento de un derecho desigual igualitario".

A manera de ejemplo:

Sentencia 136 de 1996: "La discriminación por razón de sexo comprende aquellos tratamientos peyorativos que se fundan, no solo en la pura y simple constatación del sexo de la víctima, sino en la concurrencia de razones y circunstancias que tenga en el sexo de la persona una posibles conexión directa o inequívoca".

Sentencia 128 de 1987: "La prohibición de discriminación por razón de sexo halla su razón concreta en la voluntad de terminar con la histórica situación de inferioridad en que, en la vida social y jurídica, se había colocado a la población femenina, situación histórica que no puede ignorarse si no quieren dejar vacíos de contenido los preceptos constitucionales contrarios a la discriminación de la mujer".

⁶⁹ Artículo 4 Constitución Política.

⁷⁰ Artículo 13 Constitución Política.

⁷¹ Artículo 2o. de la Constitución.

⁷² Individuo- sociedad.

Entre otras: la sentencia 75 de 1983, 229 de 1992, 181 de 2000, 21 de 2001, 49 de 2002 y 156 de 2003.

A manera de pronunciamientos género-sensitivos en la función manifiesta del Derecho, pretenden lograr el objetivo de la eficacia jurídica en su producción normativa, lo que aporta componentes significativos y relevantes en las tendencias actuales que refuerzan la garantía por el respeto a los derechos humanos. Esa funcionalidad a manera de comportamiento cauteloso, como lo señala la doctrina del espacio libre del derecho (KAUFMANN, 1999: 408), al referirse no solo a la regulación jurídica sino a las acciones relevantes que le otorgan valoración especial al caso jurídico en la necesidad de la integralidad de otras miradas, saberes y lenguajes que hablan de lo prohibido-permitido, deben ser incluidos en la decisión judicial y en la interpretación reservada a la jurisprudencia y a la doctrina.

Regular los conflictos jurídicos “separados de la moralidad” (TIEDEMANN, 1995), de lenguajes neutros e incluso proyecciones mecánicas irradiadas de imaginarios socio-culturales es un deber que corresponde a las futuras generaciones de juristas en el contexto de las realidades vivientes, escenarios de certeza de verdad y garantía de derechos en todos los espacios incluyendo los lingüísticos.

Se trata de superar los viejas y residuales errores: “Se ha demostrado que cuando el Derecho protege las necesidades e intereses de las mujeres e introduce su punto de vista, en su aplicación por instituciones e individuos moldeados por la ideología patriarcal ha desfavorecido a las mujeres” (HERNÁNDEZ y BOTERO, 2003). El contenido de las normas jurídicas, tanto generales como individualizadas⁷³, constituyen pautas para la acción y efectos que producen la realidad jurídica, la cual no puede seguir siendo ignorada ni apartada de los caminos de la vida humana, como instrumento de respuesta a ella. De llegar a hacerlo perdería vigencia y legitimidad además de credibilidad.

La tarea de revisar la letra de la normatividad, resoluciones, fallos, jurisprudencia y doctrina que ingresan al ordenamiento jurídico resulta ser una garantía de vida que visibiliza las inequidades históricas

contra las mujeres hasta en el lenguaje jurídico-legal que contiene interpretaciones excluyentes. Tarea que le corresponde al eterno aprendizaje de juristas en el quehacer de la incidencia política y social del Derecho para invalidar la capacidad impositiva de la discriminación en el lenguaje jurídico. Valdría la pena profundizar sobre las principales variaciones de la realidad social con relación a la efectividad, eficacia y eficiencia de las normas, fallos y sentencias jurídicas y de esta manera medir su grado de aceptación.

Demostrar que se adolece de coherencia entre el contenido legal y la práctica cotidiana del lenguaje de la norma de los derechos refleja la ausencia de eficacia al tratar de resolver lo humanamente posible en la forma de nombrar a las personas y resolver los sucesos presentados en los asuntos jurídicos-legales que les afecta y las relaciona con el Derecho.

Como relación dicotómica vislumbra aristas en los tallados que pretenden incorporar transversalmente la equidad de género en el lenguaje del Derecho en el sustento del principio de solidaridad, que respalda la práctica viviente de la justicia para las mujeres.

Y en verdad basta pasearse con los ojos abiertos para comprobar que la humanidad se divide en dos categorías de individuos, cuyos vestidos, rostros, cuerpo, sonrisa, porte, intereses, ocupaciones, son manifiestamente diferentes [...] Acaso tales diferencias sean superficiales; tal vez estén destinadas a desaparecer [...] Lo que sí es seguro es que, por el momento, existen con deslumbrante evidencia (DE BEAUVOIR, Simone, 2005).

⁷³ Fallos y Resoluciones.

POSTURAS DE CAMBIOS EN LA GARANTÍA DE UNA JUSTICIA CONSTITUCIONAL CON EQUIDAD DE GÉNERO

Toda persona que sea juez constitucional, en un estado social de derecho, debe asegurar que los juicios de constitucionalidad consideren la voz acerca de las mujeres y desde las mujeres.

(CALLE, 2011:7)

Hablar de justicia constitucional con equidad de género hace referencia a la historia de un discurso en construcción que insiste políticamente en la necesidad de incluir el enfoque de género en las decisiones judiciales.

Se dice que reconstruir el discurso constitucional reduce el riesgo en la vida de las mujeres y específicamente en los casos legales que las afectan, por lo cual la magistrada de la Corte Constitucional Colombiana, María Victoria CALLE (2011:30) recomienda seguir los siguientes pasos: considerar no solo los referentes constitucionales relevantes en el tema de los derechos de las mujeres sino la ponderación de sus voces, identificar los referentes constitucionales comprometidos en el caso jurídico que se juzga, visibilizarlos y establecer el impacto real de la situación desde la mirada del enfoque de género con sentencias emblemáticas.

Lo anterior, además de advertir la implementación de posturas de cambios sociales, políticos y jurídicos en la garantía de una justicia constitucional con equidad de género, plantea la discusión sobre “la transición hacia un Estado Constitucional y Convencional de Derecho”, como lo afirma la asociación mundial de justicia constitucional (2013). Lo cual simboliza igualdad, libertad y fraternidad como sus principios fundamentales no solo sobre la base del respeto de los derechos humanos sino

como la garantía de la supremacía constitucional y la división tripartita de poderes en el equilibrio de potestades, mandos y competencias. Así lo afirma la Corte Constitucional al precisar sobre el Estado Social de Derecho en los siguientes términos:

El Estado social de derecho, se proyecta en la Constitución, en primer término, en la consagración del principio de igualdad y en su consecuencia obligada: los derechos sociales y económicos y en la prestación de los servicios públicos. En segundo término, a través de los derechos de participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación, que se compendian en el principio democrático y gracias al cual se socializa el Estado y las diferentes instancias de poder dentro de la comunidad. (Sentencia No. C-566 de 1995).

El tema de la equidad de género como derecho de ciudadanía ocupa un lugar relevante que deja ver no solo las problemáticas que afectan específicamente a las mujeres sino las soluciones planteadas dentro del marco del Derecho como herramienta para el cambio. Haciendo un recorrido de memoria histórica en la búsqueda del viaje, se debe afirmar que los reconocimientos a los derechos a las mujeres en su calidad de ciudadanas, se inicia con los aportes ancestrales de las mismas mujeres que dejaron escuchar sus voces. Por ello, en la siembra de futuras generaciones los aportes relevantes del Movimiento Social de Mujeres no pueden ser ignorados en su importancia histórica para el Derecho que reconoce formal y materialmente contenidos normativos y prácticas socio-culturales libres de violencias por condición de género.

Como corriente político-filosófica nacida en su máximo esplendor durante la década de los setenta busca, entre otras cosas, derechos de equidad reconocidos en instrumentos nacionales e internacionales de Derechos Humanos; entre otros, en el Sistema universal se encuentra la Convención sobre la eliminación de las formas de discriminación CEDAW⁷⁴ y en el sistema interamericano la Convención Belem Do Pará.

⁷⁴ En el ordenamiento interno colombiano es la Ley 51/81. Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer. (CEDAW, por sus siglas en inglés), fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1979 y ha sido ratificada por 180 países, siendo uno de los instrumentos internacionales de derechos humanos más

De igual manera, el movimiento ha logrado incorporar la temática de las violencias de género y sexual como crímenes de guerra y lesa humanidad en la tipificación del Estatuto de Roma, Corte Penal Internacional. Todo un marco jurídico en el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen derechos de humanidad.

La influencia del pensamiento feminista en la crítica jurídica evidencia no solo los resultados significativos de conquistas notables en la vida de las mujeres sino también el trabajo siriri en las exigencias de incidencia política al poder judicial para que imparta justicia constitucional con equidad de género, al poder legislativo para que promueva acciones positivas que avalen igualdad en la diversidad y al poder ejecutivo para que incorpore el enfoque de género en la toma de decisiones, presupuestos y políticas públicas en cumplimiento de sus compromisos internacionales en materia de Derechos Humanos.

Como aportes históricos desde una perspectiva humana, sensitiva y equitativa, el tema de legalizaciones de derechos y judicializaciones de violencias por condición de género, ha sido ampliamente debatido en estrados judiciales, ágoras y centros de educación superior en la exigibilidad no solo de igualdad de trato en espacios públicos y privados sino de reconocimientos de Derechos Sexuales y Reproductivos, declaraciones de ciudadanía plurales y fortalecimiento de autonomías plenas desde las voces de las mujeres, sus intereses diversos y sus pactos de sororidad⁷⁵.

LAGARDE (2006:3,4) define el término de la siguiente manera:

La sororidad es una dimensión ética, política y práctica del feminismo contemporáneo [...] Es una experiencia de las mujeres que conduce a la búsqueda de relaciones positivas y la alianza existencial y política, cuerpo a cuerpo, subjetividad a subjetividad con otras mujeres, para contribuir con acciones específicas a la eliminación social de todas las formas de opresión y al apoyo mutuo para lograr el poderío genérico de todas y al empoderamiento vital de cada mujer [...] La sororidad es

ampliamente ratificados. En su preámbulo reconoce manifiestamente que "las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones", y subraya que esa discriminación "viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana".

⁷⁵ Sororidad, del latín soror, sororis, que significa hermana.

un pacto político entre pares [...] Al actuar así, las mujeres ampliamos nuestras coincidencias y potenciamos nuestra fuerza para vindicar nuestros deseos en el mundo [...] no son una invención idealista, se basan en experiencias entre mujeres que es preciso internalizar y extender hasta convertirlas en el eje de una ética política entre nosotras.

A manera de ejemplo histórico de los pactos de las mujeres en el camino recorrido por las ancestras se debe recordar, enseñar e interpretar los siguientes acontecimientos en la decisión colectiva de las mujeres:

La “Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana” de Olympe DE GOUGES, (1789), De esa manera se asoma la necesidad del reconocimiento de igualdad jurídica como realidad cotidiana. La “Declaración de los iguales” en Francia durante el año 1796, época en la cual se pretendía aplicar la Constitución de 1793 y lograr la igualdad real, por lo cual François-Noël Babeuf pronuncia: “No queremos la igualdad escrita en una tabla de madera, la queremos en nuestras casas, bajo nuestros techos” (http://es.wikipedia.org/wiki/Los_Iguales).

Con grandes saltos históricos y para mencionar hechos de la época actual, se puede continuar con el primer acuerdo internacional para proclamar la igualdad de los sexos como derecho, legitimado en la Carta de Naciones Unidas en la ciudad de San Francisco en 1945, por medio del cual se reconoció formalmente “la igualdad de derechos de hombres y mujeres”, declarada en los términos de “dignidad y valor de la persona humana”.

En el periodo comprendido entre 1975 a 1995 se encaminaron los pasos femeninos con el objeto de procesar estrategias y planes de acción para el progreso de la mujer hacia lo que se llamó “Diálogos mundiales para la igualdad entre los géneros”. La primera conferencia mundial sobre la condición jurídica y social de las mujeres convocada en México D.F. coincidió en 1975 con la fecha de la celebración del Año Internacional de la Mujer y el foro de organizaciones no gubernamentales del Movimiento de Mujeres en el debate de asuntos referentes a la “paz, igualdad, y desarrollo”.

Siguió en su orden cronológico la reunión en Copenhague en 1980, con la iniciativa del proceso de reconocimiento de la diferencia entre

los derechos garantizados y la capacidad de las mujeres para ejercerlos, lo que hizo necesario inspeccionarlos y justipreciarlos. La discusión se centró en la “igualdad de acceso a la educación, las oportunidades de empleo y los servicios adecuados de atención de la salud”.

Como antecedente relevante se encuentran la aprobación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en 1979, conocida como “la carta de los derechos humanos de la mujer”, mientras que el Protocolo Facultativo de la Convención ha posibilitado las denuncias de mujeres víctimas de discriminación por motivos de sexo.

La Tercera conferencia se realizó en Nairobi en 1985, acogiendo la búsqueda que se centró en nuevas formas de superar los obstáculos para alcanzar los objetivos del Decenio: “igualdad, desarrollo y paz”, y para lograrlo se identificaron medidas constitucionales, jurídicas y decisiones participativas. Conjuntamente se celebró el Foro de organizaciones no gubernamentales, motivándose lo que se conoce como “el nacimiento del feminismo a escala mundial”.

Siguió en su orden Beijing en el año 1995, reconocida por su “legado de éxito” al hablar de la igualdad entre los géneros desde el reconocimiento de la necesidad de reevaluar las estructuras de poder patriarcal en todas las relaciones entre hombres y mujeres y el compromiso de los gobiernos de incluir la perspectiva de género en la institucionalidad, políticas, presupuestos, procesos de planificación y adopción de decisiones. Se estableció como prioridad la lucha contra los obstáculos que impiden el posicionamiento de los derechos de las mujeres dentro de la Familia, la Comunidad y el Estado. Se identificaron como esferas de preocupación para las mujeres, temas como: pobreza, educación, salud, medio ambiente, economía, medios de comunicación, conflicto armado, participación, adopción de decisiones, violencias, derechos humanos y mecanismos institucionales para su adelanto y protección.

En Viena, en el año 1993, se reconocieron los derechos de las mujeres como derechos humanos y en la Plataforma de Acción del Cairo se evidenciaron los derechos sexuales y reproductivos. El 10 de diciembre de 1999 se proclamó el Día de los Derechos Humanos. El anterior recorrido por el sendero de la igualdad de género no solo evidencia

la importancia de incluir legalmente los derechos humanos de las mujeres, sino también sus aportes en temas que les interesan, entre otros: la inclusión transversal del enfoque de género en el Derecho, la Constitución, leyes, reglamentaciones, jurisprudencia y doctrina.

Así mismo, señala la necesidad de entablar diálogos de saberes y pactos de inclusión que interpreten ciudadanía, desde el enfoque de derechos, en la construcción cotidiana del Estado Social de Derecho, democrático, laico, participativo e incluyente, lo que a su vez compromete y sustenta, en la dinámica creativa de la práctica cotidiana, el principio ético de la justicia constitucional con equidad de género.

Es por ello que ESQUEMBRE (2006) señala que *“El reconocimiento de las mujeres como sujetos de derechos no se ha completado [...] la emancipación de las mujeres debe pasar por la reformulación del pacto fundante del nuevo Estado”*. A manera de pacto constitucional, propio de las actuales formas de Estado, gobierno y poder en la normativización de contenidos constitucionales, transversales en perspectiva de derechos, evidencia la ruptura de paradigmas en épocas transicionales que transforman la rigidez de las estructuras sociales, políticas y jurídicas.

De igual manera en la propuesta de cambio de saber, LAGARDE (2006:2) expresa que:

Desde hace tiempo, las mujeres ya no sólo nos apoyamos a vivir en una sintonía subterránea de género. Hemos ido pactando y nuestros pactos han tenido lenguaje [...] para lograr el acuerdo de intervenir, proponer, impulsar o ejecutar tantas cosas. Pacto, agenda y ciudadanía van de la mano [...] Por eso, para pactar, es preciso reconocer que la cultura femenina tradicional vigente entre nosotras, no incluye conocimientos, habilidades y destrezas para agendar ni pactar. Que muchas aprendemos en el estilo masculino y patriarcal para luego desaprenderlo al sentir cuán contradictorio es conducirnos así entre nosotras, lo estéril de ese proceder y la necesidad de construir la alianza entre las mujeres desde una posición política de género.

DERECHO CONSTITUCIONAL DESDE EL ENFOQUE DE DERECHOS: CONSTITUCIONES SENSIBLES A LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

El nivel de civilización de una sociedad se ha medido siempre por el respeto con que ha tratado a las mujeres y por el grado de influencia que ellas han alcanzado.

(SWANITZ, S.F.)

El saber del Derecho constitucional, desde el enfoque de derechos, despierta no solo la sensibilidad frente a la temática de nuevas formas de convivencia en términos de ciudadanía sino la conciencia de un nuevo relacionamiento entre géneros en el contenido de constituciones sensibles a la perspectiva de género como realidad jurídica, proceso de transformación y adelanto de la humanidad en el desarrollo de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia.

A manera de pacto social surge en la necesidad creativa de la convivencia solidaria, del fundamento legal del ordenamiento jurídico vigente y de la forma de cooperación afectiva en materia de Derechos Humanos. Tomar conciencia de ello, en el impulso ético de la energía femenina, la fuerza universal requerida y el dialogo exploratorio, revelará el recuerdo colectivo de conexión espiritual que afirma una nueva cultura política edificada sobre el imaginario colectivo descolonizador de la desigualdad.

Como ejercicio de ciudadanía de las mujeres en el proyecto político de quienes son reconocidas también como “mediadoras culturales” (ASTELARRA, 2003) se construyen nuevas identidades en la dimensión del buen vivir y en la renovación del imaginario de ser mujer y ser hombre. Reconstruir el saber ancestral del proyecto político de ese modo de pensar asegura la secuencia lógica del tratamiento de la realidad constitucional en dignidad, derechos y oportunidades.

Lo que se sustenta como nuevo modelo de sociedad que no solo responda a las necesidades específicas de las mujeres sino también a sus expectativas, toma de decisiones y orientación conceptual en el carácter político de la democracia de género. Fomentar el empoderamiento de las mujeres en escenarios de actuación de procesos constitucionales acercan el futuro de “una narrativa que gobierna la manera en que se despliegan los eventos” (GALLOPIN, 2004).

Existen estados de cosas preocupantes, específicamente para las mujeres, las cuales merecen reflexiones rigurosas en la decisión de contribuir al debate político de género y la necesidad de reformulaciones incluyentes acordes a nuevos tiempos y a las bases que sustentan el conocimiento del Derecho y la dinámica de sus instituciones y actuaciones en la cohesión socio-jurídica de la realidad viviente. De allí que como “La igualdad significa, el respeto a la individualidad personal, el reconocimiento de la misma capacidad de obrar, y que el sexo de la persona, no pueda actuar como limitación, así mismo es dicho principio de igualdad, el que habrá de tenerse en cuenta a la hora de valorar los derechos y deberes” (Sentencia Tribunal Supremo Español, 1989).

Siendo así las cosas, transitar por el sendero de los pactos simboliza la “democracia de género” (LAGARDE, 1986) en términos de igualdad entre diferentes. Lo que en espacios de participación legítima consiente la sustentabilidad de las acciones colectivas de quienes son reconocidos pactantes. Considerar el ámbito de identidad colectiva del Estado en la distribución territorial de poder, en el sistema legal y en la reproducción o no de múltiples dominaciones por condición de género, invita a la reflexión crítica sobre las formas de democracia que afecta a las mujeres.

Lo que resulta imperante en la universalización de nuevas relaciones entre géneros, válida en las preocupaciones críticas derivadas de las formas históricas de la institucionalidad patriarcal, de la experiencia conceptual y operativa del mandato constitucional y de la comprensión de la realidad que evidencia la carencia de aplicación de la perspectiva de género como categoría de análisis.

Proponer el debate académico, político e institucional para que el Derecho integre transversalmente la categoría de la perspectiva de género siembra la eficacia de su mandato legal en la creatividad

posible de rehacer sus conceptos, teorías y paradigmas. Ello implica permanentes reflexiones a la luz de las transformaciones que sanan y armonizan la vida en el compromiso de las expresiones actuales, propia del ejercicio de los pactos que implican responsabilidades, deberes y obligaciones de rango constitucional.

Como dice BERNSTEIN, (1994:25): “Las relaciones de clase generan, distribuyen, reproducen y legitiman formas características de comunicación, que transmiten códigos dominantes y dominados y esos códigos posicionan de forma diferenciada a los sujetos en el proceso de adquisición de los mismos”.

Lo que conduce a pensar en las reformas constitucionales que han recorrido trascendentalmente la historia progresiva de las ideas políticas, las iniciativas innovadoras para democratizar la vida y la naturaleza incluyente en la organización del Estado y las diferentes formas de gobierno. Si bien es cierto que los desarrollos normativos han reconocido derechos de humanidad también lo es que no han erradicado totalmente las desigualdades por condición de género.

Pensar política y jurídicamente la transición del Derecho para superar las brechas de género plantea la necesidad de una alianza en las relaciones de poder, en la manifestación de voluntad política, en la asignación de presupuestos sensibles y en la toma de decisiones que realmente transforman la estructura jurídica del Derecho androcéntrico. De ese modo, se alcanzaría una mayor participación global de pensamiento incluyente, como tarea de ambos sexos hacia la garantía de un orden social justo para unos y otras, teniendo en cuenta “la importancia de incorporar la equidad de género como eje transversal del desarrollo del país, que llevado a cabo en un proceso de diseño e implementación de estrategias, programas y proyectos dirigidos a modificar las condiciones de inequidad existentes entre mujeres y hombres” (PARDO, 2006).

Alcanzar ese escenario de ciudadanía y seguridad para las mujeres, en la cotidianidad de la vivencia de igualdad real, involucra un quehacer fundamental para superar la crisis que ha dado lugar a la reivindicación de principios, intereses y derechos en el goce efectivo de saber vivir en Constitución. Como derecho viviente implica no solo la creación de mecanismos, instrumentos y órganos efectivos en la promoción

equitativa de los derechos sino la construcción renovada del Derecho teniendo conciencia del lugar político que ocupan las mujeres desde el estatus reconocido de sujetas titulares de derechos.

De igual modo, la categoría jurídica de los derechos de ciudadanía de las mujeres, en el reconocimiento de igualdad de oportunidades, transita transversalmente por senderos de alianzas estratégicas que conducen a las acciones de exigibilidad del nuevo contrato social en la correspondencia de normas, realidades y prácticas constitucionales. Por lo cual, surge la necesidad de “crear actores sociales y políticos capaces de luchar contra unas desigualdades que hacen imposible la democracia y el desarrollo” (TAURINE, 1995). En este contexto de validez y eficacia hay que entender el pacto de ciudadanía en medio de la participación política para construir democracia y de “una Constitución que ordenara a los jueces resolver todos los casos de acuerdo juicios de equidad [...] El juicio de equidad puede definirse como la autorización que tiene el juez para producir derecho más allá de todo límite material impuesto” (BOBBIO, 1956: 178).

Siguiendo ese orden de interpretación constitucional, se debe hablar de rupturas de paradigmas sin las sombras de los techos de cristal ni de las viejas maneras de ser que ocultan los asuntos de la vida como estados de cosas legítimas e ilegítimas “gravados por el denominado «impuesto reproductivo» [...] en lo que se ha dado en llamar “plusvalía de dignidad genérica” (COBO, 2005).

En los nuevos tiempos de proclamaciones incluyentes las nuevas formas renovadas, creativas y sensibles del imaginario de ser hombre como propuesta de masculinidad, evidencia el ofrecimiento de un paradigma de futuro que busca relacionar desde la equidad a los géneros. Como se está frente al comienzo de un momento histórico relevante que cuestiona la homogeneidad patriarcal “surgen otras formas de ser hombre desde la escucha y el entendimiento con otros hombres y con las mujeres, desde la equidad y para la creación de vínculos de paz” (ALBIACH, 2005).

Esos cambios culturales evidencian la búsqueda que orienta la vigencia y supremacía de la Constitución como norma de normas, con justa y perfectas medidas sociales, políticas y jurídicas que tejen

decisiones participativas en el contrato social suscrito entre quienes se reconocen iguales desde las diferencias.

Siendo así las cosas, se puede afirmar que la igualdad en dignidad, derechos y deberes obedece a una identidad de circunstancias, oportunidades y condiciones dentro de los significativos avances constitucionales. La igualdad como derecho, principio, valor y fin constitucional argumenta el contenido incluyente de la equidad de género, es decir, ampara la forma democrática de la participación representativa en paridad de oportunidades, participaciones y realidades.

La igualdad en justicia para mujeres y hombres, en su calidad de sujetos de derechos, involucra el diseño de políticas públicas propias de la proclamación del Estado social, democrático, laico⁷⁶ e incluyente en medio de las competencias de gobiernos departamentales y municipales autónomos⁷⁷ que fomentan la participación política, el lenguaje no sexista y la igualdad jurídica sin distingos por condición de género.

Como “la igualdad solo importa cuando hay desigualdad” (ASTELLARRA, 2003) resulta evidente afirmar que la Constitución por sí sola no alcanza a garantizar la igualdad real en las fronteras visibles e invisibles que actúan desde adentro y desde afuera de su contenido. Estudiar, desde el enfoque de género como categoría de análisis, la posicionalidad de las mujeres en el contenido constitucional evidencia el hecho histórico del lugar que ocupan en las normas jurídicas, es decir, de su ubicación en términos de exclusiones e inclusiones.

En el caso específico de las exclusiones por condición de género, la no inclusión de las mujeres en los textos constitucionales representa la voluntad política del constituyente en las ideas androcéntricas de la cultura patriarcal, lo que simboliza la toma de decisiones que incrementan riesgos y el obstáculo sexista que impide marcos normativos incluyentes en términos del reconocimiento de igualdad jurídica.

⁷⁶ Independencia entre Estado y religión para evitar interferencias en las políticas públicas diseñadas especialmente para las mujeres.

⁷⁷ Incorpora la promoción, diseño, definición, planificación, gestión y ejecución de estrategias, proyectos, acciones, planes, programas y políticas para la equidad de género y la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

La nueva mirada evidencia la llamada Democracia de Género, que en la voz de Marcela LAGARDE (1986) debe estar basada en la garantía real de los derechos de igualdad, equidad y justicia para las mujeres. En el entendido del discurso político de la Constitución proclamar reconocimientos incluyentes en el orden de los indicadores de equidad de género, resulta ser el sendero escogido por la búsqueda para utilizar otros lenguajes que dan sentido a la existencia humana.

A manera de enunciado, propio de valores y principios fundamentales, reflejado en un instrumento legítimo como resulta ser la Constitución, represente la simbología de la iniciativa que orienta la búsqueda del Estado en la bitácora de contenidos normativos incluyentes, creativos y sensitivos referentes a las temáticas del enfoque de género y de derechos, incluyendo los derechos sexuales y reproductivos de las personas.

El Estado constitucional democrático ha sido la respuesta jurídico-política derivada de la actividad intervencionista del Estado. Dicha respuesta está fundada en nuevos valores-derechos consagrados por la segunda y tercera generación de derechos humanos y se manifiesta institucionalmente a través de la creación de mecanismos de democracia participativa, de control político y jurídico en el ejercicio del poder y sobre todo, a través de la consagración de un catálogo de principios y de derechos fundamentales que inspiran toda la interpretación y el funcionamiento de la organización política (ARAGÓN, 1989).

CARTOGRAFÍA TEMÁTICA DE LA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL: UNA EXPRESIÓN POLÍTICA DE IGUALDAD JURÍDICA EN EL CONTENIDO NORMATIVO DE LA CONSTITUCIÓN

¿El contrato constitutivo que se invoca como legitimación del orden moderno puede ser extendido a nuevos contratantes, o bien el irrumpir en escena de estos nuevos participantes impone pensar en un contrato radicalmente diverso?

(TAMAR, 2003:22)

Más que pretender cuestionar contenidos jurídicos, expresiones políticas y tipologías de igualdad jurídica, lo que se intenta es visibilizar, a través de un estudio comparativo realizado a constituciones políticas de diferentes países latinoamericanos, la cartografía temática de la democracia constitucional como expresión política de igualdad jurídica en el contenido normativo de la Constitución.

La codificación normativa en la simbología de la bitácora descubre todo un tallado constitucional que refleja un estado de cosas en el asunto demostrativo e interpretativo de los pactos, las necesidades de los Estados, el propósito del poder constituyente y la representación del ordenamiento superior que simboliza vivir en Constitución.

Vivencia que a través de las sentencias de la Corte Constitucional, como intérprete de la Constitución, relaciona el principio jurídico de igualdad con la garantía de seguridad jurídica, lo que se conoce como doctrina de disciplina jurisprudencial. La Corte Constitucional colombiana en sentencia C-042 de 2003 manifiesta:

El derecho a la igualdad que consagra la Constitución es objetivo y no formal, puesto que se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales, concepción ésta que supera así la noción

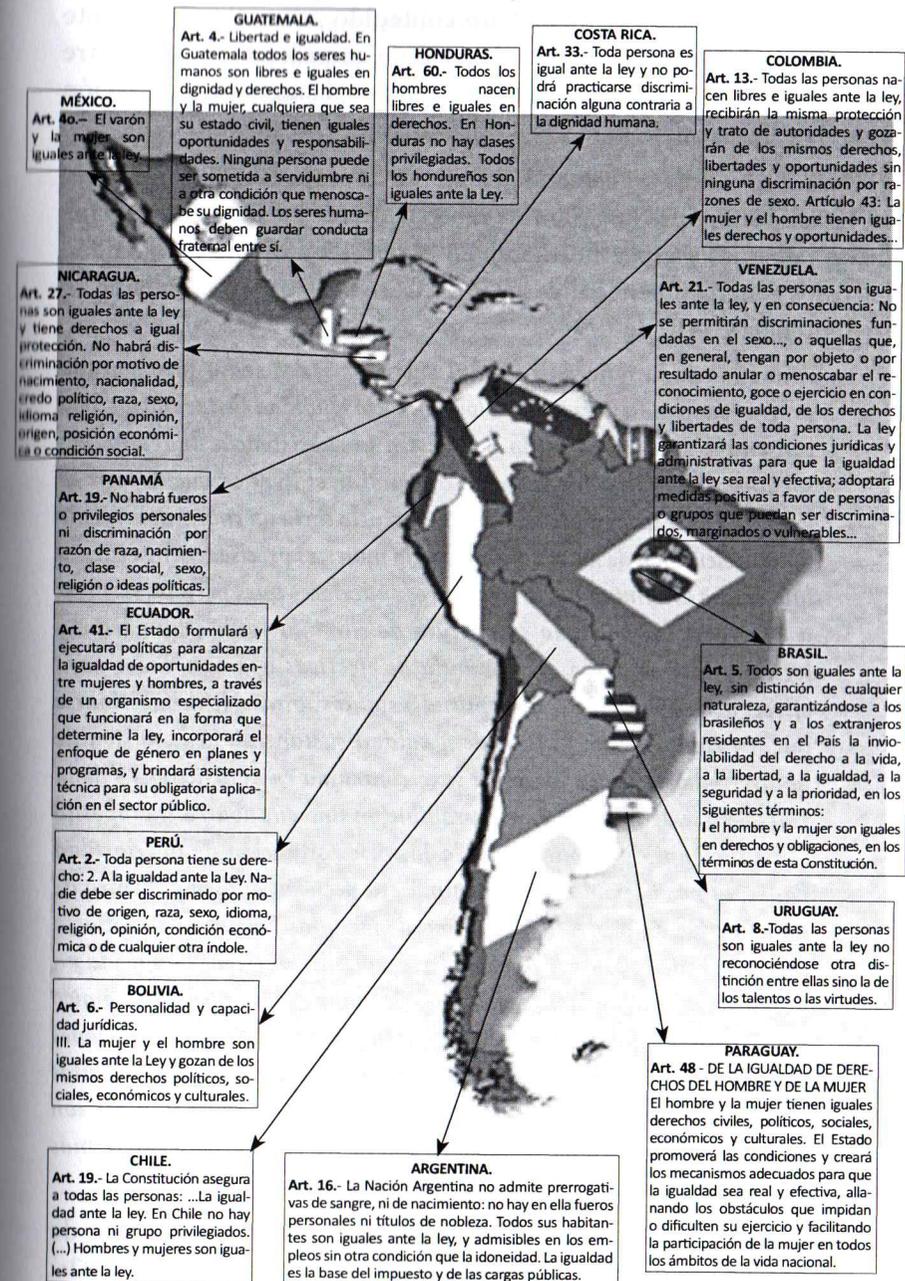
de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente reglamentación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado.

Definición simbólica que debe ser estimada en el contexto del Estado reconocido constitucionalmente, teniendo en cuenta la actual época de transición jurídico-política y el reconocimiento formal de igualdad de oportunidades para mujeres y hombres, garantizada constitucionalmente en el artículo 13, en el cual se prohíbe expresamente la discriminación en consideración del sexo de las personas. Siendo así, la Corte Constitucional colombiana en Sentencia T-326 de 1995 señala que:

Dentro del catálogo de factores susceptibles de generar comportamientos discriminatorios, que a título apenas enunciativo contempla el artículo 13 de la Carta, aparece en primer lugar el sexo, de manera que, en palabras de la Corte, con base en la sola consideración del sexo de una persona no resulta jurídicamente posible coartarle o excluirla del ejercicio de un derecho o negarle el acceso a un beneficio determinado y siempre que esto ocurra, sin el debido respaldo constitucional, se incurre en un acto discriminatorio que, en tanto arbitrario e injustificado, vulnera el derecho contemplado en el artículo 13 superior.

Lo anterior evidencia el avance normativo para eliminar todas las formas de discriminación existentes, teniendo en cuenta el principio de igualdad y el derecho fundamental a no ser discriminado por condición de género. A manera de ejemplo, los siguientes datos recolectados y analizados de 16 constituciones latinoamericanas sirven de guía, en el espacio propio de las ideas, pensamientos y expresiones constitucionales, para visibilizar los reconocimientos de ciudadanía en el texto de los pergaminos que registran históricamente las nuevas declaraciones de igualdad jurídica entre los sexos.

MAPEO EN LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS MUJERES COMO SUJETA POLÍTICA



Lo anterior evidencia además de voluntad política, compromiso de los Estados para proteger constitucionalmente el derecho a la igualdad jurídica, lo que a su vez implica un contenido normativo incluyente en la garantía formal de trato, educación y consideración igual entre géneros no solo como principio constitucional sino como actuación vinculante entre el Estado y la ciudadanía.

Otra cosa resulta ser la realidad material de esa actuación vinculante en la aplicación que la garantiza materialmente en la vida cotidiana de las personas y específicamente en el relacionamiento de igualdad entre los géneros. Bien lo dice la Corte Constitucional colombiana en su Sentencia C-410 de 1994:

Aun cuando la igualdad formal entre los sexos se ha incorporado progresivamente a lo jurídico colombiano, la igualdad sustancial todavía constituye una meta; así lo demuestra la subsistencia de realidades sociales desiguales. No se trata de ignorar el avance que supone la igualdad ante la ley; fuera de que su ausencia sería un enorme obstáculo para la elevación de las condiciones de la mujer, es preciso tener en cuenta que allana el camino hacia derroteros superiores pues permite recurrir a los órganos del Estado en procura de eliminar la discriminación y legítima, de ese modo, la demanda de efectivas oportunidades para ejercer derechos y desarrollar aptitudes sin cortapisas. No debe olvidarse que, en contacto con la idea de igualdad sustancial, la exclusión de la discriminación por razón de sexo contenida en el artículo 13 de la Carta, no se detiene en la mera prohibición sino que abarca el propósito constitucional de terminar con la histórica situación de inferioridad padecida por la población femenina; esa decisión autoriza, dentro de un principio de protección, la toma de medidas positivas, dirigidas a corregir las desigualdades de facto, a compensar la relegación sufrida y a promover la igualdad real y efectiva de la mujer en los órdenes económico y social. Las medidas de protección, que implican especiales derogaciones de la igualdad formal, exigen la determinación de aquellos ámbitos especialmente vulnerables en los que deben operar; así pues, junto con la familia y el Estado, el empleo es uno de los espacios que ofrece más posibilidades para la discriminación por razones de sexo.

De igual manera se hace necesario destacar el pronunciamiento de la Corte Constitucional Colombiana, en la Sentencia No. T-406/92:

El problema fundamental de los valores no es el de su enunciación sino el de su aplicación. Para la realidad del derecho es más importante establecer cuáles son los criterios de interpretación y aplicación de las normas que establecer cuál es la lista de aquellas normas que pertenecen a una determinada categoría [...] Existe una nueva estrategia para el logro de la efectividad de los derechos fundamentales. La coherencia y la sabiduría de la interpretación y, sobre todo, la eficacia de los derechos fundamentales en la Constitución [...] puede ser definido como una nueva estrategia encaminada al logro de la eficacia de los derechos.

PREÁMBULO CONSTITUCIONAL: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INTENCIÓN CONSTITUYENTE

El Preámbulo enuncia la autoridad que dicta la Constitución- titular del poder constituyente. Y para qué se establece la norma fundamental- fines u objetivos.

(SEISDEDOS, 1991:913)

La importancia socio-jurídica-política del Preámbulo Constitucional radica en la simbología que representa el planteamiento ideológico y el sentido histórico de su contenido normativo. Como introducción de la parte dogmática de la Constitución, señala la exposición de motivos en la intencionalidad del constituyente.

Siendo así, resulta ser una nota con valor jurídico que se ubica como antecedente al contenido normativo del texto, tiene rango superior, considera no solo principios e intenciones sino fines y alcances de la norma de normas y los motivos por los cuales se proclama. Por ello, simboliza la luz que alumbraba el sendero que deja ver el alcance y significado constitucional en medio de las iniciativas de libertad, igualdad y fraternidad.

En su dimensión doctrinal el preámbulo constitucional e incluso el título de la Constitución, encarna la fórmula política que merece igualmente ser aplicada e interpretada como contenido ideal. Si bien es cierto no contiene un articulado propio sí hace parte de la Constitución, posee valor hermenéutico y es redactada como párrafo colmado de eficacia en su contenido, estructura y tipología.

SEISDEDOS (1991) argumenta que las tipologías de los preámbulos constitucionales pueden ser: de tipo enunciativo⁷⁸, tipo jurídico/

⁷⁸ Ejemplo: cuando inicia diciendo "ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución

político⁷⁹, por inclusión⁸⁰ y por la instauración de un poder constituyente⁸¹. Además, señala que, de acuerdo a esas tipologías, puede decirse si el preámbulo hace parte o no del contenido interno de la Constitución. Se puede afirmar que, como declaración previa del articulado constitucional, anuncia la decisión política de su contenido jurídico en la voluntad normativa del legislador. Por ende el preámbulo constitucional es “el alma o espíritu de la Constitución” (QUINTANA, SF: 699)

A continuación, se deja ver el registro de memoria histórica que expresa el sentido de la Constitución en las directrices del constituyente, en la razón de ser de su esencia y en el dialogo político codificado en el pacto de rango constitucional. Lo que indica que el preámbulo constitucional sirve para señalar el rumbo de la política de un Estado en su forma de gobierno y ejercicio de poder.

En una interpretación más amplia, se puede afirmar que el preámbulo de una Constitución tiene el mismo valor de importancia jurídica que el resto de su contenido integral, de ahí su relevancia en temas como el de la exclusión e inclusión política de las mujeres. El recorrido orientado por el sendero de 16 preámbulos constitucionales, en el objeto de estudio, refleja la búsqueda que deja ver los siguientes contenidos constitucionales:

Consideren por ustedes mismos:

COLOMBIA: “El pueblo colombiano en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente Constitución política de Colombia”.

⁷⁹ Cuando establecen y definen con exactitud el carácter del régimen y la condición política del poder constituyente.

⁸⁰ Cuando señalan sus fines y objetivos

⁸¹ Cuando fundamentan que es parte de la Constitución.

PERÚ. “El Congreso Constituyente Democrático, invocando a Dios todopoderoso, obedeciendo el mandato del pueblo Peruano y recordando el sacrificio de todas las generaciones que nos han precedido en nuestra patria, ha resuelto dar la siguiente Constitución”.

ECUADOR: “Inspirado en su historia milenaria, en el recuerdo de sus héroes y en el trabajo de hombres y mujeres que, con su sacrificio, forjaron la patria; fiel a los ideales de libertad, igualdad, justicia, progreso, solidaridad, equidad y paz que han guiado sus pasos desde los albores de la vida republicana, proclama su voluntad de consolidar la unidad de la nación ecuatoriana en el reconocimiento de la diversidad de sus regiones, pueblos, etnias y culturas, invoca la protección de Dios, y en ejercicio de su soberanía, establece en esta Constitución las normas fundamentales que amparan los derechos y libertades, organizan el Estado y las instituciones democráticas e impulsan el desarrollo económico y social.

PANAMÁ. “Con el fin supremo de fortalecer la Nación, garantizar la libertad, asegurar la democracia y la estabilidad institucional, exaltar la dignidad humana, promover la justicia social, el bienestar general y la integración regional, e invocando la protección de Dios, decretamos la Constitución Política de Panamá”.

VENEZUELA. “El pueblo de Venezuela, en ejercicio de sus poderes creadores e invocando la protección de Dios, el ejemplo histórico de nuestro Libertador Simón Bolívar y el heroísmo y sacrificio de nuestros antepasados aborígenes y de los precursores y forjadores de una patria libre y soberana; con el fin supremo de refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, que consolide los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, la convivencia y el imperio de la ley para esta y las futuras generaciones; asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna; promueva la cooperación pacífica entre las naciones e impulse y consolide la integración latinoamericana de acuerdo con el principio de no intervención y autodeterminación de los pueblos, la garantía universal e indivisible de los derechos humanos,

la democratización de la sociedad internacional, el desarme nuclear, el equilibrio ecológico y los bienes jurídicos ambientales como patrimonio común e irrenunciable de la humanidad; en ejercicio de su poder originario representado por la Asamblea Nacional Constituyente mediante el voto libre y en referendo democrático, decreta la siguiente”.

BRASIL. “Nosotros, representantes del pueblo brasileño, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente para instituir un Estado Democrático, destinado a asegurar el ejercicio de los derechos sociales e individuales, la libertad, la seguridad, el bienestar, el desarrollo, la igualdad y la justicia como valores supremos de una sociedad fraterna, pluralista y sin prejuicios, fundada en la armonía social y comprometida, en el orden interno e internacional, en la solución pacífica de las controversias, promulgamos bajo la protección de Dios, la siguiente Constitución”.

PARAGUAY. “El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, reafirmando los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, ratificando la soberanía e independencia nacionales, e integrado a la comunidad internacional, sanciona y promulga esta Constitución”.

ARGENTINA. “Nosotros los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución, para la Nación Argentina.

CHILE. Considerando: Que la H. Junta de Gobierno aprobó una nueva Constitución Política de la República de Chile, sometiendo su texto a ratificación plebiscitaria; Que para tal efecto la H. Junta de Gobierno convocó a la Nación toda a plebiscito para el día 11 de septiembre de

1980; Que la voluntad soberana nacional mayoritariamente manifestada en un acto libre, secreto e informado, se pronunció aprobando la Carta Fundamental que le fuera propuesta; Que el Colegio Escrutador Nacional ha remitido el Acta del escrutinio general de la República que contiene el resultado oficial y definitivo del plebiscito y en que consta la aprobación mayoritaria del pueblo de Chile al nuevo texto Constitucional; Con el mérito de estos antecedentes e invocando el nombre de Dios Todopoderoso DECRETO: Téngase por aprobada la Constitución Política de la República de Chile cuyo texto oficial es el siguiente [...].

MÉXICO: “En el nombre de Dios todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad. El Congreso General Constituyente de la nación mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes, para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad, y promover su prosperidad y gloria, decreta la siguiente”.

COSTA RICA. “Nosotros, los Representantes del pueblo de Costa Rica, libremente elegidos Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando el nombre de Dios y reiterando nuestra fe en la Democracia, decretamos y sancionamos la siguiente: Constitución Política de la República de Costa Rica”.

CUBA. Nosotros, ciudadanos cubanos, herederos y continuadores del trabajo creador y de las tradiciones de combatividad, firmeza, heroísmo y sacrificio forjadas por nuestros antecesores; por los aborígenes que prefirieron muchas veces el exterminio a la sumisión; por los esclavos que se rebelaron contra sus amos; por los que despertaron la conciencia nacional y el ansia cubana de patria y libertad; por los patriotas que en 1868 iniciaron las guerras de independencia contra el colonialismo español y los que en el último impulso de 1895 las llevaron a la victoria de 1898, que les fuera arrebatada por la intervención y ocupación militar del imperialismo yanqui; por los obreros, campesinos, estudiantes e intelectuales que lucharon durante más de cincuenta años contra el dominio imperialista, la corrupción política, la falta de derechos y libertades populares, el desempleo y la explotación impuesta por capitalistas y terratenientes; por lo que promovieron e integraron y desarrollaron las primeras organizaciones de obreros y de campesinos, difundieron las ideas socialistas y

fundaron los primeros movimientos marxista y marxista-leninista; por los integrantes de la vanguardia de la generación del centenario del natalicio de Martí, que nutridos por su magisterio nos condujeron a la victoria revolucionaria popular de Enero; por los que, con el sacrificio de sus vidas, defendieron la Revolución contribuyendo a su definitiva consolidación; por los que masivamente cumplieron heroicas misiones internacionalistas; GUIADOS por el ideario de J. Martí y las ideas político-sociales de Marx, Engels y Lenin; APOYADOS en el internacionalismo proletario, en la amistad fraternal, la ayuda, la cooperación y la solidaridad de los pueblos del mundo, especialmente los de América Latina y del Caribe; DECIDIDOS a llevar adelante la Revolución triunfadora del Moncada y del Granma, de la Sierra y de Girón encabezada por Fidel Castro que, sustentada en la más estrecha unidad de todas las fuerzas revolucionarias y del pueblo, conquistó la plena independencia nacional, estableció el poder revolucionario, realizó las transformaciones democráticas, inició la construcción del socialismo y, con el Partido Comunista al frente, la continua con el objetivo final de edificar la sociedad comunista; CONSCIENTES de que todos los regímenes sustentados en la explotación del hombre por el hombre determinan la humillación de los explotados y la degradación de la condición humana de los explotadores; de que solo en el socialismo y el comunismo, cuando el hombre ha sido liberado de todas las formas de explotación: de la esclavitud, de la servidumbre y del capitalismo, se alcanza la entera dignidad del ser humano; y de que nuestra Revolución elevó la dignidad de la patria y del cubano a superior altura; DECLARAMOS nuestra voluntad de que la ley de leyes de la República esté presidida por este profundo anhelo, al fin logrado, de José Martí: "Yo quiero que la ley primera de nuestra República sea el culto de los cubanos a la dignidad plena del hombre". ADOPTAMOS por nuestro voto libre, mediante referendo, la siguiente: CONSTITUCIÓN".

EL SALVADOR "Nosotros, representantes del pueblo salvadoreño reunidos en Asamblea Constituyente, puesta nuestra confianza en Dios, nuestra voluntad en los altos destinos de la Patria y en ejercicio de la potestad soberana que el pueblo de El Salvador nos ha conferido, animados del ferviente deseo de establecer los fundamentos de la convivencia nacional con base en el respeto a la dignidad de la persona

humana, en la construcción de una sociedad más justa, esencia de la democracia y al espíritu de libertad y justicia, valores de nuestra herencia humanista. Decretamos, sancionamos y proclamamos, la siguiente Constitución":

GUATEMALA. "Invocando el nombre de Dios. Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea nacional Constituyente, con el fin de organizar jurídica y políticamente al estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al estado como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de la legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar la plena vigencia de los derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al Derecho, Solemnemente decretamos, sancionamos y promulgamos la siguiente Constitución Política de Guatemala".

NICARAGUA. "Representantes del Pueblo de Nicaragua, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente Evocando La lucha de nuestros antepasados indígenas. El espíritu de unidad centroamericana y la tradición combativa de nuestro Pueblo que, inspirado en el ejemplo del General JOSÉ DOLORES ESTRADA, ANDRÉS CASTRO Y ENMANUEL MONGALO, derrotó al dominio filibustero y la intervención norteamericana en la Guerra Nacional. La gesta antiintervencionista de BENJAMÍN ZELEDÓN. Al General de Hombres Libres, AUGUSTO C. SANDINO, Padre de la Revolución Popular y Antimperialista. La acción heroica de RIGOBERTO LÓPEZ PÉREZ, iniciador del principio del fin de la dictadura. El ejemplo de CARLOS FONSECA, el más alto continuador de la herencia de Sandino, fundador del Frente Sandinista de Liberación Nacional y Jefe de la Revolución. A todas las generaciones de Héroe y Mártires que forjaron y desarrollaron la lucha de liberación por la independencia nacional.

En Nombre del pueblo nicaragüense; de todos los partidos y organizaciones democráticas, patrióticas y revolucionarias de Nicaragua; de

sus hombres y mujeres; de sus obreros y campesinos; de su gloriosa juventud; de sus heroicas madres; de los cristianos que desde su fe en DIOS se han comprometido e insertado en la lucha por la liberación de los oprimidos; de sus intelectuales patrióticos; y de todos los que con su trabajo productivo contribuyen a la defensa de la Patria. De los que luchan y ofrendan sus vidas frente a la agresión imperialista para garantizar la felicidad de las nuevas generaciones. Por la institucionalización de las conquistas de la Revolución y la construcción de una nueva sociedad que elimine toda clase de explotación y logre la igualdad económica, política y social de los nicaragüenses y el respeto absoluto de los derechos humanos. Por la Patria, por la revolución, por la unidad de la Nación y por la paz, promulgamos la siguiente Constitución Política de la República de Nicaragua.

HONDURAS. “Nosotros, Diputados electos por la voluntad soberana del pueblo hondureño, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios y el ejemplo de nuestros próceres, con nuestra fe puesta en la restauración de la unión centroamericana e interpretando fielmente las aspiraciones del pueblo que nos confirió su mandato, decretamos y sancionamos la presente Constitución para que fortalezca y perpetúe un estado de derecho que asegure una sociedad política, económica y socialmente justa que afirme la nacionalidad y propicie las condiciones para la plena realización del hombre, como persona humana, dentro de la justicia, la libertad, la seguridad, la estabilidad, el pluralismo, la paz, la democracia representativa y el bien común”.

Como se puede observar fácilmente, los anteriores preámbulos constitucionales evidencian no solo la falta de voluntad política para incluir el enfoque de género en el contenido de la Constitución sino también la alternativa incluyente/excluyente en la redacción de un texto constitucional. A modo de declaración de intenciones tutela el carácter de actuación del Estado, su institucionalidad y el relacionamiento entre ciudadanas y ciudadanos. La igualdad de género en el marco de los derechos fundamentales es además de un derecho humano, un compromiso político del Estado en materia de derechos humanos.

Entonces, ¿por qué invisibilizar, discriminar y desconocer a las mujeres en los lenguajes, preámbulos y contenidos constitucionales

sexistas y en los reconocimientos tradicionales e indirectos de igualdad jurídica? Son tan escasas las constituciones que dejan ver en sus contenidos el reconocimiento implícito y explícito de igualdad jurídica evitando la duplicidad del sujeto de derechos reconocido en el imaginario de lo que se conoce como femenino/masculino. Tema de relevancia jurídica teniendo en cuenta el fin político del texto constitucional, su garantía en términos de los derechos de las personas y el ejercicio de ciudadanía que como vacío normativo en preámbulos, artículos constitucionales y marcos normativos sobre la base del principio constitucional que asigna efectividad y vigencia a los derechos de mujeres y hombres en igualdad jurídica.

Las nuevas Constituciones incluyentes de la promesa de equidad de género, en el contenido del preámbulo constitucional, sin desarrollo legislativo, procedimientos de inclusión, políticas públicas, presupuestos y reglamentaciones que señalen equidad tampoco es garantía de derecho pues “Si bien los marcos normativos no garantizan la participación de las mujeres y la posibilidad de escuchar su voz, ello no implica que las mujeres organizadas no hayan logrado promover procesos y espacios particulares” (CASTILLO y SORIA, 2011).

LENGUAJE CONSTITUCIONAL EN EL TRATO DIFERENCIADOR QUE DISCRIMINA A LAS MUJERES POR SU CONDICIÓN DE GÉNERO

Todo lenguaje y todo hablar contienen
ya una determinada interpretación de
la realidad

(KAUFMANN, 1999)

En las “formas de hablar y formas de significar” (SERRANO, 2005), el discurso constitucional tiene sentido político de gran relevancia jurídica, lo que incorpora además de las formas de hablar y las formas de interpretar los derechos, las formas de argumentarlos y reconocerlos desde su significado literal en el proceso de comunicación.

Específicamente, el contenido del lenguaje jurídico no está exento de esas formas posicionadas a través de imaginarios socio-culturales que le han asignado roles diferentes a lo considerado femenino/masculino. El sentido y alcance de la expresión “hombre” como referente de humanidad, evidencia la realidad que no se puede ocultar como tampoco ignorar en la validación de estereotipos sexistas que afirman desigualdades por condición de género en los sistemas jurídicos y su actividad judicial.

Siendo así, la impartición de justicia como función pública, resulta ser desconocedora de las necesidades específicas de las mujeres, transmitidas a viva voz en lenguajes neutros, en términos de género, lo que resulta ser un obstáculo para el reconocimiento de sus derechos humanos, sean estos generales y/o específicos.

Reconocimientos nombrados a través del uso del lenguaje de género que informa la realidad de las diferencias de la discriminación en el proceso de comunicación. Bien lo dice la Corte constitucional colombiana en su Sentencia C-804 de 2006 al plantear el problema jurídico del lenguaje sexista de la siguiente manera:

El lenguaje como fenómeno social, cultural e institucional del primer orden, se proyecta de manera directa en el ámbito jurídico, en la medida en que el Derecho se manifiesta y expresa por medio de palabras. A su vez, el lenguaje jurídico refleja y contribuye a perpetuar formas de pensamiento. No obstante, ni el lenguaje ni la cultura permanecen estáticos sino que se transforman de manera profunda aunque a veces imperceptible con el paso del tiempo. Así, los cambios sociales pueden tener incidencia en los cambios del lenguaje y de los contenidos de las definiciones construidas a partir del mismo, también el lenguaje y la manera como sea utilizado para establecer contenidos, puede producir una variación en la percepción de los fenómenos sociales. En este sentido, resulta manifiesta la influencia que ejerce el lenguaje jurídico bien sea para mantener la condición de sujeción de la mujer y su sometimiento a prácticas injustamente discriminatorias y por tanto, desconocedoras de sus derechos constitucionales fundamentales, o bien para transformar el estado de cosas imperante y lograr una igualdad real y efectiva entre varones y mujeres.

Hablar de igualdad jurídica, real y efectiva, es también hablar del lenguaje incluyente en términos de dignidad y derechos, por lo cual “el lenguaje de una norma legal no es axiológicamente neutro, ni deja de tener relevancia constitucional [...] el uso de términos jurídicos que tiendan a cosificar a la persona no es admisible” (Sentencia C-320 de 1997).

Así mismo, hay que decir que el sexismo lingüístico no es otra cosa que el uso discriminatorio del lenguaje, por razón de sexo. En el caso específico del lenguaje jurídico, este debe ser acorde al mandato constitucional de reconocimiento formal de igualdad jurídica y prohibición a las discriminaciones por condición de género, es decir debe ser incluyente, visibilizar a las mujeres como sujetas políticas de derechos, que en últimas lograría armonizar la tríada simbólica: Derecho, Justicia y Abogacía, en la coherencia de la sensibilidad constitucional.

Siendo así, el lenguaje jurídico, con su poder transformador garantista de igualdad, debe ser usado en los términos incluyentes de normas gramaticales sin imaginarios, estereotipos y usos sexistas de expresiones androcéntricas que impiden nombrar en igualdad jurídica a mujeres y hombres. En otras palabras, el vocablo propuesto para nombrar es el “universal” específico y no genérico que incluye

indiferentemente a ambos sexos en la relación jerarquizada de la cultura patriarcal que es visible en el realismo jurídico. En este sentido “Los genéricos, ‘vocablos con trampa’ parecen incluir a los dos sexos pero con frecuencia son excluyentes respecto de las mujeres” (CALVO, 2001). Como el lenguaje no es estático resulta válido cuestionar críticamente su expresión gramatical en la necesidad de reconocer la existencia, representación y expresión de las mujeres:

El lenguaje no solo refleja y comunica los hábitos y valores de una determinada cultura sino que conforma y fija esos hábitos y valores. Como los hombres/varones han tenido el poder de definir las cosas, todo lo que está definido lo está desde su perspectiva. Como los hombres han tenido el poder de definir las cosas y los valores, sólo las cosas y valores que ellos han definido están aceptados como válidos en nuestra cultura y, por ende, esta cultura es masculina. (Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-804/06).

Pero, al mismo tiempo, se debe tener en cuenta, en palabras de Sierra que siendo el “lenguaje un elemento estratégico en la construcción de la igualdad [...] el lenguaje jurídico discriminatorio es un excelente tema para establecer un diálogo en la Rama Judicial sobre los derechos de las mujeres, sobre el alcance de la discriminación por razones de sexo” (SIERRA, 2008).

Modificar el proceso gramatical, las técnicas de argumentación y los vocablos no marcados del sexismo lingüístico en el lenguaje jurídico representa todo un desafío en la iniciativa del poder que transforma y actualiza la creación cultural del Derecho. Por ello “La lucha por la igualdad de género, que es un imperativo constitucional, debe manifestarse también en la construcción de un lenguaje igualitario” (Montaño, 2005) que no reconstruya su estructura patriarcal, dejando de ignorar a las mujeres y posicionándolas en los comportamientos femeninos tradicionales:

En realidad no solo son las teorías sino los discursos y conceptualizaciones los que motivan el análisis desde el enfoque de género, desde allí se revelan las formas de expresión de una lingüística generalizada, neutral y subordinada en la manera de hablar. La inclusión gramatical se plantea en el uso histórico del lenguaje que ha discriminado a las mujeres por su condición de género, teniendo en cuenta las

consecuencias de interpretaciones neutras que in-visibilizan, excluyen y someten desigualmente a mujeres respecto a los hombres.

En la voz de SIERRA (2008) se dice que:

Aunque la propuesta del lenguaje de género puede tener un carácter reivindicativo, es posible considerar que ha tomado un giro interesante como elemento estratégico para hacer visible la desigualdad y la discriminación de la mujer [...] La discusión y la problemática del uso de lenguaje discriminatorio en el Derecho, como la mayor parte de los problemas de género, son un problema de la cosmovisión de los operadores jurídicos, de lo que piensan y sienten y cómo esto afecta las decisiones que toman.

Hacer visible la desigualdad por medio del efecto transformador del lenguaje implica una propuesta significativa en el tratamiento de la palabra que discrimina por condición de género, en el reconocimiento jurídico de ciudadanía y en el relacionamiento entre las personas en el contexto del Estado Social de Derecho.

De esa manera, interpretar la voluntad del constituyente por medio de un lenguaje jurídico inconstitucional que no pronuncia coherentemente la inclusión reconocida formalmente en términos de equidad jurídica resulta contrario al mandato constitucional en la aplicación del principio de conservación del derecho. Bien lo dice la Corte constitucional en Sentencia C-078 de 2007:

La Corte ha entendido que al estudiar la constitucionalidad del lenguaje del legislador es necesario tener presente la importancia que la Carta asigna al principio democrático —del cual se deriva el principio de conservación del derecho— [...]. Por ello, para que una disposición pueda ser parcial o integralmente expulsada del ordenamiento jurídico en virtud del lenguaje legislativo, es necesario que las expresiones utilizadas resulten claramente denigrantes u ofensivas, que “despojen a los seres humanos de su dignidad”, que traduzcan al lenguaje jurídico un prejuicio o una discriminación constitucionalmente inaceptable o que produzcan o reproduzcan un efecto social o cultural indeseado o reprochable desde una perspectiva constitucional [...] el juez debe ponderar el efecto negativo del lenguaje —su poder simbólico— [...] a fin de adoptar una decisión que no desproteja sectores particularmente protegidos [...]

En el caso específico de las mujeres como sujetas de protección, el impacto del poder patriarcal es nocivo en cuanto a la incidencia en sus vidas, historias y oportunidades. “Las palabras con dueño” (Calvo, 2001) que nombra a las mujeres las invisibiliza, discrimina y las somete por su condición de género. Por lo cual “el movimiento de mujeres como actoras políticas para la defensa de los derechos de la mujer y la transformación de su posición en la sociedad, como objetivo institucional, ha considerado de gran importancia hacer seguimiento a las reformas legislativas de mayor trascendencia para la mujer” (Corporación Sisma Mujer, 2003).

El Derecho como producto de la cultura patriarcal ha contribuido al “desequilibrio de poder entre los sexos [...] al procedimiento mediante el cual los fenómenos del idioma pueden incidir en la redacción de los textos jurídicos [...] y la desigualdad entre los sexos” (CALVO, 2001). Lo que simboliza una realidad que no se puede ocultar y la cual es reconocida en las decisiones de la Corte Constitucional de la siguiente manera:

La decisión tomada por la Corte se ubica dentro de una temática jurisprudencial consolidada y que ha establecido que el lenguaje jurídico no puede ser utilizado de manera tal que constituya un instrumento para lesionar la honra, el buen nombre (artículo 15 de la Constitución), la dignidad (artículo 1 ídem) ni los demás derechos constitucionales dentro de los que se incluye de manera destacada el derecho a la igualdad (artículo 13 de la Carta Política). (Sentencia C-804 de 2006).

Reconocer a las mujeres en dignidad, derechos y ciudadanía hace posible un nuevo pensamiento y lenguaje que puesto en circulación deja ver el sendero jurídico-político que simboliza la inclusión, el acceso a recursos y oportunidades y la toma de decisiones en el mundo de las formas.

Como invitación impulsa no solo una nueva mirada en la deconstrucción del paradigma de lo humano sino también nuevas propuestas alternativas que reconstruyan los poderes de dominio en los espacios lingüísticos. En el contexto de la decisión y exigencia de derechos de realidades, diferencias y roles, se refleja la voluntad política de sistemas jurídicos en el compromiso de incluir a las mujeres en las políticas públicas que les posibiliten el acceso a la justicia, a los reconocimientos

al goce real de la ciudadanía. Es la forma de “democratizar la vida de las mujeres y contribuir al logro de su desarrollo no solo personal sino colectivo en las alianzas de las acciones organizadas [...] el poderío de las mujeres es ser humanas y vivir en libertad” (LAGARDE, 1986).

La razón de ser del Estado social de derecho, la Abogacía y el Derecho se fundamenta en el deber de ciudadanía de garantizar el respeto a la dignidad humana y se justifica en la promoción de los derechos fundamentales de las personas.

En el caso concreto del mandato constitucional de igualdad jurídica para mujeres y hombres,

El respeto por la dignidad humana de las mujeres significa, además, dejar de considerarlas “objeto” a disposición de los hombres: padres, maridos o compañeros permanentes. Este reconocimiento expreso en el texto constitucional constituye sin duda un paso enorme, ante todo cuando se piensa que la entidad de persona y de ciudadanas de las mujeres fue puesta en duda por siglos (Corte Constitucional, Sentencia C-731 de 2000).

Resulta relevante mencionar como estatuto de ciudadanía, respaldado en la normatividad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la conquista jurídica de igualdad jurídica formal-material en la coherencia que las acerca y construye cotidianamente: ¡Libertad, Igualdad, Fraternidad! Fundamentos normativos, que en la distancia de la dicotomía femenino-masculino, resulta debatirse en las legalidades e ilegalidades de artículos vigentes que impiden el goce efectivo de la misma.

Entre las 19 Constituciones estudiadas y analizadas que se refieren a la persona humana en el inicio de su texto, pero que transversalmente en su contenido hablan en masculino, usando lenguajes discriminatorios y ocultando a las mujeres en los reconocimientos, desde sus intereses, necesidades, posicionamientos y derechos, se encuentran:

COLOMBIA. El texto constitucional utiliza las siguientes palabras para referirse a la persona humana, sujeta de derechos: “personas”, “los trabajadores”, “todo ciudadano”, “el adolescente”, “los niños”, “los colombianos”. Menciona a las mujeres en el contexto de la familia, durante el embarazo, posterior al parto y para referirse a que no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Expresa la igualdad en

la protección, trato, derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo... Instituye el Estado social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran. Insta a promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva debiendo adoptar medidas a favor de grupos discriminados en circunstancias de debilidad manifiesta.

PERÚ. Reconoce el derecho a la igualdad ante la ley, y señala que nadie debe ser discriminado por motivo de sexo..., en forma general, sin especificar la realidad femenina, habla del matrimonio y la maternidad.

BOLIVIA: “toda persona”, “nadie”, “todo ser humano”, “el boliviano”, “el funcionario”. Reconoce el principio de igualdad en el ser humano, sin distinción de sexo...

CHILE. “personas”, “el Estado está al servicio de la persona humana”, resalta la igualdad en dignidad y derechos: “hombres y mujeres son iguales ante la ley”, y ubica a las mujeres en su rol materno.

ARGENTINA. Señalan iguales redacciones y reseñan a las mujeres desde las ligaduras del matrimonio y la maternidad. Al referirse a nuevos derechos instala la igualdad real de oportunidades y posibilidades entre varones y mujeres sin discriminaciones y con la garantía de acciones positivas.

EL SALVADOR. “persona humana”, “los salvadoreños”, “los habitantes”..., entre otros. Relaciona a las mujeres con su naturaleza reproductiva. Reconoce a la persona como ser humano desde la concepción y como origen y fin de la actividad estatal. Registra el principio de igualdad sin restricción por sexo... Consagra el matrimonio de “varón y mujer” como derecho social, fundamento legal de la familia en el marco de derechos y deberes en equidad. Reconoce el principio de “a igual trabajo, igual salario”.

HONDURAS. “toda persona”, “todo los hombres”, “los hondureños”, “los ciudadanos”, “el niño”... como titular de derechos. Relaciona a las mujeres como trabajadoras en estado de embarazo, es decir desde la reproducción. Considera a la persona humana como fin supremo de la sociedad y del Estado. Reconoce el principio de “a igual trabajo, igual salario”. Y como declaración relevante hay que destacar la decisión de

penalizar las discriminaciones por *sexo*. “La Ley establecerá los delitos y sanciones para el infractor de este precepto”.

Particularmente, las Constituciones de Colombia, Venezuela y Argentina, entre otras, contemplan la existencia de normas que disponen la implementación de medidas o acciones positivas. Es importante destacar como hecho relevante que no se trata solo de incluir palabras en los cambios del lenguaje de textos normativos sino reconocer sujetos de derechos y ajustar el lenguaje jurídico a lo previsto por el contenido constitucional y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos dentro de la coherencia y adecuación de los reconocimientos y el lenguaje en equidad.

A manera de ejemplo, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ampara la equidad de género no solo con la utilización de un lenguaje NO sexista en la decisión de establecer derechos y obligaciones a “Todas las personas”, “a las y los venezolanos”, “los funcionarios y las funcionarias”, “el niño y la niña”, “electores y electoras”, “ciudadano y ciudadana”, sino también en la adopción de medidas positivas y ejecución de políticas públicas.

Igualmente, en la Constitución Política del Ecuador (1998) como argumento específico para resaltar, se encuentra el reconocimiento de la labor de cuidado ejercida por las mujeres. La Constitución ecuatoriana en su Artículo 36 señala que: “[...] se reconocerá como labor productiva, el trabajo doméstico no remunerado”.

La reconstrucción del lenguaje jurídico desde el enfoque de género simboliza la reivindicación de los derechos de las mujeres en las reformulaciones del léxico igualitario que eliminan términos jurídico-sexistas de la cultura:

Una cultura viva es como una lengua viva, que cambia sin cesar (aunque lentamente) durante determinado período de tiempo, asimilando nuevos idiomas y nuevas frases, nuevas formas y estructuras, que a menudo consideramos el aspecto creativo del lenguaje. Una lengua muerta no cambia, como tampoco lo hace una cultura muerta (Corte Constitucional Colombiana).

A manera de alternativa en la toma de decisiones para vivir la búsqueda que nos une en el paseo al azar, en el viaje de los pactos

sororos y en las propuestas de la cultura que transforma, construye colectivamente ciudadanía, fortalece autonomías y avanza en las acciones públicas que acoge los regresos que están por venir, supera los miedos y se enfrenta a los retos que reformula modelos, reconstruye paradigmas y resignifica la dignidad de las mujeres. El desafío gravita en la construcción que fortalece las autonomías de las mujeres a manera de columna de humanidad.

La Corte ha reconocido expresamente que el lenguaje legislativo tiene no solo un efecto jurídico-normativo sino un poder simbólico que no puede pasar desapercibido al tribunal constitucional [...] El poder simbólico del lenguaje aparece un doble efecto: tiende a legitimar prácticas culturales y configura nuevas realidades y sujetos (a esto se ha referido la Corte al estudiar el carácter preformativo del lenguaje). En esa medida, la lucha por el lenguaje no se reduce a un asunto de estética en la escritura o de alcance y eficacia jurídica de la norma. Se trata de revisar el uso de expresiones que reproducen y/o constituyen realidades simbólicas o culturales inconstitucionales. En ese sentido, el uso de un lenguaje denigrante, discriminatorio o insultante, tiende a legitimar e incluso constituir prácticas sociales o representaciones simbólicas inconstitucionales. Un lenguaje respetuoso de los valores y principios constitucionales, sin embargo, tiende a poner en evidencia esas prácticas reprochables y a constituir –al menos simbólicamente– un sujeto dignificado. El lenguaje es a un mismo tiempo instrumento y símbolo. Es instrumento, puesto que constituye el medio con fundamento en el cual resulta factible el intercambio de pensamientos entre los seres humanos y la construcción de cultura. Es símbolo, por cuanto refleja las ideas, valores y concepciones existentes en un contexto social determinado. El lenguaje es un instrumento mediante el cual se configura la cultura jurídica (Sentencia C-078 de 2007).

LENGUAJE JURÍDICO INCONSTITUCIONAL EN LA VOZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Todo lo que entraña la palabra en atención al hermoso don del lenguaje, la reflexión y la creatividad justifica conocerla y estudiarla en todas sus vertientes expresivas.

(CANDELIER, 2008)

En el estudio, aplicación e interpretación del Derecho se utiliza el lenguaje legado por la tradición de la cultura patriarcal, por ende éste expresa discriminación por condición de género. En el contexto de la Constitución vigente que reconoce igualdad jurídica para mujeres y hombres en su condición de persona humana el lenguaje discriminatorio resulta ser inconstitucional.

A manera de lenguaje simbólico de representaciones y emociones basadas en imaginarios socio-culturales, precisa pensar en su ilegalidad, es decir, en su inconstitucionalidad teniendo en cuenta que en la época actual de la Constitución vigente no se aplica la sentencia memorable del emperador Justiniano: "*Hominis appellatione tam feminam quam masculin contineri nom dubitatu*:" "no se duda que con la palabra hombre se comprende tanto a la hembra como al varón" (citado por CANDELIER, 2008:303)

De igual manera, códigos, sentencias y leyes han sujetado a las mujeres en las palabras del lenguaje sexista, el que las discrimina por su condición de mujer y la inscribe solo en el rol de madres. Como "El derecho se manifiesta, se funda y se expresa por medio de palabras" (CALVO, 2001) actualmente, en el estado de cosas constitucionales, el lenguaje jurídico no puede seguir siendo un enunciado de discriminación por condición de género.

Así que, ante la directriz de que el lenguaje utilizado por el Derecho debe ser coherente con el mandato de reconocimiento de derechos,

la Corte Constitucional ha tomado posición al respecto a través de su interpretación constitucional. A manera de ejemplo histórico las siguientes jurisprudencias resultan ser emblemáticas por su relevancia constitucional, por determinar el significado correcto de léxicos lingüísticos y jurídicos con significado político, por la corrección constitucional del lenguaje jurídico contrario a derechos reconocidos y por ser declaradas inconstitucionales en su lenguaje discriminatorio e ilegal que se encuentra presente en el articulado de normas jurídicas.

El recorrido se inicia así:

- Sentencia C-1088 de 2004:

El uso emotivo de las palabras utilizadas por el legislador al formular una regla de derecho determinada puede interferir derechos fundamentales de las personas y por ello el juez constitucional se halla legitimado para resolver los problemas constitucionales que se deriven de ello y que le sean planteados en ejercicio de la acción pública e informal de inconstitucionalidad.

- Sentencia C-152 de 2003:

nombre genérico [...] La Corte observa, sin embargo, que la utilización de nombres propios para la identificación de una ley, en este caso el nombre de "María", plantea cuestiones constitucionales adicionales que deben ser abordadas [...] las leyes sí pueden tener subtítulo, pero éste no puede ser discriminatorio [...] El subtítulo o el nombre de la ley no puede ser discriminatorio, esto es, basarse en criterios que la propia Constitución menciona como prohibidos para diferenciar entre personas como son la raza, el sexo [...] (artículo 13 de la Constitución).

- Sentencia C-804 de 2006.

el lenguaje jurídico no puede constituir discriminación por razón de sexo [...] las definiciones contenidas en un cuerpo normativo, por ejemplo, el Código Civil, no pueden permanecer al margen de cumplir las exigencias derivadas de la Constitución de 1991 [...] los principios y valores constitucionales moldean y transforman todos los ámbitos del derecho, y con más fuerza aquellos textos preconstitucionales [...] la manera en que se usa el lenguaje no permanece indiferente al derecho constitucional, por cuanto "ciertas expresiones pueden entrar a reñir con el orden de valores establecidos en el texto constitucional de tal suerte que la Corte Constitucional

puede y debe entrar a estudiar las implicaciones constitucionales del lenguaje jurídico [...] el lenguaje jurídico no es un instrumento neutral de comunicación y en esa medida debe ajustarse al contenido axiológico de la Constitución [...] el lenguaje es expresión y como tal afecta las relaciones de poder [...] Cuando hablamos de lenguaje jurídico, esto es, el que se refiere al derecho, o en el que consiste el derecho, y más precisamente cuando se trata de la ley, que es la norma que expresa las relaciones de poder en la sociedad y en el Estado, un lenguaje que describe una realidad que expresa una visión patriarcal, una sociedad discriminante, perpetua y fija un estado de cosas inconstitucionales [...] Cuando existe un lenguaje jurídico discriminatorio, machista, y éste se expresa y provoca emociones, se atenta contra la dignidad y la igualdad de las mujeres [...] El referente predominante fue, por mucho tiempo, masculino. Así las cosas, los hombres adquirieron la virtualidad de representar de manera simultánea lo positivo y lo neutro [...] El predominio de la razón patriarcal y su proyección en la manera como se fijan los contenidos de las normas jurídicas no sólo tiene un impacto simbólico: presenta serios y graves obstáculos en el camino hacia la igualdad real y efectiva entre varones y mujeres [...] Desde una perspectiva procesal, para la corrección del lenguaje discriminatorio, además de la acción de inconstitucionalidad, se puede acudir a la acción de nulidad, a la acción de tutela e incluso a las demás acciones constitucionales".

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado la siguiente línea jurisprudencial, marcada en la sentencia mencionada anteriormente y la cual resulta significativa reiterar:

Primero: En lo que respecta a los títulos de las leyes, el lenguaje jurídico debe ser respetuoso del texto constitucional, lo que impone al legislador un uso de éste que no contenga elementos discriminatorios. No pueden utilizarse los enunciados que la propia Constitución prohíbe para establecer diferenciaciones entre personas o sectores de la población. Segundo: Para garantizar y hacer efectivo el derecho fundamental a la igualdad no pueden utilizarse alusiones discriminatorias basadas en la raza, el sexo, la religión y, en general, las denominadas como categorías sospechosas (artículo 13 de la Constitución). Tercero: Además, la utilización del lenguaje contenido en el ordenamiento jurídico no puede constituir un atentado o desconocimiento de otros derechos fundamentales, y, en particular, de la dignidad humana (artículo 1 de la Carta Política), el pluralismo (artículo

1 ídem), el carácter laico del Estado (artículo 19 de la Carta Política) y, en general, los valores y principios contenidos en la Constitución. Cuarto: Las anteriores limitaciones válidas para los títulos de las leyes se deben utilizar a fortiori, con mayor razón, para el control de constitucionalidad del lenguaje jurídico utilizado en el cuerpo de la ley. El respeto a los derechos fundamentales del lenguaje jurídico se aplica tanto al título, que no tiene plena eficacia jurídica, como a los artículos legales, que sí la poseen. Quinto: El control de constitucionalidad sobre el lenguaje versa tanto sobre los preceptos como sobre las normas o significados que se deducen de aquél. De manera que, desde el punto de vista de la técnica constitucional, se pueden utilizar válidamente, según el caso, las sentencias en las que se declare la inconstitucionalidad (usualmente parcial), las sentencias aditivas (en caso de una omisión legislativa relativa) o, incluso, las sentencias interpretativas o de constitucionalidad condicionada.

LA AVENTURA EN EL VIAJE DEL REDESCUBRIMIENTO JURÍDICO

Hay que asumir el riesgo de romper con la cultura de la naturalización, la desigualdad y la exclusión social que, en cuanto construidos históricos, no componen de forma inexorable el destino de nuestra humanidad.

(CHIAROTTI SUSANA, 2006)

Iniciar la aventura del redescubrimiento jurídico por senderos de equidad significa no solo asumir los cambios del ordenamiento jurídico sino un compromiso ético en la estrategia del proceso progresivo, evolutivo y escalonado del Derecho. De igual forma, representa la decisión de transformarlo en justicia. A manera de reto en la construcción de nuevos paradigmas y la deconstrucción de la vieja manera de aplicar e interpretar el Derecho sobre la base de la discriminación, la experiencia del viaje orienta el fortalecimiento del trabajo jurídico con enfoque de género.

Se dice que ese enfoque posibilita no solo abordar el Derecho desde la estrategia flexible de marcos conceptuales, corrientes teóricas y enfoques metodológicos incluyentes de multiplicidad de voces sino también de garantías de derechos, articulador de disensos y consensos, materializado de teorizaciones críticas e instaurador de otro mundo jurídico posible. La actual realidad social, cultural, política y jurídica como proceso deja ver el mapa de linderos que sensibiliza la iniciativa de apropiación del enfoque de género como categoría de análisis para examinar la estructura y el funcionamiento del Derecho en las manifestaciones de su lenguaje, normatividad, creencias, símbolos, costumbres que lo moldean en la manera impuesta por el paradigma jurídico de lo humano, lo cual constituye la forma tradicional de impartir justicia en la realidad del estado de cosas.

Cosas que en el propósito de la aventura jurídica se redescubren con aprendizajes, aplicaciones e interpretaciones renovadoras del Derecho, intentando surtirlo de un nuevo insumo que le da sentido e identidad, por ende, que lo transforma en justicia, posibilitándole mejores condiciones de vida a mujeres y hombres en las nuevas maneras de sus relacionamientos. Las relaciones de género, transmitidas a través del Derecho han dejado ver los roles, las características y hasta las oportunidades ofrecidas a las personas, sin desconocer que entre los factores influyentes se encuentra la propia legislación que discrimina.

Lo que en últimas motiva a tomar conciencia sobre la emergencia de una respuesta creativa, sensible e incluyente que redescubra el verdadero potencial del Derecho no solo para enfrentar la crisis sino para convertirlo en una herramienta para el cambio en la transformación de su fuerza interna. Ello, llevará a sentirlo y vivirlo incluyente en la complejidad de sus escenarios, subjetividades y legislaciones.

Experiencia que contribuirá a la ruptura de paradigmas jurídicos, discursos teóricos y prácticas políticas en los terrenos del reconocimiento normativo de la diferencia. Como ejercicio cotidiano redescubre un nuevo rol del Derecho, la Justicia y la Abogacía en la triada que evidencia no solo una problemática de ciudadanía sino de reconocimientos jurídicos de libertad, igualdad y fraternidad asignados por el Derecho y sus teorías del Poder, Estado y Constitución en las revelaciones de tiempos pasados y actuales de dominación política, de la ineficacia del sistema jurídico y de la colcha de retazos del saber.

Lo que deja ver la realidad que no se puede ocultar. A manera de ejemplo las siguientes declaraciones indican las huellas de reconocimientos discriminatorios por condición de género: (Cubells Villaba, Blas (SF) http://www.blascubells.com/Articulos/Derecho_de_la_mujer.htm

- “Aunque la conducta del esposo sea censurable, aunque éste se dé a otros amores, la mujer virtuosa debe reverenciarlo como a un Dios. Durante la infancia, una mujer debe depender de su padre; al casarse, de su esposo; si él mismo muere, de sus hijos, y si no los tiene, de su soberano. Una mujer nunca debe gobernarse a sí misma. La mujer no tiene fuerza ni Escrituras y es falsa: esa

es una regla fija”. (Leyes de Manu. Libro Sagrado de la India, Siglo III A.C.).

- “La naturaleza sólo hace mujeres cuando no puede hacer hombres. La mujer es, por lo tanto, un hombre inferior”. (ARISTÓTELES, Siglo IV A.C.)
- “La mujer es de lo más corrupto y corruptible que hay en el mundo”. (CONFUCIO, Siglo V A.C.)
- “Las mujeres, los esclavos y los extranjeros no son ciudadanos” (PERICLES, Siglo V A.C.).
- “La mujer debe venerar el hombre como a un Dios. Toda mañana, por nueve veces consecutivas, ella debe arrodillarse a los pies del esposo y de brazos cruzados, preguntarle: Señor, ¿qué desea usted que haga?” (ZARATUSTRA, Siglo V a.C.).
- “Para el buen orden de la familia humana, unos tendrán que ser gobernados por otros más sabios que aquellos; de ahí la mujer, más flaca en cuanto al vigor del alma y de fuerza corporal, está sujeta por naturaleza al hombre, en que la razón predomina”. (SANTO TOMÁS DE AQUINO, Siglo XIII).
- Enemigo de la paz, fuente de inquietud, causa de riñas que destruyen toda tranquilidad, la mujer es el propio diablo”. (PETRARCA, Siglo XIV).
- “Los niños, los idiotas, los locos y las mujeres, no pueden y no tienen capacidad para efectuar negocios”. (ENRIQUE VIII, Siglo XVI).
- “Cuando una mujer tenga conducta desordenada y deje de cumplir sus obligaciones del hogar, el esposo puede someterla a esclavitud. Este servicio puede, incluso, ser ejercitado en el hogar de un acreedor de su esposo y, durante el periodo en que dura, es lícito para él (el esposo) contraer un nuevo matrimonio”. (Código de Hamurabi. Constitución Nacional de Babilonia, Siglo XVII A.C.).
- “Todas las mujeres que seduzcan y lleven al matrimonio a los súbditos de su Majestad por medio del uso de perfumes, pinturas, dientes postizos, pelucas y relleno de caderas, incurren en delito

de brujería y el matrimonio queda automáticamente anulado". (Constitución nacional inglesa, Siglo XVIII).

- "Mientras hayan hombres sensatos sobre la tierra, las mujeres letradas morirán solteras". (ROUSSEAU, Siglo XVIII).
- "La mujer puede ser educada, más su mente no es adecuada para las ciencias más elevadas, como la filosofía y algunas artes". (HEGEL, Siglo XIX).
- "La mujer que se niegue al deber conyugal, deberá ser tirada al río". (Constitución nacional sumeria. Civilización mesopotámica, Siglo XX A.C.).
- "Cuando un hombre sea reprendido en público por una mujer, él tiene derecho a derribarla de un puñetazo, darle un puntapié y romperle la nariz para que así, desfigurada, no se deje ver, avergonzada de su cara. Y esto es bien merecido, por dirigirse al hombre con maldad en el lenguaje usado". (Le Menagier de París. Tratado de Conducta Moral y Costumbres de Francia, siglo XIX).
- "Que las mujeres se queden calladas en las iglesias, porque no es permitido hablar. Si ellas quieren ser instruidas sobre algún punto, que interroguen en casa a sus esposos" (SAN PABLO, año 67 D.C.).

Las anteriores apreciaciones discriminatorias por condición de género a manera de declaraciones jurídicas y políticas en las prácticas cotidianas de la sociedad, la familia y el Estado resultan ser el espejo de las normas y las prácticas cotidianas que han vulnerado los derechos de las mujeres en el tradicional contenido, alcance y sentido del Derecho. Incluso en la "Teoría del Juez Filósofo" (DWORKIN, 1984) que propone a Hércules como juez imaginario por su habilidad masculina y poder intelectual porque "se vale de su propio juicio para fijar los derechos de las partes".

En la ruptura epistemológica del paradigma herculiano resulta viable, como propuesta de justicia, proponer a Palas de Atenea,⁸² quien en su

⁸² Diosa de las Artes y la Sabiduría, hija preferida de Zeus, quién a solicitud de Prometeo le ayuda en su obra, dándole entendimiento a los hombres.

sabiduría oriente el arte del Derecho, proporcionándole entendimiento y sensibilidad como ejercicio jurídico con ideal de justicia. En ese orden de ideas resulta coherente formular, en la guía normativa, el interrogante: ¿Qué significa la justicia para las mujeres?.

La justicia es un ideal que ha resonado a lo largo de toda la historia de la humanidad, en todas sus sociedades y culturas. Al definir la justicia, las mujeres tienen distintas percepciones que están estrechamente vinculadas a las injusticias que observan y experimentan a diario. "La justicia puede ser un deseo colectivo pero se experimenta de manera individual" (ONU Mujeres, 2011-2012).

En términos de justicia los derechos de las mujeres no deben ser "letra muerta sino realidad viviente" como lo reitera la Corte Constitucional colombiana en la sentencia C-037 de 1996. Realidad que en la forma creativa e innovadora de las normas debe reivindicar el derecho de las mujeres a tener derechos por condición de humanidad y a gozar de una vida libre de violencias por condición de género como asunto de ciudadanía, democracia y participación.

"La democracia no se caracteriza únicamente por un régimen político que garantice la libertad [...] también supone un Estado Social anclado en la igualdad: [...] un estado de espíritu y de hecho" (TOCQUEVILLE, 1840), que además de social es participativo, laico e incluyente en la garantía de derechos de ciudadanía, en la consideración de igualdad, en dignidad y derechos, para mujeres y hombres y en la afirmación que invita al Derecho a no repetir la tradición jurídica que incrementa riesgos de género en la vida de las mujeres. Riesgos en los enigmas, teorías y preceptos conceptuales por medio de los cuales se ha pronunciado el Derecho, dictaminando sobre los comportamientos a sancionar y las decisiones de sus operadores para impartir justicia. A manera de mensaje jurídico valida claramente las proposiciones legales, doctrinales y jurisprudenciales que incluyen los sesgos de género en su ordenamiento y en el acceso a la justicia.

De ahí la importancia de la perspectiva de género en el Derecho y la investigación académica, judicial y criminalística para promover los derechos de mujeres y hombres en la igualdad efectiva de oportunidades, en las decisiones judiciales, en el servicio público de la administración de justicia y en el funcionamiento interno de la Rama

Jurisdiccional. El análisis jurídico con enfoque de género posibilita conocer una multiplicidad de rostros y voces que no se dejaron ver ni escuchar en la humanidad. Así mismo, visibiliza los aportes de mujeres en un mundo de percepciones masculinas.

Como el Derecho no ha sido neutral en términos de género sino creado sobre la base del paradigma de lo humano, resulta ser una institución patriarcal que transmite, reproduce y mantiene las desigualdades entre mujeres y hombres en su reconocimiento como sexos opuestos, desiguales y antagónicos. En concepto de BIRGIN, (2000) "Las mujeres son estigmatizadas en el discurso judicial [...] se les condena a cumplir funciones y a seguir los modelos que se les asignó históricamente, aun cuando esa imagen de mujer no corresponda a la realidad actual [...] Los jueces establecen un complicado esquema de protecciones, castigos y recompensas".

Por ello, es histórico el hecho de naturalizar las violencias, culpabilizar a las mujeres e indagarles la responsabilidad de sus familias. Qué decir del estado de cosas que relatan mitos sobre la inferioridad femenina y la superioridad masculina, la creencia de propiedad que le otorga al hombre la jefatura del hogar y la propiedad absoluta de la mujer, sus hijas e hijos, que la mujer y la familia es sinónimo, que sus necesidades e intereses deben ser los mismos y que ella debe estar ligada solo a sus funciones de reproducción como madre y esposa.

Igualmente el mito legitimador que ha mantenido la idea patriarcal de la inferioridad mental de las mujeres por lo que se les trato como incapaces para participar, contratar, elegir y hasta para decidir su propio destino. En palabras de Tomás de Aquino "la mujer necesita del varón no sólo para engendrar, como ocurre con los demás animales, sino incluso para gobernarse: porque el varón es más perfecto por su razón y más fuerte en virtud". (http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Ceameg/pron3/archi/partpol.pdf).

Desde el punto de vista jurídico; "El Derecho significa más que las palabras de la ley, organiza un conjunto complejo de mitos, ficciones, rituales y ceremonias, que tienden a fortalecer las creencias que él mismo inculca y fundamenta racionalmente, y que se vuelven condición necesaria de su efectividad" (RUIZ, 2000). Consciente de ello, debe guiar la deconstrucción de paradigmas jurídicos que han colonizado,

despreciado y odiado a las mujeres, lo que implica encontrar respuestas sensibles al interior de la estrategia argumentativa que relaciona al Derecho con la justicia desde el enfoque de Género.

Para iniciar la aventura del redescubrimiento jurídico hay que tomar conciencia sobre la subordinación por condición de género, analizar las manifestaciones del sexismo jurídico e identificar a la mujer de la cual habla el Derecho. Hoy, le corresponde indagar sobre otras experiencias e historias de vida en los cauces del sendero de su propia historia, preparar el proceso político que reivindica los derechos de las mujeres y dejar la constancia histórica de su presencia y aportes significativos.

De esa manera, iniciar el recorrido histórico para visibilizar los aportes de las mujeres en la historia jurídica muestra voluntad política en la tarea de reconstruir la memoria para que no se sigan olvidando ni silenciando las voces que un día se dejaron de escuchar y hoy se perciben en la voz que pronuncia: Derecho, Justicia y Género.

A manera de auténticos ejemplos históricos, entre una lista interminable de mujeres que le han aportado a la historia se pueden citar las siguientes, en la confirmación de algunas fuentes:

-**Teodora**, (501-id., 548). Emperatriz del impero bizantino, recordada no solo por ser la esposa del emperador Justiniano sino por su coraje para salvar el imperio y por sus leyes de corte feminista que promulgaron y defendieron los derechos de las mujeres en una sociedad orientada por varones. Promulgo las leyes que legalizaron el aborto, el matrimonio de prostitutas y el divorcio voluntario de la mujer. Murió víctima de un cáncer de mama. La Iglesia Ortodoxa la convirtió en santa y su día se celebra el 14 de noviembre. (<http://es.wikipedia.org/wiki/Teodora>).

-**Olympe de Gouges**, (1748-1793). Feminista recordada por su propuesta de Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, en la Revolución Francesa. Escribió el más brillante y radical alegato en favor de las reivindicaciones femeninas, reclamó un trato igualitario de la mujer con respecto al hombre en todos los aspectos de la vida pública y privada: el derecho al voto, ejercer cargos públicos, hablar en público sobre asuntos políticos, igualdad de honores públicos, derecho a la propiedad privada, participar en el ejército y en la educación e, incluso, igual poder en la familia y en la Iglesia. (https://es.wikipedia.org/wiki/Olympe_de_Gouges).

-**Flora Tristán** (1803-1844). Precursora del feminismo, quien adelantándose a su época reclamó la participación de la mujer en todos los niveles e instancias a fin de lograr su liberación e igualdad. En 1835 publicó en París su primer trabajo literario, consistente en un folleto titulado: *Necesidad de dar buena acogida a las mujeres extranjeras*. En 1837 sale su segundo trabajo a favor del divorcio. En 1838 publica *Peregrinaciones de una Paria*. Posteriormente da a conocer su novela *Mephis o El Proletario*. En 1939 publica una selección y traducción al francés de *Cartas del Libertador Simón Bolívar*. En 1840 de su experiencia en Inglaterra edita *Paseos en Londres*. En 1843, *La Unión Obrera*. Deja una obra inédita, *La emancipación de la mujer*, publicada en 1846. (es.wikipedia.org/wiki/Flora_Tristán).

-**Mary Wolstonecraft**, (1759-1797). Feminista, defensora de la educación para las mujeres, entre sus obras se encuentran: *Vindicación de los derechos del hombre* (1791), *Vindicación de los derechos de la mujer* (1792), obra en la que condena la educación que se daba a las mujeres “porque las hacía “más artificiales y débiles de carácter de lo que de otra forma podrían haber sido y porque deformaba sus valores con nociones equivocadas de la excelencia femenina” y su novela póstuma: *María, o las injusticias que sufre la mujer* (1797), donde señala la responsabilidad del Estado en temas de educación y matrimonio, señala que este debe intervenir oportunamente para salvar a las mujeres de maridos crueles que abusan de su fuerza masculina, relata su propia historia de vida en un matrimonio de pesadilla y en las últimas páginas de la obra se encuentra la petición de divorcio que le hace a un juez. (<http://mural.uv.es/mgimar/wollston.htm>).

-**Mary Astell**, (1666-1730. Se le reconoce como la primera feminista inglesa por su contribución a la educación de las mujeres en igualdad de oportunidades. Entre sus obras se encuentran: *A Serious Proposal to the Ladies, for the Advancement of Their True and Greatest Interest* (1694) y *A Serious Proposal, Part II* (1697), con una propuesta para una educación religiosa y secular a las mujeres, fuera de las influencias patriarcales, solía decir, en su aspiración de iguales oportunidades, que las profesiones en la educación para las mujeres debían ser ampliadas y dejaran de ser más que madres o monjas. “plantear la cuestión de saber por qué si todos los hombres nacen libres, todas las mujeres nacen esclavas”. (http://es.wikipedia.org/wiki/Mary_Astell).

-**Clara Campoamor**, (1888-1972). Política española, impulsora del sufragio femenino y defensora de los derechos de la mujer. Entre sus obras se encuentran: *El derecho de la mujer en España* (1931), *El voto femenino y yo: mi pecado mortal* (1935), *La revolución española vista por una republicana* (1937), *El pensamiento vivo de Concepción Arenal* (1939), *Sor Juana Inés de la Cruz* (1944), *Vida y obra de Quevedo* (1945) y *Heroísmo criollo: La marina argentina en el drama español* (1939). “Resolved lo que queráis, pero afrontando la responsabilidad de dar entrada a esa mitad de género humano en política, para que la política sea cosa de dos [...] y no podéis venir aquí vosotros a legislar sobre la raza humana, sobre la mujer y sobre el hijo, aislados, fuera de nosotras”. Campoamor, (2006:107). (es.wikipedia.org/wiki/Clara_Campoamor).

-**Concepción Arenal**, (1820-1893), en el año 1842 decide estudiar Derecho en la Universidad de Madrid, asistiendo a clases vestida de hombre, teniendo en cuenta que en la época la educación universitaria estaba vedada para las mujeres. Fue la primera mujer nombrada Visitadora General de Prisiones para mujeres en 1864. Dedicó su vida a tres líneas jurídicas fundamentales: La reforma de la legislación penal y el sistema penitenciario, el asunto de la clase obrera y la defensa de los derechos políticos y sociales de la mujer. Solía decir; “Para mí no hay espectáculo tan hermoso como el de la belleza moral”. (wikipedia.org/wiki/Concepción_C3%B3n_Arenal).

-**Otacia Laterense**, (78 a. de C.). Romana recordada en la historia por su reclamación judicial como acreedora simulada en un contrato de transcripción de créditos por valor de trescientos mil sestercios en contra de su amante-deudor Cayo Viselio y por su “actitud desvergonzada”. Se registra que: “irritada ésta por no haber podido apropiarse de lo que esperaba con la muerte del enfermo, abandonó el papel de amiga complaciente y se convirtió de repente en una inexorable usurera de un contrato sin valor [...] Se nombró juez de esta causa a Cayo Aquilio Gayo, prestigioso jurisconsulto inventor de la fórmula de dolo con la que se demandaba a los que engañaban en los negocios [...] El juez, después de consultar con los ciudadanos más influyentes de la ciudad que conocían a los amantes, dictó sentencia en la que absolvió al demandado” (Máximo, 78 a. de C.). <http://www.elcorreogallego>.

es/indexSuplementos.php?idMenu=15&idNoticia=192914&idEdicion=590

- **María Laffitte**, (1902-1986). Es recordada como la condesa de Campo Alange. Entre sus obras se encuentran: *La secreta guerra de los sexos* (1948), *La mujer como mito y como ser humano* (1961), *La mujer en España. Cien años de su historia* (1964), *Los Derechos Humanos* (1968). (es.wikipedia.org/wiki/María_Laffitte).

- **Simone de Beauvoir** (1908- 1986). Escritora feminista, se registra en la historia por sus novelas, ensayos y diarios, entre los cuales se encuentran: *El Segundo Sexo*, (1949), *La invitada* (1943), *La sangre de los otros* (1945), *Todos los hombres son mortales* (1946), *Los mandarines* (1954), *La mujer rota* (1968), *Cuando predomina lo espiritual*, (1979), *Memorias de una joven formal* (1958), *La plenitud de la vida* (1960), *La fuerza de las cosas* (1963) *Una muerte muy dulce*, (1964) y *La ceremonia del adiós* (1981). (http://es.wikipedia.org/wiki/Simone_de_Beauvoir).

- **Hannah Arendt** (1906-1975) filósofa alemana, emigrante de origen judío y escritora de obras sobre filosofía política: *Crisis de la Republica* (1969), *Libro de mujeres* (1956), *La condición humana*, (1958),

El concepto del amor en San Agustín: Ensayo de una interpretación filosófica (1929), *Los orígenes del totalitarismo* (1951), *vida de una mujer judía* (1958), *Entre el pasado y el futuro* (1961), *Hombres en tiempos de oscuridad* (1968), *Sobre la violencia* (1970) *La vida del espíritu* (1978). (https://es.wikipedia.org/wiki/Hannah_Arendt).

- **Celia Amorós** (1944) filósofa, teórica del feminismo de la igualdad, entre sus obras se destacan: *Hacia una crítica de la razón patriarcal* (1985), *Sören Kierkegaard o la subjetividad del caballero*, (1987), *Espacio de los iguales, espacio de las idénticas. Notas sobre poder y principio de individuación* *El feminismo: senda no transitada de la Ilustración*, (1990), *Patriarcalismo y razón ilustrada*, (1991), *El nuevo aspecto de la polis, en La balsa de la Medusa*, (1991), *Feminismo y Ética* (1992), *Feminismo, Ilustración y misoginia romántica* (1992), *Feminismo: igualdad y diferencia*, (1994) y *La gran diferencia y sus pequeñas consecuencias... para la lucha de las mujeres* (2005). (http://es.wikipedia.org/wiki/Celia_Amor%C3%B3s).

- **Amasia, Caya Afrania y Hortensia**, (Siglo I, año 77 A.C.) (<http://www.estudiosgenerales.ucr.ac.cr/estudios/no23/papers/visec1.html>)

Reconocidas en Roma por el ejercicio del litigio, actividades forenses y cargos públicos pese a la prohibición a las mujeres de la acción de ciudadanía por la consideración de inferioridad e incapacidad. Según los relatos de Valerio Máximo (1688) (citado por Smith, Sir Wiliam, 2005:135), las actuaciones judiciales de estas mujeres y abogadas romanas fueron de la siguiente manera:

Amesia Sentia *Su causa la trató con gran diligencia, fortaleza y el concurso del pueblo frente a los jueces Lucio Ticio Pretor. En la primera instancia la absolvieron de "casi con todos los pareceres [...] se ganó el calificativo de "Androgynes" porque siendo mujer representaba ánimo varonil."* (En el original: "Amesia Sentinas rea causam suam L. Titio praetore iudicium cogente máximo populi concursu egit modosque omnes ac números defensionis non solum diligenter, sed etiam fortiter executata, et prima actione et paene cunctis sententiis liberata est. quam, quia sub specie feminae virilem animum gerebat, Androgynen appellabant").

Caya Afrania *apercibida para traer pleitos, siempre habló delante del Pretor [...] no porque le faltaban abogados, sino porque era muy desvergonzada [...] ejercitando en los Tribunales con voz no acostumbrada en la plaza, el nombre de Afrania se dé en rostro a las malas costumbres de las mujeres, en lugar de delito. Más se ha de entregar a la memoria, en qué tiempo haya muerto tal monstruo, que en qué tiempo haya nacido."* (En el original: "C. Afrania vero Licinii Bucconis senatoris uxor prompta ad lites contrahendas pro se semper apud praetorem verba fecit, non quod aduocatis deficiebatur, sed quod inpudentia abundabat. itaque inusitatis foro latratibus adsidue tribunalia exercendo muliebris calumniae notissimum exemplum evasit, adeo ut pro crimine improbis feminarum moribus C. Afraniae nomen obiciatur. prorogavit autem spiritum suum ad C. Caesarem iterum P. Seruilium consules: tale enim monstrum magis quo tempore extinctum quam quo sit ortum memoriae tradendum est")

Otras fuentes biográficas reconocen a esta mujer romana en los siguientes términos:

El Emperador Justiniano emite un Edicto referido a Caya Afrania (ULPIANO, 304)⁸³ "por medio del cual se prohibía a las mujeres actuar como abogadas en los tribunales de justicia en razón de su "temperamento": *Por razón del sexo, prohíbe a las mujeres representar*

⁸³ ULPIANO (c. 170-228 D. C.), jurista de mayor prestigio en la historia del Derecho Romano.

a otros, y la razón para esta prohibición es para impedirles que interfieran a los casos de otros, en contraposición a lo que se está convirtiendo en la pudicia de su sexo, y a fin de que las mujeres no puedan ejercer funciones que pertenecer al hombre. El origen de esta restricción se derivó del caso de una tal Carfania (sic), una mujer extremadamente desvergonzada, cuyo descaro y la molestia del magistrado dieron ocasión a este edicto" (Edicto Emperador Justiniano, Libro III, título I).

"Carfania" cuyo "descaro" había provocado una extrema molestia en el pretor, hasta llevarlo a formular la prohibición de interferir en casos de otros [...] una mujer llamada Carfinia, que al parecer también es Caya Afrania (Juvenal, Siglo I al II D. C.). "En realidad, no se sabe si esto ocurrió realmente, o si simplemente esa mujer actuaba en forma demasiado independiente y fue vista como una amenaza para la androcracia dominante [...] Como quiera que fuese, las mujeres quedaron en lo sucesivo excluidas de la actividad forense." (SÁENZ, 2009:193) en su obra: *Elementos de la historia del Derecho*.

"Afrania fue contemporánea de Hortensia, estaba casada con un senador llamado Lucio Bución y hermana de Lucio Afranio, quien fue Cónsul en el año 60 A. C. [...] Afrania acudía con frecuencia a los tribunales y ante ellos actuaba con voces vehementes que podían considerarse inusitadas, aunque no sabemos si eso se debía a que efectivamente estaba fuera de lugar o si lo de no acostumbradas se debía a que las profiriera una mujer." (SMITH, 2005:54-55).

"Qué era realmente lo que preocupaba a los juristas romanos del siglo I A. C. al prohibir la abogacía a las mujeres? [...] ¿Era la necesidad de protegerse contra la competencia, que tres mujeres habían demostrado que podía asumir proporciones alarmantes, o fue solamente que la sabiduría convencional enfatizaba que las mujeres eran débiles de mente? [...] Los abogados nunca se cansaban del tema de la *sexus infirmitas*, imbecillitas, la debilidad de las mujeres, su susceptibilidad a la seducción y a la persuasión y, sobre todo, su ignorancia de la ley. Necesitaban ser protegidas contra sí mismas [...] La sociedad romana, condicionada a aceptar como axiomática la ignorancia de la ley por parte de las mujeres, tuvo que ser especialmente advertida cuando resultó que ese no era el caso." (BAUMAN, 1994: 51).

"La prohibición a las mujeres para ejercer la abogacía es por dos razones: la una, porque no conviene, ni es cosa honesta que tomen oficio de varón, estando públicamente envueltas con estas para razonar; y la segunda

porque ya lo prohibieron los Sabios antiguos, por una mujer llamada Calturnia [...] Ulpiano la llama Carfania y otros Gaya Afrania, sabia; pero tan desvergonzada, que enojaba con sus voces a los Jueces que no podían con ella" (SALA, 1832:163).

Hortensia, citada también por el historiador Apiano de Alejandría (95 d. C.–c.165 d. C.), en su obra *Las Guerras Civiles*:

Trató la causa de las matronas, sin que algún hombre se atreviese defenderlas, y pleito por las mujeres, delante de los Triunviros, porque representada la elegancia de su padre, alcanzó que les perdonasen la mayor parte del dinero que les habían mandado pagar por impuestos [...] "Entonces Quinto Hortensio volvió a vivir en su hija, y tuvo aliento en las palabras de su hija, cuya fuerza si hubieran querido seguir sus descendientes por línea de varón, no se hubiera acabado tan grande herencia de la elocuencia en una acción sola de su hija." (En el original, "Hortensia vero Q. Hortensi filia, cum ordo matronarum gravi tributo a triumviris esset oneratus nec quisquam virorum patrocinium eis accommodare auderet, causam feminarum apud triumviros et constanter et feliciter egit: repraesentata enim patris facundia impetravit ut maior pars imperatae pecuniae his remitteretur. revixit tum muliebri stirpe Q. Hortensius verbiisque filiae aspiravit, cuius si virilis sexus posterum vim sequi voluissent, Hortensianae eloquentiae tanta hereditas una feminae actione abscissa non esset.").

Hortensia hija de un famoso político, orador y abogado llamado Quinto Hortensio (114 a. C. - c. 50 a. C.), llamado "el rey de los tribunales" por Cicerón (SMITH, 2005, I, p. 525-528) [...] es de suponer que en la casa paterna adquirió suficiente cultura jurídica como para poder presentarse en un tribunal [...] El hecho que la llevó a hacerlo se produjo en el año 42 a. C., cuando Roma se hallaba en medio de la guerra civil que protagonizaban de un lado los llamados triunviros, es decir, Octavio, Marco Antonio y Lépido, y del otro los asesinos de Julio César, Bruto y Casio. Los triunviros, necesitados de fondos para la guerra, impusieron a las matronas romanas un considerable tributo, escondieron sus bienes e hicieron un avalúo falso, en defensa de esas mujeres se levantó entonces Hortensia [...] tomó la palabra y dijo su discurso:

Como convenía a mujeres de nuestro rango al dirigiros una petición, recurrimos a las mujeres de vuestras familias, pero habiendo sido tratadas de modo inaceptable por Fulvia, su conducta nos ha traído al

foro. Vosotros nos habéis ya despojado de nuestros padres, nuestros hijos, nuestros esposos y nuestros hermanos, a los que habéis acusado de haber actuado contra vosotros; si además nos quitáis nuestro patrimonio, nos reduciréis a una condición impropia de nuestro nacimiento, nuestros modales, nuestro sexo. Si os hemos hecho mal, como vosotros decís que lo han hecho nuestros maridos, proscribidnos como hacéis con ellos. Pero si las mujeres no hemos declarado a ninguno de vosotros enemigo público, ni hemos demolido vuestras casas, destruido vuestros ejércitos o encabezado otro contra vosotros; si no os hemos puesto obstáculos para que alcancéis cargos y honores, -¿por qué debemos compartir la pena si no compartimos la culpa?, ¿Por qué deberíamos pagar impuestos cuando no tenemos ninguna parte en los honores, las jefaturas y la política, porque las que competís el uno contra el otro con tan perjudiciales resultados? ¿"Porque estamos guerra", decís? ¿Cuándo no ha habido guerras, y cuando se han impuesto alguna vez tributos a las mujeres, que están exentas por su sexo entre toda la humanidad? Nuestras madres se elevaron una vez por encima de su sexo e hicieron contribuciones cuando estabais en peligro de perder el Imperio entero y hasta la misma ciudad debido al conflicto con los cartagineses. Pero en ese entonces contribuyeron voluntariamente, y no de sus tierras, sus dotes o sus casas, sin las cuales la vida no es posible para las mujeres libres, sino solamente de sus propias joyas, e incluso eso lo hicieron no de acuerdo a un avalúo fijo, ni ante el temor de informantes o acusadores, ni por fuerza y violencia, sino conforme a lo que ellas mismas quisieron dar. ¿Cuál es ahora la alarma para el imperio o el país? ¡Dejad que venga la guerra con los galos o con los partos, y entonces no seremos inferiores a nuestras madres en el celo por la seguridad común, pero nunca contribuiremos para guerras civiles, ni os ayudaremos uno contra otro! No contribuimos con César ni con Pompeyo. Ni Mario ni Cinna nos impusieron tributos. Ni tampoco lo hizo Sila, que en su gobierno tuvo un poder despótico, mientras que vosotros decís que estáis restableciendo la república (APIANO, 1913:32-33).

Según el registro histórico de APIANO, (1913) se dice que:

Los triunviros recibieron mal lo que consideraron era un atrevimiento de las mujeres en su decisión de presentarse al tribunal y exigir a los gobernantes sus derechos, ante lo cual ordenaron su expulsión del recinto pero la multitud impidió que se cumpliera la orden y la reclamación se decidió reduciendo el avalúo del patrimonio de las mujeres, decretando que todos los hombres fueran éstos laicos o sacerdotes, extranjeros o ciudadanos, obligados a entregar al gobierno

una quinta parte de su patrimonio y contribuir a los gastos de la guerra con un año de sus rentas e intereses so pena de multas y recompensas para los informantes.

Así mismo, otras citas dicen:

El discurso de la hija de Quinto Hortensio, pronunciado ante los Triunviros, es leído no solamente como un honor para su sexo" (Quintiliano, 2007). "Hortensia como abogada fue mucho más allá de defender a las matronas del anunciado gravamen, ya que en su discurso se refirió al tema de los derechos de la mujer de un modo como nadie lo había hecho antes en Roma [...] Lejos de conformarse con el estatus quo y limitarse a combatir los impuestos decretados, hizo una vibrante presentación de lo que hoy constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Tributario, el de legalidad en materia tributaria [...] *El original: "No taxation because of no representation"* [...] otras mujeres destacadas en el litigio del Derecho fueron; "Celidón, Clodia y la emperatriz Livia, tercera esposa de Augusto, su amiga Urgulania y la escandalosamente célebre emperatriz Mesalina" (Bauman, 1994:51). "Apenas si hay causa judicial en la que no sea una mujer quien mueve el litigio [...] Manilia, si no es la parte demandada, es la acusadora [...] Ellas por sí mismas componen y ordenan los expedientes [...] Incluso las verías dispuestas a dictar a Celso el exordio y la argumentación" (JUVENAL, 1965:.61).

Pese a que las mujeres en Roma se destacaron por sus estrategias litigiosas el discurso patriarcal de los hombres las ridiculizaron e invisibilizaron, negándoles el ejercicio de la abogacía con argumentos misóginos. "impedir a la mujer el desempeño de la función judicial no estaba fundada en una incapacidad natural sino simplemente en una convención establecida en la ley [...] la mujer por supuesto, no era titular del *Ius Honorum* es decir, le estaba vedado el acceso a los cargos públicos" (FELDNER, 2002).

Posteriormente, en Roma el ejercicio de la profesión de la abogacía, a través del contenido de las Siete Partidas y las acciones de juristas destacados de la época como Ulpiano, Paulo y Gayo, es negada por razones patriarcales, principalmente:

"por dos razones: la una porque no conviene, ni es cosa honesta que tomen oficio de varón, estando públicamente envueltas con estas para razonar; y la segunda porque ya lo prohibieron los sabios antiguos, por

una mujer llamada Calpurnia, Ulpiano la llama Carfania y otros Gaya Afrania, sabia; pero tan desvergonzada, que enojaba con sus voces a los jueces que no podían con ella” (SALA, 1832).

Además, es importante destacar el alegato romano: “Hemos de decir de aquellas mujeres que no pudieron refrenar la condición de la naturaleza y la estola de la vergüenza, para que callasen en la plaza judicial y en los estrados de los jueces” (VELERIO, 1655). Partiendo de esa conceptualización en la relación de ciudadanía, hoy se puede afirmar que la temática resulta ser particularmente significativa no solo en el contenido del hecho histórico como mandato patriarcal para mantener a las mujeres en el olvido sino en la acción política que reivindica su participación e inclusión, por ende, en la recuperación de la memoria histórica que visibiliza los aportes de las mujeres en la historia socio-jurídica-política del Derecho y en esa relación que la articula con el sueño posible de los Derechos Humanos de las mujeres como quehacer propio del Derecho, la justicia y la abogacía.

Es por ello, que la búsqueda interna del Derecho, en la triada temática planteada, conduce el rumbo jurídico de igualdad por senderos de equidad. Invocando el actuar de eternos aprendices del Derecho para el diseño de la hoja de ruta, no se pretende juzgar la historia jurídica sino recuperar la historia de las mujeres; a fin de que el ignorado enfoque de género se convierta en categoría de análisis, canon de aplicación, análisis e interpretación como presupuesto de validez jurídica e identidad del Derecho.

Recuperar esa historia simboliza la voluntad para que los reconocimientos constitucionales no solo sean letras formales sino realidades materiales en el posicionamiento de la titularidad del “*ius honorum*” para las mujeres como derecho de ciudadanía en la posibilidad ofrecida a la humanidad, pese a que el olvido histórica las juzga en la desigualdad otorgada por los imaginarios socio-culturales, propios de la cultura patriarcal. “Juzgar con ojos de mujer, para mí significa ser mediadoras de nuestra realidad y factor de equilibrio en nuestras sociedades” (GARCÍA y SÁNCHEZ, 2003).

EL NUEVO ROL DEL DERECHO, LA JUSTICIA Y LA ABOGACÍA

Nuevas miradas, voces y espacios posibles

Recordando la voz de SÁBATO, (2000) “Les pido que nos detengamos a pensar en la grandeza a la que todavía podemos aspirar si nos atrevemos a valorar la vida de otra manera, la posibilidad de una vida más humana está al alcance de nuestras manos”, renace la motivación que revive el sueño posible del Derecho, la justicia y la abogacía, a manera de triada que no se concreta solamente al lugar propio que les corresponde en la aplicabilidad de las leyes sino en la promoción de la ética al servicio de la profesión y la dignidad de las personas, teniendo en cuenta que “La ética pública adquiere dimensiones relevantes al construir una cultura de servicio público” (NAESSENS, 2010).

Adaptarse a los cambios de nuevos tiempos en la sintonía de los mismos y en medio de los desafíos de una época de complejidad, riesgo y multiplicidad de saberes conlleva a valorar nuevas miradas en la ruptura de paradigmas para saber vivir sin violencias por condición de género, ante lo cual resulta válido preguntar: “¿cómo ha sido, cómo es y cómo será el Derecho?” (WOLFF, 1740). La respuesta a los interrogantes resultará de la acción colectiva que realice un diagnóstico de género como categoría de análisis en la identificación de hechos, sucesos y aspectos relevantes donde las normas dejen de patentizar las diferencias de género y desistan de seguir legalizándolas.

Como “la norma es una relación de comportamientos” (TAMAYO, 1976), la triada propuesta de Derecho, justicia, abogacía motiva la realización de un análisis crítico en el desarrollo temático, lo que implica no solo movilidad en la correspondencia norma-vida que modifica el proceso regulado de la ley sino la relación de las mujeres con la ley, la seguridad jurídica y el fortalecimiento de autonomías. Lo que no es ajeno a los cambios en los reconocimientos de ciudadanía,

que posibilitan “ver el Derecho con otros ojos” (FACIO, 1993)⁸⁴, con los sentidos del enfoque género. Si bien es cierto que el Derecho es un “instrumento cultural de convivencia” (SALCEDO, 2002) también es una herramienta para el cambio.

En términos de justicia la abogacía también produce transformaciones con sus cambios internos y externos, como experiencia que sueña, siente y vive el Derecho sin los límites mentales propios de seres enclaustrados en los tiempos de las codificaciones sexistas, es decir en las programaciones que han diseñado, usado y declarado la discriminación por condición de género. Marcar la sustentabilidad de un modo diferente de vivenciar la experiencia que sensibiliza, concientiza y humaniza la Democracia de Género” (LAGARDE, 1986) como tarea de ambos sexos, representa un desafío en el progreso jurídico alternativo que reconoce y legitima el pacto social y político en senderos de diálogos participativos e incluyentes en la cohesión social de alianzas estratégicas que contienen la responsabilidad de pensar las políticas de equidad de género como “recetas para cambiar el mundo” (BRAIDOTTI, 1996).

Como asunto que exige una mirada a los dominios masculinos del ordenamiento jurídico intenta promover debates, posturas y conceptos teóricos para repensar no solo lo cultural sino lo jurídico como proyecto político. Lo que a su vez posibilita recrear, redefinir y reafirmar la práctica de la equidad de género en medio de las fronteras visibles e invisibles de los lugares ocupados por las mujeres a manera de territorios que en el idioma de lo jurídico-legal muestran la teoría y praxis política de su ejercicio.

⁸⁴ Alda FACIO es Jurista feminista, artista, activista y escritora de múltiples libros y artículos sobre feminismo y Derecho. Máster en jurisprudencia comparada y Derecho Internacional con énfasis en Derecho de la mujer (Universidad de Nueva York). Directora del Programa Mujer, Justicia y Género del Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito, Ilanud, sede Costa Rica. Fundadora del Caucus de Mujeres por una Justicia de Género en la Corte Penal Internacional. Presidenta de CIMA y corresponsal de fempress. En 1992, organizó el I Festival Internacional por los Derechos humanos de las Mujeres, celebrado en San José, Costa Rica en el marco de las preparaciones para la Conferencia Mundial de Derechos Humanos realizada en Viena, en 1993. En 1996 fue galardonada con el Premio Internacional de Derechos Humanos de las Mujeres.

A manera de propuesta creativa, en la solución novedosa que imagina creativamente la cuestión de las cosas deseables del Derecho desde la sensibilidad de quienes son reconocidos sus eternos aprendices, se sustenta en la filosofía jurídica, la sociología política y la ética feminista “para iniciarnos en esta nueva aventura de conformar una cultura más equilibrada” (FACIO, 1993), humana y sensible que le aporte a las presentes y futuras generaciones otros elementos de interpretación incluyente de otras miradas, voces y espacios posibles que orienten la dirección que recupera la historia en la estrategia de sobrevivencia.

Como estrategia propia de la Teoría Crítica Feminista del Derecho en el tallado que ofrece luces para iniciar la búsqueda de la democratización de la vida cotidiana, a manera de iniciativa que incorpora la perspectiva de género en el marco jurídico-legal y utiliza el Derecho como herramienta de transformaciones e instrumento facilitador de cambios. El “uso del Derecho para empoderar a las mujeres” (OBANDO, 1994) en la experiencia de los “derechos substantivos” (MACKINNON, 1989) reconoce los cambios conceptuales y operativos que se perciben en la tríada jurídica desarrollada a manera de nuevos discursos y prácticas de actuación del fenómeno jurídico. Teorizar este nuevo paradigma reconstruye conceptualmente las fuentes y formas autorizadas por las codificaciones que interpretan el Derecho, la Justicia y la Abogacía.

A modo de factor predominante en el dialogo de saberes, representa no solo experiencias y oportunidades sino también la medida justa de la balanza que sintoniza la fuerza-poder que deslegitima relatos, símbolos y ritos con la apuesta política que brinda un conocimiento jurídico dinámico, incluyente y actualizado que se percibe alternativo en medio de un “espacio social ampliado [...] ¿Cómo resolver la cuestión del reconocimiento jurídico e institucional de las diferencias sin la construcción de un espacio democrático donde la pluralidad y la diversidad constituyan, no un obstáculo, sino un recurso público a promover con las miras puestas en una sociedad igualitaria”? (FLORES, 2005).

Le corresponde a las presentes generaciones reconstruir las actitudes y creencias misóginas como paradigma jurídico en respuesta al interrogante anteriormente formulado, revisando la teoría se podría afirmar con sentido de oportunidad que: “No depende de establecer

un interés unificado de todas las mujeres; depende, más bien, de establecer una diferencia entre los intereses de hombres y mujeres" (PHILLIPS, 2010). Escenario creativo que cobra expresión, validez y vigencia mediante los actos jurídicos género-sensitivos que resultan ser suficiente para superar ilegalidades en la tendencia del trato desigual por condición de género y su idea de alcanzar obediencia y subordinación a través de las violencias.

El Derecho merece y exige ser interpretado desde la mirada transversal de los derechos humanos, la perspectiva de género y el enfoque poblacional, alejando el sesgo sexista, la dominación masculina y los roles guardianes del patriarcado en la justicia y la abogacía. La Teoría Crítica Feminista del Derecho procura intervenir e innovar con sus aportes conceptuales en la representación de los supuestos tradicionales del ordenamiento jurídico para pulir el tallado de un mundo en masculino, incidiendo en la evolución no solo de legislaciones sino también de doctrinas y jurisprudencias en la garantía del diseño-ejecución de políticas públicas integrales que respondan al mandato constitucional de igualdad en dignidad, derechos y oportunidades. A manera de apertura a los debates incluyentes en el nuevo siglo le significa a la cultura jurídica la iniciación creadora de discursos y políticas que giran en torno a los derechos generales y específicos de las personas, particularmente los derechos de las mujeres.

El conocimiento de los derechos humanos de las mujeres en el sentido y alcance de su eficacia involucra el consentimiento informado y oportuno para la toma de decisiones.

Como hecho relevante concibe la actividad jurídica-práctica que no se limita solamente a valoraciones, aplicaciones, argumentaciones e interpretaciones excluyentes sino al ejercicio democrático del Derecho como alternativa en el proceso de conceptualización constitucional, en la propuesta productora de nuevas relaciones y en las respuestas acordes a sus propias tendencias transformadoras y dinamizadoras. En el actual orden de cosas, las rupturas epistemológicas citan los tiempos pasados de épocas conflictivas en medio de la transición de conceptos orientadores y de la capacidad sensible para estudiar, aplicar e interpretar el enfoque de género en la teoría-praxis del conocimiento incluyente del Derecho.

"Desde este enfoque, las acusaciones de androcentrismo que se le hacen al Derecho son relativamente fáciles de corregir ya que no cuestionan sus postulados básicos [...] Apunta a suplir lo que hasta ahora ha sido una injusticia del hombre hacia la mujer [...] Es la exclusión de las mujeres de los espacios de poder, tradicional e históricamente masculinos, lo que hay que revertir" (FACIO, 2004).

Lo que sustenta, el estado actual de la eficacia del modelo democrático de la propuesta que concibe un "Derecho de la Mujer" (TOVE STANG, 1987) como nueva disciplina jurídica que promociona los derechos específicos de las mujeres de forma creativa, renovadora y eficaz, teniendo en cuenta que como rama autónoma, interdisciplinaria, autocritica, alternativa y desmitificadora, se fundamenta en la persona humana y ha sido desarrollado legalmente en la facultad de Derecho de Oslo - Noruega desde 1974.

Como "estrategia para construir una justicia y alcanzar la igualdad: una justicia que no silencie voces, experiencias, necesidades, sentimientos y pensamientos [...] y una igualdad que promueva un debate en donde las diferencias sean la base para una verdadera participación y acción de cada grupo oprimido" (FACIO, 2004) se propone en la idea de que "El derecho redefina la experiencia de las mujeres y fije unas categorías que crean género" (MAQUEDA, 2007).

Así mismo, se sustenta que en "la igualdad de género es la desaparición de éste" (LOZOYA, 2004) a lo cual también tienen derecho las mujeres. Esta nueva forma de concebir el Derecho exige una enseñanza distinta a la tradicional, sin currículos ocultos de género en la formación sensible, en el reconocimiento incluyente y en el debate político que relacionen los fundamentos legales con las categorías jurídicas para fortalecer las autonomías de las mujeres en términos de justicia. De allí, que STANG, (1987) diga:

"El Derecho de la Mujer no conoce otra limitación formal que la perspectiva feminista, la mujer se define como mujer mediante una serie de relaciones que van desde lo más íntimo y privado a lo más abierto y público [...] No hay ninguna cuestión legal, en teoría, que no tenga relación con el Derecho de la Mujer antes que sea examinada".

Como corriente política-filosófica nace en su máximo esplendor durante la década de los setenta y se posiciona precisamente por la

importancia otorgada a los derechos de las mujeres. Muy lejos del deseo apasionado, tan común en nuestros tiempos, el feminismo significa más que la independencia del dominio femenino que tanto temor inspira. Es una postura política que defiende derechos de ciudadanía, autonomía y participación de las mujeres en la condición reconocida de sujetas de derechos, sujetas políticas y sujetas morales, además de actoras sociales relevantes.

Esta corriente teórica reconoce nuevas formas de masculinidades, estudios de género y aportes del Derecho en la reivindicación de las garantías de acceso al desarrollo, la participación y la justicia sin olvidos históricos y en igual condición que los hombres.

El paradigma feminista incorpora la autodeterminación de las mujeres en la arquitectura del universo que conspira a nuestro favor, en el diseño-ejecución de políticas públicas y recursos género sensitivos y en la capacidad de decidir reflejada en la complejidad de la realidad del ser y sentir jurídico que “hace una valoración jurídica de la diferencia” (FERRAJOLI, 1999). Hoy, la postura reivindicadora del Derecho de la Mujer intenta no solo la inclusión de las mujeres en la letra muerta de la norma jurídica sino la garantía material de reconocimientos formales en la realidad viviente de las posibilidades reales.

Tomar conciencia de la situación es aceptar que “el Derecho, discurso naturalístico y ciego al género, no es un ente que flota libremente, está anclado en el patriarcado, así como en la división de clases y en la división étnica” (SMART, 2002). Anclajes que no dejan ver las diferentes siluetas humanas y como “cada ser humano cuenta, cada uno tiene el derecho a florecer” (MATSUDU, 1996) se debe rescatar la memoria de las ancestras pero sobre todo se debe garantizar en la actualidad los derechos de ciudadanía.

Bien dice JELIN (2010) “uno de los grandes aportes del feminismo ha sido la profunda crítica y desenmascaramiento de los supuestos del paradigma dominante, que toma a los hombres como punto de referencia universal y transforma a las mujeres en diferentes o invisibles”. Lo que implica, sobre las “bases sociales del autorrespeto” (RAWLS, 1958), el desafío del advenimiento histórico de la llamada “tercer mujer” (LIPOVETSKY, 1999), como persona que decide autónoma sobre su cuerpo, vida, fecundidad, sexualidad e identidad

ciudadana, empoderada en el “derecho a tener derechos” (ARENDR, 1974) desde la dinámica sensible que reconoce “todos los derechos para todas” (ZABALA, 2000).

Como proceso que teje la palabra y talla el sendero de los reconocimientos jurídicos se arroga la dimensión política de lo humano en la intercambiabilidad de escenarios, conceptos y actuaciones modernizantes, solidaria y fraternas que a manera de nuevo discurso en el ejercicio de los derechos resulta ser acorde a paradigmas que evidencian no solo la necesidad apremiante de las transformaciones legales sino la sincronía del progreso normativo con la tarea innovadora del Derecho, en la manera equitativa, sensible y armónica de la actual sociedad del conocimiento que indica la “convivencia y progreso de la humanidad” (PACHÓN, 1997).

Ofrecimiento que conlleva al modelo naciente del Derecho a dar una respuesta viviente a la problemática del relacionamiento entre mujeres y hombres, como realidad vivida cotidianamente, para la vigencia, legitimidad y credibilidad del contenido de sus normas jurídicas, serán estas generales, particulares e individualizadas⁸⁵. Por ser precisamente el Derecho una “función tridimensional” (RIVERA, 1995), la tarea que inicialmente le corresponde, desde el enfoque de género, es reconocerse discriminatorio no solo en sus presupuestos básicos sino en los reconocimientos edificados como producto de la cultura patriarcal.

Examinar el valor cultural que se le atribuye al Derecho en la sociedad del conocimiento es reflexionarlo en sus posibilidades como discurso jurídico-político, lo que revaloriza los argumentos de la realidad social que manifiestan la “inflación legislativa provocada por la presión de los intereses sectoriales y corporativos” (FERRAJOLI, 1999). Lo que implica, en la garantía del acceso efectivo a una vida libre de violencias, el quehacer de institucionalizar la perspectiva de género en la interpretación judicial, en los reconocimientos jurídicos y en el servicio público de la administración de justicia.

Como aproximación progresista en la conceptualización de la categoría de “ciudadanía” (PNUD, 2004)⁸⁶ se evidencia el modelo de

⁸⁵ Fallos y Resoluciones.

⁸⁶ Informe sobre la democracia para ciudadanas y ciudadanos, donde se incluyó varias categorías de ciudadanía: la **política**, que hace referencia a los derechos de elegir y ser

la democracia para ciudadanas y ciudadanos, en la que se recupera los argumentos sensibles que humanizan el pensamiento jurídico, la responsabilidad social universitaria que le inspira seguridad jurídica e invita a la incidencia política de la abogacía en el respeto de los derechos de ciudadanía en equidad de género. Como acto de justicia no desconoce la “paradoja, como tantas en el derecho, que se proclame la igualdad de géneros y a la vez, se mantengan las desigualdades y discriminaciones” (RUIZ, 2002).

Por lo cual, a manera de estrategia política, el Derecho define la hoja de ruta en términos de Justicia. “La justicia ha pasado de ser un servicio público más, para convertirse en una verdadera función pública”, así lo señala el Artículo 228 de la Constitución Política de Colombia y a partir de ese reconocimiento se representa la civilidad en el entendido de la capacidad humana de vivir en paz. En este sentido, la afirmación de Eduardo COUTURE, (1953) en su *Decálogo del abogado*:

Piensa: El derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando [...] Ten fe en el Derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana, en la Justicia, como destino normal del Derecho, en la Paz como sustitutivo bondadoso de la justicia, y sobre todo ten fe en la libertad sin la cual no hay derecho, ni justicia, ni paz.

Vivencia que igualmente debe ser propia de las formas jurídicas flexibles, garantes y sensibles del quehacer de la abogacía y su mandato humanista. La justicia, desde el enfoque de género, como la más humana de las reivindicaciones trasciende la misión del Derecho en el logro de la convivencia pacífica, en la determinación del bien común y en el reconocimiento de las personas, teniendo en cuenta que “cada ser humano cuenta, cada uno tiene el derecho a florecer” (MATSUDU, 1996). El acceso de jure y de facto revestido de garantías y de protección en el viaje que simboliza equidad de género como derecho disminuye riesgos y obstáculos en la administración de justicia, lo que implica saber que es justo para hombres y que es justo para las mujeres,

conscientes de que no es lo mismo, pero ¿cómo saberlo en medio de la diferencia entre derechos reconocidos y derechos adquiridos?

La resistencia para transformar materialmente el Derecho en Justicia es evidente en estas épocas donde se cuestiona el género. ¿Cómo hablar de justicia con perspectiva de género? Si los ejemplos históricos propios de la historia jurídica han reflejado ser inquisitorios con las mujeres.

Hacerlo significa cambios de mentalidad, de vida y de posturas conceptuales en la toma de decisión que deje ver más allá de la mentalidad jurídica con la mirada ciega del “Ojo de la Ley” (PONS, 2010). Solo por mencionar algunos patrones en el uso de símbolos; la toga masculina en el ropaje del poder, la balanza en la representación de la báscula equilibrada por dos platillos que soportan el género invisible y oculto, la espada símbolo de la fuerza del guerrero, la serpiente emblema del conocimiento jurídico o será ¿del recuerdo del pecado/delito imputado a Eva en el paraíso?

No hay que olvidar la representación de la justicia con figura de mujer que incluye en su vestimenta la venda que no deja ver su mirada; ¿distintivo de imparcialidad?, ¿ceguera de género? ¿burka ideológico? para descubrir la incógnita hay que usar lentes de género, evidenciar juicios bajo techos de cristal y visibilizar las togas patriarcales interpretadas sobre criterios de género. Continuar sujetando esos símbolos en la mentalidad del orden jurídico es ¿para alcanzar la convivencia pacífica o perpetuar el modelo de justicia. De igual manera, los emblemas del Derecho; unas esposas que sujetan las manos, un Crucifijo que cuelga sobre la cabeza de operadoras/es jurídicos, “todavía sería mejor que se hubiese puesto frente a ellos” (CARNELUTTI, 1993).

El Derecho como producto cultural sigue siendo el espejo del supremo poder de juzgar y de dar a cada quien lo que se merece como solía decir ULPIANO, (211) y en la de Justiniano (527) con su *Institutas* I, 1, 3 referente a los preceptos que invitan a: vivir honestamente, no dañar a nadie y dar a cada uno lo que es suyo. Lo anterior conduce a formular los siguientes interrogantes: ¿es la Justicia femenina, masculina o neutral en términos de género? La respuesta incentiva a crear nuevos modos de ver, pensar y soñarse el ser-persona humana,

electas; la **civil** que incluye el derecho a la vida, a la integridad física, a la seguridad, la igualdad legal y la protección contra la discriminación, el acceso a la justicia, el derecho a la información, entre otros. Y la **social**, referida a las garantías en relación con necesidades básicas: salud, educación, empleo, situación social (pobreza, desigualdad).

viabilizando nuevos conceptos que definan el ser mujer y hombre en el contexto de sus autonomías, ciudadanías y relacionamientos como expresiones femeninas-masculinas.

Para ello, se hace necesario aprender de las experiencias del pasado en las coyunturas del presente, aunando los esfuerzos colectivos de quienes se reconocen gestores de transformaciones en los pasos de exigibilidad de los Derechos Humanos. “La justicia humana está hecha de tal manera que no solamente se hace sufrir a los hombres porque son culpables sino también para saber si son culpables o inocentes [...] ¿El derecho es de la sombra o del sol? (CARNELUTTI, 1993).

El progreso jurídico-legal del acceso a la justicia en perspectiva de género y de derechos implica rupturas epistemológicas de paradigmas, teniendo en cuenta que los derechos reconocidos no aseguran los derechos adquiridos en la práctica cotidiana de los mismos. A la administración de justicia le corresponde una competencia integral de servicios eficientes, accesibles, oportunos y eficaces, en la respuesta idónea a las personas que acuden a ella y como propuesta puede desarrollarse desde la Teoría de Justicia ofrecida por las mujeres en su calidad de usuarias vivientes que han soportado ilegalidades en las legalidades históricas, de lo que se ha considerado justicia, conviviendo con la diversidad de cosmovisiones, autonomías, orientaciones e identidades que han pretendido el progreso del concepto de justicia social⁸⁷.

A manera de expresión de solidaridad “*in favor debilitatis*” se puede definir desde la equidad a partir de la igualdad de oportunidades y del “*Principio de la Diferencia*” (RAWLS, 1999) el cual expresa las ventajas del bien común en el ideal de la fraternidad que debe impregnar las ramificaciones del árbol que cimenta la mirada evolutiva del Derecho, la justicia y la abogacía. Columnas de humanidad que no solo evidencian naturaleza, esencia, diversidad e identidad sino también el modelo de ciudadanía sostenida en la igualdad de trato, consideración y educación, donde “la cultura no siempre tiene que ser la enemiga” (TRACY, 2004). El reconocimiento del Estado Social de Derecho proclamado

⁸⁷ Naciones Unidas ha establecido el 20 de febrero como «Día Mundial de la Justicia Social».

constitucionalmente refleja a la justicia en la representación del poder judicial, lo que “constituye la primera línea de defensa para la protección de los derechos y las libertades individuales de las mujeres, y por ello la importancia de su respuesta efectiva ante violaciones de derechos humanos” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007).

El reconocimiento de los Derechos Humanos se propone libre de violencias por condición de género como propuesta de justicia y desde el ofrecimiento de la Teoría feminista de la Justicia a manera de doctrina con movimiento e ideas políticas propias reivindica la exigibilidad de los derechos de las mujeres en sus reclamaciones ciudadanas. En Colombia el Bloque de Constitucionalidad en materia de Derechos Humanos se fundamenta en la premisa del acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos como parte que constituye la defensa de los derechos de las personas, incluyendo a las mujeres en la atención integral a las diferentes modalidades de violencias por condición de género; físicas, psicológicas, sexuales y económicas/patrimoniales.

En los Sistemas Interamericano y Universal los principios vinculantes de igualdad y no discriminación representan el eje central no solo de los reconocimientos de los Derechos Humanos sino de los mecanismos e instrumentos de protección, los cuales resultan vinculantes y aplicables en Colombia. A manera de ejemplo histórico en el Sistema Interamericano se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, entre otras. En el Sistema Universal se encuentra la Convención contra todas las formas de discriminación contra las mujeres, conocida como la “Convención Cedaw”, entre otras.

Los anteriores instrumentos jurídicos de protección de los derechos de las mujeres afirman no solo la garantía a una vida libre de violencias por condición de género sino también el acceso a la administración de justicia y a un recurso judicial sencillo y eficaz, propio del debido proceso en la obligación del deber de debida diligencia. Obligación que en el deber de cuidado de los Estados para prevenir, investigar, atender, sancionar y reparar integralmente las violencias hacia las mujeres, en su función específica acerca de las medidas que debe

adoptar en cumplimiento del mandato constitucional, legal y universal. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1988 ha dicho que:

Esta obligación de debida diligencia implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Lo que representa un mandato simbólico en el contexto del principio de eficacia jurídica al brindar soluciones a las problemáticas que aquejan a mujeres y hombres en su rol de ciudadanía. “El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos” (Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2009). Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1989 se pronunció sobre la necesidad de realizar una investigación:

Con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa [...] debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.

Buscar justicia en las violencias por condición de género implica garantizar el principio de igualdad ante la ley que impone deberes y obligaciones a los Estados partes, especialmente, el deber de “formular políticas preventivas, sobre todo frente a prácticas extendidas o situaciones estructurales de discriminación, aun cuando provengan de particulares” (CIDH, Informe, 2001). Teniendo en cuenta que:

La exclusión de la discriminación por razón de sexo contenida en el artículo 13 de la Carta no se detiene en la mera prohibición, sino que abarca el propósito constitucional de terminar con la histórica situación de inferioridad padecida por la población femenina; esa decisión autoriza, dentro de un principio de protección, la toma de medidas positivas, dirigidas a corregir las desigualdades de facto, a compensar la relegación sufrida y a promover la igualdad real y efectiva

de las mujeres en los órdenes económico y social (Sentencia Corte Constitucional C-410 de 1994).

Igualdad, que desde las diferencias, identidades y orientaciones, garantiza la eficacia jurídica del Derecho no solo para la obtención de la equidad sino para la toma de decisiones que posibilite cambiar la crítica situación socio-jurídica-política que aqueja a las mujeres. La falta de información en los pocos datos estadísticos que incumplen con los requerimientos de estándares internacionales, de reconocimientos públicos y de metodologías que guíen la investigación, gestión e intervención como forma de dar respuesta efectiva a la problemática que difunde hechos, información e institucionaliza vidas.

Se dice que: “Todo cuanto ha sido escrito por los hombres acerca de las mujeres debe considerarse sospechoso, pues ellos son juez y parte a la vez” (De la Barre, 1673). Por su lado el nuevo rol propuesto de Justicia, desde el enfoque de derechos, incluye a las mujeres y en el proceso de rendición de cuentas se encamina no solo a visibilizar las prácticas socio-culturales injustas que discriminan y violentan por condición de género sino a reconocer la responsabilidad pública sensible al género en la exigibilidad legítima del asunto que constituye peligro para el bienestar de las mujeres como grave problema de salud, políticas y seguridad pública en las distintas violaciones a los Derechos Humanos. En este sentido la Corte Constitucional Colombiana, en la sentencia C 277 de 1998, disse que:

El Derecho a la Justicia se constituye en una manifestación concreta del principio según el cual todas las personas tienen derecho a una igual protección por parte del Estado. Y el Derecho a ‘acceder’ igualitariamente ante los jueces implica no sólo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de jueces y tribunales.

Despojar a la administración de justicia de los imaginarios socio-culturales es un quehacer urgente de responsabilidad ética que le corresponde no solo al Derecho sino también a la justicia y a la abogacía en la efectividad socio-jurídico-política de la función del Estado. Lo que incluso evidencia la necesidad de un Observatorio Judicial de Género para valorar, medir y ajustar la respuesta judicial dirigida a

resolver las problemáticas que aquejan a las mujeres. Ello, implica una enseñanza creativa para aprender a vivir como iguales en el contexto de las diferencias, cultivando la artesanía del conocimiento que simboliza apostarle con sentido de pertenencia al cambio que se impone en la exigencia de la realidad jurídica: igualdad en la diversidad, nuevas formas de ser femenino-masculino, teorías jurídicas incluyentes, aplicación e interpretación de principios, normas, jurisprudencias y doctrinas género-sensitivas que permitan “transformar lo futurible en futuro y el futuro en presente” (MORILLAS, 2005) para que la “vida sea digna de ser vivida y la libertad digna de ser gozada como derecho” (FROSINI, 1997).

Transformar la dinámica, garantista e inacabada del intercambio interdisciplinario del Derecho implica sentir y vivir su ejercicio en medio de su verdadera estructura piramidal sin techos de cristal ni marcas desiguales sino a la usanza de las relaciones del saber jurídico en las actuales épocas del siglo XXI. Descubrirlo así implica recrearlo en la interpretación sensible que lo distancia de la tradición patriarcal y lo realiza en la justicia-caso-normatividad del mundo legalizado.

Así, las cosas el Derecho debe pertenecer al mundo de “la generación viviente” (JEFFERSON, 1789) para garantizarle a la humanidad sus derechos no como enunciados jurídicos-legales sino en la legitimidad de la palabra, en la capacidad de interlocución, en los reconocimientos de ciudadanía, en los avances de leyes, doctrinas y jurisprudencias y en el goce efectivo de los derechos que responden al llamado de equidad. Ello, implica una reflexión crítica, al planteamiento de GONZÁLEZ y DENTE, (2008): “Mientras tanto, la polis actual parece seguir dominada por el argumento de aquella sentencia que la diosa Palas Atenea pronunciara para decidir la absolución de Orestes y tal vez para signar los tiempos que con ella se inauguraban: yo estoy por la causa del padre”.

Llamado que interpretado por la abogacía, en clave de derechos, resulta simbolizar las prácticas políticas que impulsan los cambios de mentalidad, discursos y actitudes potenciadoras del uso de lenguajes excluyente en las decisiones judiciales proferidas y de una abogacía al servicio del Derecho de la Mujer. Compromiso jurídico en la decisión de la voluntad política del Estado hacia la superación de obstáculos

que incrementan riesgos, lo cual humaniza su accionar en la misión de su actuar.

Como dice Abelardo RIVERA, (1999) al referirse a la misión del profesional del Derecho:

misión crítica, activa y operativa como tarea inexcusable del profesional del Derecho en los roles que cumpla dejando la mecanización y rutinización del Derecho para humanizarse [...] misión creadora de nuevas ideas por la falta de imaginación en los que cultivan el Derecho, porque no solo basta la inteligencia, la razón razonante, sino que también hace falta la intuición como preludeo de creatividad [...] misión tutelar de valores humanos legítimos, sean individuales o colectivos, para hacer posible el ideal surgido de la realidad cultural que se impone: la igualdad en la diversidad.

En lo que respecta a la misión de la abogacía se debe lograr sin desconocer que “el ejercicio profesional de la abogacía, en sus múltiples facetas, quedará marginado si escapa a la influencia de este nuevo mundo [...] debe hacerse en tres esferas de actuación, a saber: a) en relación de sus colegas; b) en relación con el poder judicial; y c) en relación con la comunidad” (NÚÑEZ, 2008). Lo que se encuentra fundamentado en el cumplimiento de discursos, ejercicios e intereses.

El discurso legal de la visión patriarcal asigna roles a mujeres y hombres por su condición de género. Sobre ello, “mientras no se haga visible la persistencia de instituciones patriarcales se seguirá transmitiendo, aún por las mujeres, un sistema desequilibrado con predominio masculino y concentración de poder” (GONZÁLEZ-DENTE, 2008). No obstante, se debe señalar que las formas de ejercicio de la abogacía son rutinas históricas que han dejado huella en la vida de las personas e instituciones. En ese sentido, se debe contextualizar la búsqueda de la equidad para afirmar la tarea que transforma la utilización del Derecho como herramienta para el cambio donde se reconozca que: “como política, la abogacía es la disciplina de la libertad dentro del orden” (NÚÑEZ, 2008).

En ese orden de ideas el eterno aprendizaje del Derecho reclama no solo actualizaciones jurídicas sino también constantes planteamientos filosóficos, éticos y políticos de sus eternos estudiosos en el proceso interpretativo de sus teorías innovadoras que lo hacen tomador de

decisiones y dinamizador en los constantes cambios que lo actualizan con nuevos paradigmas jurídicos, en las formas coherentes para practicarlo y en los retos interpretativos de eternos aprendices del Derecho. "Si usamos las instituciones del mundo donde nacemos nos integramos socialmente" (SÉLLER, 2002) en el reconocimiento de las personas como sujetas políticas de derechos, creadoras e intérpretes, reformadoras y orientadoras de la paz con justicia social.

La abogacía como garante de la seguridad jurídica activa humanamente el ejercicio de la profesión, para lo cual recuperar la memoria historia es tema de dignidad. Recordar los aportes de las mujeres al progreso del Derecho, la Justicia y la Abogacía es visibilizar sus historias de vida, lo cual se puede remontar a la época romana del siglo I A.C. donde no solo los hombres como Solón y Pericles ejercían la profesión sino donde las mujeres también lo hacían: "No podemos guardar silencio sobre aquellas mujeres a quienes ni la modestia de su sexo ni las insignias de su pudor, pudo impedirles que hablaran en foros y tribunales" (MÁXIMO, 14-37 d.c).

La nueva era de la profesión asume un ejercicio sensible desde la filosofía jurídica para servir al propósito de aportar y fomentar a la evolución del Derecho. Así que, la invitación del proceso instrumental se dirige a las personas a cargo de las instituciones judiciales, ejecutivas y legislativas, a operadores jurídicos, litigantes, docentes y en fin a quienes se instruyen en el Derecho, desde sus diferentes roles.

Sintonizar las nuevas tendencias holistas, procedimientos flexibles e interpretaciones abiertas a los cambios de un mundo globalizado, inicia un nuevo ejercicio de la profesión que utiliza herramientas de cambio para la consecución de la justicia con un nuevo rol del profesional del Derecho. A este respecto dice LIMA DE ARRUDA, (1991):

Los juristas, en cuanto 'intelectuales' están, consciente o inconscientemente envueltos en ese proceso de cambio social, en virtud de su umbilical inserción en la estructura social [...] En la sociedad civil, pero también en la sociedad política, podrán contribuir en la artesanía democrática, con un uso del derecho (dentro o fuera de la ley), con la técnica jurídica, con la política, dentro y fuera de la instancia jurídica [...] con reformismos y/o con revoluciones cotidianas que conduzcan a reformas institucionales importantes.

Reformas que desde el enfoque feminista crítico del Derecho, se evidencian a manera de experiencias en el estudio de eternos aprendices que resurgen del contexto jurídico-patriarcal para transformar el ejercicio de la profesión en la deconstrucción del sujeto masculino e incluso en el debate que pretende el equilibrio que mide la equidad. El diseño de modelos alternativos en el conocimiento jurídico plantea nuevos paradigmas, plataformas y teorizaciones de creación, definición y exigibilidad de acciones que revalorizan el Derecho e innovan las mentalidades de sus operadores jurídicos.

La tarea del quehacer jurídico de ciertos neófitos en la temática propuesta establece la pretensión de una nueva escuela donde se instituya, enseñe e interprete el Derecho en la expresión vivencial de la mirada inclusiva, de los aportes históricos y de las necesidades específicas de las mujeres. Donde incluso se practique la equidad y se utilice el Derecho de la mujer y la jurisprudencia feminista, teniendo en cuenta que "las normas de hoy se generaron en luchas sociales revolucionarias de una clase cuyos intereses sirven [...] Será el momento en que se pueda hablar de legalidad de la justicia [...] El derecho que nace del pueblo debe ser el Derecho del futuro" (TIGAR y LEVY 1978:11).

La conformación de situaciones jurídicas nuevas, creativas y sensibles ofrece no solo legalidades sino también "efectividad jurídica y efectividad material" (JEAMMAUD, 1984) y no únicamente en la condición concreta del modelo normativo y del sujeto establecido por él sino también en la anuencia de situaciones jurídicas impuestas por aplicaciones legales que han regulado la vida humana. A manera de proceso dinámico, desarrollado en la dicotomía jurídico-vivencial, propia del debate legitimador deja ver las justificaciones de los imaginarios socio-culturales, propios de bloqueos mentales, culturales y legales de seres enclaustrados en el tiempo de lo patriarcal. Ante ello, "sólo concibiendo el Derecho como ciencia participe del proceso evolutivo de las personas, se concluye que su precisión conceptual se origina en la correcta interpretación del fenómeno jurídico y no en la capacidad de respuesta al caso en particular" (OCHOA, 2001).

En la capacidad de respuesta pro-activa como nueva regla de convivencia, en el contexto de la estructura socio-cultural-jurídica,

fundamenta la realización de acciones concretas para la reivindicación de los derechos de ciudadanía. La inclusión de las mujeres como exigencia y garantía del Derecho fortalece la abogacía en la asistencia, atención y defensa de vidas libres de violencias por condición de género no solo como decisión sensible sino a manera de voluntad política para el progreso del viaje iniciático.

Éxodo que en el estudio del “uso alternativo del Derecho tiene como referencial inmediato el conjunto de “crisis” sociales que se presentan en el contexto histórico [...] en la objetiva previsión (antevisao) de un proyecto de transformación de la sociedad” (LIMA DE ARRUDA, 1991), que motiva nuevas prácticas argumentativas apoyadas en la creatividad constitucional, conocimiento armónico, intuición, experiencia y crítica tutelar feminista como acto humano de reconocimientos que relacionan las leyes con los hechos e historias de vida en medio de las reflexiones-motivaciones-interpretaciones jurídicas-género-sensitivas. Lo anterior refleja un estado de cosas en la cuestión que interioriza el análisis del enfoque de género en el Derecho, las prácticas de incidencia política de la abogacía y el llamado que se hace desde la justicia para las mujeres.

Puesto que “los lazos de las leyes como los de la sangre nos unen casi a todos (ROUSSEAU, 1754), el parentesco legal debe incorporar la mirada femenina en la historia del Derecho como realidad social y en el origen de la abogacía como acto de justicia para con las mujeres. Analizando así la situación, se podría decir que sería de gran importancia que el Derecho se ejerza vivencialmente y se practique sensiblemente en la idea transformadora de codificaciones sexistas, lo que en últimas puede conducir a la satisfacción de ser solucionador de problemáticas temáticas en las garantías integradoras de su Corpus Iuris. El redescubrimiento de ese contexto programático, en su finalidad holista y en su sentir sensible, armónico e incluyente de las necesidades, oportunidades e intereses específicos de las mujeres relaciona la respuesta jurídica que se entreteje conceptualmente sin concesiones, licencias ni neutralidades.

A manera de tejido de saberes de la disciplina que se argumenta “al estilo de la geometría, como la jurisprudencia de conceptos, o al modo de la física, como la jurisprudencia de intereses” (ATIENZA, 1998) desarrolla la cosmovisión garantista de la modernización jurídica de

un Derecho con enfoque de género, de una justicia coherente con los actuales tiempos al estilo humanista y de una abogacía empoderada del saber propio de la época con intérpretes incluyentes que asimilan las nuevas formas imperantes de la historia jurídica que le otorga identidad al quehacer político que simboliza.

En la luz de la búsqueda que se inicia consiente, libre e informada, tratando de encontrar el sendero que orienta en la tarea de “saber a dónde va el goce, y sin duda, a dónde va el goce en el orden social, en el vínculo social [...] en nombre del amor, [...] del interés de la humanidad, lo cual es también una cuestión política” (ALAIN MILLER, 1992).

A manera de propósito en el desarrollo conceptual de la temática expuesta corresponde meditar críticamente sobre los siguientes interrogantes:

¿Privilegia el Derecho las relaciones de poder?, ¿el Derecho es masculino?, ¿el Derecho tiene y produce género?, ¿es el Derecho ciertamente neutral en términos de género?, ¿para qué y por qué resulta significativo y válido analizar el Derecho desde el enfoque de Género?, ¿cuál es el hombre que el Derecho revela y la mujer que esconde?, ¿Cuál es la mujer incluida y cual la excluida del texto jurídico y su práctica legal?, ¿cuáles son los efectos del Derecho en la vida de las mujeres desde las variables e indicadores de edad, raza, etnia, identidad-orientación sexual, discapacidad, estratificación, educación, color de piel, nacionalidad, estado civil, situación de vulnerabilidad, ideas filosóficas, religiosas, políticas?, ¿cuáles son las consecuencias de un Derecho patriarcal en la vida de las mujeres?, ¿quiénes redactan la normatividad discriminatoria?, ¿cuántas mujeres participan en la redacción de leyes?, ¿sobre cuáles mitos, tradiciones religiosas y reconocimientos es ejercido el Derecho?, ¿el acceso a la justicia es obstaculizado por el sexismo?, ¿cómo se administra justicia en la vida de las mujeres? ¿es neutral el Derecho, la doctrina y jurisprudencia en términos de género?, ¿de qué igualdad jurídica se habla?, existen derechos otorgado a mujeres que afectan y producen discriminación a otras mujeres?, ¿afecta la normatividad a hombres y mujeres por igual?.

En realidad son muchos los interrogantes formulados en la reconstrucción del funcionamiento jurídico-político de la abogacía, los cuales deben ser contestados desde su propia fuerza transformadora y

con respuestas multidisciplinarias que se edifiquen a manera de desafíos conceptuales. Entonces surgen nuevas preguntas: ¿qué hacer?, ¿cómo hacerlo?, ¿por qué?, ¿cuándo?, ¿dónde?, con qué?, ¿con quiénes? y desde el grado de sensibilidad y concientización que se puede lograr frente a la temática con enfoque de género surge la necesidad de otras respuestas.

Consciente de lo difícil que resulta construir respuestas colectivas en medio del reconocimiento no solo de una "cultura que sistemáticamente silencia y menosprecia las voces de las mujeres" (FACIO, 1992), sino de las tradiciones política-jurídicas-sociales que se empeñan en sobrevivir a los cambios y a las acciones legítimas de un actuar diferente entre quienes son reconocidos no solo como profesionales del Derecho sino también como eternos aprendices e incluso defensoras/es de derechos humanos, como lo señala la Declaración sobre el Derecho y el deber de individuos, grupos e instituciones de promover y proteger los Derechos Humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas, la cual se conoce también como Declaración sobre Defensores de Derechos Humanos de la ONU, (1998).

Así que, a manera de tallado jurídico, el pulimiento de la nueva tendencia incluye interpretaciones jurídicas flexibles e integrales y ejercicios profesionales actualizados e innovadores que cotidianamente se cuestionan sobre la eficacia de la herramienta jurídico-política que resulta ser el Derecho y le aportan desde su propia experiencia humana nuevas formas de aplicación. Si bien es cierto el Derecho avanza progresista de la mano con la justicia también es cierto que se percibe en la participación activa de sus aprendices e intérpretes, en su discusión crítica y en su decisión política al ofrecer soluciones integrales a la diversidad de problemáticas estructurales que debe resolver. Introducir el contenido transformador de la abogacía en estrados judiciales significa trascender en la comprensión de su fuerza actuante.

Se dice en *El alma de la Toga* (OSSORIO, 1919), que:

El abogado no tiene sexo [...] que es una persona con fuerza interior superior y que dedica su vida para defender, en dignidad y derechos, a las demás personas [...] El abogado aparece en la historia traído por la idea de la igualdad que se necesita para restablecer el equilibrio a favor de la persona a quienes ciertos sucesos colocan en posición de desventaja.

En la actualidad la idea subsiste en el enfoque de género y la reflexión crítica feminista que pretende motivar el sentir/pensar renovado de principios jurídicos-políticos que otorgan estatus de ciudadanía en medio de ritualidades que desconocen que hoy, se habla incluso de un Derecho Penal Sexual involucrado con cuestiones relacionadas al género y en la respuesta punitiva frente a la criminalidad sexual masculina donde el poder del discurso jurídico se enmarca en su "función manifiesta y latente" (MERTON, 1964) impuesta en textos, discursos y prácticas legitimadas. Se debe tener en cuenta que "quien posee el poder de la ficción, tiene también el de la seducción" (THOMAS, 1992), por ende, la abogacía se establece como poder social en espacios de múltiples relaciones humanas que van desde el "dominio instrumental hasta el fomento de la emancipación y libertad" (HABERLAS, 1986).

Buscando dignificar los derechos de ciudadanía en la misión de la abogacía corresponde a sus eternos aprendices trascender en su servicio que no es meramente judicial. Dice RICOEUR (1997):

En la École National de la Magistrature encontré lo jurídico bajo la figura precisa de lo judicial, con sus leyes escritas, tribunales, jueces, ceremonia del proceso y, por último, el pronunciamiento de la sentencia donde se dice el derecho. Así llegué a pensar que lo jurídico, aprehendido bajo los rasgos de lo judicial, ofrecía al filósofo la ocasión de reflexionar sobre la especificidad del derecho, en su lugar propio".

Las anteriores reflexiones que dicen un Derecho con argumentos innovadores, consideran que: "el nuevo minimalismo jurídico solo es posible sobre la base de una tradición persistente de un derecho dotado de aura, autónomo y altamente profesionalizado por profesionales formados en la tradición del derecho maximalista" (SOUSA SANTOS, 1989) que no desconoce los avances jurídicos y políticos que reivindican los derechos de la humanidad, teniendo en cuenta que: "los hombres son tan diferentes y tan semejantes a nosotras las mujeres, como nosotras somos diferentes y semejantes a ellos. Ninguno de los sexos debería ser el parámetro o paradigma de lo humano porque ambos, mujeres y hombres, somos igualmente humanos (FACIO, 1999).

BASES IDEOLÓGICAS DEL DERECHO EN LA FUNDAMENTACION DEL PENSAMIENTO SENSIBLE, PROGRESIVO Y HUMANISTA DEL DERECHO.

La comprensión moderna del Derecho sacralizaba el Derecho y trivializaba los derechos. La comprensión postmoderna del Derecho trivializa éste y sacraliza los derechos.

BOAVENTURA DE SOUSA
SANTOS (1989)

Las corrientes teóricas del conocimiento edificado desde el pensamiento sensible, progresivo y humanista, transitan en los senderos de la búsqueda de las transformaciones de la realidad viviente; ello, como nueva forma de pensar las ideas, soñar el futuro y evaluar las afirmaciones de verdad en la toma de conciencia y en la mentalidad responsable de los abordajes integrales evidencian el discurso universal de las interpretaciones del Derecho.

La necesidad socio-jurídica-política de ubicar a las mujeres equitativamente en las teorías, los conceptos y saberes, revalúan las expresiones de imaginarios socio-culturales, posesionados en sociedades complejas que se niegan a viabilizar las posturas progresivas que desmitifican el imperio androcéntrico del sujeto masculino. Mucho más, en el tiempo actual, cambiante, progresista y sensible de la mirada ecosófica y no solo como postura epistemológica sino como herramienta para el cambio, en la invitación para avivar la voluntad que transforma y se refleja en la mente con la satisfacción del anhelo.

La hermenéutica ecosófica interpreta la realidad con sentido cósmico, porque ella misma es un cosmos pensante que siente, actúa, valora y se comunica. Una comunicación que no pone límite. Se despliega como logos buscador que unifica y diversifica para captar el todo vivo como sistema abierto, el objeto de la vida, y también la verdad

que afanosamente buscamos, no son aprioris dado en sí y por sí, son procesos complejos culturales (MARTÍ, 1964:25-26).

Como nuevo despertar en la invocación del paradigma de la educación humanizada, sistémica y heterárquica, donde el relacionamiento entre géneros se torna dialogante y no antagónico, se evidencia en el sueño de justicia para las mujeres, desde el enfoque teórico, posición política y anhelo del feminismo. Se debe reconocer que los aportes del pensamiento feminista han transformado el Derecho en cuanto a los reconocimientos formales, haciendo falta el mismo adelanto en la garantía de su vivencia material.

Al interpretar dominaciones y diferencias, desde el enfoque de género, en medio de los reconocimientos de derechos, ciudadanías y autonomías, se busca sanear las heridas, pulir la arista y sintonizar el debate entre lo formal y materialmente reconocido. Como tarea del Derecho, descifra el imaginario que concibe dicho sistema de organización en el significado simbólico de lo que representa.

Dice ARREAZA y TICKNER (2002) que:

De allí que el género se entienda como una forma de desigualdad socialmente construida entre hombres y mujeres, que crea identidades subjetivas a través de las cuales el mundo es interpretado [...] La postmodernidad permite dilucidar espacios desde donde, en teoría, todas las voces puedan hablar sin el riesgo de ser acalladas [...] De forma paralela, el postmodernismo reconoce y privilegia muchos elementos que fueron subestimados por la modernidad. Las emociones, los sentimientos, la intuición, la costumbre, la magia, la tradición y, en general, todo lo perteneciente al "mundo de la vida" adquiere una importancia decisiva en la construcción del conocimiento.

A este respecto, "Como el conocimiento no constituye un libro de hechos con hojas sueltas, es responsable de lo que somos y principalmente de lo que somos como criaturas éticas" (BRONOWSKI, 1978), las rupturas epistemológicas en el Derecho implican un tratamiento integral desde la multiplicidad y diversidad de las matices de su fundamento. Las propuestas del fenómeno jurídico sensible, progresivo y humanista, construyen un nuevo Derecho en la relación de los discursos que lo aplican, desarrollan, reglamentan, estudian e interpretan.

De esa manera, se pretende incidir en las instituciones jurídicas constituidas tradicionalmente a manera de configuraciones que no solo reproducen saberes generales, jurídicos y no jurídicos sino que disponen categorías, métodos y técnicas dogmáticas. Reconstruirlas implica el reto de reflexionarlas sobre la propia historia de su creación en la perspectiva jurídica androcéntrica que las institucionalizo como legítimas. Ante lo cual resulta válido preguntar: ¿es legítimo transmitir de generación en generación el conocimiento androcéntrico en los contextos jurídicos del Derecho? ¿Qué se puede esperar de las interpretaciones sexistas que excluyen? ¿Qué se debe saber en el Derecho incluyente? ¿Qué se hace necesario saber?

Lo que posibilita el cambio propuesto es en la respuesta donde el interrogante se convierte en la dicción del Derecho. El nuevo pensamiento no surge de preguntas básicas, propias del imaginario socio-cultural sino de la capacidad de civilización que en últimas es lo que permitirá ganar mínimos en términos de dignidad, derechos y oportunidades hacia los cambios propios de la actual época. Como base discursiva de corrientes normativas, oportuna en las exigencias teóricas de nuevos sistemas jurídicos, alegatos y normativas, reflejan otros planteamientos teóricos posibles en el compromiso, liderazgo y herencia de legados a manera de propuesta integral que renuevan las condiciones de vida en los espacios privado-público y en la transición del Derecho.

De esa manera, las diferentes orientaciones del discurso legal desde sus leyes patriarcales, categorías duales, diálogos individuales-colectivos, lenguajes e identidades en la dinámica de las relaciones desiguales de poder, dejarían de excluir autonomías, cuerpos-territorios, proyectos de vida y ciudadanías.

El panorama abierto del diálogo, en el campo del Derecho, muestra la ruptura de paradigmas tradicionales en la dualidad antagónica de lo masculino/femenino, lo que hace resurgir saberes ancestrales que transforman percepciones, creencias y afirmaciones. Bien lo dice LYOTARD (1987): "El saber postmoderno no es solamente el instrumento de los poderes que hace más útil nuestra sensibilidad ante las diferencias y fortalece nuestra capacidad de soportar lo inconmensurable".

El término posmodernidad, como nuevo paradigma en la relación poder-conocimiento, es introducido en el campo filosófico por Jean LYOTARD (1924-1998) con su original filosofía del deseo, política favorable a las minorías y rechazo a toda forma de totalitarismo. Se anuncia como toma de conciencia en una sociedad pluralista de riesgos y cuestionamientos socio-jurídico-políticos que reclama la unidad de la coherencia.

Siendo así, el viaje por la postmodernidad implica toda una realidad que no se puede evitar, ni desconocer y menos ignorar en el sendero del proceso legítimo de los recorridos jurídicos y del ejercicio del nuevo Derecho sustentado en la ética del humanismo que lo rige como garante del respeto a las diferencias. Es decir, creador, valorativo, reductor de complejidad, colorido de tonalidades interpretativas sensibles desde el enfoque de derechos, apropiado de nuevas cosmovisiones e impulsador de cambios que se producen para no transitar en contravía de la realidad social, lo que le significaría pérdida de credibilidad, en la tarea de neutralizar sus transgresiones.

Si bien es cierto, el Derecho necesita de estabilidad en la coherencia de su discurso y práctica cotidiana, de manera que “la realidad no es una línea recta sino un sistema de bifurcaciones” (GRÜN, 2006); lo que implica la necesidad de una mirada armónica e integral para transformarse en época de globalización, transición y complejidad.

Como proceso a manera de legitimación de historias narradas, simboliza el activismo político que empodera resistencias, transforma pensamientos y reconstruye conocimientos binarios que han dejado de ser vigentes en sus actuales formas de ser. “Dada la complejidad de la vida en los albores del siglo XXI, tenemos que orientarnos hacia nuevas teorías de conflicto que no estén constreñidas por el positivismo lógico sino que sean sensibles al contexto, a la interacción, a la cultura, al poder y al discurso” (COBB, 2007).

Respecto al feminismo postmoderno florecido en la década de los 90, este fundamenta su discurso sobre la identidad de género en la consideración política de que no es la única relación de poder, sino que existen muchas otras reveladas en sororidad-fraternidad-solidaridad del movimiento feminista, en su reconocimiento a la diversidad e

igualdad desde las diferencias y a la necesidad de alianzas, coaliciones y pactos de género en el ejercicio del derecho a la resistencia, es decir, el derecho a vivir mejor y en condiciones de igualdad en dignidad, derechos y oportunidades.

Como una postura para el futuro en la evolución no solo de actitudes, argumentos y poderes sino de las interpretaciones y aplicaciones del Derecho, se debate en medio de teorías, historia, sueños, necesidades y rupturas de parámetros epistemológicos en la multiplicidad construida del proceso progresivo de los reformismos jurídico-legales.

Para alcanzar una adecuada comprensión de la temática hay que decir que el esplendor del pensamiento postmoderno, erigido en caminos jurídicos, busca las respuestas plurales, sensibles y creativas que merecen los “metarrelatos” (LYOTARD, 1987) del Derecho. Ello, como indicador de resultados en la narración codificada de que las mujeres no han tenido su propia historia en el ejercicio de autonomías, evidencia los intereses jurídicos en ocultarlas.

Las personas como sujetas históricas y el pluralismo jurídico con su carácter construido de realidad, son ejes de gran preocupación para quienes desean transformar los enfoques interpretativos del paradigma de lo humano y la comprensión legal que distancia la mirada del enfoque de género al momento de teorizar el Derecho.

Bien lo señala FACIO (1992) al decir que:

Mientras nuestro sexo es una cualidad adscrita como el color de la piel, el género constituye una cualidad adquirida, una construcción que no pertenece a la naturaleza, sino a la cultura y que, endosada sobre nuestra pertenencia sexual, define para cada una de nosotras la participación en el mundo del trabajo y de la totalidad de los asuntos humanos. El género es una definición social de roles que discrimina.

La postmodernidad como paradigma conceptual resalta la existencia de una realidad socio-cultural, jurídica-política y hasta económica en una época de libertades y autonomías distintas en la construcción de sujetos de derechos. A manera de contexto mostrado y explicado como garante en el debate de la realidad que se ha instituido patriarcalmente, invisibiliza los aportes de las mujeres en medio de las pretensiones de verdad del lenguaje, que reconoce en el modelo privilegiado de legitimación masculina.

Siendo así, la declaración histórica que decreta defunciones en el ejercicio del poder de la relación sujeto-objeto legítima, autoriza y naturaliza el conocimiento de las formas jurídicas que excluyen por condición de género. La tesis de la “muerte de la historia” (BENHABID, 2005) hace referencia a:

La muerte del sujeto autónomo, auto-reflexivo, capaz de actuar sobre la base de principios; la muerte de la historia, entendida como la quiebra del interés epistémico por la historia de los grupos en lucha al construir sus relatos pasados; la muerte de la metafísica, entendida como la imposibilidad de criticar o legitimar instituciones, prácticas y tradiciones de otro modo que a través de la apelación inmanente a la auto-legitimación de pequeños relatos.

El paradigma de la muerte de las mujeres en el discurso que las in-visibiliza no es el punto final sino el de partida en la iniciación transformadora que crea normas para la convivencia en “la naturaleza de la Vida/Muerte/Vida [...] seguido siempre de un renacimiento” (PINKOLA, 2003:211) en la cultura no del patriarca sino de la sustentabilidad y seguridad del consenso. En realidad, “en el consenso está la llave que abre la puerta de la aceptación normativa que resulta de la necesidad y del interés de una sociedad para definir sus propias reglas de interrelación” (HABERMAS, 2000).

No hay que desconocer que en la construcción del modelo jurídico renovado subsisten los paradigmas emblemáticos del pensamiento jurídico que expresan los fundamentos teóricos del iusnaturalismo con su propuesta del Derecho justo en el modelo de lo humano, el positivismo con su ideología, el rol de la familia y el poder divino. Así mismo, el paradigma del realismo jurídico con su ideal normativo que incluye a la moral y la política en el pensamiento e interpretación normativa.

La experiencia jurídica, entre teorías y prácticas, marcan la historia del Derecho no solo en términos de su pasado sino de su presente y futuro en medio del relacionamiento entre géneros, los reconocimientos de ciudadanía y la revisión de conceptos tradicionales utilizados para explicar, enseñar, aplicar e interpretar el Derecho. A manera de discurso, entendido dentro del interés epistémico de validez del patriarcado, fundamenta el conocimiento androcéntrico que no deja de reflejar

criterios de legitimidad situados en el esquema conceptual filosófico del gran relato que resulta ser el Derecho.

Partiendo de esa narración de historias de vida, se caracteriza el conflicto existente entre el reconocimiento formal y material de la letra muerta de los códigos y las realidades vivientes de quienes también se reconocen sujetas autónomas, individuales e históricas. Por ello, “la afirmación feminista de que lo personal también es político [...] en la distinción tradicional que existe entre lo público y lo privado, producto de una división de la actividad humana basada en categorías de género” (FLAX, 1990:167).

Al plantear un referente cognitivo resulta de vital importancia aplicar juicios renovadores, valorativos y creadores desde la iniciativa de posturas flexibles que posibilitan el sentido del enfoque de derechos en el proceso de producción, aplicación e interpretación de normas jurídicas. Como ruptura generacional, en el control de la realidad que se impone, se hace necesario revisar las posturas rígidas que continúan declarando el Derecho con visión lineal, causalista, mecanicista y hasta neutral en términos de género.

Como momento histórico, es hora de cambios y revisiones profundas para analizar críticamente los planteamientos bajo los cuales se ha transitado en la asignación de roles, patrones y etiquetamientos propios de las diferencias construidas y utilizadas en los espacios duales del género. Revelar las sobrevivientes formas de prácticas y realidades estructurales, a pesar de los reconocimientos solemnes de igualdad en la diversidad, privilegia la finalidad, significado y pretensión de lo jurídico en la vida de las personas.

Precisamente, es el conocimiento jurídico el que se debate en la aplicación de la realidad cultural que se impone: la igualdad en la diversidad para garantizar la debida diligencia del Estado Social de Derecho promulgado constitucionalmente. El diálogo y el debate abierto desde la perspectiva de saber vivir en Constitución y construir equidad en las otras formas posibles de la democracia invocan el poder de sabiduría ancestral en la transición de máximos a mínimos, de exclusiones a inclusiones y de posturas legales propias de la reconstrucción de significados y discursos.

Con el rescate de procesos reflexivos y realidades cambiantes en el proceso de construcción de conocimiento se reconocen verdades y se desconocen aportes que silencian voces y suprimen diferencias. "Toda decisión y toda conducta suponen determinada interpretación del mundo del sentido de la vida, porque la experiencia jurídica es una manifestación de vida humana viviente" (NIETO, 1938).

Lo que en últimas no deja de identificar la legitimidad de la búsqueda en el pensamiento crítico que explora los discursos de paradigmas dominantes que incrementan las diferencias por condición de género en el proceso definido sobre la dicotomía de masculinidades y feminidades. A manera de estrategia de posicionamiento en los discursos del poder-conocimiento representan factores de riesgo en las nuevas formas de vida, desafíos en los pactos de ciudadanía y deliberación en la toma de conciencia en la dinámica de monopolizar la producción del Derecho.

Como "los libros reales del derecho son cada vez más las imágenes cambiantes de las relaciones sociales" (BOAVENTURA, 1989), el nacimiento de una nueva época agrieta paradigmas abarcadores de los dominios del conocimiento, las concepciones de legalidades y los mundos de la eficacia, dentro del quehacer jurídico-político del Derecho.

Si bien es cierto, el "derecho en acción", no el "derecho de los libros" (BOAVENTURA, 1989) ni el de la letra muerta de los códigos identifica las formas, tamaños y usos de su accionar político, resulta evidente que igualmente responde a su forma de poder, es decir,

Corresponde con las cuatro subjetividades básicas: el derecho doméstico, el derecho nativo de la familia, el derecho de la producción que incluye los códigos [...] el derecho territorial que es el derecho en el sentido convencional y oficial y finalmente el derecho sistémico que regula las relaciones entre los Estados-naciones y que se extiende más allá del dominio del derecho internacional (BOAVENTURA, 1989:309)

En tal sentido, como lenguaje jurídico de la normatividad sexista se constituye como herramienta del discurso androcéntrico que interpreta realidades de subordinación, categorías duales, identidades y tendencias teóricas que motivan la idea de la transversalidad del enfoque de género en el estudio del Derecho.

Siendo así, los conceptos articulados a las respuestas constitucionales en la reconstrucción de ciudadanía, sobre la base de significaciones multidisciplinarias, interdisciplinarias y transdisciplinarias, evidencian la mixtura de saberes y dejan ver el hallazgo del quehacer teórico-reflexivo en el modelo de vida.

Por lo cual, "La visión feminista es herramienta fundamental para entender la violencia de género, porque problematiza la ubicación del cuerpo femenino como sitio privilegiado de la dominación masculina" (LAGARDE, 1989:29). Reevaluar la teorización, conceptualización y argumentación del Derecho por fuera de los alcances tradicionales de contenidos sexistas y limitaciones jurídicas "desenmascara el carácter patriarcal de los pactos sociales" (AMORÓS, 1994) y plantea un referente teórico trazado desde la postura política que transforma el conocimiento jurídico, su naturaleza y formas discursivas.

Las bases ideológicas del Derecho en la fundamentación del pensamiento sensible, progresivo y humanista consienten nuevos paradigmas en los significados interpretativos y transformadores de la historia y filosofía del Derecho como construcción política de los reformismos jurídicos.

HISTORIA DE UN PASEO AL AZAR EN LA BÚSQUDA DE LAS RESPUESTAS JURÍDICAS DEL DERECHO

La ciencia jurídica se opone gustosa al progreso del Derecho. Es mucho más cómodo seguir viviendo en la vieja casa, bien instalada y conocida.

(VON, 1847)

Relatar la historia de un paseo al azar en la búsqueda de las respuestas jurídicas del Derecho no solo visibiliza la memoria legalista de los reconocimientos a sujetos políticos e históricos sino la transición por los largos caminos en la verdad relativa de la hojarasca nutrida de planteamientos polémicos a la luz de la construcción, deconstrucción y reconstrucción del conocimiento jurídico en el lenguaje del relacionamiento entre géneros.

A manera de siembra del árbol de la vida, en el tiempo histórico y espacio social, cultural, jurídico y político del sendero, se deja ver el sembrado de los avances graduales del Derecho que decide abandonar la primitiva casa para ocupar la que realmente le corresponde en la propia intuición.

Con grandes saltos históricos en tiempos de transiciones, valoraciones jurídicas y reconocimientos de derechos humanos, el paseo al azar conduce por caminos agrietados, rupturas de paradigmas y vivencias de inclusiones/exclusiones tratando de descubrir la señal de las reivindicaciones. A manera de ejemplo histórico y con grandes saltos geográficos en el sendero de las transiciones, se descubren las siguientes evoluciones jurídicas:

Del paradigma de la concepción divina donde la triada se fundamenta en la idea: Ser, Dios, Naturaleza, se transita a una concepción realista: Derecho, Hombre, Vida y con ella, a una idea holista: persona, cultura, Estado.

Así mismo, ocurre con el Derecho; del antiguo se pasa al moderno y luego al postmoderno. De la democracia directa griega a la democracia representativa moderna y a la participativa e incluyente de los actuales reconocimientos constitucionales donde es entendida como el “perfeccionamiento del sistema político y progreso moral”, teniendo en cuenta que “el tránsito de la democracia meramente representativa a una más participativa no implica solo un perfeccionamiento del sistema político sino un progreso moral” (Corte Constitucional, Sentencia C-371 de 2000).

De las concepciones positivas a la historicista, normativista, sociologista y humanista; de las teorizaciones del paradigma de lo humano con sus argumentos androcéntricos y sexistas a los pretendidos lenguajes incluyentes en perspectiva de derechos. De una visión totalizadora del hombre como centro del universo a visiones integrales, equitativas e incluyentes de la persona humana en el encuentro con el reconocimiento de los derechos.

De discursos dominantes rígidos en la definición de lo femenino/masculino como referente impuesto en procesos de reconocimiento de derechos a interpretaciones flexibles y renovadas en nuevas declaraciones de ciudadanía. De interpretaciones cerradas, lineales y excluyentes a ideas abiertas, manejables e integrales en medio de diálogos de saberes. De componentes estructurales formativos a funcionales, procesales y judiciales.

De discursos masculinos excluyentes a discursos universales incluyentes en una concepción de la diferencia. Del individualismo al pluralismo en sus variadas dimensiones: multicultural, multilateral, multidisciplinar, incluyendo la interdisciplinariedad, pluri-disciplinariedad y transdisciplinariedad hacia “una actitud, que implica un cambio espiritual equivalente a una conversión del alma” (MOTTA, 2003: 4).

De la finalidad de la interpretación afianzada en las ideas patriarcales de lo dogmático legal a las fuentes jurídicas armoniosas del conocimiento basado en nuevas lógicas. De la aparición de una realidad unidimensional a la multidimensional e incluso actualmente se habla de la extraterritorialidad surgida de las tecnologías de la información y comunicación (TIC), en épocas de globalización económica y jurídica

y en nuevas propuestas de interpretaciones de los significados del Derecho.

De igual manera, ha sucedido con las transformaciones en las tipologías de Estado, gobierno y poder. Del Estado legislador basado en la ley, al Estado constitucional de Derecho fundamentado en la dignidad de la persona humana hacia la búsqueda de la humanización normativa en el ejercicio del Derecho, el restablecimiento del sistema jurídico y un orden social justo para unos y otras. Del Estado radical, entendido como un ente masculino con leyes e instituciones patriarcales, al Estado liberal, que se concibe como un ente social neutro y observador de sesgos sexistas hacia el Estado capitalista, considerado como producto del sistema e instrumento de dominación y opresión de clases.

De Estados gendarmes a Estados de bienestar, de un Estado de derechos a un Estado social, democrático, laico e incluyente. De monarquías a repúblicas, de estados unitarios a federados, de simples a compuestos, de totalitarios a autoritarios y a democráticos. De sistemas parlamentarios, unipartidistas, dictaduras militares a sistemas presidenciales que comparten el poder.

De acuerdo con el artículo 1 y 2 de la Constitución Política de Colombia, se afirma que:

La definición del Estado colombiano como Estado Social de Derecho, por rango constitucional admite el reconocimiento integral del respeto a la dignidad humana, beneficiando el surgimiento de las relaciones entre persona humana y Estado, igualmente asegurando la convivencia pacífica dentro de una vida libre de violencia como derecho y la vigencia de un orden justo, dentro de sus fines esenciales.

Del poder paterno del pater familia romano como poder absoluto, al poder normativo y al poder político en la identidad basada en valores. Del poder obtenido por la fuerza, persuasión, autoridad, influencia, tradición, conocimiento, comunicación y democracia en las formas de dominación/sumisión en las relaciones entre géneros.

De lo que el Derecho es y ha sido históricamente, se pasa a lo que hace, cómo lo hace e incluso qué es lo que puede hacer a manera de herramienta para el cambio, apropiado de un constructivo modo de pensar, es decir, fundamentado en la Teoría del Conocimiento

de la que se ocupa de la realidad construida y no de la objetiva, de la necesidad de contribuir a la democratización de la información y del conocimiento, incluyendo el saber jurídico desde el enfoque de derechos y la perspectiva de género como categoría de análisis.

De sociedades cerradas a sociedades abiertas, de la indiferencia a la sensibilización. De la tolerancia entendida como libertad religiosa a la tolerancia como aceptación de unos y otras en su reconocimiento. De la naturaleza lineal de códigos y doctrinas exegéticas, a la circular, construida por innumerables fuentes normativas que le permiten al Derecho arrancar del techo constitucional para transformarse en justicia.

De un enfoque no normativo a uno normativo. De un enfoque sociológico, individuo-sociedad, en la realidad social que lo "dota de contenido en la reverencia y el desvelo por el individuo y su libertad" (VON LISZT, 1994:14). Por ser precisamente la norma un tejido propio de la realidad humana interconectada entre el derecho y la sociedad, para lo cual su validez y eficacia medirán su grado de aceptación y cumplimiento real dentro de la sociedad.

De la concepción dualista del derecho, es decir, del derecho positivo al natural, de la concepción monista, al reconocimiento de todas las concepciones que hoy se posicionan. De los roles asignados por los imaginarios socioculturales e infundidos en las normas, aplicaciones e interpretaciones jurídicas al fortalecimiento de autonomías, el respeto a la identidad y orientación sexual y el reconocimiento formal de la convivencia equitativa.

El ser y el deber ser femenino como construcción a través de la historia se ha reflejado en el Derecho con las cicatrices propias de los conceptos estereotipados de comportamientos y prácticas de dominación y subordinación, resultando ineludible que se reconozca la verdadera identidad en la función de su lenguaje, en la consecución de la realidad edificada.

De proclamaciones socio-institucionales de teorías masculinas/femeninas a definiciones constructivas en la pluralidad e identidad de la teoría política-jurídica. De los marcos jurídicos absolutistas a los democráticos y participativos que garantizan un orden político,

económico y social justo para la construcción de una sociedad armónica, pacífica y equitativa para unos y otras en la protección del trato, educación y consideración real y efectiva de derechos, libertades y oportunidades.

De conceptualizaciones teóricas a realidades cotidianas, de sistemas cerrados, formales e individualistas que no reconocen ni garantizan los derechos de la mayor parte de la humanidad a sistemas abiertos, valorativos y circulares que permiten integrar todas las dimensiones armónicamente en los reconocimientos universales que dignifican el ser mujer como persona humana con derechos, deberes y protección especial por la vulneración a que ha sido sometida históricamente.

De Constituciones discriminatorias a Constituciones incluyentes que reconocen la igualdad jurídica de las personas en dignidad, derechos y oportunidades. Así, "La Constitución es la juri-dificación de las decisiones políticas fundamentales adoptadas por la soberanía popular, es el elemento de enlace entre política y derecho y el mecanismo de legitimación democrática de éste (FAVOREU, 1996).

De la negación a las mujeres a tener alma al intento de demostrar que no eran seres humanos como lo afirmaban los protestantes de Witenberg (1517) a la condición de persona humana. De recomendaciones sacerdotales para evitar el trato con madres y hermana, (Concilio de Mezt) al reconocimiento de la dignidad de la mujer en encíclicas papales (Concilio Vaticano II).

Entre otras, la corriente política de "una tercera vía que resulta ser esencialmente económica [...] como proceso de acumulación precedente [...] aboga por los más desprotegidos, los contratantes débiles, los damnificados, los hijos abandonados" (GHERSI, 2001). Actualmente se transita en nuevas formas de apropiaciones incluso de adjudicaciones del cuerpo de las mujeres al ser definido, explorado y explotado por "otros" en el deseo masculino y el contenido de imaginarios socio-culturales que lo han encasillado en la dicotomía de la procreación y el erotismo.

Por ello, del enfoque tirano al autónomo despojado de los miedos de la subordinación en la libertad, igualdad y fraternidad que conduce por nuevos senderos el reconocimiento de las mujeres como sujetos

sociales, morales, históricas y políticas en la meta no alcanzada sino simplemente abierta del ejercicio de los derechos en el cuerpo de las mujeres como territorio de exigibilidad y no de pertenencia masculina.

La transición continúa; de códigos cerrados que degradaron a las mujeres convirtiendo al marido en su dueño con poder absoluto sobre su vida, cuerpo y bienes, como el código de Napoleón que incluye el principio de "incapacidad" de la mujer; el de Andrés Bello, que incorporó la potestad marital con la cual se institucionalizó la incapacidad personal de la mujer casada; el de Hammurabi que establecía la imposibilidad de la mujer a heredar y del repudio que podía ejercer en su contra el marido cuando lo quisiera, pese a que se le concedía la facultad de oponerse a ser violada al permitirle afirmar "No harás uso carnal de mí", con la condición como requisito de mantenerse casta para no sufrir el castigo de perder su "Sheriktu", es decir, su dote y regresar a la casa paterna. Se viaja por códigos abiertos en los reconocimientos, internos, regionales y universales, de las mujeres como persona humana, autónoma y ciudadana titular de derechos.

De la existencia de legislaciones e instituciones jurídicas basadas en un régimen patriarcal que gravita sobre el castigo como deber del hombre, se salta al reconocimiento y garantía de derechos en el deber de debida diligencia del Estado para prevenir, investigar, juzgar, sancionar y reparar integralmente las diferentes modalidades de violencias en la vida de las mujeres, efectivizando su derecho a la verdad, justicia, reparación integral y garantía de NO repetición no sólo en procesos locales, sino transnacionales.

Así mismo, el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos humanos de las mujeres conlleva implícitamente la garantía de exigibilidad. De la utilización de la lógica tradicional a la lógica de lo razonable y con ella a la tendencia de procesos valorativos. De decisiones irresponsables como resultado de interpretaciones literales a las interpretaciones holistas y a las aplicaciones sensibles con enfoque de género que argumentan la justificación del fallo articulada a la calificación jurídica decidida con responsabilidad personal.

De la educación sexista a una mixta e incluyente sin obstáculos ni diferencias que discriminan. Es cierto que con el conocimiento cambia

la visión del mundo y con ello los valores que transforman, por ello el marco jurídico democrático y participativo es en últimas lo que posibilita la construcción cotidiana del futuro colectivo y equitativo que se desea alcanzar en la forma teórico-práctico de la ruptura cognoscitiva que consienta la igualdad sin discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Del subdesarrollo estatal y judicial propio de la ineficacia institucional a nuevos roles que posibilitan la ruptura epistemológica del paradigma de lo humano en la reconstrucción jurídica. De una formación jurídica tradicionalista-patriarcal a una progresista-garantista-humanista que tiene en cuenta lo que dice JAMESON y SLAJOV (1998:69):

Los estudios culturales que son en gran parte una cuestión de doble ciudadanía, tienen por lo menos dos pasaportes, sino más. Pareciera que el trabajo y el pensamiento verdaderamente interesantes y productivos no tienen lugar sin la tensión productiva de intentar combinar, navegar, coordinar diversas 'identidades' al mismo tiempo, diversos compromisos y posiciones.

Las nuevas concepciones acorde con la postmodernidad reclaman cambios como respuesta a las necesidades de seguridad, protección, y asistencia, los cuales deben reflejarse en la institucionalidad como en la mentalidad de quienes dirigen, buscando la participación activa y el desarrollo democrático en los ámbitos político, económico, social, cultural y jurídico. Actualmente el pensamiento mecanicista del Derecho se torna cambiante, a manera de producto social e histórico que lo hace ver como universo jurídico de gran cobertura, dinámico y variable, de pensamiento progresista, sensible y sistémico que consiente diversidad, reducción de complejidad y tonalidades interpretativas en la sintonía con nuevas cosmovisiones propias de la humanidad.

Ello, conlleva al reconocimiento de la sociedad como mundo plural donde no existen perfiles de pensamientos sino confluencia de fragmentos socio-culturales, étnicos y diversos que cada vez se alejan del concepto unitario de naturaleza humana y proporcionan insumos en la consagración del principio constitucional del respeto a la diversidad. En el plano formal la realidad continúa indicando el sendero que posibilita eternizar la vida de reconocimientos pero en

la cotidianidad se fisuran las experiencias del mundo que se niega a reconocer vivencialmente la equidad desde el punto de vista del género.

Siendo así, el enfoque de género como categoría de análisis para transformar el debate actual del Derecho no solo enriquece la comprensión socio-jurídico-político de los asuntos y las cosas de las mujeres sino la construcción teórica del Derecho, su discusión crítica y aplicación sensible en la experiencia viviente de las relaciones entre mujeres y hombres.

No se puede ocultar que la fuerza del poder en la imposición simbólica del Derecho refleja el sistema de legitimidades que han facilitado la aceptación de los postulados normativos transmitidos a las futuras generaciones por medio de los modelos de lo considerado político, social, cultural, sexual y jurídico. Pese a que “el patriarcado es más sutil ahora, y cuesta más que las mujeres se den cuenta de cómo funciona [...] Esto va también con el Derecho, pues ya no hay tantas leyes discriminatorias pero el Derecho sigue siendo muy patriarcal” (FACIO, 1993).

En el nuevo modelo propuesta en las “reglas del juego del lenguaje” (RUSSO, 1995) se propone mejorar la condición de humanidad en espacios inevitables del conocimiento. Lo que lleva al debate abierto en el foro jurídico que procura desarrollar, fortalecer y otorgar un nuevo sentido y significado a la iniciativa de la razón hermenéutica.

Teniendo en cuenta que “La comprensión humana nos llega cuando sentimos y concebimos a los humanos en tanto sujetos” (MORIN, 1999), el desarrollo y suministro de nuevas visiones, tendencias, teorizaciones, aplicaciones e interpretaciones jurídicas pretende anunciar, traducir e interpretar la efectividad material de los derechos reconocidos formalmente pero inevitablemente sin garantía material.

Lo que en últimas, en la transición de modernidad, postmodernidad y demás novedades actuales y vigentes atiende el mandato de múltiples sistemas de conocimiento en la capacidad de actuar sin la fuerza del poder que desconoce sino con la pujanza del debate sincrónico, sensitivo e incluyente de la actual época de transición que no solo aplica el humanismo jurídico sino donde igualmente, como dice Carlos RAMOS NÚÑEZ (2000) aparece la idea de:

“Un nuevo código de frontera universal, flexible, atento a los distintos contextos culturales, de lectura ágil y multilateral [...] un hipertexto como acceso no secuencial a la información jurídica (no únicamente legislativa) [...] un hipertexto electrónico en el paradigma de exploración secuencial paralelo al modelo de libro actual escrito y lineal que contiene la información legislativa [...] torna anacrónico (ojalá que para siempre) el formalismo exegético [...] no podrá reducir el Derecho a la dimensión única de lo racional [...] los procesos de globalización tanto en la producción normativa cuanto en el trabajo administrativo y judicial echan por tierra su entraña nacional [...] la intuición, costumbre, libertad y la imaginación habrán de tener un sitio en él”.

El nuevo discurso jurídico deja ver otras significaciones y contextos que ayudan a instituir el debate, sin concluirlo, de la adopción de los Derechos Humanos para alcanzar no solo un orden social de paz sino también la realización de las personas en condiciones de vida humana en dignidad y libre de violencias por condición de género, entre otras.

Como “desde mediados del siglo XX, la persona humana se ha convertido en el fundamento axiológico y jurídico del Estado democrático constitucional” (HÄBERLE, 2003) se ha afirmado que “la crítica auténtica al Derecho moderno no es solo la crítica a sus herramientas intelectuales y supuestos, es una postura que plantea una nueva alternativa moral y una nueva valorización de lo humano que no se puede dejar de lado, ni colocar entre paréntesis, ni considerar presupuesta” (URUETA, 2000:286).

Siendo así las cosas jurídicas de la vida, el compromiso implica empoderamiento de las innovaciones que legitiman la propuesta en términos democráticos sin desconocer que el “El derecho ha legislado mucho para la mujer-madre, mujer-reproductora, mujer-objeto sexual, mujer-familia, pero muy poco sobre la mujer-persona” (FACIO, 1992).

Por lo cual, la regulación jurídica debatida en la dicotomía de la legalidad del poder público y el ejercicio del poder enfatiza lo que se ha llamado “la integración de utopías parciales, múltiples y acumulativas, basadas en proyectos endógenos locales y en una amplia alianza de valores éticos y de intereses comunes frente a las amenazas colectivas” (ORTIZ, 1996).

Si bien es cierto que el discurso jurídico dotado de poder patriarcal ha contribuido a construir el imaginario de género en la teoría y práctica del Derecho, también es cierto lo que en la voz de Carol SMART (2000:34-35) se dice:

“El Derecho es sexista [...] es masculino [...] tiene Género [...] coloco a la mujer en desventaja [...] como discurso jurídico ha creado a la mujer como un “sujeto con género” [...] El género actúa sobre la ley, y a la vez produce género (tecnología del género) [...] El Derecho le negó a las mujeres la igualdad de oportunidades [...] la juzgó por estándares diferentes e inadecuados [...] le asignó menor cantidad de recursos materiales [...] no reconoció los daños causados a las mujeres porque estos mismos daños otorgaban ventajas a los varones [...]”.

Como realidad propia de los marcos teóricos conceptuales del quehacer jurídico, esto conduce a una normatividad e institucionalidad que desconoce los aportes, las voces y experiencias de las mujeres. Por lo que el Derecho en las actuales épocas de transición se transforma de manera integral e incluso como técnica cibernética; en la afirmación de GRUN (1995:41), este es un:

sistema cibernético abierto [...] donde el pensamiento y la actividad jurídica deja de ser unidireccional como postulaba la teoría tradicional para rescatar la información que le llega al jurista desde la realidad [...] constantemente renovada por la experiencia vital [...] el Derecho sistémicamente debe integrarse como sistema normativo (formal), sistema social (real) y sistema axiológico (valorativo) so riesgo de perderse en aproximaciones parciales e incompletas que no permitan su comprensión global.

Comprensión viabilizada no solo en el lugar que subyace del daño reparable para las mujeres sino de la sororidad como nueva práctica entre mujeres. Desde la corriente humanista del feminismo no se desconoce que “los derechos conquistados desde lo legal, lo simbólico, lo cultural, nos abre un abanico de perspectivas históricas múltiples” (Vos, 2004).

Sin dejar de reconocer ese hecho histórico, propio del empoderamiento de las mujeres las posibilidades en el posicionamiento teórico del discurso feminista en el Derecho no han logrado las conceptualizaciones de igualdad deseada por lo que se requiere continuar “develando el papel que han jugado como localismos globalizados (es decir, se trata de conocimientos locales que han sido globalizados)” (DE SOUSA SANTOS, 1998).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ASTOLA MADARRIAGA, Jasone (2008). *Mujeres y Derecho: pasado y presente*. I. Congreso multidisciplinar de la sección de Bizkaia de la Facultad de Derecho. Consejería de Educación del Gobierno Vasco; de la Dirección de Igualdad y del Vicerrectorado de Campus. Bizkaia-- de la UPV—EHU. Recuperado en: http://www.ehu.es/argitalpenak/images/stories/libros_gratuitos_en_pdf/Ciencias_Sociales/Mujeres%20y%20Derecho%20pasado%20y%20presente.pdf
- ABRAMOVICH, Víctor (2009). *De las violaciones masivas a los patrones estructurales: nuevos enfoques y clásicas tensiones en el sistema interamericano de derechos humanos*. Recuperado en: <http://www.cd.h.uchile.cl/media/publicaciones/anuarios/anuario06/abramovich.pdf>
- ACDI Colombia. Agencia canadiense para el desarrollo internacional. Fondo para la igualdad de género. (2.000). *Habitando los Espacios. De lo Privado a lo Público*. Memorias Tercer Encuentro Nacional de Proyectos. Cartagena de Indias.
- AGNES, Héller (1991). *Sociología de la vida cotidiana*. Editorial Península. Tercera Edición.
- AGUDELO BETANCOURT, Nódier (1998). “Esquemas del Delito”. Colombia. Editorial Linotipia Bolívar.
- AGUILÒ REGLA, Josep (2009). *Tener una Constitución, darse una Constitución y vivir en Constitución*. Publicación: Alicante: Biblioteca virtual Miguel de Cervantes.
- ALAIN, Miller 1992. *Lógicas de la vida amorosa*. Editorial: Manantial.
- ALLEN, James (2003). *Como el hombre piensa*. Traducción al español del libro Lincol Claudio (Perú). Eleven, Biblioteca del nuevo tiempo. Rosario- Argentina. Recuperado en: <http://es.scribd.com/doc/7529434/Allen-James-Como-el-Hombre-Piensa>

- ALVES LIMA, Miguel (2006:53). "O 'direito alternativo' e a dogmática jurídica". Citado por JESÚS A. DE LA TORRE RANGEL en "El Derecho como Arma de Liberación en América Latina. Tercera Edición. Editorial Cenejus. Centro de Estudios Jurídicos y Sociales P. Enrique Gutiérrez, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México.
- AMORÓS, Celia (2004). Por una Ilustración Multicultural. Cuaderno de Filosofía y Ciencia. Recuperado en: http://www.uv.es/sfpv/quadern_textos/v34p67-79.pdf
- AMORÓS, Celia (2005). Globalización y Orden de Género. Madrid. Recuperado en: S.Scribd.Com/Doc/116529520/Amorós-C-Globalización-Y-Orden-Del-Género
- AMORÓS, Celia (1991:26) Hacia una crítica de la razón patriarcal, Anthropos, Barcelona.
- ANTEJE, Wiener (1997). La ciudadanía como estrategia política. Artículo publicado en la Revista Feminista Internacional Lolapress Montevideo, núm.6. Recuperado en: Anuario de Filosofía Jurídica y Social (1998). Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica Social. Recuperado en: http://drevistas.ucv.cl/numero_por_titulo.php?tituloID=55
- AÑÓN ROIG, María José (SF). Derechos sociales en perspectiva de género. Qué son los DESC. Indivisibilidad. Respeto a las mujeres y garantías Jurídicas. Universidad de Valencia. Recuperado en: <http://observatoridesc.org/files/cap3.pdf>
- ARAUJO RENTERÍA, Jaime (1996). Teoría de la Constitución. Primera Edición. Editorial Presencia Ltda. Bogotá
- ARENDRT, Hannah (1970). Sobre la violencia. Knopf Publishing Group. Trad. de Guillermo Solana. Madrid, Alianza Editorial.
- ARENDRT, Hannah (2005). La Condición Humana. Ed. Paidós Ibérica.
- ARISTÓTELES, (1509). Moral a Nicómaco. Libro quinto, capítulo primero. Recuperado en: <http://www.filosofia.org/cla/ari/azc01119.htm>
- ARISTÓTELES, (330 AJC). La Política. Edición Electrónica 2007. Recuperado en www.Laeditorialvirtual.com.ar
- ARREAZA, Catalina y TICKNER, Arlene (2002). Postmodernismo, Postcolonialismo y Feminismo: manual para (in) expertos. Revista

- colombiana internacional No 54. Universidad de los Andes. Recuperado en: colombiainternacional.uniandes.edu.co/view.php/393/1.php
- ATIENZA, M. (1998). Introducción al Derecho. Anuario de Filosofía Jurídica y Social. Barcanova Club Universitario, Madrid.
- Aula Virtual. PRIGEPP-FLACSO (2010). Maestría Virtual Género, Sociedad y Políticas. Programa Regional de formación en Género y Políticas Públicas. Buenos Aires Argentina. www.priggepp.org.
- ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro Salgado, Judith y Valladares, Lola (2009). Compilador y compiladoras. El Género en el Derecho. Ensayos críticos. Serie Justicia y Derechos Humanos. Ira. Edición. Quito, Ecuador.
- AYALA AMAYA, Javier Alberto, (1998). Curso Básico a distancia en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Convenio Quinta Brigada Universidad Autónoma de Bucaramanga UNAB. Editorial: Ayala Amaya, Javier Alberto
- BALLESTÉ, Mercedes y Fernández, Ana María (1997). Derechos Reproductivos y Cesáreas. Salud Integral para la Mujer, SIPAM.
- BARRANCOS (2008). Diccionario de estudios de Género y Feminismos. Editorial Biblos.
- BARRETO NIETO, Luis Hernando, Sneider Rivera, (2009). Una mirada a la impunidad en el marco del Sistema Penal Acusatorio en Colombia. Ministerio del Interior y de Justicia, Editorial Milla Ltda.
- BARTLETT, Katherine (sf). Recuperado en: <http://law.duke.edu/fac/bartlett/>
- BASIL, Bernstein (1994:25). La estructura del discurso pedagógico. Ed. Morata. Madrid
- BAUMAN, Richard A. (1994:83). Las Mujeres y la Actividad Política en la Antigua Roma. Recuperado en: <http://www.slideshare.net/diegociru/la-mujer-romana-en-la-antiguedad>
- BAUTISTA, Alberto (SF) La Mujer en el Derecho y la Historia. Lima Perú. Recuperado en: <http://nicolasordonez0.tripod.com/id12.html>
- BAYTELMAN, Andrés Duce, Julio Mauricio y De la Barra, Rodrigo (2000). Litigación Penal en Juicios Orales. Textos de docencia Universitaria. Universidad Diego Portales. Santiago de Chile.

- BENHABIB, Seyla (1990:112). Citado por Arreaza Catalina y Tickner Arlene B. *Postmodernismo, Postcolonialismo y Feminismo: Manual para (in) expertos*. Universidad de los Andes.
- BENHABIB, Seyla (2005) *Feminismo y Posmodernidad: Una difícil alianza*. Traducción Pedro Francés Gómez. Simposio organizado por "The Greater Philadelphia Philosophy Consortium". *Teoría feminista: de la ilustración a la globalización / coord. Por Ana de Miguel Álvarez, Celia Amorós Puente*, Vol. 2. Recuperado en: dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1309237
- BENÍTEZ ORTUZAR, Ignacio MORILLAS CUEVAS, Lorenzo PERIS RIERA, Jaime, (2005:135). *Estudios Jurídicos-Penales sobre Genética y Biomedicina*. Editorial Dykinson. Madrid.
- BERNALES BALLESTEROS, Enrique, (2010). *Teoría de los Derechos Adquiridos y de los hechos cumplidos*. Recuperado en: <http://www.buenastareas.com/ensayos/Teoria-De-Los-Derechos-Adquiridos-y/381281.html>
- BERNSTEIN, Basil (1994:25). *La estructura del discurso pedagógico*. Ed. Morata. Madrid.
- BIDART CAMPOS, German J. (1989). *Teoría general de los Derechos Humanos*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- BIELLA, CASTELLANOS (sf) *Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho*. Recuperado en: <http://www.todomonografias.com/derecho/consideraciones-sobre-la-dogmatica-juridica/>
- BIMAL K., Matilal (2001:151-172). *Pluralismo, relativismo e interacción entre culturas*, en: *Cultura y Modernidad. Perspectivas filosóficas de Oriente y Occidente*. Autores Varios.
- BIRGIN, H. (2000:168) *El Derecho en el Género y el Género en el Derecho. Rompiendo la indiferencia*. Fundación Ford, Santiago de Chile.
- BLOCH, Ernest (1961). *Derecho Natural Y Dignidad Humana*. Ed. Español Aguilar, Madrid.
- BOBBIO, Norberto. (1956). *Teoría General del Derecho*. Editorial Madrid, España.

- BOBBIO, Norberto (1980). *Ciencia del Derecho y análisis del lenguaje. Contribución a la teoría del Derecho*, trad. A. Ruiz Miguel, Fernando Torres. Valencia. España.
- BOBBIO, Norberto, (1991). *Teoría general del Derecho*. Traducción castellana de Eduardo Roza Acuña, Debate, Madrid.
- BOHRT, Carlos (2005). *El Enfoque de Género en el Derecho Constitucional Comparado*. Seminario Internacional: "Reformas Constitucionales y Equidad de Género". Santa Cruz de la Sierra CEPAL- Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Unidad Mujer y Desarrollo Corte Nacional Electoral, Área de Educación Ciudadana.
- C G. (1994). *Mujer y Educación en América Latina: hacia la igualdad de oportunidades*. Revista Iberoamericana de Educación. Número 6. Género y Educación. Argentina. Recuperado en: <http://www.rieoei.org/oeivirt/rie06a01.htm>
- BONDER, G. (1998). *Género y subjetividad, avatares de una relación no evidente*. Universidad de Chile. Recuperado en: http://www.iin.oea.org/IIN/cad/actualizacion/pdf/Explotacion/genero_y_subjetividad_bonder.pdf
- BONNECASE, Julien (2002). *Elementos del Derecho Civil*. Tomo II Cárdenas Editor Distribuidor. México.
- BONNECASE, Julien (2006). *Introducción al Derecho. Aplicación del Derecho en el Espacio y el Tiempo*. Universidad Nacional de la Amazonia Peruana UNAP. Perú.
- BONNECASE, Julien y CAJICA, José (1945). *La filosofía del código de Napoleón aplicada al derecho de familia*. Biblioteca jurídico-sociológica. México, D.F.
- BOURDIEU, Pierre y WACQUANT, Loic (2008). *Una invitación a la sociología reflexiva*. Siglo Veintiuno. Buenos Aires.
- BRAGE CAMAZANO, Joaquín, (2001:41) *Discriminación Positiva a favor de la Mujer en el Derecho Comunitario: en torno a la sentencia del 11 de noviembre de 1997 del Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas*. Instituto de Estudios Constitucionales "Carlos Restrepo Piedrahita". Temas de derecho Público No. 62. Universidad Externado de Colombia. Bogotá.

- BRAGE CAMAZANO, Joaquín, (2004:445). Los límites a los derechos fundamentales. Madrid. España.
- BRONOWSKI, Jacob. (1978:448). El ascenso del hombre (The Ascent of Man) (A. Ludlow Wiechers/F. Rebolledo López/V. M. Lozano/E. Hurtado/G. González Fernández/BBC, trad.). Fondo Educativo Interamericano. Bogotá.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan, (1982). Bases Críticas de un Nuevo Derecho Penal, Editorial Temis Librería, Bogotá- Colombia.
- BUTLER, Judith (1993). Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del sexo. Editorial Paidós. Buenos Aires.
- BUTLER, Judith (2002). "Críticamente subversiva". En Sexualidades transgresoras. Una antología de estudios Queer. Editorial Icaria, Barcelona.
- CABRAL BLANCA, Elisa y GARCÍA, Carmen Teresa (2003). El Género. Una categoría de análisis crítico para repensar las relaciones sociales entre los sexos. Grupo de Investigación de Género y Sexualidad (GIGESEX). Facultad de Humanidades y Educación. Universidad de los Andes Mérida. Venezuela. Recuperado en: América Societas Consultora de Análisis Social. Gama Gráfica SRL. Lima -Perú.
- CÁCERES Nieto, Enrique (2000). ¿Qué es el Derecho. Iniciación a una concepción lingüística. Primera Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. UNAM-
- CAMACHO, Gloria (1998). Equidad de género en la escuela. Recuperado en: <http://www.eumed.net/rev/ced/28/rchm.htm>
- CALAMANDREI, Piero (1960). Demasiados Abogados. Traducción de Joseph Xirau. Colección Clásicos del Derecho. Librería El Foro. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. Argentina.
- CALVO, Yadira (2001). Sexismo lingüístico y el lenguaje jurídico. Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente (ILANUD) Programa Mujer, Justicia y Género. Comisión Interamericana de la Mujer (CIM). San José Costa Rica.

- CANCIO MELIÁ, Manuel (sf) Colección de estudios No.1. Tercera reimpresión. Colombia. Editado por Universidad Externado de Colombia.
- CANDELIER BRUNO, Rosario (2008:303). El Ánfora del Lenguaje. Academia Dominicana de la Lengua. (Recuperado en <http://rsta.pucmm.edu.do/biblioteca/html/dominicanos2/bruno/biografia.htm>)
- CANTOR, Martha (sf). ILSA (Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos) – Colombia www.ilsa.org.co - ilsa (@) ilsa.org.co
- CANTOR, Rey (2001) Derecho Procesal Constitucional, Derecho Constitucional Procesal, Derechos Humanos ProcEsales, Ediciones Ciencia y Derecho E. U.
- CAPELLA, Juan Ramón (1999). Elementos de análisis jurídico. Editorial Trotta, Madrid.
- CARBONELL, M. (2008:121), La enseñanza del Derecho. 3ª edición, México, IJ-UNAM.
- CARNELUTTI, Francesco (1993). Las Miserias del Proceso Penal. Monografías Jurídicas. Editorial Themis S. A. Bogotá.
- CARNELUTTI, Francesco (2008). Las Miserias del Proceso Penal. Traducción de Santiago Sentis Melendo. Cuarta reimpresión. Monografías jurídicas 55. Temis. Bogotá.
- CARRASQUILLA, Juan Fernández (1986). "Derecho Penal Fundamental", Segunda Edición, Volumen I, Editorial Temis S.A. Bogotá.
- CARREÑO SALAZAR, María Idalid y DURAN ROBLES, Lisandro Antonio (1999). Principios de Psiquiatría Forense. Señal Editora. Medellín Colombia.
- CARRERAS, Mercedes (1995). Aproximación a la Jurisprudencia Feminista. Madrid. España. Recuperado en: http://es.wikipedia.org/wiki/Jurisprudencia_feminista
- CASTILLO GUZMÁN, Gerardo y SORIA TORRES, Laura (2011). Diagnóstico de justicia de género en los procesos de consulta de proyectos extractivos en Bolivia, Ecuador y el Perú. Oxfam
- CEA EGAÑA, José Luís (2004). Sobre el Estado Constitucional de Derecho como Paradigma Jurídico. Revista de Derecho Vol. XVI. Valdivia.

- CENASEL, (1998). *Ética de Convivencia y Resolución de Conflictos*. Red de Solidaridad Social – Programa para la Reinserción. Convenio “Construcción de espacios para la Convivencia Pacífica”. Editorial el Fuego Azul.
- CEPAL, (1995). Carta Europea de la mujer en la ciudad. Recuperada en: <http://www.hic-al.org/documentos/ciudadmujeres.pdf>
- CHARLES C. Mercedes (1995). Construcción de la identidad de género en la comunicación masiva. Universidad Pedagógica Nacional. Recuperado en: http://academia.edu/2461960/Construccion_de_la_identidad_de_genero_en_la_comunicacion_masiva
- CHIAROTTI, Susana (2005). Aportes al Derecho desde la Teoría de Género. *Revista Otras Miradas*, Facultad de Humanidades y Educación, Universidad de los Andes, Mérida-Venezuela.
- CHIAROTTI, Susana (2006). Aportes al Derecho desde la Teoría de Género. *Revista Otras Miradas*, Facultad de Humanidades y Educación, Universidad de los Andes, Volumen No. 6- Mérida-Venezuela.
- Colegio de Abogados (2006). *Ciencias Jurídicas* No. 110, Director y Editor Dr. Jorge Enrique Romero Pérez. Separatas San José, Costa Rica. Recuperado en: <http://www.iiij.ucr.ac.cr/archivos/publicaciones/revista/Revista%20110.pdf>
- CLOVIS, Hesteau y NUYC, Ement (1620) Poema Filosófico de la Verdad. Recuperado en: <http://cubamason.foroactivos.net/t1602-poema-filosofico-de-la-verdad-de-la-fisica-mineral>
- COBO, Rosa (2000). *Malentendidos en torno al feminismo y al multiculturalismo*. Editorial Revista Internacional de Filosofía Política No. 15. Universidad de Coruña.
- COBO, Rosa, (2005). *Globalización y nuevas servidumbres de las mujeres*. Minerva Ediciones. Madrid.
- COLAZO, Carmen (2007). *Deconstruir el Derecho y el Sistema Jurídico de Dominación: Aportes Feministas a la Crítica del Derecho y su Cambio de Paradigma*. Buenos Aires-Argentina.
- Colección Breviarios Legislativos, (2001). *Mecanismos de Protección y Participación de la Mujer*. Editorial Leyer. Bogotá.
- Colombia Diversa, (2.008). *Parejas del mismo sexo: el camino hacia la igualdad*. Universidad de los Andes. Diakonia Agencia canadiense-USAID.- Primera Edición.

- COMESAÑA SANTALICES, Gloria M. (2001). *Lectura feminista de algunos textos de Hannah Arendt*. Editorial Universidad del Zulia. Maracaibo-Venezuela.
- Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), (2002). *Reunión Género y Justicia. Hacia una Justicia con Género*. Washington D.C. Recuperado en: *Conciencia Colombia pro-familia*. USAID. MSD (2001). *Derechos Humanos de las Mujeres*. Colección Derechos Humanos De la Teoría a la Práctica. Segunda Edición, Bogotá.
- CORDERO DE GARCÍA, Villegas Olga Sánchez (2003). *Perspectiva de Género en la Interpretación Judicial*. Ciclo de Conferencias “Juzgar con Ojos de Mujer”, Organizado por el Instituto de la Judicatura Federal de México.
- Corporación Sisma Mujer (2003). *Las Reformas Legislativas y las Mujeres*. Primera Edición. Bogotá.
- CORTINA, N. (2001). *Políticas públicas y formación docente: Una mirada desde la perspectiva de género*. Editorial New York University.
- COUTURE, Eduardo Juan (1943). *Los mandamientos del Abogado (Decálogo del Abogado)*. Citado en el “El alma de la Toga” por Ángel Ossorio. *Breviarios de Derecho*. Ediciones Jurídicas. Novena Edición. Impreso en Argentina.
- CRISÓSTOMO, Juan (347 a 407). Recuperado en: http://es.wikipedia.org/wiki/Juan_Cris%C3%B3stomo
- Cruz Roja Colombiana. Dirección General de Doctrina y Protección, (1999). *Reflexiones sobre DIH y Población Civil*. DIH, Género y Conflicto Armado. Serie de Textos Básicos de Difusión No. 4 Bogotá.
- CUBELLS VILLALBA, BLAS (SF). *EL LARGO CAMINO DEL DERECHO FEMENINO*. RECUPERADO EN: ([HTTP://WWW.BLASCUBELLS.COM/ARTICULOS/DERECHO_DE_LA_MUJER.HTM](http://www.blascubells.com/articulos/DERECHO_DE_LA_MUJER.HTM))
- DAHL TOVE, Stan (1991). *El Derecho De La Mujer: Una Introducción a la Jurisprudencia Feminista*. España.
- DE BARBIERI, Teresita (1993). *La categoría de género: una introducción teórico-metodológica*. *Debates en Sociología* No. 18. Recuperado en: http://www.lai.fu-berlin.de/es/e-learning/projekte/frauen_konzepte/projektseiten/konzeptebereich/bar-gen/contexto/index.html

- DE BEAUVOIR, Simona (1999:718). *El Segundo Sexo*. Editorial Sudamericana. Buenos Aires Argentina.
- DE FURNO, Carlos (sf). Recuperado en: http://es.wikipedia.org/wiki/Carlo_Furno
- Defensores de Derechos Humanos. (2002) *Para los Derechos Humanos*. Edición Actualizada. Nuevas Ediciones Ltda. Bogotá.
- De la Coordinación Colombia - Europa - Estados Unidos (2003). Boletín Informativo No. 11. Editorial Códice Ltda. Documentos Plataforma de Acción para la Promoción de la Mujer Y compromisos Internacionales 23. Cooperativa Editorial Magisterio.
- DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio (2006). El Derecho como arma de liberación en América Latina. *Sociología jurídica y uso alternativo del derecho*. CENEJUS, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales P. Enrique Gutiérrez, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. México.
- DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio (2006:202). Posibilidad del Uso del Derecho en Servicio de los Pobres. *Sociología jurídica y uso alternativo del derecho*. Cenejus, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales P. Enrique Gutiérrez, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México.
- DE LOS MOZOS, José Luis (1997). Recuperado en: http://www.ddooss.org/articulos/entrevistas/santiago_mozos.htm
- DE LOS MOZOS, José Luis (1988). *Derecho Civil: Método, Sistemas y Categorías Jurídicas*. Editorial Cívitas. Madrid.
- DE SAINT-EXUPERY, Antoine (1943). *El Principito*. Reynal & Hitchcock (EUA). Recuperado en: <http://www.vicentellop.com/TEXTOS/principito/principito.pdf>
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura (1989). *La Transición Postmoderna Derecho y Política*. Universidad de Alicante. Área de Filosofía del Derecho. Doxa No. 6. Edición digital. Recuperado en: http://www.boaventuradesousa_santos.pt/media/pdfs/Transicion_Postmoderna_Doxa6.PDF
- DE SAUSSURE, Ferdinand (1916). *Curso de lingüística general (Cours de linguistique générale)* Editorial Losada. Buenos Aires. Argentina. Recuperado en: http://old.liccom.edu.uy/bedelia/cursos/semiotica/textos/saussure_linguistica.pdf

- DE TOCQUEVILLE, Alexis. (1840:634). *La Democracia en América Latina*. Recuperado en: <http://archivosociologico.files.wordpress.com/2009/08/tocqueville-alexis-de-la-democracia-en-america.pdf>
- DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando (1993). *Postmodernidad y Derecho*. Monografías Jurídicas No. 86. Universidad Católica de Perú. Editorial Temis.
- Debate Feminista (1997). Entrevista a Judith Butler. *Textos de Teresa de Lauretis*. Año 8 volumen 16. *El Deseo como filosofía*. México. Recuperado en: <http://www.hartza.com/butler.htm>
- Defensoría del Pueblo (2000). Periódico SU DEFENSOR. Año 7 No. 52 Enero-Abril. Educación.
- DEL MAR ESQUEMBRE, Ma. (2006). *Género y ciudadanía, mujeres y constitución*. Universidad de Alicante. Recuperado en: http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/1179/1/Feminismos_8_3.pdf
- Diccionario Jurídico Especializado (SF). *Doctrina - Legislación - Jurisprudencia*. Recuperado en <http://www.diccionariojuridico.mx/>
- DUQUE, Emma (2012). *Debate Feminista*. Año 8 volumen 16. México. Recuperado en: <http://emmaduque.wordpress.com/2012/05/30/debate-feminista/>
- DWORKIN, Ronald Myles (1984). *Los Derechos en serio. (Taking Rights Seruiously)*, Traducción Marta Guastavino, 1º Edición. Editorial Ariel. Barcelona.
- DWORKIN, Ronald Myles (1992). *El Imperio de la justicia (Law's Empire)*, Traducción Claudia Ferrari, Gedisa, 2ª Edición. Barcelona. Recuperado en: <http://hpj2010.files.wordpress.com/2010/09/14-dworkin-ronald-el-imperio-de-la-justicia-ques-el-derecho.pdf>
- ELSTER, Jon (2007). *La justicia transicional en perspectiva histórica*. Katz editores S.A. Buenos Aires/Madrid.
- EMMENEGGER, Susan (1999). *Perspectiva de Género en Derecho*. Anuario de Derecho Penal. Recuperado en: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1999_05.pdf
- Encuentro de magistrados y magistradas de las altas corporaciones de justicia de Colombia, San Andrés islas, (2008) para la equidad de género. Recuperado en: <http://www.ramajudicial>.

- gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/ALTAS%20CORTES/
CONSEJO%20SUPERIOR/comision%20nacional%20de%20
genero/Encuentros%20de%20generos%20de%20las%20altas%20
Corporaciones%20Nacionales %20de%20Justicia.pdf
- ENGELS, Federico (1884). *El Origen de la Familia, la Propiedad y el Estado*. Editorial Progreso, Moscú. Rusia.
- ESCRUCERÍA M., Iván H. (SF) Trabajo de Compilación. Jurisprudencia de la Corte Constitucional.
- ESQUEMBRE VALDÉS, M.^a del Mar (2006). *Género y ciudadanía, mujeres y constitución*. Universidad de Alicante. España. Recuperado en: http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/1179/1/Feminismos_8_3.pdf
- ESTEVE, José M. (2003). *Hacia un nuevo modelo de profesor universitario*. España: Universidad de Málaga. Ciclo de Conferencias Europa punto de Encuentro sobre Modelos y Metodologías de Formación Superior en Europa.
- EYMERIC, Nicolau (1376). *Manual para Inquisidores*. Editorial La Esfera de los Libros. Madrid (2006). Recuperado en: <http://es.wikipedia.org/wiki/Inquisidor>
- FACIO, Alda – FRIES, Lorena (1999) *Género y Derecho*. Estudios de Género Serie Casandra Ediciones LOM. Santiago de Chile.
- FACIO MONTEJO, Alda (1992). *Cuando el Género suena cambios trae. Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal* /. 1a. ed. ILANUD. San José Costa Rica.
- FACIO MONTEJO, Alda (1999). *El Principio de igualdad ante la ley*. Ponencia expuesta en el 50 aniversario del reconocimiento constitucional de la condición de ciudadanas de las mujeres costarricenses y de su derecho a ser elegidas y ser electas. San José de Costa Rica.
- FACIO MONTEJO, Alda, (2004). *Metodología para el análisis de género de un Proyecto de Ley*. Otras miradas, Volumen 4, número 001 Grupo de Investigación Género y Sexualidad. Editor SABERULA. Universidad de los Andes, Mérida-Venezuela.
- FACIO MONTEJO, Alda (1991). *Cuando el género suena, cambios trae. Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. ILANUD. San José de Costa Rica.

- FACIO MONTEJO, Alda (2004) *Hacia otra teoría crítica del Derecho*. Pensamiento Jurídico Feminista. Reconstruir el derecho, repensar el mundo. San José Costa Rica.
- FACIO MONTEJO, Alda (2004): *La modernización de la administración de justicia y la igualdad de género*. IX Congreso Internacional de la CLAD, para la reforma del Estado y la administración pública. Madrid, España.
- FACIO MONTEJO, Alda y FRIAS, Lorena (2000): *Feminismo, género y patriarcado*, en *Género y Derecho*, Ediciones LOM. Santiago de Chile.
- FACIO MONTEJO, Alda, (1993), "El Derecho como producto del Patriarcado. Sobre Patriarcas, Jerarcas, Patronos y otros Varones: una mirada de género sensitiva del Derecho. Programa Mujer, Justicia y Género. ILANUD, San José Costa Rica.
- FACIO MONTEJO, Alda (1995). *De que Igualdad se trata*. Ponencia recuperada en: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/temas/t_20100304_05.pdf
- FACIO, Alda (2004). *Metodología para el análisis de Género de un Proyecto de Ley*, publicado en la revista "Otras Miradas", Volumen 4, No. 1.
- FALCIO MONTEJO, Alda (2000). *Las fisuras del patriarcado. Reflexiones sobre feminismo y derecho*. FLACSO / CONAMU. Quito, Ecuador.
- FAIRCLOUGH, Norman y WODAK, Ruth, (1989). *El análisis crítico del discurso (ACD)* Recuperado en: [file:///D:/Documents/Downloads/El%20an%C3%A1lisis%20cr%C3%ADtico%20del%20discurso%20\(ACD\).htm](file:///D:/Documents/Downloads/El%20an%C3%A1lisis%20cr%C3%ADtico%20del%20discurso%20(ACD).htm)
- FAJARDO ARTURO, Luis Andrés, (2005). *Voces excluidas: legislación y derechos de lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en Colombia*. Colombia Diversa Impression: On line Visión Gráfica. Bogotá. Recuperado en: es.scribd.com > *Investigación* > *Leyes*
- FERNÁNDEZ LEÓN, Whanda (1999). *Procedimiento Penal Constitucional*. Ediciones Librería del Profesional. Primera edición. Editorial Linotipia Bolívar.
- FERNANDO, Diego y OCHOA, Victoria. (2001) *Derecho y Valor*. Editorial Leyer. Colombia.

- FERRAJOLI, Luigi (1998) *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, Ed. Trotta, Madrid. España.
- FERRAJOLI, Luigi (1999). *Derechos y garantías. La ley del más débil*, traducción de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, 3a. ed., Editorial Trotta. Madrid.
- FERREYRA, Raúl Gustavo (2010: 379). Entrevista a Peter Häberle *Cultura y Derecho Constitucional. Estudios Constitucionales*, Año 8 N° 1 Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Editorial Universidad de Talca. Chile.
- FISHER, Helen, (2000). *El primer sexo*. Universidad de Rutgers. Ediciones, S.A.
- FLACSO, (2010). *Género-Sociedad-Políticas. Programa Regional de Formación en Género y Políticas Públicas*. Buenos Aires.
- FLASSES, (1994). Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo. Una propuesta de educación para la sexualidad presentada en la Cumbre Mundial. Recuperado en:
- FLORENCE, Thomas (2003). *Género: Femenino*. Recuperado en: http://www.santillana.com.co/aguilar/detalle_libro.php?obraID=996
- FLORES HERRERA, Joaquín, (2005). *De habitaciones propias y otros espacios negados. Una teoría crítica de las opresiones patriarcales*. Editorial Universidad de Deusto, Instituto de Derechos Humanos. España.
- Foro social de las américas, (2004). *Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad*. Quito-Ecuador. Recuperado en: http://www.lapetus.uchile.cl/lapetus/archivos/1239291239Carta_mundial_derecho_ciudad.pdf
- FOSSATI, María Cristina y BUSANI CURZA, Marta (2004). *Cuerpo, aprendizaje y poder en la escuela*. Revista Pilquen, Sección Psicopedagogía, Año VI, N° 1. Universidad Nacional del Comahue.
- FOUCAULT, (1969). *La arqueología del saber*. Edición Gallimard. Paris.
- FOUCAULT, Michel (1978). *La historia de la sexualidad*. Recuperado en: http://en.wikipedia.org/wiki/The_History_of_Sexuality
- FOUCAULT, Michel (1992). *El Orden del Discurso*. Traducción de Alberto González Troyano. Buenos Aires. Argentina. Recuperado en: <http://www.uruguaypiensa.org.uy/imgnoticias/680.pdf>

- FOUCAULT, Michel (1995). *La verdad y las formas Jurídicas*. Editorial Biblos.
- FOUCAULT, Michel (1998). *El sujeto y el poder*. Recuperado en: <http://www.philosophia.cl/biblioteca/Foucault/El%20sujeto%20y%20el%20poder.pdf>
- FRASER, Nancy (2006). *La justicia social en la era de la política de la identidad: redistribución, reconocimiento y participación*. En *¿Redistribución o reconocimiento? Un debate político-filosófico*.
- FREIRE, Paulo (2001). *Educación popular*. Recuperado en: <http://www.foropaulofreire.org.ar/paulofreire.htm>
- FREIRE, Paulo (1993). *Pedagogía de la Esperanza*. Siglo Veintiuno Editores.
- FRIEDAN, Betty (1965:78). *La Mística de la Femenidad*. Ed. Sagitario, Barcelona. Recuperado en: http://www.elboomeran.com/upload/ficheros/noticias/claves_articulo177_fuster.pdf
- FRITZ WENISCH, (1944). *Intuición intelectual*. Recuperado en: http://es.wikipedia.org/wiki/Realismo_fenomenol%C3%B3gico
- FRITZ, Wenisch, (1944). *La filosofía y su método*. Fondo de cultura Económica de España.
- FROSINI, Victorio (1997). *Derechos Humanos y Bioética*. Editorial Temis S. A. Bogotá.
- Fundación foro nacional por Colombia, (2001). *Conflicto, Convivencia y Democracia. Serie Construyendo Ciudadanía. Cartilla No. 2. Diseño El Bando Creativo. 1ª. Edición*.
- Fundación Presencia (SF). *Fundamentos de Democracia y Derechos Humanos. Autoridad, Justicia y Responsabilidad. Nivel 3. Hacia la Construcción de una cultura ciudadana. Programa de Derechos Humanos USAID/ MSD*.
- Informe sobre el Lenguaje NO Sexista en el Parlamento Europeo. (Aprobado por la decisión Grupo de Alto Nivel sobre Igualdad de Género y Diversidad de 13 de febrero de 2008). Sesión 24ª de la Asamblea General de la UNESCO.
- GALEANO, Eduardo (1998). *Patas arriba. La escuela del mundo al revés*. Recuperado en: <http://lahistoriadeldia.wordpress.com/2009/01/03/eduardo-galeano-patas-arriba-la-escuela-del-mundo-al-reves-1998-descargar-libro/>

- GALEANO, Eduardo (2008). Defensa de la Palabra. *Nosotros decimos No (Crónicas 1963 -1988)*. Editorial Siglo XXI. Recuperado en www.sabidurias.com/.../eduardo-galeano/somos-lo-que-hacemos-per.
- GALLO CAMPOS, Karla (2002). La perspectiva de género en el derecho. Ponencia presentada en la Reunión Nacional de Juzgadores con las instancias de la mujer, organizada por el Instituto Nacional de las Mujeres. Cuernavaca, México.
- GAMBIER, Beltrán (2003). El Rol Social del Abogado. VIII Congreso de la Abogacía Española. Salamanca. http://observatoriojyg.org/index.php?option=com_content&view=article&id=81&Itemid=324
- GARCÍA AGUDELO, Efraín (1995). Comentario al Sistema Acusatorio. Editorial Jurídica Wilchez. Bogotá.
- GARCÍA ÁLVAREZ, Juan Pablo (1997). Función y estructura social. Una aproximación desde R.Merton. Recuperado en: galeon.com/antropologiasdelsur/juanpatexto/teoi.doc
- GARCÍA CALDERÓN, Carola (1980). Documento Imagen Femenina y Vida Cotidiana. (El caso de las Revista Femeninas y la Publicidad en México). Revistas femeninas: la mujer como objeto de consumo. Editorial Caballito. 2ª edición. México.
- GARCÍA MANRIQUE, Ricardo (2004). Derechos humanos e Injusticias Cotidianas. Serie de teoría Jurídica y filosofía del Derecho No. 31. Universidad Externado de Colombia. Bogotá- Colombia.
- GARCÍA MÁRQUEZ, Gabriel (1996). Al Filo de la Oportunidad. Editores Tercer Mundo. Bogotá.
- GARCÍA VILLEGAS y SÁNCHEZ Olga, (2003). Ciclo de Conferencias "juzgar con ojos de mujer", Perspectiva de Género en la Interpretación Judicial, Organizado por el Instituto de la Judicatura Federal de México.
- GASTRON, Andrea (2009). Género y argumentos de género en el Poder Judicial: Lo que muestran las sentencias judiciales en la Argentina. Revista Científica Vol. XIII N° 2. Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, Bs. As. Recuperado en: http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/737/G%C3%A9nero_y_argumentos_Gastron.pdf?sequence=1

- GHERSI, Carlos Alberto (2001). Manual de la Postmodernidad y Tercera Vía. Eds. Profesionales. Buenos Aires.
- GIL OLIVERA, Numas Armando (2001). Globalización y Humanismo. Instituto Filosofía Julio Enrique Blanco. Editorial Leyer Universidad del Atlántico.
- GILLES, Lipovetsky (1999). La Tercera Mujer: permanencia y revolución de lo femenino. Redalyc México.
- GIOCONDA, Belli. (1998). La mujer habitada. Editorial Vanguardia, Managua. Recuperado en: <http://www.entrelectores.com/libro/10833.la-mujer-habitada-gioconda-belli/>
- GIRALDO JIMÉNEZ, Fabio Humberto (1995). El iusnaturalismo en Colombia. Estudios Políticos No. 7-8. Instituto de Filosofía Universidad de Antioquia. Medellín.
- GLENDINNING, Chellis (1995). The healing powers of women. Citada en la Rebotica de la Celestina. Antiguos remedios para las mujeres de hoy. Ediciones Mairi. Recuperado en: http://www.chicachica.com/BIBLIOTECA_files/Rebotica-1.pdf
- GLENDINNING, Chellis (1995) Curación Femenina. Recuperado en: <http://axe-cali.tripod.com/memorias12epa/mujer-negra-colombia.htm>
- GOETZ, Anne Marie (2007). Justicia de género, ciudadanía y derechos. Conceptos fundamentales, debates centrales y nuevas direcciones para la investigación. Editado por Maitrayee Mukhopadhyay y Navsharan Singh Mayol Ediciones/IDRC
- GOLDSCHMIDT, Werner (1985). El Principio Supremo de Justicia. Editorial Belgrano.
- GOLDSCHMIDT, Werner, (1978). Justicia y Verdad. Editorial La Ley. Buenos Aires. Argentina.
- GONZÁLEZ MORENO, Juana María (2004). La Violencia de Género en los Ordenamientos Jurídicos de Inspiración Latina: Globalización y Discriminación contra la Mujer. Encuentro Científico Internacional - Volumen 1, Número 2. Universidad de Granada, España.
- GONZÁLEZ, Manuela y DENTE, Javier, (2008). Nuevos ropajes, viejas interpretaciones. Revista del Colegio de Abogados N° 69. Talleres Gráficos Servicop. La Plata- Argentina. <http://www.ramajudicial.gov.co/cs/download/UserFiles/File/ALTAS%20CORTES/>

- CONSEJO%20SUPERIOR/comision%20nacional%20de%20genero/El%20Lenguajet.pdf
- GRUN, Ernesto, (1998). *El Derecho Postmoderno: Un Sistema Lejos de Equilibrio Doxa*. N. 21, vol. 2.
- Recuperado en: http://es.wikipedia.org/wiki/Discurso_sobre_el_origen_y_los_fundamentos_de_la_desigualdad_entre_los_hombres
- GRÜN, Ernesto (2006). Una visión sistémica y cibernética del derecho en el mundo globalizado del siglo XXI. Edición conjunta Lexis Nexis, Buenos Aires y UNAM (México).
- GRUN, Ernesto (1997). *El Derecho Postmoderno: Un Sistema Lejos de Equilibrio*. http://www.humanas.org.ec/pdf/PRESENTACION_DEL_LIBRO_Irenepesantez
- GRÜN, Ernesto, (1995:41). Una visión sistémica y cibernética del derecho. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, N° 1, Ed., Abeledo Perrot. Buenos Aires-Argentina. <http://iuristantum.www1.50megs.com/dworkin.htm>
- GUERRA PALMERO, Ma. José (2002). (In) tolerancia, género y culturas: ¿cómo trazar los límites?, Texto provisional, sujeto a revisiones. Ministerio de Ciencia y Tecnología España.
- GUNTHER, Jacobs (1998). La Imputación Objetiva en el Derecho Penal. Traducción de <http://suderecho.blogspot.com/2009/03/impresionantes-declaraciones-de-la-dra.html>
- HABERLE, Peter (2003). Necesidades de Reforma en el Estado Constitucional de la Etapa Evolutiva Actual. Estudio introductorio. Traducción e índices Héctor Fix-Fierro. Serie Doctrina jurídica No. 47. Instituto de investigaciones jurídicas. Universidad Autónoma de México. Recuperado en: <http://es.scribd.com/doc/126095639/El-Estado-Constitucional-Peter-Haberle>.
- HARAWAY, Dona (1985). *Un Manifiesto Cyborg: Ciencia, Tecnología, y Socialismo-Feminista en el Siglo Veinte*. New York. Recuperado en: http://es.wikipedia.org/wiki/Donna_Haraway#Libros_de_Haraway
- HERRERA FLORES, Joaquín (2005). *El proceso cultural: materiales para la creatividad humana*. 1ª ed., 1ª imp. Aconcagua Libros, S.L. Colección: Textos universitarios, 12. Recuperado en: <http://>

- www.agapea.com/libros/El-proceso-cultural-materiales-para-la-creatividad-humana-9788496178052-i.htm
- HABERMAS, Jürgen (1884). *Teoría de la Acción comunicativa: complementos estudios previos*, Gráficas Rogar, S.A. 1994. Madrid.
- HABERMAS, Jürgen (1986). *La modernidad: un proyecto inacabado*. Ensayos Políticos. Ediciones Península, Barcelona.
- HABERMAS, Jürgen (1999). *La inclusión del otro*. Estudios de teoría política. Paidós, Barcelona.
- HABERMAS, Junger, (2008). *Del sistema (represor) al mundo de Vida (liberador)*. *Revista de Artes y Humanidades UNICA*. Universidad Católica Cecilio Acosta Venezuela. Recuperado en: <http://www.lapaginadelprofe.cl/sociologia/habermas/haber2.htm>
- Jurisprudencia Feminista: http://es.wikipedia.org/wiki/Jurisprudencia_feminista
- HERRERA FLORES, J. (2005). *De habitaciones propias y otros espacios negados. Una teoría crítica de las opresiones patriarcales*, Universidad de Deusto, Bilbao- España.
- HÄBERLE, Peter, (2003). *La imagen del ser humano dentro del estado constitucional*. Editorial: Fondo Editorial de la PUCP Pontificia Universidad Católica del Perú.
- HABERMAS, Jürgen, (2000). *Facticidad y validez*. Editorial Trotta. España.
- HERNÁNDEZ TORRES, Gloria Estella, y BOTERO ESCOBAR, Judith (2003). *Alba Lucía Libre. Por el Derecho al Derecho*. Red Colombiana de Mujeres por los Derechos Sexuales y Reproductivos. Editorial Lealon. Medellín Colombia.
- HERRERA FARIA, Jaime (2001). *Violencia Intrafamiliar*. Grupo Editorial Leyer. Bogotá.
- HOYOS BOTERO, Consuelo. (2000). *Un Modelo Para Investigación Documental*, Editora Señal. 1ª edición. Colombia.
- HERRERA FLORES J., (2005). *De habitaciones propias y otros espacios negados. Una teoría crítica de las opresiones patriarcales*, Universidad de Deusto, Bilbao- España.
- HAYES, María Yamile, (2005). *Constituciones Políticas y Género. Análisis Comparado en América Latina*. Tribunal Constitucional

- de Bolivia. Seminario Internacional: "Reformas Constitucionales y Equidad de Género". Recogiendo Experiencias para una Constitución Boliviana con Equidad de Género. Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Unidad Mujer y Desarrollo (CEPAL).
- HÄBERLE, Peter (2008:29-61). La sociedad abierta de los intérpretes constitucionales: una contribución para la interpretación pluralista y procesal de la Constitución, en Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho, año 6, N° 11, Facultad de Derecho-Rubinzal Culzoni. Traducción al español realizada por el Prof. Xabier Arzoz Santiesteban. Buenos Aires.
- Instituto de defensa legales (IDL), (2011). Programa Justicia Viva. Lima-Perú. Recuperado en; <http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/publicaciones/archivo10022011-193735.pdf>
- Instituto de Género, Derecho y Desarrollo, INSGENAR (2003). Con Todo al Aire. Reporte de Derechos Humanos sobre Atención en Salud Reproductiva en Hospitales Públicos. Comité de América Latina y el Caribe para la defensa de los derechos de la mujer.
- Instituto Interamericano de derechos humanos, agencia sueca de cooperación internacional para el desarrollo agencia noruega para la cooperación y el desarrollo (2009). Guía de capacitación en derechos humanos de las mujeres. Tejiendo el cambio. San José, C.R. Recuperada en: www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/.../guia_capacitacion_mujeres.pdf
- Instituto latinoamericano de servicios legales alternativos. Fondo de convivencia y concertación social, Oxfam- Gran Bretaña, (SF) Los Derechos Humanos de las Mujeres. Módulo 4.
- J. L. MARTÍN (1980:78). Historia de España. Edad Media, vol. 7. Madrid España.
- JAMESON, Fredric (2012). El postmodernismo revisado. Abada, Madrid.
- JAMESON, Fredric y SLAJOV, Zizek (1998). Estudios culturales. Reflexiones sobre el multiculturalismo, cap. I, Espacios del saber N° 6. Paidós- Argentina.
- JARAMILLO, Isabel Cristina (2000), La crítica feminista al derecho, estudio preliminar, en Robin West, Género y teoría del derecho.

- Editores Siglo de Hombres, Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, Ediciones Uniandes, Instituto Pensar. Bogotá.
- JEAMMAUD, Antonie (1984). En torno al problema de la efectividad del Derecho. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho. Año 1, No. 1. México.
- JEFFERSON, Thomas (1987), Autobiografía y otros escritos. Tecnos. Madrid.
- JELIN, Elizabeth - Mombello, Laura y Caggiano, Sergio. (2011), Por los Derechos. Mujeres y Hombres en la Acción. Editorial Nueva Trilce.
- JONAS, HANS (2005). PODER O IMPOTENCIA DE LA SUBJETIVIDAD. EDICIONES PAIDÓS IBÉRICA.
- JUÁREZ, Benito (1867) Recuperado en: <http://www.biografiasyvidas.com/biografia/j/juarez.htm>
- Juvenal, (Siglo I al II D. C.) Sátira II, verso 69. Recuperado en: http://es.wikipedia.org/wiki/D%C3%A9cimo_Junio_Juvenal
- KATZ, Jonathan (1990). La Invención de la Heterosexualidad. Traducido y publicado en Brasil, Italia, Francia, España. Reimpresión: University of Chicago Press. Citado por la Corte Suprema de EE.UU. en opinión de la mayoría de Lawrence contra Texas. 2003. Recuperado en: http://en.wikipedia.org/wiki/Jonathan_Ned_Katz
- KAUFFMANN, Arthur (1997). El Principio Tolerancia. Filosofía del Derecho en una Sociedad Pluralista de Riesgo. Traducida por primera vez a la lengua española por Villar Borda, Luis y Montoya, Ana María con destino al ámbito iberoamericano. Recuperado en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-922877>
- KAUFMAN, Ester, (1991). La Desnaturalización de lo Cotidiano. Facultad de Filosofía y Letras de la UBA. Argentina. Recuperado en: <http://relgis.wordpress.com/2007/09/>
- KAUFMANN, Arthur, (1999: 408). Filosofía del derecho, Bogotá Universidad Externado de Colombia.
- KELSEN, Hans, (1997). Teoría pura del Derecho. Segunda Edición. Buenos Aires.
- KIRKWOOD, Julieta, (1986). Ser política en Chile. Los nudos de la sabiduría feminista. Editorial Cuarto Propio, Santiago de Chile.

- KLAUS, Tiedemann (1991). Constitución y Derecho Penal. Separata del núm. 33 de la Revista Española de Derecho Constitucional (Septiembre – Diciembre 1991). Centro de Estudios Constitucionales, Madrid. Recuperado en: http://portal.uclm.es/descargas/idp_docs/doctrinas/tiedeman.pdf
- KOFI Annan (). Secretario General de las Naciones Unidas. Recuperado en: <http://www.un.org/spanish/sg/annanbio.shtml>
- KOÏCHIRO MATSUURA, Director General de la UNESCO, UNESCO: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y Cultura. www.unesco.org/es Naciones Unidas y la mujer <http://www.un.org/spanish/events/women/iwd/2006/>
- KOTLIARENCO, María Angélica- Cáceres, Irma y Fontecilla, Marcelo (1997). Estado de Arte en Resiliencia. Organización Panamericana de la Salud, Oficina Sanitaria Panamericana, Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud, CEANIM Centro de Estudios y Atención del Niño y la Mujer. Fundación W. K. Kellogg. Agencia Sueca de Cooperación. Internacional para el Desarrollo.
- KRIBBE, Pamela, (2005). Energía Masculina y Femenina. Traducción Gusella Sandra. Tilburg. Holanda
- LAGARDE DE LOS RÍOS, Marcela (2006). Pacto entre mujeres sororidad. Madrid España.
- LAGARDE, Marcela (1986). Democracia Genérica. REPEM-México. Recuperada en: http://www.consorcio.org.mx/documentos/democracia_generica.pdf
- LAGARDE, Marcela (1986). Género y Feminismo, Ediciones Haros y Horas. Madrid España.
- LAGARDE, Marcela (1995). Identidad de género y Derechos Humanos. La construcción de las humanas Caminando hacia la igualdad real. Editorial ILANUD.
- Las siete (2009). Agenda Mujer. Caminando la Memoria. Mavi (Fundación Mujer, arte y vida). Cali-Colombia.
- Las Siete, (2010). Fundación Mujer, arte y vida (Mavi) Agenda Mujer Caminando la Memoria. Impresión Feriva.
- Las Siete. Fundación Mujer, arte y vida (2011). Agenda Mujer. MAVI. Caminando la Memoria

- LE GUIN, Úrsula (1968). Fragmento de un mago de Terramar. Minotauro. Buenos Aires.
- LEÓN, Guadalupe (2009). Conflictividades Sociales, Conductas Delictivas y la Respuesta del Sistema Penal Oral Acusatorio en Colombia. Ministerio del Interior y de Justicia. Editorial Milla Ltda. Bogotá.
- LIMA DE ARRUDA Jr, (1991:83). Direito Alternativo –Notas sobre as condições de possibilidade, en Lições de Direito Alternativo 1. Ed. Acadêmica São Paulo. Brasil.
- LIPOVETSKY, Gilles (2002). La Tercera Mujer: permanencia y revolución de lo femenino. Editorial Anagrama. Barcelona.
- LÓPEZ CERESO, José A. y Luján, José Luís, (2000). Ciencia y Política del riesgo, Enfoque sociológico del riesgo. Universitat Pompeu Fabra. Alianza Editorial. Madrid.
- LÓPEZ DÍAZ, Claudia (1997). Introducción a la Imputación Objetiva. Colección de estudios No. 5. 1ª reimpresión. Colombia. Editado por Universidad Externado de Colombia.
- LÓPEZ HERNÁNDEZ, José. (2005). Clasificación de las normas jurídicas como enunciados de actos ilocutivos. Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Vol. 6. Madrid.
- LÓPEZ HERNÁNDEZ, José. (2012): Lenguaje, normas y sistema jurídico, Editorial Tecnos, Madrid.
- LÓPEZ PALAU, Ixa (1999). Violencia contra la Mujer. Ediciones Lego, San Juan, Puerto Rico.
- LÓPEZ SEPÚLVEDA, Marina Esperanza (2011). Artículo Cátedra Derecho y Género: una experiencia de buenas prácticas en la educación superior. Revista Jurídica Erg@omnes Vol. 3 Corporación Universitaria Rafael Núñez. Recuperado en: www.curn.edu.co/journals/index.php/ergaomnes/article/download/.../163
- LÓPEZ SEPÚLVEDA, Marina Esperanza. (2011). Incorporación de la Perspectiva de Género en las Facultades de Derecho: Práctica Educativa para vivir mejor y hacer justicia. Primer seminario de Especialización PRIGEP 2010: Repensando el Género y la Educación en un contexto global: Mapa de los debates actuales en teoría, investigación y políticas.

- LORENTE ACOSTA, Miguel (2007). Violencia de Género, Educación y Socialización: acciones y reacciones. *Revista de Educación* No. 342. Universidad de Granada- España. Recuperado en: dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2252477
- LOZOYA, José Ángel (2004). Las nuevas masculinidades, el debate ideológico: ¿Qué queremos decir cuando hablamos de nuevas masculinidades? Diálogo de referencia: Vivir y Convivir. Foro Mundial de las Mujeres. Barcelona. Recuperado en: http://www.barcelona2004.org/www.barcelona2004.org/esp/banco_del_conocimiento/documentos/ficha0c33.html?IdDoc=1727
- LUCKMANN, Thomas (1992). *La imaginación Jurídica*. Edición El Debate. Madrid.
- LUDWIG, Wittgenstein (1989). Conferencia sobre ética. Paidós. Barcelona.
- LUONGO, Gilda (2007). Modelo Educativo Conversacional en Comunicación, Género y Derechos. Recuperado en: www.radiotierra.com
- LYOTARD, Jean Francois (1993). Los derechos del otro. Conferencia pronunciada en el Auditorio León de Greiff de la Universidad Nacional de Colombia. Bogotá.
- LYOTARD, Jean-François (1987). La condición postmoderna. Informe sobre el saber. Traducción de Mariano Antolín Rato. Ediciones Cátedra S.A. Red Editorial Iberoamericana. Recuperado en: www.fmmeduccion.com.ar/.../Lyotard_Lacondicionpostmoderna.doc
- MACEIRA OCHOA, Luz (2004). Investigación del Currículo Oculto en la Educación Superior: Alternativa para superar el Sexismo en la Escuela. División de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa. Recuperado en: <http://148.202.18.157/sitios/publicacionesite/pperiod/laventan/Ventana21/187-227.pdf>
- MACKINNON, C. A. (1979). *Hacia una teoría feminista del Estado*. Universidad de Valencia Madrid-España.
- MADISON, James, (1787). El Federalista N° 10. Recuperado en: https://es.wikipedia.org/wiki/El_Federalista_n.%C2%BA_10

- MADISON, James (1789). *Cartas*. Recuperado en *Autobiografías y otros escritos*. Editorial Tecnos, 1987. Traducción de Antonio Escotado y Manuel Sáenz De Heredia.
- MAQUEDA ABREU, Marisa, (2007). ¿Es el derecho penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico. Facultad de Derecho Universidad de Granada, Vol. 4. Barcelona.
- MÁRQUEZ REYES, Edith (2003). *La Mujer Negra en Colombia*. Universidad del Atlántico. Recuperado en: http://www.uniatlantico.edu.co/uatlantico/sites/default/files/publicaciones/PDFC-ArtNo_7_1.pdf
- MARTÍ MINGARRO, Luis (2001). El abogado en la Historia: Un Defensor de la razón y de la Civilización. Discurso de incorporación a la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Recuperado en: www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716...lng...
- MARTÍNEZ GARCÍA, Ignacio (1992). *La imaginación Jurídica*. Editorial Debate. Madrid- España.
- MARTOS NÚÑEZ, Juan Antonio (1991:217) Principios penales en el estado Social y Democrático de Derecho. *Revista de Derecho penal y Criminología*. Universidad de Sevilla. España.
- MASLOW, Abraham (1934). *Teoría de la Motivación Humana*. Recuperado en <http://www.monografias.com/trabajos82/teorias-motivacion-humana/teorias-motivacion-humana.shtml#teoriasdea>
- MATURANA, Humberto (1998). *El Sentido de lo Humano*. Editorial Tercer Mundo. Bogotá.
- MÁXIMO VALERIO, (1988). *Hechos y Dichos Memorables*. Ediciones AKAL. Primera edición moderna en castellano. Edición de Fernando Martín Acera. Madrid-España.
- MAZO LÓPEZ, Clara Inés, (2009). La identidad colectiva del movimiento social de mujeres. Recuperado en: www.vamosmujer.org.co/.../LA%20IDENTIDAD%20COLECTIVA%20...
- MCCONCHIE, Daniel (2007). Una reseña de tecnologías reproductivas. Traducido por: Alejandro Field. Centro para la Bioética y la Dignidad Humana. Recuperado en: <http://www.razones.org/articulo-6.htm>

- MÉRIDA DUQUE, Moisés (2005). Encuentro del Pensamiento Posmoderno de Gianni Vattimo con el Pensamiento Ecológico. No. 25. Recuperado en: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/postgrado/manongo25/25-12.pdf>
- MERTON, Robert (1964: 13). Teoría y Estructura Sociales. F.C.E. México. Recuperado en: <http://archivosociologico.files.wordpress.com/2010/04/robert-k-merton-teoria-y-estructura-sociales-funciones-manifiestas-y-latentes.pdf>
- MIGUENS, Marcela (1993). Gestalt transpersonal, un viaje hacia la unidad. Recuperado en: <http://www.transpersonalpsycho.com.ar/>
- MILLAN, Cecilia, (2000). Educar para no discriminar. Documento presentado en el marco de la Conferencia Mundial Contra el Racismo. Santiago de Chile. Recuperado en: www.latarea.com.mx/articu/articu15/millan15.htm
- MINO, Vianello y CARAMAZZA, Elena (2002). Género, Espacio y Poder. Para una crítica de las ciencias políticas. Ediciones Cátedra. Madrid.
- MOLINA BRIZUELA, Yanko (2010). Teoría de Género en Contribuciones a las Ciencias Sociales. Recuperado en: www.eumed.net/rev/cccss/10/
- MOLLER OKIN, Susan, (2006) ¿Es el multiculturalismo malo para las mujeres? en: *Is Multiculturalism Bad for Women?*. University Press. New Jersey. Editores. Princenton. Recuperado en: genero.univalle.edu.co/pdf/multiculturalismo.pdf
- MONEREO PÉREZ, José Luis (2010). Género y derechos fundamentales. Edición No. 1. Editorial Comares. Recuperado en: <http://www.tienda.aranzadi.es/productos/libros/genero-y-derechos-fundamentales/1524/4294967293>
- MONROY C., Marco Gerardo, (1980). Introducción al Derecho. Quinta Edición Editorial Temis. Bogotá.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo (1980). Introducción al Derecho. Quinta Edición Editorial Temis. Bogotá.
- MONTANÉ LÓPEZ, Alejandra (sf). Perspectiva de Género: Educación, Formación y Empleabilidad. Pensamientos y Políticas. Universidad de Barcelona. España. Recuperado en: <http://www.>

- contaconelas.org/materiales_files/4._A_transversalidad_..._Montane.pdf
- MONTAÑO SALVATIERRA, Julieta, (2005). Propuesta para una Constitución Política del Estado con Perspectiva de Género. CEPAL. Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Unidad Mujer y Desarrollo Corte Nacional Electoral, Área de Educación Ciudadana. Género y Reforma Constitucional. Seminario Internacional: "Reformas Constitucionales y Equidad de Género". Santa Cruz de la Sierra. Bolivia.
- MONTOYA JUÁREZ, Jesús, (2006). ¿Quién es el otro? Colección Romania Nova, Universidad de Granada-Adhara. Londres.
- MOORE GEORGE, Edward (1903). Principia ethica. Recuperado en: http://es.wikipedia.org/wiki/Falacia_naturalista
- MORALES OSPINA, Jaime (1984) Derecho de Familia Teórico y Práctico. La Mujer ante el Derecho Civil – Penal y Laboral. Librería Editorial El Decálogo.
- MORGAN, Ethel (1993). La Diosa en Nosotras. Editorial Era Naciente. Argentina. Recuperada en: <http://agendadelasmujeres.com.ar/index2.php?id=3¬a=1992>
- MORILLAS CUEVA, Lorenzo, (2002). Valoración de la Violencia de Género desde la perspectiva del Derecho Penal. Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología. Recuperado en: biblioteca.universia.net/html_bura/ficha/.../title/...penal/.../963852.html
- MORO, Tomás (1971). Utopía. Editorial Zaro. Madrid,
- MOTTA, Raúl D. (2003). Complejidad, educación y transdisciplinariedad. Revista Signos, Universidad del Salvador, Buenos Aires, Argentina.
- MULFORD, Nazly (2006). Destino de Versos. Editorial Luna Maga, Barranquilla-Colombia.
- MUÑOZ CONDE, Francisco (1999) Derecho Penal y Control Social. Editorial Temis.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, (2008). Introducción a la Criminología y al Derecho Penal. Recuperado en Portal jurídico legal.
- Naciones Unidas, (2000). Declaración del Milenio. Recuperado en: www.un.org/spanish/milenio/ares552s.htm

- Naciones Unidas, (2011). Resolución de la Asamblea General de las Naciones; La felicidad: hacia un enfoque holístico del desarrollo. Recuperada en: <http://mexico.cnn.com/salud/2011/07/19/la-busqueda-de-felicidad-es-un-objetivo-humano-fundamental-onu>
- NAESSENS, Hilda (2010). Ética Pública y Transparencia. Congreso Internacional 200 años de Iberoamérica. Centro de Investigación Ciencias Sociales y Humanidades. Universidad Autónoma del Estado de México.
- NARANJO MESA, Vladimiro (2000). Teoría Constitucional e Instituciones Políticas. Temis. Bogotá.
- NAVARRO BARAHONA, Laura (2006). Hacia una perspectiva de género en las ciencias jurídicas. Facultad de Derecho Colegio de Abogados. Universidad de Costa Rica.
- NICOLAU, Eymeric (1999). Manual de Inquisidores. Primera Edición. Editorial Planeta Colombiana S. A.
- NIETO ARTETA, Luis Eduardo (1938). Economía y cultura en la historia de Colombia. Revista Nosotros. Buenos Aires, Argentina.
- NIETO ARTETA, Luis Eduardo (1949). La persona humana y la vida. Primer Congreso Nacional de Filosofía, Mendoza, Argentina. Recuperado en: <http://www.filosofia.org/aut/003/m49a1070.pdf>
- NIETZSCHE, Friedrich (1878). Humano demasiado humano. Recuperado en http://es.wikipedia.org/wiki/Humano,_demasiado_humano.
- NIETZSCHE, Friedrich (1883). Así habló Zaratustra. Recuperado en: <http://filosofiacr.blogspot.com/2012/04/asi-hablo-zaratustra-un-libro-para.html>
- NIÑO, Lucy y NÚÑEZ, Lida (2009). ¿Superando el patriarcado? Colombia: violencia contra las mujeres y las tecnologías de información y comunicación. CIASE. recuperado en: www.ciase.org/apc-aa-files/.../violenciaytic.pdf
- NÚÑEZ, Héctor María (2008). Función social del abogado -Tipificación-243 Revista del Colegio de Abogados N° 69. Editorial talleres gráficos Servicop. La Plata- Argentina.

- Parlamento Europeo (2009). Manual de estilo y uso de la lengua -de las 22 lenguas oficiales en las que trabaja la Eurocámara- para terminar con el lenguaje que discrimina a la Mujer. Reuperado en: <http://www.cimacnoticias.com.mx/node/45473>
- OEA-CIDH, (2007). Informe sobre Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas. Recuperado en: www.cidh.oas.org/women/Accesso07/cap2.htm
- Oficina en Colombia del Alto comisionado de las Naciones Unidas (1998). Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Condición de la Mujer en las Américas. Washington, D. C.
- Oficina en Colombia del alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, (2002). Defensores de Derechos Humanos. Nuevas Ediciones Ltda. Bogotá.
- Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2002). Derechos de la Mujer. Edición Actualizada. Nuevas Ediciones Ltda. Bogotá.
- Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, (2002). Derechos de la Mujer. Edición actualizada. Bogotá.
- ONU sobre Defensores de Derechos Humanos. Resolución aprobada por la Asamblea General 53/144. Recuperado en: www.un.org/spanish/aboutun/organs/ga/53/ares53144.pdf
- ONU, (1998). Declaración sobre Defensores de Derechos Humanos. Resolución a/res/53/144 de la asamblea general. Recuperada en: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/SRHRDefenders/Pages/Declaration.aspx>
- ONU, (1999). Declaración sobre el Derecho y el deber de individuos, grupos e instituciones de promover y proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales universalmente reconocidas. Recuperado en: [ww.un.org/spanish/aboutun/organs/ga/53/ares53144.pdf](http://www.un.org/spanish/aboutun/organs/ga/53/ares53144.pdf)
- ONU, (2010). Declaración de la sobre Defensores de Derechos Humanos. Recuperado en: http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/comentario_defensores.pdf
- Organización internacional del trabajo-OIT- (1089). Convenio 169. Recuperado en: www.ilo.org/public/spanish/region/ampro/...169/convenio.shtml

- ORTIZ CABALLERO, René (1996). *El Derecho en la Sociedad Post-moderna*. Fondo Editorial PUCP Volumen I. Lima- Perú.
- OSSORIO y GALLARDO, Ángel (2008). *El alma de la Toga*. Edición No. 1. Colección Clásicos del Derecho. Editorial Reus. Buenos Aires, Argentina.
- P. Thomas (1992). *La imaginación Jurídica*. Debate Madrid.
- PABÓN, J.M. y Fernández, Galiano (1981). *Versión de Platón, Libro VII de la República, El Banquete, Diálogo entre Aristófanes y Diotima*. Instituto de Estudios Políticos, 3ª edición. Madrid.
- PACHÓN, Lucas Carlos (1997). *Participación Ciudadana y Comunitaria*. Segunda Edición. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- PARDO CAMACHO, María Teresa (2006). *Guía No 13. Complementaria para proyectos de inversión con equidad de género*. Departamento Nacional de planeación. Dirección de inversiones y finanzas públicas. República de Colombia.
- PARDO GATO, José Ricardo (2001). *Recensión a Martí Mingarro, El abogado en la historia. Un defensor de la razón y de la civilización, real academia de jurisprudencia y legislación, Civitas ediciones*.
- PARPART Jane L. (1993:349-464) ¿Quién es el Otro?: Una crítica feminista postmoderna de la teoría y la práctica de mujer y desarrollo. Artículo publicado en *Development & Change* (SAGE, Londres, Newbury Park y Nueva Delhi) volumen 4, Número 3. Traducción al español, Mirko Lauer.
- PÁSARA, Luís (2000). *Las Decisiones Judiciales en Guatemala. Un análisis de Sentencias emitidas por los Tribunales*. Editorial Minugua. Guatemala.
- PATEMAN, Carole (2000). *El Estado de bienestar patriarcal*. En: *Contextos*, Año 2 No 5. Programa de Estudios de Género Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- PAZ, Octavio (1993). Recuperado en: http://es.wikipedia.org/wiki/Octavio_Paz#Obras
- PEREIRA, Gustavo, (2001). *Igualdad Y Justicia. La Propuesta De Justicia Distributiva De John Rawls*. Editorial Udelar-Csic-Nau Llibres. Montevideo.

- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique (2009) ¿Qué significa juzgar?, DOXA-Cuadernos de Filosofía del Derecho N° 32. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2011. Recuperado en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/que-significa-juzgar/>
- PHILLIPS, Anne (2010). *Género y Cultura. Gender and culture*. Polity Press. Reino Unido. Recuperado en: A Phillips - 2010 - books.google.com
- PICAVET, Emmanuel (2001). *Théorie de la Justice—John Rawls*. Fondo de Cultura Económica. París.
- PINKOLA ESTÉS, Clarissa, (2000). *Mujeres que corren con los Lobos*. Traducción: M. Antonia Menini. Edición Barcelona. Madrid.
- PIOVESAN, Flavia (SF). *El Derecho internacional de los derechos humanos y el acceso a la justicia en el ámbito interno y en el ámbito internacional*. Ponencia Universidad Pontificia Católica de San Pablo. Brasil. Recuperado en:
- PITCH, Tamar (2003). *Un Derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, Madrid, Editorial Trotta.
- Plan Nacional de Desarrollo – PND- 2010- 2014. Colombia. *Prosperidad para Todos*. Recuperado en <http://www.dnp.gov.co/PND/PND20102014.aspx>
- PLATERO MÉNDEZ, Raquel y GÓMEZ CETO, Emilio (2007). *Herramientas para combatir el bullying homofóbico*. Instituto Andaluz de la Mujer. Consejería para la Igualdad y Bienestar Social. Estudio Impresión Tecnográfica. Madrid. Ediciones. España.
- PLATÓN (1872:137) *Epinomis o el Filósofo*. Tomo 11, Medina y Navarro, Madrid.
- PONS MARCIAL, (2010) *.El Ojo de la Ley. Historia de una Metáfora*. Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.
- POSADA KUBISSA, Luisa (1995). *Pactos entre Mujeres*. Recuperada en: <http://ebookbrowse.com/pactos-mujeres-pdf-d173167321>
- POULAIN DE LA BARRE, Francois (1673). *La igualdad de los sexos*, citada por Chiarotti Susana, *Género y Derecho*.
- PRIETO Valdés y Martha VALIDEZ, (2012). *Vigencia, Eficacia y Legitimidad. Relación y distinción*. Universidad Cien Fuegos Carlos Rafael Rodríguez. Recuperado en www.eumed.net/rev/cccss/21/

- Prigepp-Flacso, Aula (2010). Maestría Virtual Género, Sociedad y Políticas. Programa Regional de formación en Género y Políticas Públicas. Buenos Aires Argentina. Recuperado en: www.prigepp.org
- Procuraduría general de la Nación, (2006). Informe de seguimiento y vigilancia de los derechos humanos de las mujeres. Bogotá.
- Programa de Naciones Unidas para el desarrollo (PNUD) (2004). Informe Hacia una democracia para ciudadanas y ciudadanos. Recuperado en http://www.undp.org.ni/files/doc/Contribuciones_Debate_Completo.pdf
- PUYESKY, Fany (2009). Género, Feminismo, Derechos Humanos de las mujeres, políticas públicas de género. Aclarando conceptos. Buenos Aires.
- QUINTERO, Beatriz Helena, (2002:91). Deslinde de lo jurisdiccional. En Temas Procesales, N° 9. Medellín-Colombia.
- QUIROZ RUIZ, Sara Luz (SF). Las transiciones del Derecho en la investigación jurídica. México. Recuperado en <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/13/quiroz13.pdf>
- RAMIRO ÁVILA, Santamaría- Salgado, Judith y Valladares, Lola (2009). El género en el Derecho. Ensayos críticos. Compilador y compiladoras. Serie justicia y derechos humanos neo-constitucionalismo y sociedad. Quito-Ecuador.
- RAMOS NÚÑEZ, Carlos Augusto, (2000). Codificación, Tecnología y Postmodernidad; la muerte de un paradigma. Fondo Editorial PUCP. Lima. Perú.
- RAWLS, John (2002). Sobre (des)igualdad y justicia. Recuperado en: http://es.wikipedia.org/wiki/John_Rawls
- RAWLS, John, (1958). Justicia como equidad (o como imparcialidad). 6ª reimpresión de la 2ª edición. Editorial Tecno. Barcelona, España. Recuperado en: [http://es.mashpedia.com/Justicia_como_equidad_\(libro\)](http://es.mashpedia.com/Justicia_como_equidad_(libro))
- RAWLS John, (1971). Filosofía política sin política. Liberalismo versus republicanismo cívico. Editora Lina M. Torres Rivera. Sociedad y cultura contemporánea. Tercera Edición.
- RAUPP RÍOS, Roger (2001). Apuntes para un derecho democrático de la sexualidad. Universidad Federal do Rio Grande do Sur

- de Brasil. Recuperado en: <http://www.ciudadania sexual.org/publicaciones/M4%20Rios%20Derechodela sexualida.pdf>
- RECANSÉNS, Siches (1970). Introducción filosófica al Derecho. México. Editado en México
- Recuperado en http://es.wikipedia.org/wiki/El_Federa-lista_n.%C2%BA_10
- Red Colombiana de Mujeres por los Derechos Sexuales y Reproductivos (2003). Libre Alba Lucía. Por el Derecho al Derecho. Editorial Lealon. Medellín Colombia
- Red colombiana de mujeres por los derechos sexuales y reproductivos, (1999). Regional Cali No Más Violencia. Fundación Ford.
- REINHART, Maurach (2002). Tratado de Derecho Penal. Editorial Ariel, Barcelona.
- Relator Especial de la Comisión Interamericana de Derechos humanos con Expertas sobre la Condición de la Mujer en las Américas. Noviembre 7 de 1997.
- RENERÍA ARAÚJO, Jaime (1996). Teoría de la Constitución. Editorial Presencia Ltda. Primera Edición. Bogotá.
- RESTREPO, Luis Carlos (1994) El Derecho a la Ternura, Arango Editores. Colombia.
- REYES ARAGÓN, (1989) Constitución y Democracia, Tecnos, Madrid,
- REYES, María Elena (2010). Multiculturalismo y feminismo: tensiones entre derechos colectivos y derechos individuales. Lima-Perú.
- REYNOSO, Diego (2000). *La desigualdad de género* México. Recuperado en: www.guiagenero.com/GuiaGeneroCache%5CPagina_Educacion_000156
- RISO, Walter (2002). Cuestión de Dignidad. Grupo Editorial Norma.
- RICOEUR, Paul (1997). Lo Justo. Editorial jurídica de Chile.
- RIMOLI, Francesco, (2005). Estado Laico e integración en la perspectiva constitucional. Revista italiana Parolechiave No. 33-. Texto traducido por Salazar Ugarte Pedro.
- RIVERA LLANO, Abelardo (1995). Dimensiones de la informática del Derecho. 1ª edición. Jurídica Radar Ediciones. Bogotá. Colombia.
- RIVERA LLANO, Abelardo (1997). La Victimología. ¿Un problema criminológico?. 1ª edición. Editorial Ediciones Jurídica Radar. Bogotá. Colombia

- RIVERA LLANO, Abelardo (1997). *La victimología: un problema criminológico, biogenética, biotecnología, fecundación "in vitro" y víctimas sociales*. Librería Jurídica Radar Ediciones. Santafé de Bogotá.
- RIVERA LLANO, Abelardo (1999). *Modulo: Delitos contra la vida y la integridad Personal y el Patrimonio Económico en la post-modernidad*.
- RIVAS, Felipe (2007). *Nuestra Orden Sexual: Heterosexualidad, Homofobia y Heteronormatividad*. Recuperado en: <http://ar.groups.yahoo.com/group/OII-Castellanoparlante/message/3025>
- RICOEUR, Paul (1997). *Lo Justo*. Citado por Jorge Streeter Prieto. Ensayo: *Ciencia del Derecho*. Estudios Publicados. Universidad de Chile.
- RODRÍGUEZ MAGDA, Rosa María (1989). *La sonrisa de Saturno. Hacia una teoría transmoderna*, Barcelona, Editorial Anthropos.
- RODRÍGUEZ PINZÓN, Diego. Martín, Claudia y Ojea Quintana, Tomás (1999). *La Dimensión Internacional de los Derechos Humanos*. Banco Interamericano de Desarrollo. American University Washington D. C.
- ROSADO MARTÍN, María Concepción (2009). *Mujeres de la Nobilitas Romana (44-30 a. c.)*. Universidad de Salamanca Programa Oficial de Postgrado. Master en Estudios de Género y Políticas de Igualdad. Recuperado en: http://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/79925/1/TFM_EstudiosInterdisciplinariosGenero_RosadoMartin_M.pdf
- ROMERO, Alicia (2006). *La Re-Creación en lo Local. De Artes y Pasiones*. Buenos Aires. Ponencia presentada en la sexta sesión de mesas de trabajo "Literatura y Sociedad IV: Los Estudios Transatlánticos e Interdisciplinarios en el Marco de la Globalización". I Congreso Internacional de Literatura. Organizado por Editorial La Bohemia y la Asociación Bizancio (Asociación Civil para el Desarrollo Social y Comunitario). Centro Cultural de la Cooperación, Buenos Aires.
- ROBINSON, Tracy (2004). *Conferencia Cultura, Derechos Humanos y Justicia de Género en el Caribe: Progresos y Peligro*. Recuperado en: www.oas.org/es/cidh/mandato/composicion.asp

- ROOSEVELT, Eleanor (1948). *Declaración de los Derechos Humanos*. Resolución 217 Naciones Unidas. es.wikipedia.org/wiki/Eleanor_Roosevelt
- ROUSSEAU, Juan Jacobo (1754). *Discurso sobre el Origen de la Desigualdad*. Ediciones elaleph.com- Editorial Leviatán. Recuperado en: moreliain.com/.../Juan%20J.%20Rousseau%20-%20Discurso%20sobre%...
- RUSO, Miguel Ángel (1995). *Teoría General del Derecho: En la Modernidad y la Postmodernidad*. Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina.
- RUIZ, Alicia (2002). "De las mujeres y el Derecho" Ponencia presentada en el III Congreso Nacional de Sociología. Jurídica -UBA Buenos Aires. Argentina.
- SÁBATO, Ernesto (2000). *La Resistencia*. Editorial Planeta Argentina.
- SÁENZ CARBONELL, Jorge Francisco (2009:193) *Elementos de la historia del Derecho*. Editorial impresos Solano Marín. Costa Rica.
- SÁEZ TORRES, Macarena (2002) *El derecho y los discriminados: Una relación de amor y odio*. Editores del Puerto. Estudios de Memoria. Buenos Aires- Argentina.
- SAINT EXUPÉRY, Antoine (1943). *El Principito*. Edición Electrónica: El Trauko. Recuperado en: <http://comentariosliterarios.com/2007/06/antoine-saint-exupery-y-el-principito/>
- SALA, J. (1832:163). *Ilustración del Derecho Real de España (1803)* Universidad de Valencia. Recuperado en: <http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/10016/1012/1/CIAN-2000-3-Blasco.pdf>
- SALA, Mariella (2004). *Políticas Públicas en América Latina: El Imperativo de la Interculturalidad*. Editor CLADEM. Perú.
- SALAS ROSSO, Fernando (2005). *¿Solidaridad natural o solidaridad impuesta?*. XIV Concurso de Ensayos del CLAD "Administración Pública y Ciudadanía". Caracas- Venezuela.
- SALCEDO SALAZAR, José E. (2002). *El Poder Judicial De Subpoder a Superpoder*. Editorial Leyer. Bogotá Colombia.
- SALGADO, Judith (2003). *Derechos Humanos y Género en el marco constitucional ecuatoriano*. Corporación Editora Nacional Quito- Ecuador.

- SÁNCHEZ BELTRÁN, Jorge Iván (2011). *La Teoría de la Justicia y la Corte Constitucional: el reconocimiento de los derechos humanos de las personas y parejas homosexuales en Universidad Colegio Mayor de Nuestra señora del Rosario. Facultad de ciencia política y gobierno (SF). Análisis de la jurisprudencia de constitucionalidad (1998–2009)*. Bogotá.
- SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga (2000). *Mujer y Derecho. Binomio indispensable para la construcción de una cultura jurídica de igualdad*. Casa de la Cultura Jurídica Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado de México.
- SÁNCHEZ TARRAGO, Nancy (2005). *La sociedad del aprendizaje y el cambio educativo*. Recuperado en: http://www.bvs.sld.cu/revistas/aci/vol13_2_05/aci02_05.htm
- SÁNCHEZ, Vera y GÓMEZ-TRELLES, Javier (1997). *Intervención Omisiva, Posición de Garante y Prohibición de Sobrevaloración del Aporte*. Colección de estudios No. 4. 1ª edición. Editado por Universidad Externado de Colombia. Colombia.
- SANFELIU, Luz (1994). *Escrito en el cuerpo. Sexualidades femeninas al margen de la Norma heterosexual*. Universitat Jaume I de Castelló. Revista Arenal, No. 1, Volumen 14. Recuperado en: <http://www.ugr.es/~arenal/articulo.php?id=96>
- SANTIAGO NINO, Carlos (1995). *Ética y Derechos Humanos*. En *Ética y Conflicto*, Editores Tercer Mundo. Bogotá.
- SASTRE ARIZA, Santiago (2001). *Sobre el papel de la ciencia jurídica en el estado constitucional*. Universidad de Castilla-La Mancha. España.
- SCHULER, Margaret (1987). *Podery Derecho: estrategias de las mujeres del Tercer Mundo*. Editorial OEF International. 1ª. Edición. Estados Unidos.
- SCOTT, Haltzman (1985). *Hombres y salud mental*. American Psychiatric Press. Recuperado en: <http://www.secretsofmarriedmen.com/>
- SÉLLER, Agnes (2002). *Sociología de la vida cotidiana*. Editorial: Península. Barcelona.
- SERRANO, Miguel, (2004). *ELELLA. Libro del amor mágico*. Cuarta edición Editorial Kier. Argentina.

- SERRANO, María José (2005). *Formas de Hablar y Formas de Significar: la Interacción entre Sociolingüística, Semántica y Discurso*. Editorial Universidad de La Laguna. España.
- SIERRA PORTO, Humberto A. (2008). *El lenguaje, un elemento estratégico en la construcción de la igualdad*. Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial de Colombia –CNGRJ–, Consejo Superior de la Judicatura, Fondo de Población de las Naciones Unidas –UNFPA–, MDG/F- Programa Integral contra violencias de género.
- Sisma Mujer (2003). *Las Reformas Legislativas y las Mujeres*. Corporación. Primera Edición. Bogotá.
- SMART, Carol (1994). *La Mujer en el Discurso Jurídico*. Piojon. Dialnet. Colección Identidad, Mujer y Derecho. Editorial Biblos. Recuperado en: http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/CAROL_SMART_La_teoría_feminista_y_el_discurso_juridico.pdf
- SMITH, Adam (1759). *Teoría de los sentimientos morales*. Recuperado en: http://es.wikipedia.org/wiki/Adam_Smith#Obra
- SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ (1664). Recuperado en: http://es.wikipedia.org/wiki/Sor_Juana_In%C3%A9s_de_la_Cruz
- STAFF WILSON, Mariblanca (SF). *La perspectiva de género desde el Derecho*. Rivera, Staff & Asociados. Recuperado en: http://www.legalinfopanama.com/articulos/articulos_21a.htm
- STANG DAHL, Tove (1987). *Vindicación Feminista*, Publicaciones Madrid. España.
- STARHAWK, (2002). *La Danza en Espiral. El Renacimiento de la Antigua Religión de la Gran Diosa*. Ed. Obelisco. Primera edición en inglés 1979. Barcelona
- STEIN, Diane (1993) *Mujeres que Curan*. Traducción de Ribera Jorge, Editorial Martínez Roca S.A. Barcelona.
- STREETERPRIETO, Jorge (2002). *Ciencia del Derecho*. Estudios Públicos 86. Recuperado en: www.cepchile.cl/dms/archivo_3098_791/rev86_streeter.pdf
- SWANITZ, Dieter. (2003). *Cultura: todo lo que hay que saber*. Taurus Ediciones. España. Recuperado en: <http://www.editorialtaurus.com/es/libro/la-cultura-todo-lo-que-hay-que-saber/>

- TAMAYO y SALMORÁN, Rolando (1976). *Sobre el Sistema jurídico y su creación*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México.
- TAMAYO y SALMORÁN, Rolando, (2013). *Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del Derecho*, 4a. reimp., de la 2a. ed. Instituto de investigaciones jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México.
- TIGAR, Michael y LEVY Madelaine (1978). *El Derecho y el ascenso del capitalismo*. México.
- TRUQUE MORALES, Ana Lucía (2010) *Mujer y abogacía en la Roma antigua: tres casos célebres*. Revista Estudios. VI Sección. No. 23 / ANUAL / 2010 / ISSN 1659-3316. Recuperado en; <http://www.estudiosgenerales.ucr.ac.cr/estudios/no23/papers/visecl.html>
- Tracy, Robinson (2004). *Conferencia Cultura, Derechos Humanos y Justicia de Género en el Caribe, Progresos y Peligro*. Recuperado en: <http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/mandato/composicion.asp>
- TIEDEMANN, Klaus (1991). *Constitución y Derecho Penal*. núm. 33. Revista Española de Derecho Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- TORRÉ, Abelardo (2003). *Introducción al Derecho*. 14 edición, Buenos Aires.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, D. C. Sala Penal, (2001) (caso Proceso 3479 [11001310403420000311-01]). Sentencia del Magistrado Ponente: Dr. Abelardo Rivera Llano.
- ULPIANO, (304). Libro VI de la Obra *Sobre el Edicto*. Recuperado en: www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/6/pr/pr3.pdf
- UNESCO, (1990). Resoluciones 14.1 de 1.987 y 109 de 1.989. Recomendación sobre la eliminación del sexismo en el lenguaje. Unión Europea. Recuperado en: es.unesco.org/
- UNESCO, (1995). Declaración de la sobre la contribución de las mujeres a una cultura de paz, adoptada por la IV Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer, Beijing, China.

- UNESCO, (2012). *Conferencia sobre la Educación para el Desarrollo Sostenible*. Recuperada en: <http://www.unesco.org/new/es/our-priorities/sustainable-development/>
- UNESCO, organización de las naciones unidas para la educación, la ciencia y la cultura, (1995). *Declaración sobre la contribución de las mujeres a una cultura de paz*, adoptada por la IV Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer, Beijing, China. Recuperado en <http://www.unesco.org/cpp/sp/declaraciones/women.htm>
- UNESCO. (1998). *Declaración Mundial sobre la Educación Superior en el Siglo XXI: Visión y Acción*. Marco de Acción prioritaria para el cambio y el desarrollo de la Educación Superior. Recuperado en: es.unesco.org/
- URETA GUERRA, Juan (2000) *Introducción al Derecho Postmoderno*. Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilazo de la Vega. Lima-Perú. Recuperado en: <http://www.jaimecoaguila.net/archivos/resena8.pdf>
- VAGGIONE, Juan Marco (2008:22-23). *Las familias más allá de la hetero-normatividad*. En *La mirada de los jueces. Sexualidades diversas en la jurisprudencia*. Ediciones latinoamericanas.
- VALCÁRCEL, Amelia (2002). *Ética para un mundo global. Una apuesta por el humanismo frente al fanatismo*. Ediciones Temas de Hoy, S. A. (T. H.), 2002 Paseo de Recoletos. Madrid. Recuperado en <http://www.e-mujeres.net/ateneo/amelia-valcarcel/libros/etica-mundo-global>.
- VALDERRAMA GAETE, Mauricio y BENAVIDES, María Angélica (2006). *Justicia: desde la perspectiva de Hans Kelsen*. Introducción al Análisis del Derecho. Editorial Universidad de Talca.
- VALERIO, Máximo, (1688). *Hechos y dichos memorables*. Roma. Citado por Smith Sir William, (2005:135) Recuperado en: <http://www.elcorreogallego.es/indexSuplementos.php?idMenu=15&idNoticia=192914&idEdicion=590>
- VARGAS HERNÁNDEZ, Clara Inés (2003). *La Garantía de la Dimensión Objetiva de los Derechos Fundamentales y labor del juez constitucional colombiano en sede de acción de tutela: el llamado "estado de cosas inconstitucional"*. Revista Centro de Estudios

- Constitucionales. Año 1 N° 1. Universidad de Talca. Santiago de Chile. Recuperado en: http://www.cecoch.cl/docs/pdf/revista_ano1/revista_ano1_11.pdf
- VARGAS, Gina (2008). *Feminismos en América Latina. Su aporte a la política y a la democracia*. Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán. Lima. Perú.
- VARIOS, Revista No. 25. (1992). *Temas Socio-Jurídicos*. Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Bucaramanga. UNAB.
- VATTIMO, Gianni (1985). *Postmodernismo como experiencia de un fin*. Universidad de Turín. Editorial Gedisa, Barcelona España.
- VIANELLO, Mino y CARAMAZZA, Elena (2002). *Género, Espacio y Poder. Para una crítica de las ciencias políticas*. Ediciones Cátedra. Madrid.
- VICTORIA OCHOA, Diego F. (2001). *Derecho y Valor. Hacia una concepción axiologista de la ciencia jurídica*. Ediciones Leyer Ltda. Bogotá. Colombia.
- VIDAL PERDOMO, Jaime, (1996). *Derecho Constitucional General e Instituciones Políticas Colombianas*. Editorial Universidad Nacional y externado de Derecho. Bogotá.
- VILDOSOLA BARRAZA, Diana (2004). *Universidad para todos: una propuesta para el desarrollo social desde la perspectiva educacional*. Universidad Diego Portales, facultad de comunicación, escuela de periodismo. Chile.
- VILLAESCUSA, María Elisa (2000). *Red Nacional de Abogadas Feministas. Encuentro de abogadas: Por la impartición de Justicia hacia las Mujeres*. México D.C.
- VILLANUEVA FLORES, Rocío (2000). *Género y Justicia Constitucional en América Latina*. Revista Foro Constitucional. Universidad Católica de Perú.
- VILLAR BORDA, Luís (1998) *Derechos Humanos: Responsabilidad y Multiculturalismo*, Universidad Externado de Colombia, Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho No. 9. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición. Bogotá Colombia.
- VILLAREAL MÉNDEZ, Norma (1995) *Las Mujeres en la Historia de Colombia*. Tomo I. Editorial norma. Bogotá.

- VON KIRCHMANN, Julius Hermann (1847). *La Jurisprudencia no es ciencia*. Citado por Legaz Lacambra, Luis en: *Filosofía del Derecho* (1953:153). Colección Civitas. Barcelona.
- VON LISZT, Franz (1994). *La idea de fin en el derecho penal, también conocida como: El programa de Marburgo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado en: <http://es.scribd.com/doc/51076455/Franz-Von-Liszt-La-Idea-de-Fin-en-El-Derecho-Penal>
- VOS OBESO, Rafaela (1999). *Mujer, Cultura y Sociedad en Barranquilla 1900-1930*. Colección de Ciencias Sociales Rodrigo Noguera Barreneche. Fondo de Publicaciones Universidad del Atlántico.
- VOS OBESO, Rafaela (2001). *Nación, Educación. Universidad y Manuales escolares en Colombia. Tendencias historiográficas contemporáneas*. Fondo de Publicaciones de la Universidad del Atlántico.
- XI Encuentro feminista institucional (2009). *El Desafío de hacer comunidad en la Casa de las Diferencias. Acción de denuncia política feministas autónomas latinoamericanas y caribeñas*. Ciudad de México. Recuperado en: <http://feministasautonomasenlucha.blogspot.com/>
- WARNER, Michel (1991). *Introduction: Fear of Queer Planet. Introducción: El miedo de un Planeta Queer*. Texto Social, No. 29 (1991). Publicado por: Duke University Press. Recuperado en: <http://sgrattan361.qwriting.qc.cuny.edu/files/2010/09/warnerfearofaqueer.pdf>
- WEST, Robín (2000). *Género y teoría del Derecho. Estudio Preliminar Isabel Cristina Jaramillo*. Ediciones Uniandes. www.creatividadfeminista.org/articulos/pactos2.htm
- WITTIG, Monique (1992). *El pensamiento heterosexual (compilación de ensayos)*. Recuperado en: http://es.wikipedia.org/wiki/Monique_Wittig#Sus_obras
- WOOLF, Virginia (1994). *los Relatos completos*. Alianza Editorial. http://es.wikipedia.org/wiki/Virginia_Woolf#Obra
- WRIGHT, Mills (2008). *La heteronormatividad desde el marco elitista del poder*. Recuperado en: <http://palabradeloca.blogspot.com/2008/09/la-heteronormatividad-desde-el-marco.html>

- YOUNG, Iris Marion (2000:255). La justicia y la política de la diferencia. Universidad de Valencia. Ediciones Cátedra. Grupo Amaya S.A. Madrid.
- YUNIS, Emilio (1991) Ciencia y Política. Ediciones Antropos Ltda, Bogotá.
- ZABALA GONZÁLEZ, Begoña (2000). Un feminismo para construir ciudadanía. Grupo Emakume Internazionalistak Córdoba. Argentina. Recuperado en www.zabaldi.org
- ZABALA, Begoña (2009). Debates feministas: El Feminismo frente al Derecho. Vientosur. Número 104. Dialnet. Recuperado en: http://www.vientosur.info/articulosabiertos/VS104_Zabala_feminismovsderecho.pdf
- ZULETA, Estanislao (1991) Colombia: Violencia, Democracia y Derechos Humanos. Ediciones Altamir. Bogotá.
- ZURITA, Leonilda (2009). I Cumbre Continental de Mujeres Indígenas Abya Yala ("tierra viva" en idioma kuna de Panamá) en ciudad de Puno - Perú, a orillas del lago Titicaca. Federación de Mujeres Campesinas e Indígenas de Bolivia. Recuperada en: www.cumbrecontinentalindigena.com/convocatoria-ii-cumbre-de-mujere.

WEBGRAFIA Y AMBIENTES VIRTUALES

- Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer en Colombia: www.equidadmujer.gov.co/
- Banca Mundial de la Mujer (WWB): <http://www.swwb.org>
- Banco de la Republica. <http://www.banrep.gov.co/regimen/resoluciones/cp91.pdf>
- Biblioteca Jurídica Virtual. Disponible en: www.bibliojuridica.org
- www.prigepp.org.
- Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA): cejamericas.org
- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL: cejil.org/
- CEPAL, (2004). Objetivos de Desarrollo del Milenio. Unidad Mujer y Desarrollo Recuperado en: www.un.org/spanish/millenniumgoals/

- CIDH, (2001). Informe de Fondo N° 54/01, Recuperado en: http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?pid=S0718-09502004000100013&script=sci_arttext
- Código de la infancia y la adolescencia de Colombia: www.secretaria-senado.gov.co/senado/basedoc/ley/.../ley_1098_2006.htm.
- Código de Napoleón (1804) Recuperado em: www.cronotecagenealogica.com/codigo_napoleon.html
- Código de procedimiento penal de Colombia: www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/.../ley_0599_2000.htm...
- Código Penal de Colombia: www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/.../ley_0599_2000.htm.
- Comisión colombiana de Juristas: www.coljuristas.org
- Comisión económica para América Latina (CEPAL): www.eclac.org/
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL): www.eclac.org/
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (1997:1153). Comunicado de Prensa No. 20. Informe Anual de la, OEA/Ser.L/VII.98, Doc. 7 rev. Recuperado en [http://www.cidh.oas.org/countryrep/colom99sp/capitulo-1.htm#\(1\)](http://www.cidh.oas.org/countryrep/colom99sp/capitulo-1.htm#(1))
- Comisión interamericana de derechos humanos: www.cidh.oas.org/
- Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), (2002). Cuarta Reunión de Ministros de Justicia de las Américas, REMJA IV. España. Recuperado en: http://www.oas.org/juridico/spanish/remjaIV_recomend.pdf
- Comisión Interamericana de Mujeres (CIM): www.oas.org/es/cim/
- Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial CNGRJ, (2011). Colombia, Programa Integral contra Violencias de Género, Fondo de Población de las Naciones Unidas. "Justicia constitucional, mujeres y género". Legis Editores Bogotá –Colombia.
- Comisión nacional de género de la rama judicial de Colombia –CNGRJ–. El Lenguaje: Un Elemento Estratégico en la Construcción de la Igualdad. Recuperado en: Comisión Nacional de Género de la rama judicial de Colombia: www.ramajudicial.gov.co
- Comité de América Latina y el Caribe para la defensa de los derechos de las mujeres (CLADEM): www.cladem.org/

- Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos. Viena (1993). Recuperado en: <http://www.un.org/es/development/devagenda/humanrights.shtml>
- Congreso mundial de la mujer por un planeta sano, (1992). Tratado Global de las Mujeres.
- Tratado de las Mujeres del Mundo para las ONG que buscan un planeta justo y sano.
- Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, (2003:2). Acuerdo Nacional por la Equidad entre Mujeres y Hombres. Recuperado en:
- Consejo de estado de Colombia: www.consejodeestado.gov.co
- Consejo superior de la judicatura: www.ramajudicial.gov.co/csj/csj.jsp
- Constitución política de Colombia 1991: www.secretariassenado.gov.co/senado/.../constitucion_politica_1991.html
- Convención Belem Do Pará, (1996). Recuperada en: www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html
- Convención CEDAW, (2000). Recuperada en: www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm
- Corte constitucional de Colombia: www.corteconstitucional.gov.co
- Corte interamericana de derechos humanos: www.corteidh.or.cr/
- Corte suprema de justicia de Colombia: www.cortesuprema.gov.co/
- Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer. Beijing, China (1997) www.un.org/spanish/conferences/mujer.htm
- Cumbre de la Tierra Río de Janeiro- Brasil. Recuperado en: <http://www.eurosur.org/NGONET/tr9247.htm>
- Cumbre Extraordinaria de las Américas, (2004) Monterrey- México. Recuperado en: www.summit-americas.org/sp_summit_sp.html
dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=559028
- Diario la Ley, (2006). AÑO XXVII. Número 6426. Recuperado en www.laley.net
- Declaración de la Cumbre Extraordinaria de las Américas, (2004). Monterrey- México. Recuperado en: www.summit-americas.org/sp_summit_sp.html
- Declaración de los Derechos de la mujer y ciudadana, (1776). Recuperado en: http://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_los_Derechos_de_la_Mujer_y_de_la_Ciudadana.

- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789). Recuperado en: es.wikipedia.org/.../Declaración_de_los_Derechos_del_Hombre_y_del_Ciudadano
http://www.elseminario.com.ar/biblioteca/Foucault_Sujetos_poder.htm
- Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM): www.unifemweb.org.mx/
<http://servicio.bc.uc.edu.ve/postgrado/manongo25/25-12.pdf>
<http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/anuarios/anuario06/ABRAMOVICH.pdf>
<http://www.lugardemujer.org.ar/pdf/convencion%20CEDAW.pdf>
http://www.ramajudicial.gov.co/csj/csj.jsp?cargaHome=3&id_categoria=221&id_subcategoria=730
<http://www.cholonautas.edu.pe/modulo/upload/Feminismo%20y%20posmodernidad%20%20Behabib.pdf>
- Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1998:1153) OEA/Ser.L/VII.98, Doc. 7 rev., 13 de abril de 1998, pág. 1153. Recuperado en [http://www.cidh.oas.org/countryrep/colom99sp/capitulo-1.htm#\(1\)](http://www.cidh.oas.org/countryrep/colom99sp/capitulo-1.htm#(1)).
- Informe ONU MUJERES (2011-2012). En busca de la Justicia. El Progreso de las mujeres en el mundo. Diseño: Maskar Design. Impresión: Consolidated Graphics. Edición en español: Gerardo Franco Barrales, Ginette Azcona.
- Instituto de Defensa Legales (IDL): www.idl.org.pe
- Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la promoción de la Mujer (INSTRAW): www.cinu.org.mx/onu/estructura/otros/instraw.htm
- Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos: www.ilsa.org.co/
- OEA - CIDH (2007). Informe sobre Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas. Recuperado en: www.oas.org/es/cidh/mujeres/actividades/justicia.asp
- OEA: www.oas.org/es
- ONU MUJER: www.unwomen.org/es/
- ONU: nacionesunidas.org.co/
- Organización Mundial de la Salud (OMS): www.who.int/es/

Organización Panamericana de la Salud: www.paho.org/col/
 Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNDU): www.pnud.org.co
 Rama judicial. <http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/noticias/index/1303/Tribunal-Administrativo-de-Cundinamarca---Secci%C3%B3n-Primera>
 Red de educación popular entre mujeres de Latinoamérica y el caribe, REPEM: <http://repem.org/>
 Tribunal administrativo de Cundinamarca: www.ramajudicial.gov.co/.../Tribunal-Administrativo-de-Cundinamarca-
 USAID Colombia: colombia.usaid.gov/
www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/.../ley_0599_2000.htm
www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/.../ley_0906_2004.htm
www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/.../ley_1098_2006.htm
www.un.org/es/development/devagenda/population.shtml
www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html
www.vincular.cl/onu-reconocio-la-busqueda-de-la-felicidad-como-u...
http://es.wikipedia.org/wiki/Curso_de_ling%C3%BC%C3%ADstica_general
http://www.fongdcam.org/manuales/genero/datos/docs/1_ARTICULOS_Y_DOCUMENTOS_DE_REFERENCIA/A_CONCEPTOS_BASICOS/El_genero_como_categoria_de_analisis_critico.pdf
http://www.observatoriomercosur.org.uy/libro/derecho_internacional_de_los_derechos_humanos_y_el_acceso_a_la_justicia_8.php#autor
http://en.wikipedia.org/wiki/Scott_Haltzman
<http://www.antioquia.gov.co/antioquiav1/organismos/equidaddegenero/documentos/acuerdo%20nacional.pdf>
<http://www.banrepultural.org/blaavirtual/biografias/nietluis.htm>
<http://www.ciase.org/apc-aa-files/66666364653434343434343434343434/violenciaytic.pdf>

http://www.lapetus.uchile.cl/lapetus/archivos/1239291239Carta_mundial_derecho_ciudad.pdf
<http://uruguayeduca.edu.uy/Userfiles/P0001/File/El%20modelo%20de%20las%20normas.pdf>
<http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/derecho/torre.pdf>
<http://www.udg.mx/laventana/libr5/ciudadan.html>
http://www.unesco.org/education/educprog/wche/declaration_spah.htm
http://revistapilquen.com.ar/Psicopedagogia/Psico1/1_Fossati-Busani_Cuerpo.pdf
<http://www.latarea.com.mx/articu/articu15/millan15.htm>
http://www.um.es/tonosdigital/znum13/secciones/resenas_A_esteban.htm
<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/csjs/seccion/221/730/991/Encuentros>
http://www.hoy.com.do/areito/2008/7/26/241239/FEMINISMO_Consensos-y-disensos-ante-lenguaje-sexista
<http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/1701/170118398004.pdf>

Esta obra se terminó de imprimir
en noviembre de 2014
en los Talleres Digitales de
GRUPO EDITORIAL IBAÑEZ, S.A.S.
Cra. 69 Bis No. 36-20 Sur
Tels: 2300731 - 2386035
Bogotá, D.C. - Colombia

OTRAS PUBLICACIONES

CALLE MEZA, MELBA LUZ

CONSTITUCIÓN Y GUERRA

UNA REVISIÓN DEL SISTEMA DE DERECHOS
FUNDAMENTALES DE COLOMBIA DURANTE EL SIGLO XX.

LLINÁS ALFARO, DAVID ERNESTO

ESTADO INDIANO ESTADO RESPONSABLE

QUINCHE RAMÍREZ, MANUEL FERNANDO

EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

ROA SUÁREZ, HERNANDO

LUIS CARLOS GALÁN

UN DEMÓCRATA COMPROMETIDO

SÁNCHEZ SÁNCHEZ, ABRAHAM

SENTENCIAS INTERPRETATIVAS Y CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN COLOMBIA